

EL CONFLICTO ECLESIÁSTICO (1861-1862)

ASPECTOS JURÍDICOS DE LA DISCUSIÓN
ACERCA DEL PATRONATO NACIONAL

JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ MERLANO

MONTEVIDEO – 2010

ÍNDICE

SIGLAS Y ABREVIATURAS

PRESENTACIÓN

PRÓLOGO

I. EL REGIO PATRONATO INDIANO Y LA PRETENSIÓN DE LAS REPÚBLICAS AMERICANAS

1. El descubrimiento de Indias y el Regio Patronato
2. La pretensión de las Repúblicas americanas: el Patronato Eclesiástico Nacional
 3. La tesis de la retroversión de la soberanía
 - 3.1. El concepto de soberanía
 - 3.2. La soberanía en la época de la emancipación
 - 3.3. La soberanía y el movimiento constitucionalista

II. EL DERECHO DE PATRONATO Y SU APLICACIÓN EN URUGUAY

1. El contexto ideológico
2. La Constitución de 1830
3. La situación de la Iglesia frente al Estado a mediados del siglo XIX: tribunales eclesiásticos, obispado y concordato
 - 3.1. Los tribunales eclesiásticos
 - 3.2. Los intentos de obispado y de concordato

III. EL PATRONATO EN CONFLICTO. LA CORRESPONDENCIA EPISTOLAR ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA DELEGACIÓN

APOSTÓLICA

1. Antecedentes
2. Correspondencia Ministerio de Relaciones Exteriores – Delegación Apostólica. Amplia exposición de argumentos jurídicos
 2. 1. La correspondencia diplomática
 2. 2. La correspondencia confidencial
 3. Contexto posterior al intercambio epistolar. Destierro de Vera
 3. 1. Consecuencias a nivel jurídico. Desenlace del conflicto
 3. 2. Otro aporte jurídico a la discusión

EPÍLOGO

DOCUMENTOS

BIBLIOGRAFÍA

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Señalamos las siglas y abreviaturas que corresponden a los documentos relativos al Conflicto Eclesiástico que han sido citados.

ACM – Archivo de la Curia de Montevideo
Vic. Apost. – Vicariato Apostólico
GMJV – Gobierno de Monseñor Jacinto Vera
A. – Archivo
c. – carpeta

ASV – Archivo Secreto Vaticano
Segr. Stato – Secretaría de Estado
Rubr. – Rúbrica
fasc. – fascículo
f. – folio

AES – Archivo de la Congregación para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios
A. – América
a. – año
pos. – posición
f. – folio

AGN – Archivo General de la Nación, Montevideo

AAG-FLML – Archivo Ariosto González – Fondo Luis Melián
Lafinur

MHN – Museo Histórico Nacional
t. – tomo

PRESENTACIÓN

El presente trabajo, como su título lo señala, trata sobre los aspectos jurídicos acerca del Patronato Eclesiástico Nacional en el marco de lo que en la historiografía nacional se ha denominado el Conflicto Eclesiástico –o Cuestión Eclesiástica–, ubicado en la segunda mitad del siglo XIX, precisamente, entre los años 1861–1863.

Su elección obedece, principalmente, a la veneración que profesamos a la figura central de dicho conflicto, Mons. Jacinto Vera, personalidad descollante, no sólo de la Iglesia sino del país, cuyo ejemplo y virtudes abarcan toda una época, y cuya fama se extiende con toda justicia hasta nuestros días. Junto a ello, valoramos como muy importante el hecho histórico que analizaremos, por lo que entendemos tener sobrada motivación para emprender esta tarea.

Concretamente, el trabajo tiene como objetivo, por un lado, mostrar la centralidad del tema del derecho de Patronato en dicha contienda entre la Iglesia y el Estado, y, por otro, poner de manifiesto la pretensión indebida de ese presunto derecho, y, por tanto, la ilegitimidad de la injerencia del Estado, en este caso del gobierno del Presidente Berro, en la jurisdicción de la Iglesia Nacional, bajo la jefatura del Vicario Apostólico Jacinto Vera.

Si bien el conflicto se desarrolla en los años antes señalados, el propósito no es abarcar la totalidad de dicho período, sino que nuestro estudio está acotado, limitándose al lapso en que se verifica la correspondencia entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Delegación Apostólica, entre 1861 y 1862. Ahí acometemos la tarea, objeto central del trabajo, de analizar jurídicamente los elementos presentes en el intercambio epistolar, cuyo fin es la solución del conflicto.

Para ello, los tres capítulos de la obra, sucesivamente, nos indican el origen y significado del Patronato Eclesiástico, la aplicación en

Uruguay, y su centralidad en el conflicto que nos ocupa. Finalmente, una serie de consideraciones finales, obrarán como síntesis de las principales ideas plasmadas a lo largo de este estudio jurídico.

Debemos decir que esta tarea la hemos encarado como un proyecto de investigación, que hemos podido realizar gracias a la ayuda otorgada para tal fin, por la institución Stipendienwerk Lateinamerika–Deutschland (ICALA), por intermedio de la Universidad Católica del Uruguay “Dámaso A. Larrañaga” (UCUDAL). Por ello, queremos resaltar y agradecer la confianza manifestada y el apoyo, tanto institucional como académico, brindado por el R. P. Dr. Eduardo Casarotti s.j., Rector de UCUDAL, y la Dra. Susana Monreal. Ellos realizaron la propuesta, acompañaron y asesoraron en el proyecto, que ahora culminamos y que esperamos esté acorde a tan preciado y prestigioso respaldo.

Pero, debemos un agradecimiento muy especial a quien fue el guía, desde los inicios, en la evolución de este proceso de elaboración, que se ha prolongado por más de tres años. Nos referimos a Mons. Dr. Alberto Sanguinetti Montero, pues en su función de Vice–Postulador de la causa de beatificación y canonización del Siervo de Dios, Mons. Jacinto Vera, ha sido la referencia más firme e indicada para esta tarea. Y no sólo por sus enormes conocimientos sobre el tema, sino porque generosamente siempre estuvo dispuesto a facilitar el material necesario. Sin este aporte hubiera sido muy difícil acceder a ciertos documentos como los del Archivo Secreto Vaticano y otros. Su experto consejo y colaboración han sido determinantes para que esta obra llegara a buen fin.

También, mucho valoramos la participación de juristas de gran prestigio en nuestro país, y de esta casa de estudios, que muy amablemente accedieron a la lectura del texto, brindando sus autorizados comentarios. En este sentido debemos agradecer al Dr. Augusto Durán Martínez y sus valiosas sugerencias, así como al Dr. Martín Rissi Ferrand. Sin olvidar a tantas personas, entre las que señalo a Ana, Oscar y María del Huerto, que a lo largo de este camino, de muchas formas, con su trabajo y apoyo, contribuyeron al resultado que tenemos en nuestras manos.

El agradecimiento, además, a Tierradentro Ediciones, en la persona del Lic. Oscar Padrón, quien una vez más con total apertura y disposición acoge nuestro trabajo; como a la Universidad Católica del Uruguay, que ha confiado en nosotros y también nos enaltece con el auspicio académico que brinda su sello editorial.

Finalmente, esperamos que este estudio, que une la ciencia jurídica con la historia, pueda ser una contribución válida a la cultura nacional, ya que no siempre la historia civil repara en este tipo de temas, ni ha dado el necesario relieve a los personajes que nos ocupan. Y de la misma forma, esperamos, también, que constituya un aporte de interés para la historia eclesial del Uruguay y la vida del Siervo de Dios Jacinto Vera, primer Pastor y padre de esta Iglesia.

José Gabriel González Merlano

PRÓLOGO

El presente trabajo, en primer lugar, está dedicado a un objeto preciso: las cartas intercambiadas entre el Delegado Apostólico Mons. Marino Marini y el Ministro Enrique de Arrascaeta en 1861 y 1862. Esta precisión ya le da un verdadero valor al escrito, porque tiene su aporte propio a la investigación científica, al ofrecer los documentos en que se basa.

El intercambio epistolar fue provocado por el decreto del 4 de octubre de 1861, por el cual el gobierno del Presidente Bernardo P. Berro, negó el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en el Uruguay al Vicario Apostólico D. Jacinto Vera, desconociendo la fuerza de su nombramiento, negando el exequáutur a la decisión pontificia.

El asunto de fondo es jurídico. Por un lado se ha de mirar el alcance de la intervención del Estado en la Iglesia, que a la sazón se pretendía fundar en el derecho de Patronato, como derecho propio de las naciones. Por el otro lado está la libertad de la Iglesia para regirse a sí misma en sus asuntos, por lo cual se negaba tener el Estado derecho de Patronato, y además, en el caso de existir la concesión de ese privilegio, se exigía que se aplicase según el mismo derecho eclesiástico.

La materia es de suma importancia, para la comprensión del derecho público, el llamado derecho eclesiástico del Estado y las justas relaciones entre la comunidad católica orgánica, es decir la Iglesia, y la comunidad civil. Alguna vez se ha considerado una cuestión bizantina, o una simple querella superficial de fueros. Por el contrario, estaba en juego la extensión y los límites de la potestad estatal ante los derechos de la libertad religiosa de la Iglesia, de la comunidad católica.

El escrito que aquí se nos entrega hace una larga introducción para comprender la historia del Patronato y las diferentes realidades a que se hace alusión con este nombre, así como la diferente concepción de

él desde fines de la Edad Media hasta nuestros tiempos republicanos. No es menor el aporte que se nos ofrece en este sentido.

En el mismo núcleo del asunto es oportuno ver las concepciones antagónicas que se presentaban en el momento. La correspondencia que aquí se estudia las presenta con claridad.

A la distancia del tiempo, acercándose desapasionadamente al asunto, *sine ira et studio*, pueden hacerse algunas observaciones. En primer lugar se comprende históricamente el afán de los constituyentes por declarar el derecho de Patronato del Estado y, por lo mismo, el celo de los gobernantes por aplicarlo: era ésta una convicción extendida entre muchos. Pero al mismo tiempo claro su error hoy aparece más claro que entonces. Ante una concepción del derecho de libertad religiosa, ¿quién puede pretender que el Estado tenga dominio propio sobre el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en la designación y remoción de sus ministros?

Simultáneamente, se manifiesta hoy con toda claridad la justa reclamación de la Iglesia de su propia libertad en su campo. Lo único que reclamaba la Iglesia era que el sacerdote nombrado por su autoridad propia para ejercer el poder eclesiástico en su ámbito – en el caso el Vicario Apostólico – pudiera ejercer su oficio, sin estar sometido a la autoridad civil.

Ante esa doble constatación, cabe hacer dos observaciones. La primera es una crítica al comentario común que sigue hablando de derecho de Patronato en las Repúblicas Americanas en el siglo XIX, como si éste hubiera existido y tal pretensión no hubiera sido un error, comprensible históricamente, pero error al fin. Por lo mismo es casi ridículo, el presentar el conflicto como una liberación del Estado de la Iglesia, cuando simplemente fue una flagrante violación de los derechos de la Iglesia, de los católicos, al ejercicio de la libertad religiosa.

Por el otro lado, en este asunto se hace evidente otra constatación histórica: que la libertad de la Iglesia, fundada no en su superioridad sobre el Estado, sino en su autonomía relativa – en cuanto no toma principio de él – es un hecho real, histórico, que ha producido la liberación de la idolatría del Estado, tentación siempre presente, no sólo

en los estados absolutos del pasado, sino en muchos del siglo XX y también en el siglo XXI.

Por último, si bien no es el centro de este estudio, de todas formas se constata la postura recta, justa e imprescindible del Siervo de Dios, D. Jacinto Vera. Él buscó con toda bondad y sabiduría el buen entendimiento con los gobernantes del Estado, a quienes respetó y apreció, con los cuales colaboró. Y al mismo tiempo, por el bien de todos, cumplió con su deber y, al defender la libertad de la Iglesia, la puso más al servicio de la verdadera causa del pueblo uruguayo y del mismo Estado.

La grandeza personal, moral y religiosa de D. Jacinto Vera y la herencia de la obra que realizó merecen bien de parte de los católicos y de la patria.

Que este escrito ayude a una más abierta y profunda comprensión del pasado y del presente.

✠ Alberto Sanguinetti Montero
Obispo de Canelones

I. EL REGIO PATRONATO INDIANO Y LA PRETENSIÓN DE LAS REPÚBLICAS AMERICANAS

1. EL DESCUBRIMIENTO DE INDIAS Y EL REGIO PATRONATO

Junto al descubrimiento del Nuevo Mundo, el 12 de octubre de 1492, podemos decir que también comenzó la evangelización. Y este proceso de cristianización se desarrolló de tal modo que poco tiempo después será necesario crear la primera sede episcopal en Santo Domingo.

Tal como había sucedido en Canarias, el descubrimiento y la ocupación por un príncipe cristiano de tierras habitadas por infieles, con la intención de convertirlos a la fe católica, ya era considerado un título legítimo para adquirir las mismas, según el derecho de la época. Pero igualmente los Reyes Católicos quisieron que esta donación fuera realizada por el Papa, tal como lo había hecho con los portugueses. Pues efectivamente el rey Juan II de Portugal por la Bula “*Romanus pontifex*” de 1455, había obtenido del Papa Nicolás V la concesión de todas las tierras en la costa africana desde el cabo Bajador. Por ello es que posteriormente en el tratado de Alcáçovas, entre el rey Juan II de Portugal y los Reyes Católicos, en 1479, confirmado por el Papa Sixto IV en la Bula “*Aeterni regis*” de 1481, se reconocían al rey de Portugal derechos exclusivos sobre las Azores, Madeira y todas las islas y tierras desde Canarias hacia el sur bordeando Guinea, así como los portugueses reconocían el dominio castellano en Canarias¹.

¹ J. A. Fernández Arruty, El Patronato Regio de España en Indias, in: *Rutas del Románico* 25, febrero-junio 2007, 255.

Por tal motivo, el hecho de que Colón quisiera descubrir islas y tierras en el Atlántico, navegando hacia la India, “aunque fuera con rumbo a occidente, suponía a juicio del rey portugués Juan II una interferencia en su zona de descubrimiento”². Al enterarse, en 1493, los Reyes Católicos de las pretensiones de Juan II sobre los territorios descubiertos, trataron de obtener rápidamente del Papa unas Bulas análogas a las otorgadas por el Papa al rey de Portugal. En este sentido, en una rápida negociación, Isabel y Fernando obtuvieron del Papa Alejandro VI tres Bulas, y otras dos en forma posterior. La primera, de 3 de mayo de 1493, era la “*Inter coetera*”, por la que se establecía la donación de las islas y tierras descubiertas y por descubrir en el Atlántico, navegando por el occidente hacia las Indias. La segunda es la “*Eximie devotionis*”, del mismo día, y concede los mismos privilegios que gozaban los portugueses en las islas y tierras africanas (África, Guinea, Minas de Oro y otras islas)³. La tercera también se titula “*Inter coetera*”, fechada el 4 de mayo, y fija una línea de demarcación entre las tierras e islas portuguesas y las castellanas, trazando una línea imaginaria de N. a S. a cien leguas al oeste de las Azores y estableciendo que todo lo situado al este de dicha línea sea de Portugal y lo que queda al oeste sea para Castilla.

Es en las Bulas “*Inter coetera*” dónde el Papa declara a Isabel y Fernando “*señores de tales islas y tierras 'con plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción'*”⁴. Y también en ellas impone a los reyes la obligación de instruir en la fe cristiana a los habitantes de las tierras descubiertas. Dadas las características de esta donación, la misma sin duda tuvo lugar a título personal e igualitario, ya que las tierras descubiertas y por descubrir pertenecían personalmente a Isabel

2 Ibid.

3 Como muy bien lo expresa Cantelar Rodríguez, entre dichos privilegios estaba el derecho de presentación para los beneficios eclesiásticos. Por tanto, desde el punto de vista estrictamente jurídico, si se cumplían los términos acordados con los portugueses, podríamos inferir que el papa Alejandro VI ya habría concedido a los Reyes Católicos dicho derecho de presentación en las Indias. Pero en los hechos, en vista de la sucesión de los acontecimientos, lo más factible es que no se haya cumplido lo que la Bula establecía, e incluso tampoco haya existido conciencia de la concesión de tal Patronato. F. Cantelar Rodríguez, Patronato y vicariato regio español en Indias, in: Derecho canónico y pastoral en los descubrimientos luso-españoles y perspectivas actuales, Bibliotheca Salmanticensis Estudios 112, Salamanca 1989, 66-67.

4 F. Tomás y Valiente, Manual de Historia del Derecho Español, Madrid 1987, 329.

y Fernando, y no a sus Coronas, constituyendo entonces bienes gananciales adquiridos durante su matrimonio, correspondientes a ambos en la misma proporción. Aunque dicha donación se extendía a los herederos y sucesores los reyes de Castilla y León: “*a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los reyes de Castilla y León*”⁵.

Como vemos, el Papa Alejandro VI no intervino simplemente como un árbitro designado por el rey de Portugal y los de Castilla, mediante un poder que ellos le hubieran otorgado para tal fin, sino que actúa, aunque solicitado por los castellanos, “de ‘motu proprio’ con potestad apostólica de otorgar las indulgencias de la Cruzada contra los infieles”. Y en el terreno político, el Papa actúa con verdadera potestad de otorgar el dominio político y la plena autoridad y jurisdicción sobre esas tierras, concediendo a los españoles –lo que no había sucedido con los portugueses– el dominio y la investidura o posesión de las mismas. Por eso mismo impone a los reyes castellanos la obligación de evangelizar a los indios, que no había sido impuesta a los portugueses⁶.

Obligación de evangelizar que es la concesión de la exclusividad de la tarea de la evangelización. Pero a pesar de estas grandes concesiones en materia eclesiástica, con las que comenzaron las relaciones entre la Corona española y la Iglesia en Indias, todavía no se puede hablar de un Vicariato Regio.

Pero, ¿cuál era el poder pontificio que le permitía hacer estas concesiones?. Responder a esta pregunta nos lleva a una larga discusión sobre el poder temporal de los papas. Pero lo cierto es que esta potestad a finales del siglo XV era vigente y aceptada; y además, las Bulas concedidas a Portugal constituían un antecedente legítimo, así como también una ley de las Partidas (P. II, 1, 9) de Alfonso X, establecía la donación papal como uno de los cuatro modos mediante los que un rey podía adquirir un señorío. “Dentro de esta corriente de opinión, las Bulas alejandrinas fueron consideradas, al menos en un momento inicial, como título jurídico suficiente para justificar el dominio sobre las Indias”⁷.

5 Ibid., 330.

6 J. A. Fernández Arruty, art. cit., 255.

7 F. Tomás y Valiente, o. cit., 330.

De esta forma, estaba todo preparado para organizar la Iglesia en Indias⁸, tal como tenía en mente el rey Fernando. Y para ello cuenta, como precedente inmediato, con el modelo de la Iglesia de Granada⁹, recién establecida luego de la recuperación de dicho reducto, que hasta muy poco tiempo antes había estado en poder de los musulmanes. Esta idea hallaba pronta cristalización ya que el Papa, por la Bula “*Inter coetera*”, le confiaba la misión de enviar misioneros a las tierras recientemente descubiertas. Así, el sucesor de Alejandro VI, el Papa Julio II, si bien al comienzo no tan condescendiente con los deseos de la Corona española, fue accediendo a las pretensiones del monarca y en la Bula “*Universalis Ecclesiae regimini*”, de 28 de julio de 1508, instituye el *Patronato Regio Indiano*¹⁰. En el preámbulo de la misma el

8 A tal punto, que el Papa Alejandro VI, mediante la bula “*Eximiae devotionis sinceritas*”, fechada el 16 de noviembre de 1501, “concedió a perpetuidad los diezmos de las Indias, con tal de ‘asignar de antemano, en forma real y efectiva, por vosotros y por vuestros sucesores, de vuestros bienes y de los suyos, dote suficiente a las iglesias que en las dichas Indias se hubieran de erigir, con la cual sus prelados y rectores se puedan sustentar congruentemente y llevar las cargas que incumbieren a las dichas iglesias, y ejercitar cómodamente el culto divino a honra y gloria de Dios omnipotente, y pagar los derechos episcopales –conforme la orden que en esto dieren los diocesanos que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos’’. La Corona, no queriendo lucrar con estos dineros –uno de los impuestos que más le rendía– procedió a su devolución a la Santa Sede, la que los volvió a redonar a la Corona española, determinándose, finalmente, que 2/9 de ellos quedarían en la Corona y el resto se destinaría al sostenimiento de la Iglesia”. Para entender de que se trataba, debemos saber que “el diezmo era una contribución eclesiástica que gravaba con el 10 por 100 la producción agraria. En 1510, Julio II con la bula *Eximiae devotionis affectus*, dispuso que los metales preciosos quedaran exentos del diezmo, correspondiendo íntegramente a la Corona”. C. Salinas Araneda, *Las relaciones Iglesia–Estado en la América Indiana: Patronato, Vicerariato, Regalismo*, in: *Estado, derecho y religión en América Latina*, Buenos Aires 2009, 35–36.

9 P. de Leturia, *El origen histórico del patronato de Indias: un problema de actualidad hispanoamericana*, in: *Razón y Fe* 78, 1927, 20–36. Antes de las Indias había tenido lugar una muy importante concesión, cuando el papa Inocencio VIII, el 13 de diciembre de 1486, a través de la Bula “*Orthodoxae fidei*”, otorgaba a los reyes Católicos el patronato universal de los reinos de Granada, de las Islas Canarias y de Puerto Real. I. Sánchez Bella – A. de la Hera – Díaz Rementería, C., *Historia del Derecho Indiano*, Madrid 1992, 273. El mismo “comprendía: 1º el pleno *ius patronatus et praesentandi* a la Sede Apostólica para todas las iglesias catedrales y para aquellos monasterios o prioratos conventuales cuya renta pasase de 200 florines de oro de cámara, en el reino de Granada, de Canarias y Villa de Puerto Real, a favor de Fernando e Isabel y sus sucesores; 2º derecho de presentar a la Sede Apostólica todas las dignidades mayores en las catedrales y principales iglesias colegiatas; 3º derecho de presentar a los Ordinarios de los lugares todos los monasterios que no excedían los 200 florines, y dignidades no mayores, canonjías, prebendas y porciones. La Sede Apostólica y los Ordinarios debían instituir a tales presentados, no obstante las reservas pontificias”. C. Salinas Araneda, art. cit., 37–38.

10 En opinión de Damian Vivas Cerantes –autor de una tesis doctoral sobre el tema, defendida en la Facultad de Derecho de nuestro país, a finales del siglo XIX–, no se sabe muy bien cuando comenzó a utilizarse el Patronato. Si lo consideramos en un sentido amplio, es decir, la presentación genérica de beneficios, sabemos que el mismo no se ejerció antes del siglo V, pudiéndose establecer su ori-

Papa hace referencia a la gesta granadina y en el trabajo realizado en Indias en lo eclesiástico, y en la parte dispositiva concede al rey español el derecho de erección, fundación y dotación de todas las iglesias, catedrales, colegiatas, monasterios y demás dignidades mayores y aún de las menores; así como también el derecho de presentación para proveer todos los cargos y beneficios eclesiásticos¹¹.

Si tenemos en cuenta la Bula “Orthodoxae fidei”, mediante la que se instituye el Patronato granadino, veremos la similitud con lo que se concede al instaurar el Patronato Indiano. Es, entonces, recién en este momento que la Iglesia en Indias se desarrollará de acuerdo al modelo de Granada, dejando atrás otros modos de organizar la cristiandad. Y a su vez, salvo el antecedente granadino, tenemos una concesión para Indias, desconocida en el derecho canónico, que como vemos

gen con el Papa León I, el Magno, cuando en el primer Concilio de Orange, alrededor del año 441, “se dejó sentado, que el Obispo fabricante de una Iglesia en la Diócesis de otro con su permisión, le correspondía la consagración y el compeler a la ordenación de los clérigos que para el servicio de ella presentase”. D. Vivas Cerantes, El Patronato, Montevideo 1892, 73. Pero si entendemos el Patronato desde un punto de vista más estricto, considerando el momento en que los Patronos pasaron de presentar los beneficios ante los Obispos, a presentar a los mismos Obispos, ya no existe tanta claridad. Pero más allá de que no sepamos con certeza, en este sentido, cuál fue la primera vez que los reyes solicitaron el Derecho de Patronato, lo cierto es que se conoce que como institución canónica era antigua y se había hecho mucho uso de ella en la Europa del medioevo, como un medio para el desarrollo de la Iglesia en el proceso de cristianización de dicho continente. Los señores que poblaban y cristianizaban sus señoríos, fundaban iglesias y las dotaban económicamente, teniendo a cambio el derecho (como patrono) de proponer los nombres que luego la autoridad eclesiástica elegiría para regir dichas iglesias. Pero en los hechos, como antes señalamos, en las Bulas Alejandrinas no hay ninguna concesión patronal a la Corona, aunque el rey Fernando en un primer momento lo haya creído. Y la prueba de ello se dará cuando la Bula “Illiis fulciti praesidio”, de 1504, establezca la creación de las primeras diócesis ignorando totalmente el Patronato. Conocido el texto, en 1505, el rey lo rechazó y detuvo dicha erección, hasta que finalmente su empeño de varios años tendrá como resultado la concesión patronal para Fernando y su hija Doña Juana, por parte del papa Julio II y la Bula ya mencionada. I. Sánchez Bella (y otros), o. cit., 273-74. De ahí que Vélez Sarsfield, en su obra de derecho eclesiástico, exprese que “los reyes de España creyeron tener derecho al patronato de las iglesias que se fundaron en América aún antes que se lo concedieran los romanos Pontífices”. D. Vélez Sarsfield, Relaciones del Estado con la Iglesia, Buenos Aires 1930, 67.

11 Para ubicarnos acertadamente en el tema que estamos tratando creemos pertinente explicar que al hablar de Patronato Regio Indiano nos encontramos en el contexto de lo que es el ordenamiento jurídico de la Iglesia india. Pero dicho ordenamiento está compuesto de dos partes, una lo que es el derecho canónico (el derecho canónico universal, las normas dadas para las Indias desde Roma y las normas que genera la Iglesia india fundamentalmente a través de los concilios) y la otra es el derecho eclesiástico estatal indiano, es decir, la normativa que parte de las Bulas alejandrinas para los reinos de Indias, con el encargo misional a los reyes, y lo que es concretamente el Patronato Regio. Por tanto hablar del Patronato es referirnos a la organización jurídica de la Iglesia en Indias en lo que hace referencia al derecho eclesiástico, es decir, las relaciones Iglesia-Estado.

comprendía todas las diócesis y las dignidades eclesiásticas dentro de ellas.

Este derecho de Patronato “fue el mayor y el más precioso que obtuvo la Corona española de manos del Papa entre finales del siglo XV y principios del XVI”¹². Y como es fácil de comprender, el mismo, según el derecho canónico, significa “el conjunto de facultades, con algunas obligaciones, que tenía el patronero en la iglesia o beneficio de que era patrono. La principal de las facultades era la de elegir, presentar o aprobar a la persona a la que se había de conferir el beneficio eclesiástico vacante, y fue tan importante que llegó a definir el derecho de patronato al punto que en torno a ella giraban casi todos los capítulos de los títulos de *iure patronatus* del *Corpus Iuris Canonici*”¹³. Si bien doctrinalmente presentación y patronato no necesariamente iban unidos, el patronato se fue configurando primordialmente como un derecho de presentación de candidatos para cubrir cargos eclesiásticos, que tenía el poder político, aunque el nombramiento era potestad de la Iglesia.

Este derecho de Patronato sobre una iglesia o beneficio podía adquirirlo cualquier persona, siempre que se dieran ciertos requisitos: a— donar un solar para construir una iglesia, b— construir una iglesia, c— dotar a la iglesia; lo mismo podemos decir de quien fundara y dota-
ra un beneficio eclesiástico. Por supuesto con esto nos referimos a los beneficios menores, pues los otros, como es el caso de los obispados eran de interés de los reyes.

El Patronato obró como un instrumento privilegiado para comprometer al poder político en la obra evangelizadora. Sólo se pedía a los príncipes que asumieran el costo económico de establecer la Iglesia en los nuevos territorios. “De esta manera, el poder político, en aquellos lugares que había adquirido mediante concesión pontificia de la

12 V. Ayrolo, *Funcionarios de Dios y de la República. Clero y política en la experiencia de las autonomías provinciales*, Buenos Aires 2007, 54. Esta autora opina que la empresa de las Indias es el fruto de la vinculación estrecha de la Corona con la Iglesia desde los tiempos de la guerra de los treinta años. Y que “las exitosas campañas en contra de los moros emprendidas por los reyes de España, que habían finalizado el año mismo de la conquista de América, fueron premiadas por el Papa con el otorgamiento del patronato sobre la Iglesia del nuevo continente. De tal suerte, el patronato marcará de manera irreversible la relación que se estableció entre gobierno político e Iglesia en la América española”. *Ibid.*, 53.

13 C. Salinas Araneda, art. cit., 36.

soberanía, adquiría el deber de establecer la Iglesia y de ayudarla en su obra cristianizadora; para ello, recaía en las autoridades civiles la obligación de *fundar* iglesias y edificios de culto y de *dotarlas* adecuadamente para su mantenimiento y el de los clérigos que habían de estar a su servicio; el derecho de *presentación* no era sino la contrapartida a este deber impuesto a los príncipes seculares. Así, la fundación y la dotación eran las prestaciones que hacía el poder civil a cambio del derecho de presentación”¹⁴.

Lo cierto es que “entre 1493 y 1519, se elabora un *corpus* de derechos regios que posibilita la intervención inmediata del poder civil en el régimen eclesiástico americano, obra exclusiva de la política tenaz y absorbente de la corona española, en la persona de Fernando el Católico, que le permite: enviar misioneros, percibir los diezmos, ejercer el patronato universal y dividir las diócesis en casos determinados¹⁵. Este conjunto de privilegios significaba, ni más ni menos, que por voluntad de la Santa Sede se le transferían al rey varias de aquellas facultades suprapatronales, es decir, reservadas al Papa”¹⁶. Pero con la conciencia de que esas atribuciones Patronales suponían la venia pontificia; los monarcas no se consideraban Patronos sin dicha concesión¹⁷.

- 14 Ibid., 36–37. Como ya aludimos, desde mucho antes del descubrimiento de las Indias, los españoles se creían con derechos en el nombramiento de las autoridades eclesiásticas. Pero como el Derecho Canónico no permitía esta prerrogativa, que se consideraba exclusiva de la Iglesia, fundaron su pretensión aduciendo, como argumento más usual, una “antigua costumbre” de la que hablaba la legislación española (Partidas, 1, 5, 18; Ordenamiento de Alcalá, 32, 58; Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo, 1, 3, 3). Sin embargo, esto nunca les valió para conseguir de la Iglesia el derecho de presentación, aunque sí les sirvió de antecedente para obtener el derecho de Patronato en Granada. Ibid., 37. Por tanto, “resultó que, mientras Fernando e Isabel ganaban las últimas tierras de los moros en Granada, terminando así la reconquista de la Península, conquistaron también del papa el derecho de presentación para aquel reino”. F. Cantelar Rodríguez, o. cit., 65.
- 15 De hecho, mediante la Bula “*Sacri Apostolatus ministerio*”, de 1518, el Papa León X, le concedió a Carlos I el poder para limitar la diócesis de Yucatán (Méjico). Pues, si bien la Corona desde el inicio había solicitado el derecho a determinar los límites de las primeras diócesis y no le fue concedido, luego el Papa se lo comenzó a autorizar en las bulas de erección de algunas sedes particulares.
- 16 J. G. Durán, Las relaciones diplomáticas entre el Gobierno Argentino y la Santa sede. Notas históricas sobre un posible Concordato (1853–1892), in: Anuario Argentino de Derecho Canónico 14, 2007, 134.
- 17 En este sentido, Vivas Cerantes, deja constancia de lo que decimos, afirmando: “En las leyes promulgadas durante los reinados léese a menudo: *Como por habérsenos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices, de su motu proprio...* y otra dice: ‘Por quanto perteneciéndome como me pertenece por Derecho y Bula Apostólica como a Rey de Castilla y de León, el Patronazgo de todas las Indias Occidentales...’ En las instrucciones circuladas a los Virreyes indianos, se expresa: ‘Como ha sido concedido a los Reyes de España por la Santa Sede’. No hay duda posible, pues, relativa al origen pontificio del Derecho de Patronato. El Tridentino, afirmándolo, manifestó que era injusto

Como si esto fuera poco, el Papa Adriano VI, a través de la Bula “Exponi nobis”, conocida como “Omnímoda”, de 9 de mayo de 1522, estableció “la forma canónica de envío a Indias de misioneros por los reyes de España, previa designación de sus superiores. Esta bula puso en manos del monarca la facultad de organizar en todos sus aspectos las expediciones misioneras al Nuevo Mundo –seleccionar, aprobar y distribuir a los misioneros–, y le dio una cierta prerrogativa para inmiscuirse en los asuntos internos de los institutos religiosos y vencer la resistencia de los provinciales de las órdenes a enviar sus frailes a

privar al Patrono de sus fueros legítimos: *Sicut legitima Patronarum jura tollere... aequum non est...* El mismo Benedicto, en su Bula *Quam semper*, agrega: ...de Derecho de Patronato de dichos Reyes Católicos, por fundación, o dotación, o por Privilegios y Letras Apostólicas u otros legítimos títulos... queremos y decretamos, que así las referidas Iglesias o Monasterios y otros Beneficios Eclesiásticos existentes en los expresados Reinos de Granada y de las Indias... se confiera y provean a nominación y presentación de los mencionados Reyes Católicos, como antes, todas las veces que aconteciere vacante o carecer respectivamente de Pastores”. Agregando, que “el Patronato es una *potestad*, sus caracteres de propiedad e imperativos lo hacen comprender. Su primordial fundamento es personalísimo de los reyes distinguidos por su reverencia y acatamiento a la Silla Romana y por el anhelo que obtuviera tantos triunfos espirituales. Es una especie de retribución tan inmediata a su causa y efectos que con ellos casi se confunde... Es transmisible por herencia con la corona a que está anexo; habiendo *translación* cuando esta insignia se renuncia simplemente... No se le apropiá a título de *costumbre, prescripción ni compra*, etc....Nace y renace con la Majestad de los Príncipes y es inseparable de ellos, siendo imposible renunciarle aislado de la Corona... Si consultamos nuestro criterio, aquella *potestad es derogable* y no inderogable, a juicio de Rivadeneyra, pues si bien se cimenta en la fundación y dotación, puede apremiar la integridad y delicadeza de la Iglesia para revocarlo; es espinosísima la misión que implica en quien, faltándole las cualidades personales de imprescindencia, no garantirá la suerte de la cosa patronada”. D. Vivas Cerantes, o. cit., 78–81. Al respecto, Solórzano Pereira, en su Política Indiana, Tomo III, Libro IV, Cap. IV, nn. 34–36, refiriéndose concretamente al derecho de Patronato, no deja dudas de que el mismo constitúa un privilegio dado por el Papa a los Reyes españoles, y por tanto no se podía obtener por ningún otro medio: “Pero volviendo ahora a la erección de las Catedrales, por lo que he referido, consta asimismo expresamente, que les quedó reservado en todo lo tocante a ellas a los Reyes nuestros señores el derecho del patronato, y en particular en cuanto a la elección, y presentación de los Arzobispos, y Obispos para ellas. Porque aunque de rigor de derecho estas elecciones, y presentaciones de prelados no se comprendan regularmente en los patronatos, aunque sean de Príncipes, sino interviene para ello especial privilegio del Romano Pontífice, o prescripción, y costumbre adminiculada con el consentimiento del Obispo y título de fundación, dotación y otras circunstancias que piden algunos textos y Autores que de esto tratan; en el derecho de patronato de nuestras Indias no puede caber esta duda, así por la reserva de la dicha erección, como principalmente porque esa se hizo en ejecución de la Bula de Julio II, que dejo citada, la cuál se lo concedió por palabras expresas, donde dice: *Y el derecho de patronato y de presentar personas idóneas para las dichas y otras cualesquiera Metropolitanas y Catedrales Iglesias*. Y porque en las de España, de que estas de las Indias se pueden llamar accesorias, gozan del mismo derecho por otras Bulas y privilegios semejantes”. Oponiéndose a aquellos que afirman “que por la sola antigüedad le tienen por sustentable, y le quieren originar desde el tiempo de los Godos y Concilios Toletanos... y que ya en todos (los reinos) están los Reyes en costumbre de hacer estas presentaciones y aún los de Francia pretenden que no necesitan de otra confirmación”. J. Solórzano Pereira, Política Indiana, Madrid, 19?, 47–48.

las tierras recién descubiertas; preeminencia que más tarde fue ampliada al eximir a los religiosos que quisieran pasar a las Indias de la necesaria licencia de sus superiores”¹⁸.

Pero el principal derecho que el Patronato concedía, era el de presentación, mediante el cual no había ningún nombramiento de las dignidades eclesiásticas (Obispos y Cabildos catedralicios) sin la previa presentación al Papa del candidato, realizada por el patrono, es decir, el rey. Este no lo nombraba directamente, pero su participación en la provisión de los beneficios eclesiásticos, a través de la presentación, igualmente era decisiva. De hecho así se hizo siempre, desde 1508 (Bula “Universalis Ecclesiae regiminis”). Como para estos cargos eclesiásticos se exigía la presentación real, en Indias los representantes del rey presentaban al obispo los candidatos a párrocos, para que aquel los nombrara. En definitiva, la carrera eclesiástica quedó en manos de la Corona.

Con todas estas facultades se encuentra Felipe II al asumir el trono en 1556, alentadas por un contexto “saturado de ideas reales”, donde el derecho afirmaba el origen divino de los reyes, la teología exaltaba a Dios como supremo legislador y el derecho canónico reunía los restos de las ideas teocráticas del medioevo.

Esto explica la Cédula Real, fechada en Madrid el 4 de julio de 1574, “donde el monarca comienza asentando los títulos de dicho Patronato Regio: título de descubrimiento, adquisición, edificación y dotación de las tierras y de los edificios eclesiásticos en ellas erigidos y en segundo término el derecho por concesión pontificia. Sobre estos dos títulos, uno de Derecho de Gentes y el otro de Derecho Canónico, declara el Monarca fundarse la forma jurídica del Patronato Regio, forma inherente no a la persona del Rey, sino a la misma Corona”. En cuanto al ámbito de aplicación de este derecho de Patronato, se extiende a la provisión de todos los beneficios eclesiásticos de las Indias y el derecho de erección (sin excluir iglesia catedral, parroquial, monaste-

18 C. Salinas Araneda, art. cit., 39. “En la década de los treinta, el papado confirmó los anteriores privilegios concedidos a los reyes de España. Los Concilios provinciales III de Lima (1583) y III de México (1586), aprobados por el papa, reconocieron el patronato universal de los reyes en Indias y, años después, Benedicto XIV (1740-1758), en el Concordato de 1753 indicaba expresamente que nunca se había controvertido el derecho de los reyes en las presentaciones para los beneficios de las Indias”. Ibid.

rio, hospital, iglesia votiva y cualquier otro lugar pío). Y como quien concede el fin también concede los medios necesarios para cumplirlo, el rey estaba capacitado para dar el pase a los misioneros y a sus superiores, presentar al obispo los párrocos y doctrineros y entender en su remoción, control y punición. Así como también el rey debía examinar toda la documentación eclesiástica referente a las Indias de cualquier procedencia (papales, conciliares, episcopales)¹⁹.

Si bien, de acuerdo a la Bula “*Universalis Ecclesiae regimini*”, la concesión de facultades a los reyes, por parte de la Iglesia, era muy precisa y con límites concretos, se fue realizando progresivamente una interpretación amplia de dichos privilegios, hasta el punto, como podemos apreciar, que bajo el reinado de Felipe II el Patronato era un derecho que ya había desbordado sus límites originales²⁰. De la citada Cédula de Felipe II, considerada la “cédula magna” del Patronato Real, se extrae con claridad el concepto de Patronato que tenía la Corona y la doctrina de la época. En primer lugar, el Patronato no constituye exclusivamente una donación del Papa, sino que es inherente a los monarcas, desde el momento que anexaron las tierras descubiertas al mundo cristiano. En segundo lugar, dado, que como dijimos, la Bula “*Universalis Ecclesiae regimini*”, establecía un régimen muy estrecho, se toman en cuenta las bulas de Alejandro VI, de 1493, las que por su generalidad podían ser interpretadas amplia y favorablemente a los intereses de los reyes, en relación al poder eclesiástico. En tercer lugar, dado que los derechos de Patronato, les exigía a los monarcas el deber de erigir y dotar iglesias, una vez cumplido el deber, el Patronato se volvía irreversible y ni el propio poder papal podía suprimirlo. En

19 J. A. Fernández Arruty, art. cit., 256.

20 Ello muy bien lo expresa Alberto de la Hera, cuando afirma que lo esencial del Patronato Regio está en las concesiones de la Bula “*Universalis Ecclesiae regimini*” y no en los diezmos o límites diocesanos. Pues a partir de esta Bula, como ya sabemos, sin consentimiento del Rey no se pueden construir o erigir iglesias, y es éste el que tiene el derecho de presentación para toda clase de beneficios. “De hecho, es el ejercicio habitual del Derecho de Presentación la base fundamental de la influencia del poder real en la Iglesia de Indias. Pero no se limitaron a ello la interpretación y utilización que la Corona hizo del Patronato. Sostenida por sus juristas, la Monarquía española fue ampliando paulatinamente la esfera de sus competencias en materia eclesiástica, hasta conseguir un abanico amplísimo de facultades, que figuraron en la legislación y la doctrina como propias del Rey en virtud del Patronato, pero que iban mucho más allá de los más amplios límites de interpretación del mismo, según aparece en la bula que lo concediera”. A. de la Hera, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid 1992, 187-88.

cuarto lugar, este Patronato ya irreversible, no era el restringido y limitado de la Bula “*Universalis Ecclesiae regimini*”, sino el amplísimo que planteaba la Cédula Real de Felipe II, de 1574 y que se extendió y recogió en la Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias, de 1680²¹.

Con la Cédula Real de 1574 se cierra un período, que se había iniciado con la Bula que daba origen al Patronato Regio, en 1508. Y aunque lo que sucede con Felipe II es muy diferente a lo que se daba en el origen –si bien canónicamente hablando aún no estaban perfectamente definidas las funciones patronales–, sin embargo, no se trataba de nuevas facultades, sino de las mismas interpretadas con mayor amplitud por parte de la Corona, “dándose el caso de abusivas exégesis por parte del Estado, con manifiesto daño para la jurisdicción eclesiástica”²².

Una etapa diferente se inicia ahora con el llamado Vicariato Regio, doctrina así llamada y defendida, en siglo XVII, por un conjunto de juristas, que la consideraban como un derecho propio de los monarcas, en sus posesiones de las Indias, debido a que allí, pretendidamente, el Papa le habría concedido al rey de Castilla ser su vicario²³. Por tanto, en su función de vicarios pontificios para el gobierno espiritual de las Indias, los monarcas ya no contaban con facultades delimitadas, como, aunque con exageraciones, había sucedido hasta este momento, sino que gozarán de todas las facultades que sean necesarias para su cometido de dirigir a la Iglesia en sus posesiones atlánticas.

21 Muy adecuadamente expuesto se encuentra este tema en A. de la Hera – R. M. Martínez de Codes, *La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las leyes de Indias*, in: *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, México 1987, 101–40.

22 W. Reyes Abadie – A. Vázquez Romero, *Crónica General del Uruguay*, Vol. I, Fasc. 8, *Iglesia y cultura de Indias*, Montevideo 1979, 231.

23 Con precisión lo explica A. de la Hera: “...el desarrollo de las funciones que los monarcas se autoatribuían –o que los juristas les atribuían y los reyes aceptaban y ejercían– había alcanzado tales cotas, las facultades reales eran ya tantas en cuanto a la dirección de la Iglesia india, que no podían ampararse ya bajo el nombre de derecho de patronato ni podían suponerse concedidas en la bula patronal de 1508. Se arbitró entonces una fórmula nueva: la verdadera fuente de la concesión pontificia de facultades espirituales a los reyes no es ya la bula *Universalis* de Julio II, sino las mucho más genéricas bulas alejandrinas, sobre cuya inconcreción cabía basar cualquier supuesto. Y el supuesto que en ellas se basó fue el del carácter de vicario papal en Indias que el Pontífice habría concedido al rey de Castilla”. A. de la Hera, *El patronato y el vicariato regio en Indias*, in: P. Borges, *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV–XIX)*, I, *Aspectos generales*, Madrid 1992, 77.

Dichas funciones, que pasaron a ser auténticamente de gobierno y control, y que los monarcas consideraban como propias, tuvieron como respuesta una actitud de mera tolerancia por parte de la Santa Sede. Frente a tales derechos, los correspondientes deberes estaban representados por la obligación del monarca del sostenimiento de la obra misionera en las Indias, revistiendo en definitiva el Patronato Regio la forma jurídica de un “contrato oneroso”. Ello es lo que hace que, según dice Solórzano Pereira, el mismo quede excluido de la disciplina del Concilio de Trento, que derogaba los derechos de Patronato en general²⁴. Pues a esta altura la potestad de la Santa Sede sobre la Iglesia de Indias es meramente genérica, mientras el poder específico sobre la Iglesia lo detentaba la Corona española.

Este desbordamiento de funciones, podemos representarlas a través de tres grandes grupos de facultades²⁵. En primer lugar, las facultades patronales que efectivamente fueran concedidas por los papas o se derivaban directamente del Patronato, de acuerdo a una interpretación no abusiva del mismo. Nos referimos a la fundación y dotación de iglesias y presentación de los candidatos para los oficios eclesiásticos; los diezmos; la creación y fijación de límites de las diócesis; las cédu-
las de ruego y encargo (rogando y encargando al Cabildo catedralicio que eligieran al candidato señalado por el monarca como vicario capitular, en caso de sede vacante, poniéndose así en marcha la elección del futuro obispo; acortando de esta forma los prolongados períodos de tiempo que, debido a las distancias, esta designación realizada en Roma representaba); el derecho a intervenir en los nombramientos de los superiores de las órdenes religiosas (pues estos cargos no estaban sujetos al derecho de presentación); componer los litigios entre religiosos y obispos (ya que en las regiones que no estaba establecida aún la jerarquía eclesiástica diocesana, los misioneros ejercían la función de gobierno, lo cuál traerá serios conflictos cuando los religiosos, una vez nombrado obispo, se resistían a abandonar su función).

En segundo lugar, tenemos las facultades que aunque se denominen patronales no lo son, sino que constituyen una interpretación

24 Ibid., 75.

25 Tanto el esquema que tomamos, como la apretada síntesis de su contenido, se encuentra magníficamente desarrollado en I. Sánchez Bella (y otros), o. cit., 274–91.

abusiva que desborda el derecho de Patronato. Nos referimos a las facultades que ejercen los reyes en la convocatoria y celebración, y, luego, puesta en vigor, de concilios tanto diocesanos como provinciales, debiendo existir en los mismos una representación real (de lo contrario, lo actuado era nulo, por temor a que lo que allí se decidiera fuera contrario a las facultades patronales)²⁶; intromisión en el fuero eclesiástico (es decir, que los clérigos en todo delito sean juzgados por tribunales eclesiásticos); injerencia en el sistema judicial eclesiástico, constituido por los tribunales eclesiásticos (especialmente en las causas de fuero mixto, así como en la limitación del uso de la pena de excomunión por parte de la Iglesia; y también la contrariedad que experimentó la Iglesia en Indias ante la creación del tribunal de la Inquisición, por decisión real y no pontificia); disponer en el tema de las vacantes y los espolios (la Corona nunca permitió que los bienes que dejaban los obispos difuntos fueran a la Cámara Apostólica, como quería la Santa Sede); control de las predicaciones sagradas (prohibición a los predicadores de hablar desde el púlpito contra las autoridades civiles); limitación del derecho de asilo (institución canónica que consistía en la inmunidad de que gozaban las iglesias y lugares sagrados, lo que impedía a la autoridad civil ejercer su potestad; limitación al poder real que la Corona no aceptó); impedir la participación de los obispos en el Concilio de Trento y las visitas de los obispos a Roma (visita ad limina), así como la prohibición del envío de las relaciones sobre el estado de sus diócesis a Roma, debiendo hacerlo al Consejo

26 Debemos notar que los concilios provinciales fueron un instrumento muy importante en el ejercicio del Patronato, dado por el control de la actuación de la Iglesia y la aprobación de las disposiciones conciliares. Al punto que Carlos III –si bien ya en el siglo XVIII–, cuando emprende la reforma de la administración india, quiere que también afecte a la administración eclesiástica, por lo que decide realizar esta tarea contando con el apoyo de la misma Iglesia, comprometiendo y dándole el papel protagónico a los prelados indios. Esta reforma se logaría a través de la celebración de una serie de concilios provinciales, para “convertir en normas conciliares los designios regios de reforma”. Para ello se echó mano al Tomo Regio, institución utilizada por los reyes visigodos antes de la celebración de los concilios de Toledo, y que nunca más había sido utilizada, hasta este momento, año 1769. De esta forma el poder real marcaba el orden del día, agenda, fines, propósitos, etc., del concilio. Esto llegó a hacer Carlos III, celebrando bajo su decisión varios concilios, “pero ninguno consiguió jamás llegar a tener vigencia, pues la Santa Sede no concedió nunca su aprobación a ninguno y la propia Corona no se sintió con fuerzas para lograrla”. Una clara muestra de la actuación regia, pretendidamente dentro del marco del derecho de Patronato, invocado como el fundamento de una acción, que llega a esos límites de exageración y abuso. I. Sánchez Bella (y otros), o. cit., 278–79.

de Indias (con lo cual se mantiene a los obispos aislados, impidiéndoles toda relación directa con la Santa Sede, por lo que ésta no sabía de las Indias sino sólo lo que la Corona le quería hacer saber; medida muy limitadora de la independencia de la Iglesia); la obligación del juramento de fidelidad a la Corona, por parte de los obispos; el extrañamiento de clérigos y prelados (castigo de la autoridad civil a los clérigos, claramente prohibido por el derecho canónico, que consistía en la expulsión de la Indias a los clérigos que llevasen una vida escandalosa, o que hubieran llegado a las Indias sin la respectiva licencia, o los religiosos que hubiesen abandonado sus hábitos); el control de los viajes de clérigos y religiosos (ni clérigos ni prelados pueden viajar a España, ni a Roma, sin expresa autorización de la autoridad real, con lo que se refuerza el aislamiento entre los clérigos y el poder supremo de la Iglesia)²⁷.

En tercer lugar, contamos con las facultades de control, a modo de medidas cautelares, para la defensa, frente a la Iglesia, del ejercicio del Patronato regio en sus interpretaciones excesivas y abusivas. Aquí, y directamente vinculado al tema de la incomunicación entre los clérigos de las Indias y la Santa Sede, se encuentra el llamado *Pase Regio*. Ningún documento del Papa podía llegar a Indias, y menos aún ejecutarse, sin haber obtenido el pase del Consejo de Indias. La excusa de la defensa de los derechos de la Corona y el riesgo que las decisiones de Roma pudieran alterar la paz, por ser contrarias a las medidas reales, impuso este control tan estricto, que constituyó una de las facultades que los monarcas se atribuyeron y defendieron con mayor empeño. Toda la documentación papal, entonces, dirigida a cualquier persona y

27 Concretamente en cuanto a las órdenes religiosas, “los superiores religiosos en Indias debían comunicar a las autoridades reales las necesidades que tenían en su tarea misionera; estas autoridades reales las debían comunicar al Consejo de Indias para que el monarca tomara las decisiones. Además, la Corona controlaba la conducta de los religiosos e hizo que su partida a América estuviese sujeta a una licencia real. Para una mejor vigilancia, en 1568 se acordó instituir comisarios generales para franciscanos, dominicos y agustinos en Indias, con sede en la Corte de Madrid. Los superiores de las órdenes se resistieron a ello por temor de que los comisarios les hicieran perder el control directo sobre sus religiosos en Indias. Sólo los franciscanos designaron un comisario general en 1572”. C. Salinas Araneda, art. cit., 43.

sobre cualquier tema debía someterse al “*regium exequatur*”, es decir, el necesario permiso para su ejecución²⁸.

Pero con este proceder, de obstaculizar la libre comunicación con la Santa Sede, nos encontramos sin duda en el contexto de un delito, ya que asegurar esta comunicación de la Sede Apostólica con sus fieles, junto al cuidado del rebaño del Señor, constituye el más grande interés de la Iglesia. Y por ello, precisamente, este delito forma parte de la relación de los delitos más graves que conllevaban las censuras y penas que la Iglesia establecía por violar leyes canónicas. Esta relación figuraba en la conocida Bula “*In Coena Domini*”, la cual debía leerse los Jueves Santos y varias veces al año en las iglesias, especialmente en fiestas de mucha afluencia de fieles. Como fácil es de suponer, los gobernantes, que no deseaban que el pueblo se enterara de su incumplimiento de las leyes eclesiásticas, nunca permitieron en Indias la divulgación de dicha Bula. Con lo cual se da el hecho tan particular de que la primera Bula que el Consejo de Indias retiene es la que prohíbe que se retengan Bulas²⁹.

28 En definitiva, estamos ante una verdadera aberración, dado que no se autoriza lo que desagradaba a la Corona, pero revestido de un aparente sano propósito, cuyo razonamiento es el siguiente: puesto que no se puede pensar que el Papa quiera hacer daño con su decisión a un reino católico, se presume que está mal informado, por lo que mejor informado el papa procederá a derogar su decisión y tomar una nueva, acorde a los intereses de la Corona. De este modo, el exequatur no representaría un atropello a la Santa Sede y sus indudables derechos, sino un pedido al Papa de que estudiara mejor la decisión en cuestión, aunque sin duda con ello se eludían las penas que el derecho canónico establecía para quien actuaba contradiciendo una decisión de la Santa Sede. El verdadero interés de la Corona queda de manifiesto por el hecho de que cuando de alguna forma llegó algún documento papal a Indias sin el pase real, se tomaron todas las medidas para secuestrarlos, impedir su divulgación y ejecución, así como para castigar a los culpables. A todo ello debemos agregar un dato nada menor, representado por el paralelismo entre esta forma de actuar de la Corona y el luteranismo, dado que también Lutero fundaba su rebeldía apelando “del papa mal informado al papa bien informado”. I. Sánchez Bella (y otros), o. cit., 288.

29 Esta realidad hace que se den situaciones contradictorias como por ejemplo el que ciertos obispos conocedores del derecho tengan un gran respeto y estima por la obra del gran jurista Juan de Solórzano Pereira, a la que se invoca como palabra definitiva para resolver conflictos, desconociendo totalmente que la obra de este autor, como la de Pedro Frasso, estaba incluida en el Índice de Libros Prohibidos, lo que, como era de esperar, el Consejo de Indias impidió que se supiera. En tal sentido, respecto de “*De indiarum jure disputationes: sive de justa indiarum Occidentalium inquisitione*”, de Solórzano Pereira, “un decreto de la Congregación de cardenales del Índice de Libros, mandó corregir el primero y segundo tomo, prohibiendo totalmente el tercero, de la obra citada. El rey levantó la prohibición ‘porque todas las materias que en el tercero se tratan son del derecho que tiene mi real patronazgo en las Indias... y prohibir... es virtualmente dudar y oponerse a todos los derechos que me pertenecen en las Indias por concesiones y bulas apostólicas, y ambos tomos son de los más aplaudidos que hay en estos reinos y fuera de ellos por ser tan doctos y conforme a los sagrados cánones y leyes civiles’”. R. Levene, Introducción a la Historia del Derecho Indiano, Bue-

Otra de las facultades de control está dada por la institución de los *Recursos de fuerza*. Si bien en el plano judicial, a pesar del ejercicio simultáneo de las dos jurisdicciones (eclesiástica y civil), la Corona se mostró bastante respetuosa con la jurisdicción eclesiástica, los recursos de fuerza, también expresamente prohibidos por la Bula “*In Coena Domini*”, fueron la medida que coronó la administración de justicia, como control sobre la jurisdicción eclesiástica. Medida que estuvo en vigencia durante toda la época de la dominación española. Concretamente, los recursos de fuerza son una interposición ante un tribunal civil contra una sentencia de un tribunal eclesiástico. Ello podía realizarse por tres motivos: porque el juez era incompetente, porque no observó las solemnidades del derecho o porque no permitió la apelación al superior. Como se puede ver, no se trata de que el juez civil entre en el fondo de la causa y dicta una nueva sentencia, sino que el juez civil comprueba si los defectos que se alegan existen, es decir, si el juez eclesiástico hizo fuerza, si hubo injusticia en su proceder. De ser así, se ordenaba al juez eclesiástico que absolviese al encauzado sin más trámites.

Con esta facultad se verificaron muchos abusos, ya que no pocas veces se declaró fuerza, por parte de la potestad civil, donde no la había y ni siquiera podía haberla (pues en ocasiones el tribunal eclesiástico ni siquiera había dictado la sentencia a la cuál oponerse). A su vez se consideraba que estos recursos correspondían al rey por derecho natural, y no para salvar los derechos de Patronato, sino para salvaguarda de la justicia, y del propio derecho canónico, que se verían lesionados por el mal proceder del juez eclesiástico. Pero, frente a estos abusos, verdaderas prácticas suprapatronales, correspondía por parte de la Corona la obligación del sostentimiento de toda la obra misionera, lo que, como antes referimos, da al Patronato la forma jurídica de un “*contrato oneroso*” y motivo por el cual no se viera afectado por la derogación de esta institución, de acuerdo a la decisión del Concilio de Trento.

nos Aires 1924, 266. Precisamente fue bajo el pontificado de Urbano VIII, que, mediante decreto de 20 de marzo de 1642, se incluyó en el Índice de libros prohibidos, el Libro III de la Política Indiana (De Indiarum iure) y toda la obra donec corrigatur, de J. de Solórzano Pereira. Lo propio sucedió a P. Frasso con la condena, el 18 de enero de 1678, de su obra De Regio Patronatu Indiarum, publicada pocos meses antes. I. Sánchez Bella, Iglesia y Estado en la América española, Pamplona 1990, 97-98.

Finalmente, en este apartado es necesario hacer una referencia a las instituciones que se quisieron crear para las relaciones Iglesia–Estado, en concreto Santa Sede–Indias. A tales efectos, la Iglesia repitiadas veces procuró el nombramiento de un Nuncio para los reinos de Indias (como el Nuncio de Madrid para los reinos metropolitanos), lo que nunca aceptó la Corona, que no quería que el gobierno de la Iglesia de Indias estuviera a cargo de Roma. La propuesta de la Corona era entonces, no la de una Nunciatura, sino la de un Patriarcado de Indias, es decir, un Patriarca español, elegido por el rey y viviendo en la Corte. Con ello se aseguraba que esta especie de delegado papal estuviera sometido a la Corona y con ello se mantuviera la dependencia de la Iglesia india y el poder pontificio al poder real, lo cual no estaba asegurado con un Nuncio no español y directamente en contacto con el Papa. Pero de hecho, ninguna de las dos instituciones llegó a existir; ni la Iglesia cedió ante las pretensiones de la Corona, ni ésta facilitó nunca la creación de una Nunciatura en Indias.

Pero a pesar de que, como acabamos de ver, toda la jurisdicción eclesiástica la ejerció la Corona, los resultados de la obra de la evangelización fueron tan buenos³⁰ que la actitud de la Santa Sede, como ya referimos, fue de tolerancia frente a esta realidad, a pesar de las contrariedades e incluso atropellos, a nivel político y jurídico, que ya conocemos. Pues, con este conjunto de facultades, extensión del Patronato propiamente dicho –calificado como Vicariato Real–, se quería definir la figura del rey actuando legítimamente en cuanto había sido designado por el Papa como su Vicario en Indias. Por lo que, toda esta

30 Vemos, entonces, cómo la obra de la evangelización no podría haber sido emprendida sólo por clérigos o funcionarios públicos, sino que se necesitaba una organización mancomunada entre la Corona y la Iglesia. Así se explica que, “por su devoción religiosa y la excepcionalidad de la tarea que les cabía cumplir en el Nuevo Mundo, los Reyes Católicos recibieron del Papa prerrogativas extraordinarias para hacer posible el cumplimiento de la gigantesca labor misional americana, que vinieron a condensarse en el llamado *Regio Patronato Indiano*”. Lo que será fundamental no sólo al comienzo, sino que se irá intensificando en el siglo XVII, dado el influjo del espíritu de la Ilustración, la debilitada labor de los jesuitas, expulsados del Reino de Indias en 1767, y el avance de la protestante Inglaterra, como nueva potencia mundial; explicándose, por ello, la estructuración de la Iglesia en esa realidad y el creciente sometimiento a la Corona, en función de los propósitos de ésta. En este sentido, a pesar de los excesos, “el patronato hizo posible la creación y organización eficaz de la Iglesia india y permitió que, con el apoyo del Estado, ésta llevara a cabo su trascendente labor social, espiritual y cultural en nuestra América”. W. Reyes Abadie – A. Vázquez Romero, o. cit., 230–31.

temática, que hoy nos resulta relativamente fácil de categorizar, pronto fue objeto de elaboración por diversas doctrinas político-religiosas.

Entre los juristas, impulsores de esta doctrina, aunque no los creadores, que en realidad fueron los franciscanos³¹, debemos destacar a Juan de Solórzano Pereira³², quien, a comienzos del siglo XVII, en su conocida obra “Política Indiana”, organiza todo un cuerpo jurídico del Patronato para el gobierno de las Indias, reuniendo y sistematizando el abundante cuadro de facultades y funciones que conformaban el Vicariato Regio; dando a la tesis del Vicariato Regio, recibida de los autores religiosos, su formulación técnica, seguido luego por P. Frasso³³, F. Salgado de Somoza³⁴, A. J. de Rivadeneyra³⁵, entre otros, incluso eclesiásticos como el obispo G. de Villarroel³⁶.

Según la opinión de Solórzano, el Patronato Indiano es laical, por ejercerlo los laicos y fundarse en bienes laicales dados a la Iglesia por el monarca y por encargarse el erario de los gastos de la Iglesia

31 Como sabemos, los primeros en comenzar la tarea de la evangelización en Indias, fueron las órdenes religiosas. Por lo que, el papa Adriano VI, “con la finalidad de facilitarles la labor, les otorgó en 1522 la bula *Omnímoda*, que concedía amplias facultades quasi-episcopales a los superiores de las órdenes. En la medida que se fue creando la jerarquía ordinaria diocesana, los obispos juzgaron que los privilegios excepcionales otorgados por dicha bula a los religiosos habían dejado de tener razón de ser y pretendieron suprimirlos, apoyados en el concilio de Trento, que trató de robustecer, precisamente, la autoridad episcopal. La larga lucha entre obispos y religiosos duró hasta mediados del siglo XVII y llevó a los religiosos a buscar el apoyo real a favor de sus derechos; y para fortalecer la autoridad real en la que se amparaban construyeron la tesis vicarial”. C. Salinas Araneda, art. cit., 45.

32 Luego presentaremos una reseña con los principales datos de este jurista, así como de otros de nuestro interés.

33 Más adelante citaremos su obra titulada *De Regio Patronatu Indiarum*.

34 Es conocido su *Tractatus de regia protectione*.

35 Así expresa su postura: “Son nuestros reyes Delegados de la Santa Sede Apostólica por la Bula de Alejandro VI que comienza *Inter coetera*, y como tales Delegados y Vicarios Generales les compete el ejercicio de la autoridad, jurisdicción y gobierno Eclesiástico y Espiritual en todas las materias tocantes a lo Religioso y Eclesiástico de aquellos Reinos, con plena y absoluta potestad para disponer a su arbitrio todo lo que les pareciera más conveniente al espiritual gobierno, ampliación y extensión de la Religión católica, culto Eclesiástico, conversión de los Infieles y progreso espiritual de los Fieles, como consta expresamente en la misma Bula: es corriente entre todos nuestros Regnícolas: supuesto y asentado inconsciente en muchas Cédulas y Leyes citadas por ellos”. A. J. de Rivadeneyra, *Manual compendio de el regio patronato indiano*, Madrid 1755.

36 Tal como lo cita de la Hera, fray G. de Villarroel trata de fundamentar a favor de la Corona española potestades que por naturaleza nunca podría tener. Así lo expresa, en su obra *Gobierno eclesiástico pacífico*: “Aunque el patronazgo no da por su naturaleza jurisdicción en las cosas eclesiásticas, no sucede así en el patronazgo de nuestros Reyes Católicos, porque este patronazgo tiene gran suma de privilegios, en virtud de los cuales unos doctores llaman al rey vicario general, otros (y muchas veces) legado a látere, porque el papa puede, aunque no sea eclesiástico el rey, darle jurisdicción en lo civil y en lo criminal”. A. de la Hera, art. cit., *El patronato y el vicariato...*, 78.

indiana. En ese sentido este Vicariato Regio es fuente de una serie de derechos regios³⁷, que ya desarrollamos, pero que, para una más clara comprensión, esquemáticamente podríamos ordenar de la siguiente manera:

1– Derecho de tuición. La Corona deberá proteger a la Iglesia Indiana.

2– Derecho de presentación. El Papa sólo se reserva la colación canónica de los cargos eclesiásticos.

3– Derecho de honor. En las fundaciones patronales, hospitales (debidos a la munificencia regia), seminarios y colegios, donde puede actuar el monarca y sus representantes, se puede colocar el escudo real.

4– Derecho a la obediencia de los obispos. No por el beneficio que es espiritual ni por los bienes materiales a él anexados, sino que esta obediencia al rey se justifica por el dominio sobre lugares y bienes meramente temporales que tienen los obispos.

5– Derecho de intervenir en la disposición de los espolios episcopales. Los que, por corresponder a la catedral del difunto prelado, caen bajo el Patronato Regio, en defensa de dicha catedral contra los fiscales y colectores pontificios.

6– Derecho de veto. A los extranjeros para los beneficios indios.

7– Derecho de protección de la vida regular en los conventos. Supone examinar sus visitadores, capítulos y apelaciones.

8– Derecho de punición. Contra los eclesiásticos insolventes de sus obligaciones peculiares; para lo cual no se procede por vía contenciosa sino gubernativa, lo que salva a los ministros regios de las censuras contenidas en la Bula “In Coena Domini” de Urbano V.

9– Derecho de previa autorización real, en orden a publicar actuaciones de Roma o de las curias locales, lo que incluso era obligatorio en caso de definiciones dogmáticas, como también en cuestiones de

³⁷ Frente a las condenas, que como más arriba vimos, de que era objeto Solórzano Pereira, por parte de la Iglesia, encuentra un gran apoyo y defensa por parte de la Corona que de buena gana aceptó la doctrina que desarrollaba la tesis del Vicariato, es decir, la afirmación de que los papas habían delegado en los reyes las potestades espirituales para el gobierno de la Iglesia de Indias.

disciplina, reforma, dispensas, jurisdicción para confesiones, honores, distinciones, etc³⁸.

Precisamente este último derecho, especie de *nihil obstat* civil, “hace referencia a los discutidos *exequatur y placet*, que siempre fueron las armas fundamentales del jurisdiccionalismo, precisamente por su condición elástica, extensible a voluntad. Las monarquías absolutas jamás renunciaron a su estricta aplicación; y Roma se vio obligada a tolerarlo, aunque se preocupó de evitar a toda costa cuanto pudiese parecer aceptación pacífica de un abuso. Se cedía ante la violencia, pero a la vez que se claudicaba, se protestaba para salvar el principio”³⁹.

Si bien la designación del rey con facultades de vicario o delegado del Papa, como ya vimos, no se la podía encontrar en la Bula “*Universalis Ecclesiae regimini*” y, por tanto, se afirmó que estaba contenida en la Bula “*Inter coetera*” de 1493 –como parte del mandato general de evangelizar–, en el siglo XVIII ya se afirmaba que no era necesaria esta delegación papal. Ello, puesto que el gobierno de la Iglesia, fuera de lo dogmático y sacramental, constituía para el rey como una regalía o un derecho nato de la Corona. Como vemos, se da un nuevo paso, se abre otro período, pues el Vicariato regio del siglo XVII como amplificación del Real Patronato Indiano, da lugar en el siglo XVIII a la consolidación de la nueva tesis de la Regalía mayestática. Es decir, la afirmación de que en materia espiritual las facultades que el rey poseía no venían concedidas del Papa –postura del Patronato y el Vicariato–, sino que eran inherentes a la monarquía en su esencia, y por tanto la Santa Sede debía respetar. El monarca es jefe exclusivo de la Iglesia, prácticamente al margen del Romano Pontífice.

Por tanto, el Regalismo en cuanto nueva versión del Patronato, supone una intromisión del poder civil en los asuntos eclesiásticos, apreciendo “como un sistema de relaciones entre la Iglesia y los Estados, que se caracterizará por ser la expresión técnica de estas relaciones en los países católicos durante la Edad Moderna”⁴⁰. Ahora bien, dentro de lo amplio de este fenómeno universal, el regalismo español tendrá sus rasgos distintivos. En primer lugar llega con retraso, ya que hasta el

38 J. A. Fernández Arruty, art. cit., 256–57.

39 J. G. Durán, art. cit., 137–38.

40 J. A. Fernández Arruty, art. cit., 257

reinado de los Reyes Católicos no podemos hablar de regalismo propiamente dicho. Y si bien en el reinado de la Casa de los Austria, sin lugar a dudas existe el regalismo (muchas instituciones dan muestra de ello), sin embargo las relaciones entre el Estado español y la Iglesia Católica se inspiran en la ortodoxia católica⁴¹; es decir, las injerencias son de carácter disciplinar⁴², pero no hay intromisiones, por parte de la Corona, en cuestiones dogmáticas. Más adelante haremos nuevamente referencia a ello.

El Regalismo, que tiene sus inicios y desarrollo en los siglos anteriores al siglo XVIII, será en el reinado de los Borbones que va a tomar carta de ciudadanía⁴³, por lo que se denomina con toda propiedad “regalismo borbónico”. Los intelectuales se esforzarán a lo largo de este siglo de fundamentar los derechos y regalías de la Corona no en la concesión papal, sino en que son atributos inherentes a la soberanía, propios de la monarquía absoluta también en lo espiritual; regalías mayestáticas propias e inalienables de los gobernantes seculares. Situación esta que se extenderá en España aún luego de la Revolución Francesa, alentada por la reacción de los tiempos de Fernando VII y por la predisposición de los liberales de aceptar la herencia del Antiguo Régimen en lo que supusiera el control de las materias eclesiásticas. De esta forma, “las más importantes instituciones regalistas que se dieron en España y en sus territorios de Ultramar fueron el *pase regio* como intromisión en el poder legislativo de la Iglesia, la *appellatio ab abuso*

41 Ibid.

42 Cuando hablamos de lo disciplinar, sin perder su relación con los elementos puramente doctrinales (fe y sacramentos), nos referimos, específicamente, a ese ámbito de la vida de la Iglesia, en el que concurren la legítima autoridad de los pastores y la legítima libertad de los fieles.

43 Por ello, en la ampliación y acumulación de funciones que los monarcas fueron asumiendo respecto a la Iglesia, es que podemos identificar, tal cual vimos, “tres tipos de patronatos: *real patronato indiano* (de los Reyes Católicos a Carlos I); *real vicariato indiano* (de Felipe II a Carlos II); y un abierto *regalismo* (bajo los Borbones)”. J. G. Durán, art. cit., 132. En cuanto al *real vicariato indiano*, el mismo constituye un desarrollo abusivo del Patronato, pero que igualmente es una concesión de la Santa Sede a la Corona, donde el monarca hace las veces de vicario del papa. El *regalismo*, en tanto, define la “regalía”, como un derecho que tiene el rey por el hecho de serlo. Si bien era un término más general, terminó identificándose con el poder sobre las materias eclesiásticas. No hay una concesión pontificia para que el monarca tenga derechos en el ámbito eclesiástico, pero igualmente los tiene por su condición soberana. “Mientras el patronato es una institución eclesiástica y el vicariato una institución eclesiástica y civil, la regalía, en cambio, es una institución meramente civil; ni su origen ni su contenido proceden de concesiones papales; tales derechos son fijados por la misma jurisprudencia que crea la teoría”. Ibid., 136.

como intromisión en el poder judicial y el *derecho de patronato* en el poder ejecutivo. Los regalistas sostuvieron que las únicas materias de exclusiva competencia de la Iglesia son los dogmas, los sacramentos y el culto. Este conjunto de ideas caló en la mentalidad española durante todo el siglo XIX y bien entrado el siglo XX”⁴⁴.

A pesar de ello, no debemos considerar el regalismo borbónico como una exageración del regalismo, en el mismo sentido en que afirmamos el cambio que supuso el pasaje del Patronato y Vicariato hacia el Regalismo. Pues el regalismo borbónico, sólo supuso un cambio en el fundamento de las intromisiones reales en la materia eclesiástica, pero no un aumento significativo en dichas intromisiones⁴⁵, como, insistimos, sí había sucedido en el pasaje del Vicariato al Regalismo. Además, en Indias, en la práctica, el regalismo no llegó a tener la intensidad que se proponía en la doctrina.

Antes de finalizar este punto, creemos necesario detenernos en la actitud que mantuvo la Santa Sede, ante los atropellos de que fue objeto. Si bien, como antes hicimos mención, en un primer momento hubo una tolerancia, debido a que de ello dependía, como contrapartida, la tarea de la evangelización, que la Corona, fiel a la Iglesia, había llevado adelante en buena forma, no podemos hablar, sin embargo, de una actitud pasiva por parte de la Santa Sede, ante los excesos de

44 J. A. Fernández Arruty, art. cit., 257.

45 En tal sentido, debemos referirnos a la nueva Recopilación de Indias –la Recopilación de 1680 ya era obsoleta– encargada por Carlos III a una Junta, que trabajó bajo el reinado de este monarca y de Carlos IV (fines de siglo XVIII y comienzos de siglo XIX). El trabajo quedó reducido a la redacción de un nuevo libro I, el que precisamente trataba la materia eclesiástica. Al entregar el mismo, en 1790, a Carlos IV, éste no lo puso en vigor, si bien, mediante una Cédula Real de 25 de marzo de 1792, dictó que se fueran “poniendo sucesivamente en uso y práctica las decisiones comprendidas en dicho nuevo Código en todos los casos que ocurrieren, librando las cédulas y provisiones que resulten conforme a su tenor, al que deberán acomodar también sus respuestas los fiscales y promover su observancia”. Pero la verdad, “es que nunca se dictó disposición alguna a tenor de ese Proyecto de cuerpo legal ni es de creer que fiscal alguno lo tuviera nunca en cuenta”; si bien el rey mandó que unas pocas de esas nuevas normas entraran en vigencia y se aplicaran. Lo cierto es que la incidencia de las mismas fue negativa y por momentos perjudicial para la vida pública india, lo que hizo que pronto quedaran en el olvido. Así, ellas fueron “el único y desafortunado intento de aplicar a las Indias un sistema de gobierno en lo eclesiástico de carácter estrictamente regalista... Hijo del jansenismo, estrechamente emparentado con el galicianismo y luego con el Racionalismo y el pensamiento de la Ilustración, el regalismo indiano no alcanzó nunca los niveles prácticos que en la teoría propugnaron sus defensores y expositores”. A. de la Hera, El regalismo indiano, in: P. Borges, Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (Siglos XV–XIX), I, Aspectos generales, Madrid 1992, 95–96.

la Corona. Ya hicimos referencia a la Bula de la Cena (“In Coena Domini”), en que se condenaban los abusos de los monarcas, así como también la condena de la Sagrada Congregación del Índice a la obra de los juristas de Indias, Solórzano Pereira y Frasso. Pero hay más, pues en 1691 en relación con las obras de estos autores, el Cardenal Spada escribía al Nuncio de Madrid enterándolo de lo que Roma pensaba de los textos de estos autores, que sin ningún tipo de censura eran aceptados en España, siendo que producían perjuicios y escándalo a los fieles. Es decir, dentro de las posibilidades, que no eran tantas, Roma hizo lo que pudo en la defensa de la libertad e integridad de la Iglesia, especialmente frente a las prácticas regalistas⁴⁶.

Por este motivo, compartimos la opinión de Sánchez Bella, cuando afirma que “juzgada la actitud de la Santa Sede frente al patronato indiano de los reyes de España podrá parecer excesivamente débil y complaciente. Pero si nos situamos, por ejemplo, en el siglo XVI, en el reinado de Felipe II –el monarca que, a partir de 1568, acentúa la nota nacionalista– podemos comprender que era difícil otra postura que la de contemporizar. En medio de las guerras de religión, que desgarrraban a Europa, el rey español aparecía como la gran esperanza del catolicismo... La Iglesia no se enfrentaba, en el caso español, con cuestiones dogmáticas ni problemas de cisma o de falta de adhesión a la Sede Apostólica, sino a un paternalismo estatal que ahogaba la legítima libertad de actuación de la Iglesia, aunque fuera acompañada de un sincero deseo evangelizador. Si se mide por sus frutos, hay que reconocer que la política religiosa de los monarcas españoles contribuyó eficazmente a la consolidación del catolicismo en el continente americano y Filipinas. Por otra parte, las posibilidades de una eficaz intervención de Roma eran casi nulas. Sin duda, los graves defectos del patronato, tal como se entendía y aplicaba por los monarcas y sus ministros, han servido para desaconsejar la fórmula para el futuro,

46 De esta forma, advertimos que los obispos de las diócesis americanas tuvieron gran amor al monarca y una gran aceptación al Real Patronato, pero ello no fue obstáculo para que también se oprimieran a los excesos regalistas. No sucedió lo mismo entre los miembros de las órdenes religiosas, que, como ya vimos, fueron los ideólogos de la doctrina del Vicariato Regio, en el afán de buscar el apoyo del rey en sus desavenencias con el episcopado, y así mantener sus privilegios.

pero cabe pensar si en el pasado cabía otra fórmula distinta de la que rigió la vida religiosa de América durante más de tres siglos”⁴⁷.

En definitiva, lo que se creó en Indias fue un Estado misional, no instituido por la Iglesia, sino por la Corona española. La donación pontificia de las Indias, llevaba anexa la tarea de la evangelización, pero no era sólo eso, pues en definitiva esta forma de colaborar y proteger a la Iglesia ya existía en Europa. Lo novedoso, que hace que hablemos de un Estado misional, es que la propagación de la fe se transformó para los monarcas no en una tarea más, encomendada por la Iglesia, sino en algo asumido como propio, que constituye el fin primordial de su acción en Indias. Y más aún, estas tareas religiosas se anteponen a las de índole temporal, superando con ello una mera colaboración entre el poder civil y el religioso. Por ello, “este Estado misional habría durado todo el período indiano y habría tenido su fin, no por agotamiento o fracaso, sino por haber realizado su propósito, ya entrado el siglo XIX”⁴⁸.

Desde este convencimiento de los monarcas sobre la tarea a favor de la fe que les compete, se entiende la expresión de Felipe II a su embajador en Roma (Requesens), el 12 de agosto de 1566: “Antes de sufrir la menor quiebra del mundo en lo de la religión y del servicio de Dios perderé todos mis Estados y cien vidas que tuviera, porque yo ni pienso ni quiero ser señor de herejes”⁴⁹. Así como también, al oponerse a dejar la conquista de las islas Filipinas, decía que “cuando no bastasen las rentas y tesoros de las Indias, proveería de los de la vieja España... porque las islas de Oriente no habrían de quedar sin luz de predicación, aunque no tengan oro ni plata”⁵⁰.

47 I. Sánchez Bella, o. cit., Iglesia y Estado..., 106.

48 C. Salinas Araneda, art. cit., 50.

49 B. Bravo Lira, El Estado misional, una institución propia del Derecho indiano, in: Estudios en honor de Alfonso de Ávila Martel, Anales de la Universidad de Chile 20, 1989, 267.

50 Ibid.

2. LA PRETENSIÓN DE LAS REPÚBLICAS AMERICANAS: EL PATRONATO ECLESIÁSTICO NACIONAL

La institución del Patronato, tal como fue conocida, originada a fines del siglo XV y comienzos del siglo XVI, dio lugar, como hemos podido observar, a un modelo concreto de orden eclesiástico de Indias, que ocasionó a lo largo del tiempo muchos problemas y estudios de juristas y tratadistas, como los ya señalados y otros.

Pero este tema de especialistas, en los albores del siglo XIX fue también preocupación especial por parte de las autoridades tanto de España como de América. La emancipación americana y las distintas corrientes ideológicas y políticas que surgieron en el siglo XVIII, contribuyeron a ello⁵¹. A tal punto que la duda sobre la supervivencia del Patronato Regio Español fue tema de disputa en muchas juntas y en los tratados doctrinales, “siendo bastante ordinaria la sentencia afirmativa, aún entre los clérigos, fundándose en que, habiendo sido otorgado el Patronato no a la persona del Rey, sino a su oficio, o sea a la Corona, persistía su validez y vigencia en los nuevos presidentes de las Repúblicas americanas”⁵².

De esta forma, las nuevas repúblicas en la persona de sus gobernantes, pretendieron ser sucesoras del usufructo del Patronato ejercido por la Corona Española, en la persona del monarca. Desconociendo con ello las razones históricas y la finalidad esencial de la conquista, que no era otra que la expansión de la catolicidad, a través de la evangelización de las nuevas tierras; para lo cuál la Iglesia había concedido Bulas Misionales⁵³. Lo cierto, entonces, “es que el patronato no era

51 C. A. Roca, La Junta consultiva de teólogos y jurisconsultos de Montevideo (1813), in: Temas de historia del derecho, 231.

52 J. A. Fernández Arruty, art. cit., 257.

53 Muy bien expresa F. Frías dicha diferencia, justificando, por cierto, al Patronato español frente al criollo: “Los reyes españoles, que habían defendido victoriamente en una jornada de ocho siglos, como bellamente se ha dicho, la causa del catolicismo; cuyos atrevidos capitanes cruzaron todos los mares y trazaron con la punta de su espada el surco en que se plantaba la cruz desde México hasta el Cabo de Hornos, se comprende que hubieran sido investidos con extraordinarias facultades por la gratitud de la Iglesia, ante cuya benéfica acción abrían vastísimos horizontes. Se comprende que a esos reyes, cuya fe ardiente hacia que los códigos que dictaban fueran, a la vez que una colección de leyes civiles, verdaderos tratados de teología, se declarara patronos de la Iglesia que tan denodadamente habían servido, y cuyos dominios habían ensanchado de tal manera, que el sol alumbraba siempre una parte de ellos”. F. Frías, El derecho de Patronato y la libertad de conciencia,

consustancial a la soberanía sino una concesión pontificia a la persona de los Reyes”⁵⁴, pero mientras tanto aduciendo un “derecho presunto”, o actuando simplemente de hecho (v. gr., Uruguay), los gobernantes se creyeron legítimos sucesores del monarca español y herederos de sus regalías.

Sea del modo que sea hay en las autoridades de las nacientes repúblicas americanas un quiebre a la lealtad al monarca pero no una renuncia a la fe católica trasmitida por los españoles. Por tanto, el modelo de Patronato real que reguló las relaciones entre los poderes temporal y espiritual –Corona española e Iglesia–, se conservaba, aceptaba y reconocía al punto de plasmarse constitucionalmente en la repúblicas independientes. Éstas, que imitando el derecho extranjero, abrazaron el constitucionalismo con sus clásicos elementos: separación de po-

Montevideo 1861, 4–5. Y más adelante anota que los reyes españoles se llamaban a sí mismos “Vicarios de Dios en la tierra” y los papas los llamaban “píos y religiosos reyes católicos” y “grandes bienhechores de la iglesia romana”. Y así, “los reconocían por lo mismo como dignos patronos de las iglesias fundadas en los mundos que descubrían y que ricamente dotaban. ¿Cuáles eran los límites de ese real patronato, cuya aplicación se defiende hoy tan inconsideradamente?. Un ilustrado escritor español lo ha dicho: ‘Menos decir misa, todo lo pude el rey como el Papa en Indias’. Ellos eran en efecto verdaderos jefes espirituales de sus Estados, jefes cuyo despotismo pesaba no menos sobre la autoridad eclesiástica que sobre la conciencia de los fieles. Basta echar una rápida ojeada sobre los códigos españoles para convenir en la verdad de este aserto”. Y en cuanto a que los reyes eran “verdaderos jefes espirituales de sus Estados”, fundamenta en nota a pie de página: “Los reyes de España, dice el Dr. Vélez en su obra de derecho eclesiástico, se creyeron vicarios apostólicos, facultados para el gobierno temporal y espiritual de las iglesias de América”. Ibid., 10–11.

54 C. A. Roca, art. cit., 231. De este modo, la Iglesia en América, como ya antes alertamos, si bien mantenía en toda su pureza la doctrina y la disciplina de la Iglesia Romana, no estaba tan directamente vinculada a la Sede Apostólica en cuanto a su funcionamiento, pues nada pasaba de América a Roma, o viceversa, sin la intervención del Consejo de Indias. Así se explica el por qué al producirse la Revolución, la Iglesia de América quedó totalmente incomunicada y aislada de Roma, ocasionándose muy importantes problemas de orden eclesiástico y político (que sólo la habilidad de Bolívar, en 1827, logró sortear, con la consagración de los primeros obispos, por fuera del Patronato). Verificándose, en tanto, en nuestro medio, que la injerencia del gobierno en las cuestiones eclesiásticas no tiene la fuerza que va a tener luego, durante la vigencia de la primera Carta, es decir, cuando ya está constituida la República, soberana y, pretendidamente, heredera de las prerrogativas de la Corona española. A modo de ejemplo, existen ciertos acontecimientos en la época de la Colonia, que dan cuenta de las afirmaciones realizadas. Al respecto, en 1813, el Capitán General de las Provincias del Río de la Plata, Gaspar de Vigodet, da parte, al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, de la acefalía parroquial de Montevideo y del estado de esta Iglesia. Vigodet, como Vice–Patrón, reconoce que carece de facultades para ejercer el derecho de presentación para el beneficio eclesiástico. Todo el proceso, los informes y las resoluciones que van a seguir, en orden a dar una solución al problema, dejan de manifiesto “el alcance limitado de la potestades del Regio Patronato: la autoridad política no podía por si sola ni designar ni destituir a una autoridad eclesiástica. Sus potestades se limitaban al derecho de presentación”. Ibid., 232–47. Muy interesante el análisis jurídico de este hecho, que allí encontramos.

deres y garantías individuales, le añadieron el confesionalismo, que incluso generalmente aparece en las Constituciones precediendo a los otros dos. Por tanto, el siglo XIX marca el pasaje del Estado misional –que como antes decíamos, había cumplido ya su papel– al Estado confesional.

En ese sentido, Frías, en su interesante obra ya citada, ataca la legitimidad del derecho de Patronato como herencia en los nuevos Estados americanos, haciendo alusión a lo que los hombres políticos se presentan a decir a los pueblos: “‘Hemos heredado a los reyes vencidos y somos nosotros los patronos hoy de la Iglesia’. Lo que en otros términos importaba decir: todo se ha emancipado en la América del Sur, menos la Iglesia. Era ese el mayor ultraje a la soberanía popular, y como esperamos probarlo, a la libertad de conciencia además. Era divorciar a la libertad de su aliada natural, la religión; y alejar toda esperanza de regeneración moral para estas sociedades”⁵⁵.

Y continúa diciendo Frías: “Los poderes arbitrarios de reyes absolutos no se transmiten a nadie en los pueblos libres. Sin sostener ahora, como sería bien fácil, que los privilegios acordados por los Papas a los monarcas de España no podían ser heredados por los magistrados de las colonias emancipadas, no se requiere grandes esfuerzos de raciocinio para demostrar que esa ingerencia despótica del poder temporal en lo espiritual no ha podido ni debido subsistir, desde que toda la armazón del despotismo había caído; o de otro modo que la Iglesia tenía forzosamente que ser libre en un Estado que había alcanzado su libertad”. Pues, “siendo el Patronato un derecho inherente a la soberanía de los reyes absolutos, los jefes constitucionales de un pueblo libre no han podido considerarse investidos de tan exorbitante derecho”⁵⁶.

Pero al no existir esta conciencia, de mayor peso que los conflictos originados en las personas, será la problemática institucional, jurídica, en las relaciones Iglesia–Estado, que como ya esbozamos estaban lejos de ser bien comprendidas, y que pedían soluciones jurídicas legítimas y estables.

55 F. Frías, o. cit., 5.

56 Ibid.

En todo el período colonial la Iglesia de América había vivido bajo el régimen del Patronato Real, concedido por el Papa Julio II a la Corona de España el 28 de julio de 1508. En estas circunstancias los reyes elegían a los obispos –pidiendo la confirmación del Papa– y dirigían las grandes decisiones de la vida de la Iglesia. En el siglo XVIII, con el avance del despotismo ilustrado y la concepción del absolutismo real, el Patronato, como vimos, tomó interpretaciones regalistas, tendientes a hacer a la Iglesia totalmente dependiente de la monarquía, como una función del Estado.

Ya sea que entendamos el Patronato como una institución que va evolucionando en distintas fases hasta llegar al regalismo, o que en sí fueron diversas instituciones que se van sustituyendo con el correr del tiempo, o que existe un Patronato antiguo que luego da lugar a uno concordatario que a mediados del siglo XVIII⁵⁷ van a coexistir, lo cierto es que la potestad del Patronato fue creciendo, desde un derecho a presentar cargos eclesiásticos hasta convertirse en un derecho soberano. Asimismo, el Patronato tuvo distintos significados en América y en Europa, a su vez, no significó lo mismo entre los siglos XVI y XIX, y además hubo notables diferencias entre las concepciones de los Austria y las de los Borbones, por necesidades de cada dinastía y por los diferentes momentos históricos. Pero lo que no cambia es el hecho de que la Corona siempre utilizó el Patronato de forma beneficiosa a sus intereses⁵⁸.

Al momento de la independencia de las naciones americanas, la generalidad de los gobiernos de los nuevos Estados, pretendieron heredar de España el derecho de Patronato⁵⁹. El ejercicio del Patronato se veía como parte integrante de la soberanía nacional. De esta forma, la defensa de las regalías del Patronato Nacional, ejercido por el Pre-

57 Precisamente el año 1753 marca la celebración de un Concordato –luego de uno fallido de 1737–, entre el rey Fernando VI y el Papa Benedicto XIV, “por el cual se concede a sus altezas, perpetuamente, el derecho universal de nominar y presentar, indistintamente, en todas sus Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas y Diócesis de los Reinos de España, a las dignidades mayores *post Pontificalem*, y presentar en los Beneficios. El Patronato francés, en 1753, provenía de un concordato arribado por León X y Francisco I”. D. Vivas Cerantes, o. cit., 76–77.

58 V. Ayrolo, o. cit., 54.

59 En relación a este tema, sobre el que más adelante volveremos, se explaya, D. Lisiero, Iglesia y Estado del Uruguay en el lustro definitorio 1859–1863, in: Revista Histórica, Tomo 42, nn. 124–126, 1971, 15–29.

sidente de la República, se volvía inseparable de la defensa de la independencia, soberanía y el respeto debido a los Estados⁶⁰. Es sintomática al respecto, la respuesta que dan, en el contexto de la Revolución de Mayo, G. Funes y J. L. Aguirre al ser convocados por la Primera Junta, frente al problema de una canongía vacante en la catedral de Buenos Aires. La toma de posición respecto al Patronato, es muy clara, y “en aquella histórica y muy conocida declaración de 1810, coincidieron en señalar que: *'debiéndose el derecho de patronato a los gastos del erario público, vino a ser una extensión de los derechos de la soberanía, por la que quedó consolidado a la Corona, y no a las personas que la ciñen'* y que dicha *'prerrogativa inseparable del reino íntimamente unida a la sustancia, y constitución radical de él, subsiste, y deberá subsistir sin duda alguna en la nación, y en aquel cuerpo diplomático, tribunal supremo o asamblea, que reasumiendo su soberanía viva y legítimamente represente'*”⁶¹.

Con ello se muestra en forma diáfana la postura regalista definida por el hecho de que “el gobierno soberano era patrón de su Iglesia”. Está asumido, por tanto, el “considerar al patronato anexo a la soberanía retrovertida a los pueblos americanos”, lo que servirá de fundamento para “que diez años más tarde en nombre del mismo principio, las Provincias autónomas se atribuyan el patronato sobre sus respectivas ‘Iglesias’”⁶².

60 Es muy claro al respecto lo que Juan G. Durán expresa en referencia a la Argentina, pero que bien puede extenderse al resto de las naciones americanas, en su relación con la Iglesia: “En la historia de las relaciones entre el Gobierno Argentino y la Santa Sede aparecen entrelazadas permanentemente dos ideas: la firma de un concordato y la defensa del ejercicio del patronato nacional. Desde la asamblea de 1813, es clara la intención de mantener el patronato. Pero esta decisión tropezaba con un obstáculo irreductible. ¿Qué título jurídico ha de fundamentarlo? ¿La herencia del patronato real indiano (el de la corona española) o la misma soberanía nacional, a partir de la revolución de 1810? Ante la doctrina canónica vigente, los títulos del antiguo regalismo aparecían desprovistos de todo fundamento. Era menester recurrir a argumentos más seguros”. J. G. Durán, art. cit., 131-32.

61 V. Ayrolo, Argumentos y prácticas patronales durante la experiencia de la centralidad política en las Provincias Unidas, 1810-1821, in: Anuario, Centro de Estudios Históricos Profesor Carlos S. A. Segreti 4, 2004, 108.

62 Ibid. No obstante, el tema de la soberanía recuperada por los pueblos, tenía el gran problema de definir los alcances de la misma. Existía, no pocas veces, “la dificultad concreta y ardua que significaba la superposición de jurisdicciones, esto es la no-correspondencia entre espacios políticos y espacios eclesiásticos, la pregunta sobre qué soberanía, por ende qué patrón tenía jurisdicción sobre qué espacio, se volvía casi irresoluble”. Ibid., 110.

Hay que considerar, también, el influjo que tenían obispos y párocos en la sociedad civil, como verdaderos nexos entre el gobierno y los fieles, y no sólo por su predicación, sino también por los efectos civiles de tantos actos del ministerio eclesiástico, como los registros parroquiales y la legislación matrimonial. Esta situación llevaba a querer verlos como funcionarios del Estado y a someterlos a la autoridad pública en todo. Así entonces, los gobiernos se atribuían el Patronato Nacional sobre la Iglesia como un deber y un derecho. Es que las decisiones de los gobiernos sobre la Iglesia son fruto de las concepciones jurídico-administrativas del denominado regalismo, que como herencia dejaron los Borbones.

De hecho, “sabemos que en todos los casos, los gobiernos posteriores a la Independencia actuaron como verdaderos patronos de sus ‘Iglesias’. Una de las características del regalismo borbónico fue la exigencia de adhesión formal y pública a las autoridades por parte de sus funcionarios, fueran estos civiles, militares o eclesiásticos. La jura de fidelidad al rey y de no contravenir el patronato eran actos obligatorios que debían realizar quienes deseaban ocupar un cargo para la corona. Por eso podemos decir que el patronato había funcionado, dentro de ese esquema de gobierno, como una herramienta de sujeción al rey. Cuando los nuevos gobiernos asumieron junto a la soberanía el patronato sobre la ‘Iglesia’ requirieron de sus funcionarios la adhesión a la causa de la revolución y a la administración central”⁶³.

En síntesis, los gobiernos americanos al asumir el derecho de Patronato como propio, “continuaron en muchos sentidos la obra que habían iniciado los Borbones. Así, el patronato fue para la Corona española, y más tarde para los nuevos estados de Iberoamérica, el origen y el fundamento del gobierno eclesiástico de las Indias. Luego de la independencia, esta prerrogativa se convirtió en la piedra angular de su relación con el clero secular y en una herramienta de control político-social de primer orden”⁶⁴.

63 Ibid., 111. Para asegurar esta fidelidad y ejercer un estricto control, muchas veces se utilizaron las mismas prácticas coercitivas de las Cortes de España, como las amenazas, la prisión, el envío a destinos lejanos, etc. Ibid., 121.

64 V. Ayoalo, o. cit., Funcionarios de Dios..., 54.

Las dificultades que surgieron abundantemente en la práctica en torno al tema, hicieron que los gobernantes americanos, tanto por razones eclesiásticas como principalmente de orden político internacional, fueran optando por “elaborar, a una con la Santa Sede, un nuevo cuerpo jurídico de relaciones entre los nacientes Estados americanos y la Sede Apostólica”⁶⁵. De lo que surgirán los primeros concordatos y acuerdos, antecedentes de los que en la actualidad mantienen la casi totalidad de los Estados americanos con la Santa Sede. Dado, que en definitiva, como antes referimos, el antiguo regalismo, es decir, el fundamento de la herencia del Regio Patronato Indiano, no era suficiente, “el único medio de armonizar la voluntad de los pueblos con la doctrina canónica era el *concordato*, y hacia él volvieron su mirada todos los publicistas y gobernantes; según fuesen las tendencias ideológicas de cada personaje, se trataba, bien de un concordato impuesto y agresivo, bien de una amistosa concordia inspirada en filial adhesión”⁶⁶.

Por otra parte, al ser las repúblicas manifiestamente confesionales, hizo que los contactos con la Santa Sede abrigaran la realización de un deseo no siempre explícito, de obtener de la Sede de Pedro el reconocimiento de la independencia. De esta forma, en la primera mitad del siglo XIX se comienzan a dar los contactos con el papa Gregorio XVI, aunque la mayoría de los concordatos o acuerdos internacionales con la Santa Sede comenzaron a celebrarse finalmente en la segunda mitad del siglo XIX, bajo el pontificado de Pío IX.

De todas formas, luego de la dicho, más allá del tema político del Patronato, como concesión pontificia a los Reyes Católicos, existe un problema doctrinal de fondo, que es el que hace que la Iglesia no conceda patronatos nacionales, como le concedió el Patronato Regio a la Corona Española, y sí, en cambio, se incline por el Concordato, como un convenio –al que también se le llama acuerdo, pacto, convención, arreglo, protocolo, modus vivendi– con los Estados, en orden a regular materias mixtas.

En el caso concreto del Río de la Plata, al romper los vínculos con España, había que ver el modo de recomponerlos directamente con

65 J. A. Fernández Arruty, art. cit. 257.

66 F. Legón, Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional, Buenos Aires 1920, 300.

Roma. La incomunicación con la Sede Apostólica, consecuencia de quedar al margen de toda autoridad eclesiástica residente en Madrid, pone al Estado de las Provincias Unidas del Río de la Plata en situación de buscar por todos los medios la realización de un concordato. Sin embargo ello nunca se cristalizó durante el siglo XIX, dado que el gobierno de la Confederación nunca quiso renunciar a las prerrogativas del Patronato. A tal punto, que la Santa Sede no pocas veces va a recordar que “el patronato no pertenece a los derechos propios de la soberanía que pueden cederse libremente, sino que es un privilegio especialísimo que la Santa Sede otorga a determinado gobierno”⁶⁷, privilegio que no pudo sucederse por medio de la revolución.

Pero, no pocas veces el Concordato fue visto con recelo, como una peligrosa injerencia por parte de Roma en la soberanía nacional. De esta forma para qué hacer acuerdos sobre aquello que consideraban que eran derechos constitucionales, es decir, que podía realizarse como simple ejercicio del poder constitucional. Por tanto, se tornó muy difícil plantear un Concordato, por un lado, manteniendo la pretensión de defender los derechos de Patronato tal como estaban consagrados en la Constitución, lo cual resultaba incompatible con un acuerdo de esa naturaleza, y por otro lado, creyendo que renunciar a las prerrogativas patronales era atentar contra la Constitución y facilitar una intromisión indebida de la Santa Sede en la soberanía republicana. Es decir, los que pensaron que con estos acuerdos se aseguraba la libertad de la Iglesia para el futuro, se desengañaron, al establecerse gobiernos que no los tuvieron en cuenta.

Lo cierto es que estas presuntas prerrogativas de Patronato, por parte de los gobiernos civiles, especialmente en lo referente a la presentación de obispos y en relación al pase de documentos pontificios nunca fue otorgado por la Santa Sede. Y si bien esta toleró, con algunas limitaciones, el ejercicio de la presentación de candidatos a cargos eclesiásticos, fue inflexible con el *exequatur*, lo cual fue explícitamente condenado por el magisterio eclesiástico. En este sentido podemos encontrar condenas en Clemente XII, “*In eminenti*” (28 de abril de 1738); Benedicto XIV, “*Providas Romanorum*” (18 de mayo de 1751);

67 J. G. Durán, art. cit., 147.

Pío VII, “Ecclesiam a Iesu Christo” (13 de setiembre de 1821); León XII, “Quo graviora” (13 de marzo de 1825), siendo reiterada esta condenación por Pío IX, en 1864, mediante la Encíclica “Quanta cura” (8 de diciembre de 1864)⁶⁸ y el “Silabo” (o recopilación de 80 errores que se proscribieron en diversas declaraciones de Pío IX)⁶⁹, de la misma fecha que la anterior, por ser un adjunto de aquella.

Pero más allá de la explícita condena de la Iglesia a ciertas prácticas patronales, los nuevos Estados que nacen con la independencia igualmente se creen con derechos al Patronato. De hecho la independencia significó una ruptura del vínculo con la metrópoli, pero las instituciones de la Corona permanecieron en las repúblicas. De hecho muchas de ellas que habían sido abolidas, como una reacción frente al colonialismo, luego fueron restablecidas (v. gr. la mita, el tributo, la esclavitud). La independencia y emancipación de los pueblos americanos supuso una revolución política pero no una revolución social. Las estructuras coloniales se siguieron usufructuando en función de los propios intereses.

68 Bajo el título: “La independencia de la autoridad de la iglesia con respecto a la autoridad civil”, Denzinger – Hünermann, da cuenta de la condena presente en esta Encíclica respecto al tema que nos ocupa: *“Otros, renovando los delirios de los innovadores, perversos y tantas veces condenados, se atreven con insigne impudor a someter al arbitrio de la autoridad civil la suprema autoridad de la iglesia y de esta Sede Apostólica, que le fue concedida por Cristo Señor, y a negar todos los derechos de la misma Iglesia y Sede acerca de las cosas que pertenecen al orden externo. Y es así que en manera alguna se avergüenzan de afirmar que: ‘las leyes de la Iglesia no obligan en conciencia, si no son promulgadas por el poder civil; que las actas y decretos de los Romanos Pontífices relativos a la religión y a la Iglesia necesitan de la sanción y aprobación o por lo menos del consentimiento de la potestad civil; que las constituciones apostólicas con que se condenan las sociedades clandestinas –ora se exija, ora no se exija en ellas juramento de guardar secreto–, y se marcan con anatema sus seguidores y favorecedores, no tienen ninguna fuerza en aquellos países en que tales asociaciones se toleran por parte del gobierno civil...’... Tampoco podemos pasar en silencio la audacia de aquellos que... pretenden que ‘puede negarse asentimiento y obediencia... a aquellos juicios y decretos de la sede Apostólica... con tal de que no se toquen los dogmas de fe y costumbres’... Así, pues, todas y cada una de las depravadas opiniones y doctrinas que en estas nuestras letras están particularmente mencionadas, por nuestra autoridad apostólica las reprobamos, proscribimos y condenamos, y queremos y mandamos que por todos los hijos de la Iglesia católica sean tenidas absolutamente como reprobadas, proscritas y condenadas”*. H. Denzinger – P. Hünermann, *El magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Barcelona 1999, nn. 2893–2896, 751–52.

69 Bajo el título: “Errores sobre la sociedad civil, considerada ya en sí misma, ya en sus relaciones con la Iglesia”, en el punto 44, se expresa: *“La autoridad civil puede inmiscuirse en los asuntos que se refieren a la religión, a las costumbres y al régimen espiritual. De ahí que pueda juzgar sobre las instrucciones que los pastores de la Iglesia, en virtud de su cargo, publican para norma de las conciencias, y hasta puede decretar sobre la administración de los divinos sacramentos y de las disposiciones necesarias para recibirlas”*. Ibid., n. 2944, 757–58.

Se da la particularidad de que mientras España se moderniza, “es cosa singular que los republicanos de América persistan en mantener instituciones viejas, que repudian las monarquías mismas, y que son un chocante y absurdo contrasentido en países organizados bajo la forma democrática y popular”⁷⁰.

En este contexto debemos ubicar el Patronato, como institución que continúa; no existe el monarca, patrono, al que ya no se quiere, pero conviene conservar esta prerrogativa propia de la Corona, pues lo que conviene de la monarquía se conserva. De hecho el Patronato muere con la monarquía española, ya que el mismo representa una estructura político-social donde todo gira en torno al eje de la religión. Nos encontramos ante un régimen confesional en su máxima expresión (al estilo de un cesaropapismo), que ya no existe en los nuevos Estados americanos. En éstos la religión ya no constituye la base del sistema, a tal punto que en casi todos los países se proponen reformas religiosas. La religión, y en especial la Iglesia Católica, serán reubicadas, y se dará entrada a nuevas confesiones religiosas⁷¹.

Luego de la independencia, a la Iglesia se le debe dar un nuevo lugar, pues así lo pide la nueva estructuración política y social. Desde este punto de vista, el Patronato eclesiástico nacional, fue uno de los instrumentos utilizados para organizar los Estados modernos, de una forma diferente. El mismo obrará como puente entre la colonia y las nuevas repúblicas. Los nuevos gobiernos, “en general se conformaron con los argumentos que les permitieron construir un orden político coherente con la idea de la soberanía depositada en un pueblo de ciudadanos que había que crear”⁷².

Sólo así se entiende la persistencia del Patronato frente a la negativa eclesial. Pues, como dice Vélez Sarsfield, citado por Frías, “las facultades que dieron las leyes a los soberanos de América para el

70 F. Frías, o. cit., 18. “Son malas leyes, se nos dirá tal vez de las de Indias; pero mientras no estén derogadas, es menester respetarlas. Por el hecho sólo del establecimiento de la república ha abolido todo lo que es contrario al espíritu del nuevo código fundamental; y son infinitas las disposiciones de la metrópoli que han quedado en desuso, sin que haya sido preciso que sancionara el legislador americano su supresión”. *Ibid.*

71 De hecho, y de acuerdo a la doctrina mayoritaria, así sucedió en Uruguay con la Constitución de 1830, lo cual trataremos más adelante.

72 V. Ayrolo, art. cit., *Argumentos y prácticas patronales...*, 122.

gobierno y administración de las Iglesias, eran moderadas por el espíritu religioso de aquellos tiempos. Los virreyes y las autoridades del territorio eran los protectores más decididos de todas las instituciones eclesiásticas. Reconocían como su primer deber la propagación del Evangelio, marcharon decididamente hacia ese objeto y fueron los más celosos prelados de cuanto podría interesar al dogma y a la disciplina de la Iglesia Católica”⁷³.

Pues, esos poderes creados por necesidad o concedidos por Su Santidad para más fácil propagación del Evangelio, “han dado el resultado de subordinar la Iglesia al gobierno, destruyendo enteramente la independencia necesaria para uno y otro poder. Los gobiernos convierten en sus intereses propios todas las instituciones eclesiásticas, y la Iglesia no ha hallado sino un protector infiel en el brazo poderoso que buscó o que aceptó para propagar sus doctrinas”⁷⁴.

Los Estados americanos, ya no se afirmarán en una donación pontificia y menos en la fuerza del derecho divino, sino que estas repúblicas, que sociológicamente poseen una mayoría católica, fundarán la confesionalidad del Estado en la voluntad popular, basada a su vez en una confesionalidad constitucional, que establecía el estatuto jurídico de la Iglesia en el ordenamiento estatal. Y a la vez que reconocía a la Iglesia su autonomía, legitimaba también intervenciones del Estado e injerencias indebidas en el ámbito eclesiástico. Pero finalmente todo conducirá a la formación del Estado laico y el triunfo de la concepción liberal de la separación entre el Estado y la Iglesia.

3. LA TESIS DE LA RETROVERSIÓN DE LA SOBERANÍA

3.1. El concepto de soberanía

Antes de adentrarnos en lo que significa la retroversión de la soberanía, tema que en realidad nos interesa muy especialmente a la hora de intentar explicar y entender el pretendido derecho de Patronato del Estado y, por tanto, el Conflicto Eclesiástico, debemos establecer lo

73 F. Frías, o. cit., 19.

74 Ibid., 20.

que es la soberanía, cuales son sus antecedentes y como se ha desarrollado este concepto a lo largo de la historia.

No es nuestro propósito hacer un detenido análisis de la idea de soberanía, pero sí dejar en claro a grandes trazos su significado; pues, precisamente una diferente comprensión de la misma está a la base del problema del Patronato Nacional. Es decir, como entender la soberanía de la Iglesia en la soberanía de los nacientes Estados americanos.

Si bien hay quienes retrotraen el concepto de soberanía a algunos siglos atrás⁷⁵, es por todos conocido, y nadie duda, la importancia que tuvo en la formulación del mismo, Juan Bodin (1530–1596), precisamente en el siglo XVI, ya que fue quien más contribuyó a la delimitación de dicho concepto. De hecho, varias décadas atrás, Nicolás Maquiavelo (1469–1527) había concebido al Estado con unas finalidades propias a las que el Príncipe debía servir, sentando las bases de la idea de “razón de Estado”, separando claramente moral y política.

Pero, como decíamos, es Bodin el que “perfiló la noción de soberanía, pieza clave de la teoría moderna del Estado, forma de organización política que se consolidaba plenamente por entonces. Si hasta el momento se podía hablar de relaciones entre el poder espiritual y el poder temporal, desde ahora eso ya no será posible y menester será hablar de relaciones entre la Iglesia y el Estado; y producido que fue el quiebre luterano, de relaciones entre las Iglesias –en plural– y el Estado”⁷⁶.

75 Precisamente hay quien marca el inicio de la idea de soberanía estatal, en los siglos XIV y XV. Ello se explica por “el robustecimiento del poder de los monarcas nacionales, el que se plantea en un doble frente: i) ante el Imperio –que expresaba la aspiración de una organización unitaria de la Cristiandad– los legistas afirman que cada rey es emperador en su reino; ii) ante el Pontificado, no sólo mediante la fundamentación del poder real en títulos profanos, no eclesiásticos, sino también reconduciendo a la competencia de los reyes numerosas cuestiones eclesiásticas, con la consiguiente negación de las competencias papales”. C. Salinas Araneda, art. cit., 28. No se niega el primado espiritual del Romano Pontífice, pero en materia eclesiástica la competencia es del monarca. “Las bases de la ilimitada soberanía del Estado moderno se sientan mediante opiniones relativas a cuestiones religiosas”. P. Lombardía, Síntesis histórica, in: J. M. González del Valle, Derecho eclesiástico del Estado español, Pamplona 1980, 63.

76 C. Salinas Araneda, art. cit., 29. Por tanto, ya desde la misma colonización, por el mismo hecho de que los Reyes Católicos dieron origen a la monarquía absoluta en España, no es oportuno hablar de relaciones entre poder espiritual y poder temporal, sino más bien, en América hispana podemos hablar con propiedad de relaciones Iglesia–Estado. Dicho de otro modo, el poder hierocrático medieval, entendido éste como la preeminencia de la potestad espiritual sobre la temporal, que se había desarrollado en Occidente desde el siglo IX, logrando consolidarse a partir del siglo XI, llega

Ahora bien, en la sociedad tan precisamente estructurada de la Edad Media, hablar de “soberano” era referirse a la preeminencia o autoridad que alguien tenía sobre otros considerados súbditos. En este sentido, es soberano el duque en su ducado, el conde, el barón, etc., así como los reyes en la extensión –política y territorial– de su reino. El monarca, entonces, era el soberano de todos, ejercía una tutela general⁷⁷.

Pero, si bien este era el concepto de soberano, todavía no existía el concepto de “soberanía”. Igualmente, Bodin va a unir el concepto de soberanía con el de monarquía, y como esta era considerada una prerrogativa de origen divino, en consecuencia la soberanía también será considerada un poder dado por Dios a sus elegidos. Al ser el soberano imagen de Dios, si sus leyes positivas son conformes a las leyes divinas, habrá paz en su reino.

Pero el pasaje del medioevo a la modernidad, supuso, entre muchas otras cosas, un cambio en el concepto de soberanía. En los Estados modernos, de los siglos XVII y XVIII, aunque conserva sus rasgos de supremacía y preeminencia, el origen de la soberanía se traslada al pueblo. Quien tendrá el poder de aquí en más será el pueblo; las revoluciones americana y francesa dan cuenta de ello, ya que esa fue su finalidad.

Pero este poder el pueblo no lo puede ejercer en conjunto, por lo cual la democracia se ejerce en forma representativa. Así se va constituyendo la democracia representativa y la soberanía popular, es decir, la soberanía que se origina en el pueblo, reside en el mismo y existe para beneficio de él. El pueblo da su mandato a algunos para que gobiernen en su nombre, conforme a su voluntad. Y como la soberanía reside en el pueblo, éste elige el modo en que quiere ser gobernado, se encuentra facultado para crear y aplicar sus leyes, así como su derecho de autodeterminación.

Ahora bien, ¿qué sucede en este tema con la Iglesia?. Pues ese cambio en la concepción de la soberanía, acaecido luego del siglo XVI, se va a traducir en un cambio en las relaciones poder político e Iglesia,

a su fin. De este modo, podemos decir que el último acto de hierocracia, por parte del Papa, está representado por la donación de las Indias Occidentales, realizada por Alejandro VI.

77 N. Bobbio – N. Matteucci – G. Pasquino, Diccionario de Política, vol. I, México 1991, 1485.

potenciado además por la ruptura de la unidad de la fe propia de la cristiandad, causada por la reforma protestante. Ahora habrá monarquías católicas y monarquías protestantes⁷⁸. El cesaropapismo y el hierocratismo, doctrinas imperantes en la Edad Media, que rompieron con el dualismo preconizado por la Iglesia, al afirmar la potestad directa de una sola autoridad, que ejercía el poder tanto en el ámbito civil como en el religioso, deja paso a la teoría de la potestas indirecta sobre lo temporal, por parte de la Iglesia, y al regalismo, en cuanto poder indirecto del Estado sobre lo espiritual. Con ello, la Iglesia Católica estaba volviendo al dualismo cristiano (la distinción entre un orden natural y un orden sobrenatural, según la doctrina de Santo Tomás), negado por Lutero (al someter lo eclesiástico al poder del monarca), en la medida que el poder temporal se manifestaba independiente, autónomo, del poder espiritual. Iglesia y Estado eran entidades independientes.

No obstante, la Iglesia mantenía un poder indirecto sobre las cuestiones temporales *ratione peccati*, en cuanto que éstas afectaran al fin sobrenatural, que le es propio (postura defendida por Torquemada, R. Belarmino, F. Suárez)⁷⁹. Pero también, se va a desarrollar con gran fuerza la injerencia del Estado en materia eclesiástica, aunque sin poner en duda los títulos de derecho divino de la jerarquía eclesiástica. Esto dio como resultado un sistema que “sin desconocer en el plano teórico la independencia de la Iglesia y, por tanto, respetando en abstracto las bases del dualismo cristiano, se concretará en un intensísimo

78 Si bien las causas son diversas, entre las que se encuentran la decadencia del poder del papado y el desarrollo de las nacionalidades, el quiebre luterano es fundamental. Pues debemos recordar que “Lutero confió el supremo poder en las nuevas Iglesias al poder civil, haciendo que el monarca se convirtiera en verdadera cabeza de las correspondientes iglesias, acumulando en las monarquías protestantes un poder hasta entonces desconocido si se piensa en la importancia que conservaba la vida eclesiástica en la sociedad europea de la época. Desde esta perspectiva, fácil es comprender el deseo de las monarquías católicas, que habían permanecido fieles al papado, de poseer facultades de gobierno tan amplias como las que detentaban las monarquías protestantes”. C. Salinas Araneda, art. cit., 47.

79 Ibid., 31–32. Con estas matizaciones –potestas indirecta Ecclesiae in temporalibus y poder indirecto del Estado sobre lo espiritual–, en las monarquías católicas, unidas a Roma, se va a mantener lo propio del dualismo cristiano, doctrina elaborada a fines del siglo V, por el Papa Gelasio I. Con ello nos referimos a la distinción doctrinal y práctica de los poderes espiritual y temporal. Si bien esta doctrina no se pondrá en duda, las concreciones prácticas, en cuanto a competencias y relaciones entre ambas potestades, traerán problemas y desequilibrios, con la consecuencia de caer nuevamente en la preeminencia de un poder sobre el otro (cesaropapismo, como supremacía del poder temporal e hierocracia, como supremacía de la potestad de la Iglesia).

control de la vida de la Iglesia, por parte de los monarcas católicos⁸⁰. Lo que de la Hera llamará “herejía administrativa”⁸¹, y que, de acuerdo a los lugares donde se desarrolle, tendrá diferentes nombres y características, pero un sustrato común, en las monarquías católicas del Antiguo Régimen: regalismo en España, galicanismo en Francia, jurisdiccionalismo en Italia, febronianismo en Alemania, josefinismo en Austria⁸².

La praxis regalista, exaltó, en una forma que llegó al abuso, la intervención del poder civil en los asuntos de la Iglesia. Una vez rota la unidad de la fe, propia de la cristiandad medieval, encerrada ahora la Iglesia en cada uno de los Estados absolutos modernos, que se autocalifican católicos y donde la religión es un instrumento político de cohesión interior y de opción política exterior, hace que el regalismo tienda a la constitución de iglesias nacionales, en detrimento de la universalidad de la Iglesia.

A pesar de las grandes presiones ejercidas por los reyes, los papas lograron mantener su independencia, arropados de un poder temporal, que se lo otorgaba la titularidad sobre los Estados pontificios. Estamos

80 P. Lombardía, o. cit., 69.

81 “El regalismo se nos presenta así como una herejía administrativa; la herejía en la que caen los países católicos en un terreno que, al no afectar a lo dogmático y al no provocar tampoco el cisma, pues la sumisión al papa como cabeza suprema de la Iglesia no se altera en lo esencial, permitió la conservación de la unidad religiosa en contraste con su ruptura en el mundo de la herejía doctrinal, es decir, en el ámbito dominado por el protestantismo”. A de la Hera, art. cit., El Regalismo..., 86.

82 C. Salinas Araneda, art. cit., 32. Pero, más allá de lo común se advierten diferencias, dado que el modo de injerencia del Estado en la Iglesia no fue igual en todos los casos. Al respecto, “el galicanismo tuvo un fuerte y prolongado fundamento doctrinal, basado en ‘el poder indirecto del Estado en lo espiritual y que pretende apoyarse en el derecho divino, natural y positivo, exponiendo argumentos teológicos, escriturísticos y jurídicos, nacidos de una interpretación ... de los textos y de la tradición católica’. Sin embargo, el regalismo hispánico, cuajado durante el tiempo de los Austrias, se dio en un contexto de relaciones Iglesia–Estado ‘inspirados en una ortodoxia católica de los gobernantes, que sirvió de defensa del Estado frente a teorías heterodoxas del sistema regalista’. El fundamento de las prácticas administrativas regalistas en el caso de España y su imperio estaba en ‘afirmar la existencia de facultades, en orden a intervenir en la dirección de la Iglesia dentro de los reinos hispánicos, concedidas a los reyes por los papas a lo largo de varios siglos’”. J. Fernández Techera, Jesuitas, Masones y Universidad en el Uruguay, Tomo I / 1680–1859, Montevideo 2007, 194. De otro modo, y en referencia concreta al Patronato, lo expresa Vivas Cerantes, cuando dice que “las atribuciones numerosas de los Reyes españoles inherentes al Patronato llamadas a ejercer en el orbe, fueron cumplidas con tal temperamento y cordura, que jamás se salieron de su órbita para conocer en las causas puramente dogmáticas, como lo son las de Órdenes, Grados, Sacramentos y Observaciones; sin que hasta ahora, declara un autor, se haya oido que en decurso de dos siglos y medio haya el Rey y sus Tribunales metido la hoz en esta sagrada mies”. D. Vivas Cerantes, o. cit., 84.

en la época de la Reforma de la Iglesia –dogmática y disciplinar–, llevada adelante por el Concilio de Trento, momento en que se verifica un fenómeno interesante: “la idea de Estado moderno y el modo de ejercerse el poder en la época influyó también en la forma de comprender la función del papa en la Iglesia, desarrollándose una eclesiología que insistió en la visibilidad de la Iglesia, en polémica contra la tendencia surgida a partir de Lutero hacia una iglesia meramente interior e invisible. Sobre esta base eclesiológica se insistía en la idea de que el papa es el jefe de la Iglesia, soberano para las cuestiones espirituales; la Iglesia es una sociedad monárquica y el papa es el soberano”⁸³. La Iglesia, semejante al resto de los Estados, será considerada, entonces, como una sociedad perfecta⁸⁴.

Usando estas nociones de la eclesiología con ayuda del derecho público de la época, la Iglesia, “hizo frente a las pretensiones de los principes de gobernar las cuestiones eclesiásticas y a los intentos de ruptura de la unidad de la Iglesia amenazada por la tendencia regalista hacia las iglesias nacionales”. También hay que decir, que todo esto contribuyó a la creación de una burocracia –la Curia Romana– junto al Pontífice, similar a la de las cortes monárquicas. El conflicto entre burocracias, eclesiástica y estatales, no tardó en aparecer, “dando origen a una continua dialéctica en la que los juristas de una y otra parte manejaron argumentos de todo tipo. En todas estas tensiones la diplomacia desempeñó un papel importante: los monarcas acreditaron embajadores ante la Santa Sede y el papa envió nuncios a los diversos Estados; además, se estipularon concordatos entre el Romano Pontífice y los monarcas católicos”⁸⁵.

Éste, sin duda, será el sustrato ideológico de lo que va a suponer el enfrentamiento que en mayor o menor medida enfrentaron los nacientes Estados modernos americanos con la Iglesia. La soberanía

83 C. Salinas Araneda, art. cit., 34.

84 Así lo entiende Roberto Belarmino, cuando –tal como lo cita P. Lombardía– concibe a la Iglesia como “un conjunto de hombres unidos por la profesión de la misma fe cristiana y la participación en los mismos sacramentos, bajo el régimen de los legítimos pastores y especialmente del Romano Pontífice, único Vicario de Cristo en la tierra. La Iglesia es, por tanto, una agrupación de hombres tan visible y tan palpable como la agrupación del pueblo romano, el Reino de Francia o la República de Venecia”. P. Lombardía, art. cit., 71.

85 C. Salinas Araneda, art. cit., 34–35.

espiritual universal del Papa sobre todos sus súbditos va a dar pie a esa dialéctica con las autoridades estatales, quienes defienden su concepto de soberanía y por tanto pretenden tener poder sobre todo aquello que cae bajo sus límites políticos y territoriales. El Conflicto Eclesiástico que nos ocupa será un claro ejemplo de esos enfrentamientos y de los resortes diplomáticos que se movieron para arribar a una solución.

Sirva este esbozo como un elemento clarificador para entender lo que subyace a dicho conflicto, en torno al ejercicio de la soberanía y la retroversión de la misma –que ahora analizaremos–. Fundamento con el que se pretende dar legitimidad a la injerencia del Estado uruguayo, bajo el gobierno del Presidente Bernardo Berro, en la Iglesia, gobernada en ese momento por el Vicario Apostólico Jacinto Vera.

3.2. La soberanía en la época de la emancipación

Sabemos de los sentimientos de independencia que existían en América en los albores del siglo XIX, por una multiplicidad de factores (geográficos, políticos, económicos, sociales, culturales). Pero, sin duda, el desencadenante fue la invasión napoleónica a España, en 1808, que motivó la reacción popular española. El motín de Aranjuez dio lugar a la abdicación de Carlos IV y la Conferencia de Bayona hizo lo propio con Fernando VII. El propuesto por Napoleón como rey de España, su propio hermano José Bonaparte, no será reconocido como tal por nadie⁸⁶.

Estos fenómenos son comunes a España y América: el cautiverio del monarca y el paso a la integración de las Juntas populares –tanto en la Península como en estas tierras–, las que invocaban los derechos del rey Fernando. Así, como también se comparte el mismo substrato ideológico, “la vieja tesis contractualista de la Monarquía y ciertas

86 Napoleón quiere someter a Portugal, aliado de Gran Bretaña, para asegurar, de esta forma, el bloqueo continental al comercio británico. Y España autoriza, entonces, el paso por su territorio de las tropas francesas que se dirigen a Portugal. Una vez en territorio español, Napoleón, decide tomar el poder y junto con las tropas españolas se produce el Motín de Aranjuez. De esta forma, Carlos IV abdica a favor de su hijo Fernando VII, pero luego se arrepintió. Por ello Napoleón quiere mediar entre ellos e invitando a la familia real a Bayona, presiona a Fernando para que devuelva la corona a Carlos, y éste cede los derechos al emperador, que pondrá a su hermano José Bonaparte como rey de España e Indias. La historia reconoce este episodio como la Farsa de Bayona.

influencias enciclopedistas en consorcio con el jansenismo y el regalismo”. Pero las formas de institucionalizarse este movimiento fueron diversas, pues mientras en España se crea el Consejo de Regencia y las Cortes, los americanos conservan las Juntas. De este modo, “al abrirse esos dos caminos, la Revolución adviene en guerra y concluirá inexorablemente en la Emancipación”⁸⁷. La emancipación, por tanto, será efecto de la crisis de la monarquía.

Pero, ¿cuál será en realidad el sustrato ideológico en que se apoya esta reacción emancipatoria.? Responder esta pregunta, supone contestar a otra no menos importante: ¿las Indias eran reino o colonia de Castilla.? Mientras la mentalidad borbónica, centralizadora y absolutista no podía concebir otra cosa que no fuera la unidad de la monarquía, para los americanos existían razones, tanto históricas como jurídicas, para pensar distinto. Y ello porque las Indias, gracias a la donación papal, constituyan bienes patrimoniales de los Reyes de Castilla y Aragón, pero que a su muerte debían pasar a la Corona de Castilla y León. “Es decir, de Señorío de los Monarcas, pasaron a ser Reino. Reinos de la misma jerarquía, del mismo rango, con la misma respectiva individualidad, tanto Castilla como las Indias y unidos en una misma Corona”. Lo cual se explica a través de la figura jurídica de la accesión. De ahí, que podamos afirmar que “las Indias no eran colonias, sino Reino unido al de Castilla por la Corona y, proyectado ese principio al problema de la Emancipación, dentro de la más rigurosa lógica, al no haber Rey legítimo, no había vínculo, América debía ser y lo fue, independiente. El propio Derecho Indiano lo imponía, una vez destruido su fundamento básico en el orden constitucional”⁸⁸.

Aclarado en términos generales este punto, pasamos ahora a despejar la principal interrogante, sobre la base filosófica que guió el movimiento de emancipación de los pueblos americanos. Pero para ello debemos desterrar, de la forma más esquemática posible, otros argumentos que a menudo se han esgrimido como motivo de la emancipación. De esta forma, en primer lugar, hay que dejar de lado la tesis del absolutismo y despotismo de los borbones, y frente a ello el deseo

87 C. A. Roca, *La doctrina suareciana en la independencia de Americana*, in: *Temas de historia del derecho*, Montevideo, 1992, 15.

88 Ibid., 17.

de desembarazarse de toda autoridad, pues debemos tener en cuenta que esta forma de gobierno existía desde Felipe V (1700) y como si esto fuera poco el apoyo a Fernando VII, la formación de Juntas, y el rechazo a los franceses, constituyen la reacción común en 1808. Tampoco debemos concebir, como agente de emancipación, la aspiración al libre comercio, desde el momento que España ya lo había impuesto como forma de pago a la ayuda de los británicos en la lucha contra Napoleón; además si nos detenemos en nuestro contexto de la Banda Oriental, en 1813, el propio Artigas se opuso abiertamente al libre comercio, defendiendo un régimen proteccionista, es decir, de contralor del comercio exterior.

Finalmente, también debemos excluir las ideas de Rousseau, de la Enciclopedia y de la Revolución Francesa, pues frente a los que intentan fundar en este paradigma las ideas emancipatorias americanas, se alzan quienes con fundamentos más sólidos expresan que la emancipación encarnó la defensa de las tradiciones españolas frente a un creciente afrancesamiento⁸⁹. “Más aún, distinguiendo los conceptos de Revolución y Emancipación, en definitiva ésta no se habría buscado como medio de realizar aquella que ya venía dada por la propia España, sino que la emancipación fue, en cierta medida, una reacción contra la Revolución”. En este sentido, “los propios movimientos surreccionales de los indígenas, con fundamento racial y justificación doctrinaria en la ‘tiranía’ –tanto en su acepción de detentación injusta del poder como en la de ejercicio desconsiderado de éste– muestran su raíz hispánica y por otro lado mantienen en un plano secundario en el momento de la Revolución de 1810”⁹⁰.

No fueron éstas –tiranía, afán de comerciar libremente, sofismas de Rousseau–, entonces, las ideas a partir de las cuáles en 1810 se intenta impugnar el Estado Indiano; fue otra la solución admitida en

89 Barbé Pérez expone ampliamente y con abundantes referencias los fundamentos que demuestran que en el Río de la Plata cuando se hablaba de “contrato” y de “soberanía”, la referencia era Suárez y no Rousseau. Afirma que entre 1790 y 1810, la mayoría de los hombres cultos del Río de la Plata, tenían conocimiento de los ideales de la Revolución Francesa, especialmente de la Declaración de los derechos del hombre. Pero aún los más entusiastas defensores de la influencia francesa en el Río de la Plata, consideran que ella fue muy escasa. H. Barbé Pérez, Raíces hispánicas de la defensa del administrado en nuestro derecho, in: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, N° 1, enero-junio 1982, 27.

90 C. A. Roca, art. cit., La doctrina suareciana..., 14.

Indias –contrario a lo sucedido en la Península– frente al problema jurídico constitucional suscitado, y fueron otras las doctrinas filosóficas y políticas que encauzaron la Emancipación, en estos momentos de cautiverio del rey.

El gran maestro que inspiró la emancipación fue el sacerdote jesuita Francisco Suárez⁹¹, y las ideas que guiaron este proceso fueron las de un contrato político entre el pueblo y el Soberano. De esta forma, Suárez no concibe que el poder civil se reciba directamente de Dios, como lo defendía Jacobo I de Inglaterra, aferrado al poder divino de los reyes, sino que necesita la mediación del pueblo, del cual el gobernante recibe la autoridad. Y así lo expresa: “... de ninguna manera fue conferido directamente por Dios a los reyes o a los senados supremos, sino por los hombres”⁹² (sed mediante humana voluntate et institutione). La autoridad, el pueblo la otorga por libre consentimiento, y de allí entonces se deriva la legitimidad del gobierno⁹³.

Pero de este traspaso –entrega y aceptación– surgen limitaciones de la potestad, para el gobernante que no puede abusar del poder que recibe, es decir, siendo tirano, obrando contra el bien común, y para el pueblo, porque no puede reasumirlo a su capricho, es decir, ejercer la demagogia. He aquí la doctrina del contrato, o quasi-contrato, donde se funda la potestad del monarca. Ya que, por medio de ese pacto, “el pueblo trasladó al príncipe el poder con la carga y obligación de gober-

91 Francisco Suárez, nace en Granada (España), en 1548 y muere en Lisboa, en 1617. Es un destacado referente de la llamada Escuela jurídica española del siglo XVI, donde se les agrupa a un conjunto notable de teólogos juristas, entre los que se destacan Vitoria, Soto, Molina, Mariana, sólo por mencionar algunos. Entre las obras más conocidas de Suárez, se encuentran “De Legibus”, “Defensio Fidei (contra Jacobo I de Inglaterra) y De Opere Sex Dierum.

92 F. Suárez, *Defensio Fidei III, I Principatus politicus o la soberanía popular*, II, 4, Madrid 1965, 18. “Según Suárez, es por medio de actos humanos, de los que se derivan vínculos jurídico–sociales entre el pueblo y el gobernante, y por los que este es encumbrado sobre la comunidad perfecta para regirla”. H. Barbé Pérez, art. cit., 33.

93 “A la comunidad perfecta corresponde, por tanto, el instituir un gobierno político que responda a las exigencias razonables del cuerpo social entero. De aquí resulta que en todos los casos en que la colectividad organizada no conserve el régimen democrático puro, por el cual se rige a sí misma, el pueblo verifica una transmisión del poder al gobernante, sea éste un rey o Audiencia, Presidente o Senado. De esta suerte, el rector de la comunidad queda investido de poder en virtud del consentimiento del pueblo, que es un verdadero pacto, por el cual la comunidad perfecta deposita en manos del gobernante el poder recibido de Dios”. Barbé Pérez, art. cit., 31.

nar al pueblo y administrar justicia; y el príncipe aceptó tanto el poder como la condición”⁹⁴.

En tanto, es necesario distinguir, entonces, el poder espiritual recibido inmediatamente de Dios por el Sumo Pontífice (Defensio Fidei, II, 15), del poder temporal que los príncipes reciben mediamente de Dios y directamente del pueblo, quien es investido inmediatamente de la autoridad que viene de Dios⁹⁵. Lo que significa que el monarca no tiene jurisdicción sobre la Iglesia, ya que si “todo el poder del rey deriva directamente del pueblo, es completamente lógica la conclusión de que en virtud del poder político ninguna jurisdicción o poder espiritual existe en el rey”⁹⁶.

Ahora bien, una vez esquematizada esta doctrina de la transmisión del poder al gobernante, por parte del pueblo, la pregunta que cabe, es cómo se aplica a la realidad americana a comienzos del siglo XIX; dicho de otro modo, cuándo y cómo los pueblos americanos vieron que era posible romper el contrato con el Rey, reasumir la potestad que les pertenece, y, por tanto, proclamarse libres. En la doctrina de Suárez existen dos hipótesis, que configuran la llamada “razón suficiente”, en las cuáles es lícito romper con dicho contrato: cuando el Rey se vuelve tirano⁹⁷ o cuando el Rey muere sin dejar legítimo sucesor⁹⁸. En el primer caso, el monarca no observa como es debido las cláusulas del contrato, no actúa de acuerdo a la ley divina y la constitución del Estado. El poder legítimo se vuelve torticero, y se legitima el derecho a resistir a la opresión⁹⁹.

94 F. Suárez, II, 12, o. cit., 26.

95 H. Barbé Pérez, art. cit., 31.

96 F. Suárez, VII, 4, o. cit., 110. Ya antes lo había dicho: “La verdad católica es que los reyes temporales, en cuanto tales o en virtud de su jurisdicción suprema dentro del Estado, no tienen ningún poder espiritual sobre la Iglesia”. Ibid., VII, 3, o. cit., 108.

97 Hay dos clases de tiranos: *tyrannus ab origine*, por usurpación, y *tyrannus a regimine*, es decir el monarca que habiendo obtenido el poder por título legítimo, abusa luego del mismo, ocasionando graves perjuicios a su pueblo. *Concepción de la tiranía*, como contraria a las exigencias del bien común, que coincide plenamente con lo que sobre el tema expresa Alfonso X (1252-1284) en sus Partidas. C. A. Roca, *Influencias ideológicas predominantes en la emancipación americana*. La Banda Oriental, in: *Temas de historia del derecho*, Montevideo 1992, 35-36.

98 H. Barbé Pérez, art. cit., 39.

99 El pueblo trasmite su poder al príncipe, pero lo conserva “in habitu” (*populus eam in habitu retinet*), aunque no para usar de él a su capricho –lo cual sería violar el pacto–, sino en casos determinados. “Por esta misma razón podría el pueblo hacer uso del derecho natural a la propia defensa, si el rey cambiara en tiranía su legítimo poder, abusando de él para ruina manifiesta del Estado; porque a

Pero es precisamente el otro motivo de razón suficiente el que nos interesa más directamente. Pues la acefalía de la corona, por falta de legítimo sucesor del monarca (persona física o moral), es lo que sucede en España, ante la invasión francesa y el consecuente cautiverio en el imperio francés de Fernando VII y el exilio de Carlos IV, como ya vimos; no siendo, por otra parte, legítimas las soluciones propuestas, de traspasar el poder al Consejo de Regencia, o el empeño, de Napoleón, de imponer en el trono a José Bonaparte. Por tanto, “ahí está la razón suficiente de la Emancipación americana, así justificada en doctrina política, como igualmente impuesta, desde la vertiente jurídica por la ruptura del sistema del Derecho Indiano”¹⁰⁰.

Esta concepción suareciana del pacto nada tiene que ver con Rousseau, pues mientras para este el pacto o contrato social une a los ciudadanos entre sí, para aquel el pacto liga a los ciudadanos con el gobernante, quien deberá “ejercer la autoridad conforme al bien común y dentro de los límites prescriptos por la ley divina y por la constitución particular de cada Estado. Esta sujeción de la voluntad real a la ley y al bien común, entraña en las más añejas tradiciones jurídico-políticas de la Hispanidad”¹⁰¹. Por tanto, aún cuando el rey haya obtenido legítimamente su poder, si falta al bien común se vuelve tirano, es decir, la forma de ejercer dicho poder es injusta. En este sentido, hasta el siglo XIX todos los movimientos insurreccionales en América, estaban basados, jurídicamente hablando, en la tiranía; de esta forma, a modo de ejemplo, la rebelión de Tupac Amaru, entre muchas otras, no estuvo motivada tanto por la usurpación de que fue objeto a manos de los reyes españoles, cuanto por la tiranía de estos.

este derecho nunca ha renunciado el pueblo. Fuera de estos casos y otros parecidos, nunca podrá el pueblo apelando a su poder, rebelarse contra el rey legítimo. Desaparece así el motivo o la ocasión de toda sublevación”. F. Suárez, III, 3, o. cit., 35.

100 C. A. Roca, art. cit., La doctrina suareciana..., 19. En pocas palabras, como dijimos, América era un reino independiente de la Corona de Castilla y no una colonia. La caída de la monarquía española determina que la soberanía vuelva al pueblo; esta soberanía reemplaza al poder absoluto de los monarcas; los nuevos gobiernos optan por la división de poderes y la sociedad se reorganiza bajo los principios de libertad, igualdad y seguridad; en lo religioso, se da un fuerte regalismo, y el libre cambio en materia económica.

101 Ibid., 20. Ello hace referencia a la conversión al catolicismo del rey visigodo Recaredo, en el año 587, y a la promulgación del Liber Judiciorum, en el 654.

Al iniciarse el siglo XIX, el panorama cambia, pues la situación que fundamenta la insurrección, ya no será la tiranía (un rey delincuente), sino la acefalía del poder (un rey impedido). Ya no hay rey, caducó el gobierno soberano de España, no hay vínculo entre los reinos, el pacto se rompió¹⁰². Si bien, como ya señalamos, esto se da en 1808, en otras regiones la crisis se manifestará años más tarde, “a raíz del restablecimiento de Fernando como Rey efectivo y absoluto, cuando desaparece el problema de su reconocimiento y sólo subsisten los problemas de la individualidad de las provincias y el de su autonomía de gobierno. Entonces reaparece la invocación a la tiranía –el poder torticero– y esta segunda vertiente de la teoría suareciana –el desconocimiento del bien común– es lo que vuelve a un primer plano”¹⁰³.

Lo que cambia en esta época de revolución, es el paradigma que definía la relación entre el pueblo y los gobernantes. Hasta ese entonces, de acuerdo a la concepción basada en el bien común, se respetaba la autoridad monárquica, mientras una orden de ésta no fuera contraria al bien común; en este caso, habitualmente, o no se la cumplía de la forma esperada o directamente se la ignoraba. Con el advenimiento de la revolución, el concepto del bien común dio paso al concepto de soberanía popular, es decir, la concepción mediante la cual en ausencia de autoridades legítimas el pueblo tenía derecho a designar a quienes lo gobernarán. Con el tiempo también la soberanía popular será sustituida por el concepto de mayoría, en el entendido de que la mayoría de la población es la que debe determinar el gobierno que debe ejercer el poder. Pero, por cierto, llegar a este punto significó un proceso lento, para cristalizarse en forma electoral y conducir al sistema republicano de gobierno¹⁰⁴. Como podemos advertir, aunque, en la historia, la rea-

102 Cuando se habla de este pacto, nos referimos al “pacto existente entre los Reyes de España y los pueblos de América, pacto o contrato bilateral, cuyos cargos los Reyes dejaron de cumplir, a raíz de la invasión napoleónica”. Precisamente, este pacto, que Rousseau rechazaba, será la premisa básica de los hombres de 1810 para lograr lo que se proponían. H. Barbé Pérez, art. cit., 40.

103 C. A. Roca, art. cit., La doctrina suareciana..., 21.

104 Esta reflexión sobre el cambio de paradigmas operado a inicios del siglo XIX, lo tomamos del historiador argentino Félix Luna, quien considera que en Argentina, fue precisamente la Revolución de Mayo la que produjo estos cambios. Agregando, además, como otra consecuencia, la disgregación de los territorios que correspondían al Virreinato del Río de la Plata. Los pueblos que lo componían, muy diversos entre sí, mantenían su unidad gracias a la monarquía española. Al desaparecer esta autoridad, las poblaciones de Montevideo, Paraguay y Alto Perú se comenzarán a distanciar de Buenos Aires. En su corta vida (apenas 38 años) el Virreinato del Río de la Plata no logró que

lidad política y militar camine en forma paralela a la realidad jurídica y doctrinaria, constituyen dos cosas diferentes.

Lo cierto es que la influencia de Suárez, y su filosofía jurídico-política, opuesta al absolutismo e iniciadora de una nueva manera de exponer el concepto escolástico de soberanía popular, comienza muy tempranamente en América, cuando aún vivía el teólogo-jurista, a fines del siglo XVI. Y no porque haya tenido contacto directo con las Indias, ya que nunca pisó estas tierras, pero sí a través de los primeros religiosos de la Compañía de Jesús que arribaron al nuevo mundo, y más adelante, sin duda, a través de las Universidades, como las de Charcas¹⁰⁵ y Córdoba, en las que la doctrina de Francisco Suárez tuvo un dominio absoluto, y su influencia fue la más amplia y profunda en el Río de la Plata. Queda de manifiesto una preeminencia general y uniforme de la doctrina de la emancipación de Suárez, “pues desde el siglo XVI hasta la Revolución, la enseñanza de la Filosofía y de la Teología en las universidades indias aparece dominada por la concepción suareciana, sólidamente fundada en Aristóteles y Santo Tomás”¹⁰⁶.

El derecho natural se constituye en la creencia que está a la base y es compartida por todos, del que emanan tres aspectos fundamentales en torno a los cuáles gira la discusión política del momento. El primero es la retroversión de la soberanía¹⁰⁷, en el que se fundó el mo-

se forjara un sentimiento patriótico que creara una unidad común. F. Luna, Breve historia de los argentinos “1810 y sus efectos / La Revolución”, Buenos Aires 1994.

105 Ahí estudiaron, entre otras personalidades, Mariano Moreno y Juan José Castelli, importantes dirigentes revolucionarios argentinos. Los estudios de Derecho se iniciaron en la Universidad de Charcas (Chuquisaca), en 1681 y ciento diez años después en la de Córdoba; por lo que a finales del siglo XVIII el Virreinato del Río de la Plata contaba con dos centros universitarios donde se impartía enseñanza jurídica.

106 C. A. Roca, art. cit., La doctrina suareciana..., 23. Desde el momento que reconocemos la influencia de la Iglesia y de la Universidad como pilares de la cultura hispanoamericana, “en ella, Santo Tomás, Vitoria y el jesuita Suárez son el sostén de su pensamiento político”. Así como también afirman los estudiosos, “que Mariana era conocido en Nueva Granada con anterioridad a 1599 y “mucho antes que florecieran los enciclopedistas franceses, Soto y Suárez habían proclamado que la soberanía no reside en hombre alguno en particular, sino en el conjunto de los hombres; que el pueblo es quien transmite el poder al Príncipe, quien puede ser despojado de dicho atributo si se convierte en tirano”. Idem, art. cit., Influencias ideológicas predominantes..., 37.

107 Como lo que nos interesa es simplemente delimitar el sentido de este concepto y su origen, excede las pretensiones de este trabajo otros cuestionamientos acerca de si el término “retroversión” es más adecuado que el de “depósito de soberanía”, idea ésta contraria a la de revolución, y más afín a la de un paulatino proceso de reforma y no la asunción activa y literal del poder. O también, la dis-

vimiento independentista, por los motivos ya expuestos; el segundo es el contractualismo, mediante el que la Nación se entiende como un conjunto de entidades libres e iguales; y el tercero es la indivisibilidad de la soberanía, base de las tendencias tanto centralistas como federales en los proyectos de la organización de los Estados, luego de sus respectivas independencias¹⁰⁸.

Si bien esta doctrina se aplicó en todos los ámbitos americanos, incluido, como hemos señalado, el Río de la Plata, nos interesa especialmente lo sucedido en la Banda Oriental. En esta línea de distinguir lo que fue la realidad político-militar de su vertiente jurídico-doctrinal, nos encontramos que en nuestro territorio el esquema doctrinario se manifiesta en plenitud precisamente cuando el pueblo se levanta en armas; ambas realidades comparten el mismo vigor. Pues, “el caudillo oriental, hombre de la ciudad por el origen y su primera educación; hombre del campo por adaptación ulterior y por el amor entrañable y la comprensión profunda del rudo ambiente campesino –Prócer y Caudillo...– fue capaz de amalgamar y adaptar la fórmula jurídica a la realidad histórica de que provenía y que, a la vez, le tocó moldear y encauzar”¹⁰⁹.

De ahí que se pueda afirmar que “el artiguismo es, en el panorama de la revolución y del proceso institucional iberoamericano, el programa más auténtico, más sistemático, y más conjuntivo: fidelidad a la tradición gestora y formulación y construcción del porvenir, sin seducción ante los modelos exóticos, ni paralización por respeto al pasado.

tinción entre “reasumir” y “representar” la soberanía del monarca preso. Pero lo cierto es que tanto la “retroversión” como el “depósito” se encuentran dentro del marco del pacto subjectionis, propio del iusnaturalismo, y además, y más importante, preferimos la noción de “retroversión de la soberanía”, tal como la expusimos, por ser la utilizada desde el inicio por los pueblos rioplatenses para señalar sus pretensiones soberanas, hasta tanto se reuniera el congreso que determinaría el destino de todos ellos en conjunto. Asimismo, tampoco nos detenemos en el gran debate iusnaturalista acerca del origen de la soberanía, en el sentido de si está en el rey o en los reinos, o en ambos; debate que involucró a todos, protestantes (Grocio, Althusius, Puffendorf, etc.) y católicos (Suárez, etc.). De hecho, para algunos la idea de una soberanía que reside en todos lados, concebida sin soberano, la idea de pueblo como origen de la soberanía, sería extraña al pensamiento pactista neoescolástico, en el que fundamos el concepto de “retroversión”. De todos modos, más allá de estos matices, la interpretación mayoritariamente aceptada es la que expusimos y asumimos.

108 M. Gluck., Comentario a la obra de J. C. Chiaramonte, Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias, in: Revista electrónica de Historia Constitucional 6, 2005, 2.

109 C. A. Roca, art. cit., Influencias ideológicas predominantes..., 41.

He ahí su originalidad: adaptó la fórmula jurídica –constitucionalismo norteamericano, fuera de toda duda– a la peculiaridad de la situación histórica –fractura del Estado Indiano, reasunción de la soberanía por los pueblos–; he ahí su genio político”¹¹⁰.

A comienzos del siglo XIX, la doctrina tradicional de la retroversión de la soberanía va adquiriendo sus rasgos revolucionarios, gracias a los Cabildos. Y la idea que domina, es que América depende del monarca, a quien se había jurado obediencia, y no de España, y que, por tanto, en su ausencia quedaron sin efecto sus delegaciones, y el pueblo reasume su soberanía. Por tanto, dicha idea transforma la teoría del gobierno personal en el fundamento doctrinal de la revolución y en la justificación jurídica de la independencia. Así, los criollos comienzan a desconocer, en América, a las autoridades españolas y a reasumir la plena soberanía nacional.

Mientras en los reinos de España se pretendía restaurar las viejas libertades y el goce de la libertad civil mediante una Constitución, en América el ideal fue muy diferente y las aspiraciones forjadas en la sociedad colonial imprimieron su sello propio. Concretamente “en el Río de la Plata, ese ideal se encarnó en Artigas, quien dio a la insurrección de la Banda Oriental su peculiaridad, su tono local. En tal sentido es Artigas el nexo que vincula los más remotos indicios de caracterización nacional y política del país –como realidad anterior al impulso que le dará su forma definitiva– con el movimiento iniciado en 1808, y que hace crisis en 1810”¹¹¹. Montevideo fue la primera ciudad de la América española en constituir una Junta de Gobierno, forma esta que no se conciliaba con el régimen institucional de Indias. Aquí se aplica el principio de la soberanía popular, dado el convencimiento de que a falta del rey la soberanía retrovertía en el pueblo; principio éste en el que se fundaba el derecho tan válido en la península como en tierras americanas, para constituir nuevos gobiernos de su confianza. Esta es la doctrina que funda la decisión que se tomó el 21 de setiembre de 1808.

110 Ibid.

111 M. J. Arda – A. Capilla de Castellanos, Artigas, Montevideo 1951, 11.

En este sentido, uno de los propulsores de esta doctrina, el Pbro. Dr. José Manuel Pérez Castellano¹¹², ante la prohibición –y amenaza de suspensión del ejercicio del ministerio sacerdotal– que le realiza el Obispo de Buenos Aires, de concurrir al nuevo gobierno que se había formado en Montevideo, se atreve a desobedecer y responde: “*Los españoles Americanos somos Hermanos de los Españoles de Europa, porque somos hijos de una misma Familia, estamos sujetos a un mismo Monarca, nos gobernamos por las mismas Leyes y nuestros derechos son unos mismos. Los de allá, viéndose privados de nuestro muy amado Rey el señor don Fernando VII, han tenido facultades para proveer a su seguridad común y defender los imprescriptibles derechos de la Corona creando Juntas de Gobierno que han sido la salvación de la patria y creándolas casi a un mismo tiempo y como por inspiración divina. Lo mismo sin duda podemos hacer nosotros, pues somos igualmente libres y nos hallamos envueltos en unos mismos peligros... Si se tiene a mal que Montevideo haya sido la primera ciudad de América que manifestase el noble y enérgico sentimiento de igualarse con las ciudades de su Madre Patria, fuera de lo dicho, y de hallarse por su localidad más expuesta que ninguna de las otras, la obligaron a eso circunstancias que son notorias y no es un delito ceder a la necesidad*”¹¹³.

112 El Dr. Petit Muñoz, según testimonio directo referido por Edmundo M. Narancio, afirma “que las ideas contenidas en la conocida carta de Pérez Castellano al Obispo de Buenos Aires en que defiende la legitimidad de la Junta de Montevideo de 1808, están tomadas de un papel impreso en España”. E. M. Narancio, El origen del Estado Oriental, Montevideo 1948, 30. Debemos decir que José Manuel Pérez Castellano (1743–1815) fue el primer sacerdote y doctor que tuvo el país; impulsor del movimiento juntista y libertador, murió, sin embargo, antes de la paz de 1815, por la que tanto había luchado. Su casa y sus bienes, con su biblioteca de investigador y estudioso, fueron legados para fundar la Biblioteca Nacional, primera biblioteca pública, que, a iniciativa de Artigas, inauguró, en 1816, el Pbro. Dámaso A. Larrañaga, discípulo y albacea ejecutor del legado del Pbro. Pérez Castellano.

113 Revista Histórica de la Universidad, Tomo I, Montevideo 1937, 268. En tanto, Lucas Obes, uno de los principales inspiradores de la fórmula adoptada en el Cabildo abierto del 21 de setiembre, en carta al Dr. Vicente Anastasio de Echeverría, de 24 de octubre de 1808, justificaba, desde sus fundamentos, la instalación de la Junta: “... Soy el mayor entusiasta por mi nación. Creí que en este lance debía exponerlo todo. Me sonrojaba de no haberlo hecho y cuando pienso que por los derechos de mi soberano, por el bien de este pueblo, por el de esa mi patria y el de toda la Provincia corren un peligro mi vida y mis intereses, me lleno de satisfacción. Muy por el contrario me indigno y exalto al ver que Ud. y otros paisanos de bellas luces y mejores talentos hagan tan poco honor a la América que juzguen no tiene derecho para hacer por si lo que han hecho otros pueblos de España y Uds. están fomentando el orgullo del Agareno que se cree superior en todo a nosotros, que nos considera como conquistados como un quid distintum del español nacido en la Península,

Con esa pasión del pueblo, y a imagen de las juntas de los pueblos españoles, se impone la Junta de Montevideo de 1808, basada en el desarrollo de la doctrina de la soberanía popular y del gobierno propio, sosteniendo la igualdad de derechos entre los pueblos que estaban sometidos al monarca. Pero ante el cautiverio del mismo, con ello, se sentaron las bases de la autonomía provincial. “La Revolución de setiembre al proclamar aquella doctrina de la soberanía popular y del gobierno propio, colmó el legítimo deseo de independencia política, administrativa y económica que el pueblo de Montevideo acariciaba de largo tiempo atrás, respecto de las autoridades existentes en la Capital del Virreinato”¹¹⁴.

Como en el resto de los pueblos americanos, también en Uruguay se utilizarán estos argumentos, siendo que entre 1810 y 1819 la estructura institucional de la Banda Oriental está marcada por el proceso revolucionario. Período éste dominado por la figura de José Artigas, a quien la Asamblea de 1811, lo proclamó “Jefe de los Orientales”, “por lo que, en realidad, el análisis institucional de la revolución Oriental no es más que el estudio del gobierno que Artigas ejerció y de sus ideas respecto de la organización definitiva de estos territorios”¹¹⁵.

El levantamiento popular en los primeros meses de 1811, en la Banda Oriental, contra las autoridades españolas de Buenos Aires y Montevideo, es el inicio de un proceso revolucionario que desembocará en la independencia política frente a España, pero que en realidad,

pues nada menos que esto se da a entender cuando se dice que no tenemos facultad para elegir las Juntas de Gobierno que allá se han formado ellos. Ud. me dijo hará dos correos que convenía en la retrocesión de facultades al pueblo por la destitución de Fernando VII y toda su real familia y que esto legitimaba las novedades introducidas en la constitución y ¿cuándo nombra al pueblo de quién habla Ud.? ¿no es la monarquía española? y cuando se dice monarquía española ¿no se comprende también la América del Sur? Luego si el pueblo español o la monarquía española reasumió las facultades endosadas al soberano y por esta razón es arbitra de introducir novedades en el gobierno, también lo será la América como parte integrante de ese pueblo, nación, reino o como Ud. quiera llamarle....”. M. J. Arda – A. Capilla de Castellanos, o. cit., 12–13.

114 Ibid., 13. Incluso hay que decir que en el Congreso de 22 de mayo de 1810, reunido en Buenos Aires, sin agregar nada, se defiende exactamente la misma doctrina del Cabildo abierto de 21 de setiembre de 1808, en Montevideo. En ese Congreso hubo concordancia de opiniones entre americanos y españoles, ya que para ambos la acefalía de la Corona había devuelto al pueblo el ejercicio de la soberanía, con la cual crear legítimamente nuevos órganos de gobierno, que habrían de actuar en nombre del monarca ausente. Se fortalecía entonces la doctrina de la soberanía del pueblo, base de dicho movimiento. Ibid. 14.

115 H. Gros Espiell, Las Constituciones del Uruguay, Madrid 1956, 10.

al igual que en el resto de las repúblicas americanas, no es “más que la manifestación americana de la Revolución española, provocada por la entrada de las tropas napoleónicas en la Península”. Pero, igualmente, “desde el punto de vista de nuestra historia político-institucional, es realmente importante señalar la fundamentación jurídica que se dio en el momento, a la revolución en la Banda Oriental, y a la consiguiente estructura del Estado. Esta doctrina, esbozada en un conjunto de documentos artiguistas, es realmente original. Parte del hecho de que el levantamiento popular de la Banda Oriental contra las autoridades españolas de Montevideo, en los primeros meses de 1811, se hizo con el auxilio y apoyo de Buenos Aires, lo que dio lugar a un pacto tácito entre los orientales y las autoridades porteñas. Roto este pacto, también tácitamente, como consecuencia del Tratado firmado por las autoridades de Buenos Aires con los portugueses, y por el cual aquéllas se obligaban a abandonar la Banda Oriental, el pueblo oriental, abandonado a sí mismo, se constituye como entidad política y se da un Jefe en la persona de José Artigas”¹¹⁶.

Si bien los antecedentes de esta posición se encuentran en los mismos inicios del proceso revolucionario rioplatense, con la influencia de las Juntas hispánicas, el origen concreto, lo debemos fechar en el Congreso General del 22 de mayo de 1810, aunque la idea ya estaba formada. Como bien lo explica Narancio, “a la situación planteada a los orientales después del armisticio pudo aplicarse el mismo principio de la ‘reversión de los derechos de la Soberanía’ pero esta vez al pueblo oriental. Claro está que la causa de la ‘reversión’ en uno y otro caso fue distinta. En 1810, como lo explica Castelli, era la ilegitimidad del Consejo de Regencia¹¹⁷; en 1811, la ruptura del pacto la determinó

116 Ibid., 10-11.

117 A propósito, Castelli, en el Congreso del 22 de mayo, expresa: “‘La España ha caducado en su poder para con estos países’; sosteniendo con autores y principios que el pueblo de esta capital debía asumir el poder Majestas o los derechos de soberanía; y formar en consecuencia un gobierno de su confianza que vigilase por su seguridad, ya que no lo podía hacer la nación española por su afligente estado”. F. Sagui, Los últimos cuatro años de la dominación española en el antiguo Virreinato del Río de la Plata desde 26 de junio de 1806 hasta 25 de mayo de 1810, Buenos Aires 1874, 150. Como vemos, “luego de explicar la crisis de la monarquía española, concluyó afirmando la reversión de los derechos de la Soberanía al Pueblo de Buenos Aires y su libre ejercicio en la instalación de un nuevo Gobierno, principalmente no existiendo ya como se suponía no existir la España en la Dominación del Señor Don Fernando Séptimo...”. E. M. Narancio, o. cit., 27. En este discurso del 22 de mayo, Castelli, varias veces habla de la potestad regia, refiriéndose a la “lex regia” que Suárez

el tratado de octubre en que los orientales quedaron abandonados a sí solos, como antes, la prisión de Fernando y la nulidad de la Regencia dejó librados a su suerte a los pueblos de América”¹¹⁸. Pues, mediante este armisticio de octubre, los orientales rompieron el lazo, nunca expresó, que los ligaba a Buenos Aires.

Como queda expuesto, “el 10 de octubre de 1811 los orientales en conocimiento del convenio preliminar del 7 de octubre, reunidos en asamblea en un acto de democracia directa en que la ciudadanía se adquiría por el hecho de haber tomado las armas, considerándose un pueblo por la gravitación de fuerzas que databan del pasado, sintiendo la urgencia de llegar a concretar en vínculo jurídico un querer vivir colectivo que fuera presentido durante la colonia, pero que nunca se experimentó tan hondamente como frente a la adversidad, creyéndose abandonados por Buenos Aires y librados a sus propios recursos, se constituyeron en estado en base a un principio de auto-determinación”¹¹⁹. El pueblo oriental armado, en uso de la libertad en

comenta en su *Defensio Fidei*. Esta ley representa el pacto de obediencia entre la sociedad y el gobernante, mediante el cual el pueblo transfiere la potestad al príncipe. H. Barbé Pérez, art. cit., 37. De igual modo, Cornelio Saavedra, expresa que la autoridad del Virrey debía pasar al Cabildo, “y no quede duda que el pueblo es el que confiere la autoridad o mando”. Y también: “... no queremos seguir la suerte de España ni ser dominados por los franceses; hemos resuelto reasumir nuestros derechos y conservarnos por nosotros mismos. El que a V. E. dio autoridad para mandarnos ya no existe; por consiguiente tampoco V. E. la tiene ya, así es que no cuente con las fuerzas de mi mando para sostenerse en ella”. Por lo que, “por el veredicto popular del 22 de mayo resultó y ‘a pluralidad con exceso como consta en el acta de ese día, que debía cesar la autoridad del Virrey y reasumirla el Cabildo, como representante del Pueblo’”. Ibid., 41. Rota el pacto de los pueblos con el monarca, por la acefalía de la Corona, el pueblo reasume la soberanía y de ahí en más proveerá a su propia conservación. Estas ideas son el fundamento de la argumentación sobre la que “gira todo el proceso que, desde el Congreso del 22, pasando por la efímera Primera Junta, culmina en el Cabildo Abierto del 25 de Mayo de 1810 que designa la Junta de Mayo”. C. A. Roca, art. cit., La doctrina suareciana..., 25–26.

118 E. M. Narancio, o. cit., 27.

119 Ibid., 43. En tal sentido, los Jefes Orientales, el 27 de agosto de 1812, en oficio al Cabildo de Buenos Aires, expresaban: “*Los lances de la guerra separaron de entre nosotros los brazos fuertes de nuestros auxiliados sellando estos una convención para la neutralidad recíproca con Montevideo, y entonces nosotros, en el goce de nuestros derechos primitivos lejos de entrar en un pacto con la tiranía, que mirábamos agonizante, nos constituyimos en una forma bajo todos los aspectos legal y juramos continuar la guerra, hasta que los sucesos de ella solidasen en nuestro suelo una libertad rubricada ya con la sangre de nuestros conciudadanos. V.E. no puede ver en esto sino un pueblo abandonado a sí solo y que, analizadas las circunstancias, que le rodeaban, pudo mirarse como el primero de la tierra, sin que pudiese haber otro, que reclamase su dominio, y que en el uso de su soberanía inalienable pudo determinarse según el voto de su voluntad suprema. Allí (en la asamblea del 10 de octubre)... celebramos el acto solemne, sacrosoante siempre de una constitución social, erigiéndonos una cabeza en la persona de nuestro dignísimo Conciudadano Dn. José Artigas para*

que se hallaba, reiteramos una vez más que, “se constituyó”¹²⁰ nombrando su Jefe, así como más adelante se dará otros órganos de gobierno.

De esta forma, es indudable que “el fundamento doctrinario encontrado en la época a la Revolución Oriental, no es más que una aplicación de la tesis de la retroversión de la soberanía¹²¹, en nombre de la cuál se hizo tanto la revolución española como la americana. En efecto, la soberanía retrovertió en el pueblo oriental, o mejor dicho, ‘en los pueblos’¹²², como

el orden militar, de que necesitábamos. ... Este resultado, que compraron nuestras miserias, debe hacernos el objeto de reconocimiento de la América, reduciendo así sus esfuerzos a sólo batir sus enemigos domésticos; pero cuando nosotros esperábamos esta expresión de justicia, se nos presenta un derecho abominable nacido de la fuerza, con la que se pretende (por Buenos Aires) anular el voto sagrado de nuestra voluntad general en la persona de nuestro Jefe, y se nos excluye de la parte que debemos tomar en la libertad de nuestro suelo. El pueblo Oriental es éste. Él reunido, y armado conserva sus derechos... ”. J. E. Pivel Devoto – R. Fonseca Muñoz, Ministerio de Relaciones Exteriores, La diplomacia de la Patria Vieja (1811–1820), Montevideo 1990, 24–25. Y el mismo Artigas en oficio al Gobierno del Paraguay, de 21 de setiembre de 1812, expresará: “...puesto al frente de mis conciudadanos por la expresión suprema de su voluntad general... ”. E. M. Narancio, o. cit., 33.

120 El gran historiador Carlos Real de Azúa, precisamente en referencia a la constitución del pueblo oriental, de acuerdo al proyecto artiguista, expresa: “Con visión más sociológica que mero registro de acontecimientos Beraza retrotrae la invención nacional y sostiene que el pueblo oriental se hizo ‘una nación’ a raíz de los hechos posteriores al armisticio del 20 de octubre de 1811 y, en especial, en la gran experiencia de ‘la Redota’ o ‘el Éxodo’. La emigración masiva habría comportado el ‘embrión de un Estado’ y se habría fundado en los dos ejes doctrinarios de ‘la Revolución’ –como retroversión de la soberanía al pueblo– y ‘la nacionalidad’, fundada en la ‘soberanía particular’ de cada pueblo del Virreinato. El ideal de confederación que plasma en 1812 en las notas a las juntas de Buenos Aires y del Paraguay completa –y no deforma– una nacionalidad ya perfilada, puesto que no se deseaba la unión en otra forma. Esa concepción combinaba y adecuaba ‘la vocación autonomista de los pueblos y la unidad política rioplatense’”. C. Real de Azúa, Los orígenes de la nacionalidad uruguaya, Montevideo 1991, 77–78.

121 Esta tesis en nuestro país ha sido analizada por E. M. Narancio, como también M. J. Ardao y A. Capilla de Castellanos, en sus respectivas obras, que ya hemos citado.

122 “La expresión ‘pueblos’ hace referencia a las ciudades o poblaciones con sus respectivas jurisdicciones territoriales, por lo cual todo territorio que se quisiera considerar estaba comprendido en ‘los pueblos’”. J. A. Rebella, Lo hispánico en la acción y en el pensamiento político de Artigas, Montevideo 1953, 18. En una primera etapa los pueblos se agruparían en Estados o “provincias”, “teniendo en cuenta no ya las divisiones administrativas que en el pasado habían existido contemplando los intereses de la Corona (...), sino las que indicara la propia conveniencia o voluntad superior de los mismos pueblos”. Ibid., 22. Por otra parte, la expresión “retroversión de la soberanía a los pueblos”, y no “al pueblo”, viene determinada por el hecho de que “no existía ni un único pueblo español ni un único pueblo americano, sino múltiples unidades político-administrativas que estaban constituidas por ciudades con cabildo (la unidad político-administrativa básica en la monarquía hispánica en América). A partir de aquí, cada pueblo, cada ciudad con cabildo, entendió que conservaba parte de la soberanía recuperada ante la ausencia del rey legítimo y, aunque existían concepciones individualistas, predominaban las que se basaban en las ideas según las cuales la sociedad estaba formada por *cuerpos políticos* y que era posible la divisibilidad de la soberanía entre ellos”. J. Del Alcázar (y otros), Historia contemporánea de América, Valencia 2003, 85.

consecuencia de los sucesos acaecidos en España. Por una alianza tácita se aceptó a las autoridades de Buenos Aires, pero al romperse esta alianza, los pueblos, nuevamente en uso de su soberanía originaria, concertaron el pacto social y se constituyeron como entidad política en Provincia, dándose un Jefe”¹²³. Al respecto, son muy ilustrativas las palabras pronunciadas por Pérez Castellano en el Congreso de Capilla Maciel, en el año 1813, que Pereda nos relata: “Continuando el elector por Minas en sus juiciosos reparos a las tendencias absorbentes y liberticidas de los derechos del pueblo oriental, rechazó enérgicamente manifestaciones hechas por Rondeau, que en su concepto los lesionaban”. Y así, Pérez Castellano, expuso lo siguiente: “...*lo que sí se, es que el mismo derecho que tuvo Buenos Aires para sustraerse al Gobierno de la metrópoli de España, tiene esta Banda Oriental para sustraerse al Gobierno de Buenos Aires. Desde que faltó la persona del rey, que era el vínculo que a todos nos unía y subordinaba, han quedado los pueblos acéfalos y con derecho a gobernarse a sí mismos*”¹²⁴. He aquí el fundamento conceptual de un hecho real. Los viejos conceptos españoles sobre soberanía popular están a la base de la construcción teórica sobre la que se afirma “la autonomía revolucionaria que la campaña oriental logró en 1811, y la jefatura que José Artigas ejerció sobre todo el campesinado, como conductor de un pueblo en armas”¹²⁵.

Artigas, en su misión de dar vida política al pueblo oriental, comprendiendo profundamente el programa inicial de la Revolución de

123 H. Gros Espiell, o. cit., 11.

124 S. Pereda, Artigas 1784–1850, Tomo II, Montevideo 1930, 445. En el mismo sentido, Rebella expresa: “Desaparecido el vínculo con la Monarquía, en forma provisoria, según se pensó en la primera etapa de la revolución y de manera definitiva cuando se evolucionó hacia la guerra de la independencia, era natural que como consecuencia –roto el pacto ‘solemne y explícito’ de la constitución del Reino de Indias– la soberanía volviera a sus poseedores primitivos, o sea a ‘los pueblos’, que pasaban así a ser ‘pueblos libres’. El fraccionamiento de la soberanía en cada uno de los ‘pueblos’ era una consecuencia lógica de la Revolución”. J. A. Rebella, o. cit., 20.

125 H. Gros Espiell, o. cit., 12.

Mayo¹²⁶, lo interpretó íntegramente¹²⁷: a nivel de doctrina, la plena soberanía de los pueblos¹²⁸, y a nivel institucional y práctico, la Junta

- 126 “Mientras Artigas entendió que ese Gobierno (el de Buenos Aires) –cuyos designios superiores demostró que sabía respetar– buscaba consolidar el dogma de la soberanía de los pueblos en cuyo nombre se hizo el movimiento de Mayo, encontró conciliables su obediencia a él y los compromisos contraídos con sus compatriotas”. Pero sucede que “cuando advirtió que éste (el Superior Gobierno de Buenos Aires) se apartaba de aquel principio incontrovertible, entonces se precipitó la ruptura; tal lo ocurrido a principios de agosto de 1812 cuando los procedimientos de Sarratea en el Ayú pusieron de manifiesto que el Triunvirato ya no mantendría la causa de los pueblos en los verdaderos términos del dogma de Mayo. El establecimiento del primer Triunvirato significó el triunfo de aquella tendencia capitalina que en el Congreso de 22 de mayo de 1810 sostuvo el principio de la soberanía popular de una manera restringida, otorgando a Buenos Aires una situación de preeminencia política frente a las demás provincias”. De esta forma, el sistema había establecido en forma generalizada las libertades civiles para todos los habitantes, pero en cuanto a la libertad política, se pervirtió la doctrina que se había defendido en mayo de 1810. “La libertad e igualdad de los hombres ante la ley relegaba a la libertad e igualdad de los pueblos en el establecimiento definitivo del nuevo pacto social”. M. J. Ardao – A. Capilla de Castellanos, o. cit., 28–29. Esta situación determina el distanciamiento y separación de las milicias de Artigas y Sarratea, en orden a la campaña sobre Montevideo, y la petición de solución al Gobierno de Buenos Aires. A estos efectos, en 1813, fue comisionado, por Artigas, Tomás García de Zúñiga, con muy precisas instrucciones, las que en su cláusula octava, expresaban: “*La soberanía particular de los pueblos será precisamente declarada y ostentada, como objeto único de nuestra revolución*”. J. E. Pivel Devoto – R. Fonseca Muñoz, o. cit., 89. Lo contrario era rechazar una tiranía para forjar otra. Lo cierto es que el Gobierno de Buenos Aires no realizó la declaración que Artigas le solicitaba, por intermedio de García de Zúñiga, y triunfó la tendencia capitalina, centralista y unitaria, interpretando la revolución al modo de Castelli. No hay derecho que esgrimir, por parte de Buenos Aires, para ponerse al frente de todos los demás pueblos imponiéndoles su voluntad. “Esa posición solamente podía justificarse al comienzo de la revolución por el imperio de las circunstancias apremiantes, pero su prolongación no significaba otra cosa que la sustitución de un despotismo por otro”. E. M. Narancio, o. cit., 31. Para Artigas, las únicas garantías, frente a la actitud amenazadora de Buenos Aires, por la autonomía de la Provincia Oriental, estaban dadas por el pacto confederativo, que reglamentaría las relaciones reciprocas entre las provincias previo a la Constitución. Por este motivo, mediante los conocimientos dados al Pbro. Dámaso A. Larrañaga, para que le sirvan en la comisión delante del Gobierno de Buenos Aires, en junio de 1813, pide Artigas a este gobierno que cese en su desconocimiento de la soberanía oriental y entre, con el resto de los pueblos, incluido Paraguay, “*al templo augusto de la Confederación*”. De esta forma, declara: “*Esta provincia está alarmada contra el despotismo; si sus prosélitos se han multiplicado ella no es menos libre. Sería muy ridículo que no mirando ahora por sí, prodigase su sangre al frente de Montevideo, y mañana ofreciese a otro nuevo cetro de fierro el laurel mismo que va a tomar sobre sus murallas*”, y finalmente agrega: “*La Provincia Oriental no pelea por el restablecimiento de la tiranía en Buenos Aires*”. J. E. Pivel Devoto – R. Fonseca Muñoz, o. cit., 109. Los postulados revolucionarios abrazados por los orientales desde la primera hora, se mantienen incombustibles y la firmeza de esas convicciones pone en evidencia las directivas que Buenos Aires quería imponer, en función de una revolución que prescindía de la voluntad de los pueblos.
- 127 Ello quiere decir que los orientales, una vez que comenzaron la revolución, entendieron que “se les devolverían sus derechos primitivos, es decir su ‘soberanía popular’; adhirieron intuitivamente a aquella tendencia amplia sostenida en el Congreso de 22 de mayo de 1810, frente a la tesis restringida que pretendió hacerla válida sólo para el pueblo de la capital”. M. J. Ardao – A. Capilla de Castellanos, o. cit., 33.
- 128 De hecho, como muy bien lo expresa Barbé Pérez, “para los hombres de 1810 la autoridad residía en el pueblo, y éste por su libre consentimiento y según condiciones explícitas o implícitas, lo confería a una persona física o moral”. De acuerdo a esta doctrina, si el gobernante obtiene su autoridad mediante el pueblo, implica que “el bienestar del pueblo ha de prevalecer sobre el del gobernante, y que los gobernantes son para los pueblos y no los pueblos para los gobernantes”;

Provisional Gubernativa, para auxiliar a los pueblos del interior frente a los que quisieran desconocer sus derechos, y quienes, además, deberían enviar “sus representantes para que en Congreso General se estableciera la forma de gobierno que habría de regir a la comunidad dentro del nuevo sistema para determinar el nuevo ‘pacto social’, según Moreno, o ‘las seguridades del contrato’, según dirá más tarde Artigas”¹²⁹.

Este caudillo militar y dirigente de la política interior y exterior “reconoció siempre como límite de su autoridad la voluntad popular, expresada a través de los Congresos o Asambleas... reconocía el origen popular de su autoridad, que era, por tanto, fuente, límite y fin de su poder político”¹³⁰. Y el pueblo oriental, que se había dado un

siendo este un principio indiscutido y de larga tradición, en el Río de la Plata, América y España, con anterioridad al absolutismo borbónico. Por lo cuál, se aprecia con facilidad que Francisco Suárez “fue el filósofo máximo de la semana de Mayo, el pensador sutil que ofreció a los próceres argentinos la fórmula mágica y el solidísimo substrátum sobre que fundamentar jurídicamente y construir con toda legitimidad, la obra magna de la nacionalidad argentina”. H. Barbé Pérez, art. cit., 24–25. Este contexto ideológico impregnado de las concepciones de Santo Tomás, Vitoria, Suárez y demás teólogos juristas españoles, encarnadas en los hombres de la revolución de Mayo, “integran por ósmosis cultural el ideario de Artigas y sus Tenientes”, formados en contacto con esa realidad. Es indudable, en Artigas, la influencia del contrato social de Suárez, la concepción del origen del poder y la soberanía radicando en el pueblo, propio de la tradición hispánica. Así como, además, “la concepción de la autonomía de las provincias, el derecho de elegir sus representantes, sus jueces, sus gobernantes entre los ciudadanos naturales de cada Estado, etc. se integra con la concepción hispánica sin perjuicio de que esté también, en el pensamiento de los anglo–sajones y en la constitución norteamericana, que indudablemente, Artigas conoció”. *Ibid.*, 43.

129 M. J. Arda – A. Capilla de Castellanos, o. cit., 23.

130 Gros EspieII, o. cit., 12–13. Recordemos aquel famoso discurso de Artigas, pronunciado el 5 de abril de 1813, frente a los representantes del pueblo oriental: “*Ciudadanos: El resultado de la campaña pasada me puso al frente de vosotros por el voto sagrado de vuestra voluntad general. Hemos corrido diecisiete meses cubiertos de la gloria, y de la miseria, y tengo la honra de volver a hablарos en la segunda vez que hacéis el uso de vuestra soberanía... Mi autoridad emana de vosotros y ella cesa por vuestra presencia soberana. Vosotros estáis en el pleno goce de vuestros derechos: ved ahí el fruto de mis ansias y desvelos y ved ahí también todo el premio de mi afán. Ahora en vosotros está el conservarla*”. *Ibid.*, 13. Como vemos, “el año 1813 se inició con la instalación de la soberana Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas que debía dictar la Constitución y establecer la forma de gobierno definitiva”. La concurrencia a aquella Asamblea, Artigas, la había dejado librada a la decisión del pueblo, y “la voluntad de éste se manifestó por el órgano más auténtico de su expresión soberana, el Congreso de Tres Cruces, integrado por representantes electos directamente por los ciudadanos. En este punto viene al caso señalar que al optar por este régimen de elección, Artigas dio por primera vez a los pueblos orientales, ocasión de hacer efectiva su soberanía mediante el ejercicio de un derecho esencial al sistema popular: el sufragio directo... Por medio del Congreso el pueblo oriental, sobreponiéndose a las vicisitudes anteriores, ratificó en el pacto de reconocimiento del 5 de abril la primera actitud que había asumido el pueblo de Montevideo frente a la revolución de 1810 que le devolvía sus derechos originarios”. M. J. Arda – A. Capilla de Castellanos, o. cit., 37.

jefe en la persona de Artigas, “no abdicaba de su soberanía, sino que, por intermedio de sus representantes, ejerce sus poderes específicos, controla y fiscaliza, pudiendo retomar en cualquier momento el ejercicio de los poderes delegados. Las Asambleas artiguistas que ejercen teóricamente estos poderes son en realidad órganos de gobierno más o menos estables, con reuniones periódicas en las cuales Artigas explica su actuación y rinde su autoridad ante los representantes de la soberanía provincial”¹³¹.

Artigas pretendía una confederación de provincias, llamada “Liga Federal”, a la que deseaba reglamentar constitucionalmente. El Jefe de los Orientales adoptó el principio de soberanía popular, formulado por Moreno¹³², aunque éste a diferencia de Artigas, nunca pensó en el régimen federal aplicado a las Provincias del Río de la Plata, sino como régimen para toda América¹³³. Pero Artigas, fiel a los principios de Mayo, “sostendría que las provincias debían previamente formarse

131 H. Gros Espiell, La formación del ideario artiguista, in: Artigas, Montevideo 1951, 218.

132 A propósito, Juan Bautista Alberdi, sobre Artigas, expresa: “Artigas figura entre los primeros que dan el grito de libertad y es el brazo fuerte que sustrae la Banda Oriental al poder español. ¿Qué quiere enseguida? Lo mismo que Buenos Aires ha concedido al doctor Francia, jefe del Paraguay, sin haber hecho lo que la Banda Oriental y Artigas por la libertad: la autonomía de la provincia, en virtud del nuevo principio formulado por Moreno sobre la soberanía inmediata del pueblo. ¿Qué hace Buenos Aires? Lo pone fuera de la ley. De ahí la lucha, y, al favor de ella, la patria arrancada por Artigas a los españoles, cae de nuevo en manos de los portugueses”. J. B. Alberdi, Escritos Póstumos, Tomo V, Buenos Aires 1897, 196. En efecto, Mariano Moreno, hablando sobre la constitución del Estado, se refiere a que “*el cautiverio del Rey dejó acéfalo el reino, y sueltos los vínculos que lo constituyan centro y cabeza del cuerpo social. En esta dispersión no sólo cada pueblo reasumió la autoridad, que de consuno habían conferido al Monarca, sino que cada hombre debió considerarse en el estado anterior al pacto social, de que derivan las obligaciones, que ligan al Rey con sus vasallos. No pretendo con esto reducir los individuos de la Monarquía a la vida errante, que precedió la formación de las sociedades. Los vínculos que unen el pueblo al Rey, son distintos de los que unen a los hombres entre sí mismos: un pueblo es pueblo, antes de darse a un Rey; y de aquí es, que aunque las relaciones sociales entre los pueblos y el Rey, quedasen disueltas o suspendidas por el cautiverio de nuestro Monarca, los vínculos que unen a un hombre con otro en sociedad quedaron subsistentes, porque no dependen de los primeros; y los pueblos no debieron tratar de formarse pueblos, pues ya lo eran; sino de elegir una cabeza, que los rigiese, o rigiese a sí mismos según las diversas formas, con que puede constituirse íntegramente el cuerpo moral. Mi proposición se reduce, a que cada individuo debió tener en la constitución del nuevo poder supremo, igual parte a la que el derecho presume en la constitución primitiva del que había desaparecido*”. E. M. Narancio, o. cit., 28–29. Palabras estas que recuerdan aquellas expresadas en el oficio de Artigas a Sarratea, de 10 de agosto de 1812: “...un pueblo sin cabeza, tal era el Pueblo Oriental, después de la ratificación de los Tratados de Octubre, él entonces pudo constituirse y se constituyó”. Ibid.

133 Moreno “se refiere a toda América y por ello la expresión provincias alude a reinos, como México y Filipinas que se mencionan en el texto, y no a provincias, según el concepto oriental definido en 1813”. E. M. Narancio, o. cit., 29

a sí mismas, por autodeterminación de los pueblos, darse ‘vida política’ en una constitución particular, y concurrir luego al establecimiento de la Constitución General del Estado por medio de representantes a un Congreso de todas ellas”¹³⁴. De esta forma, no existe en la organización de su idea federal, “un pacto que deposite la soberanía o una parte del poder en un Gobierno central, sólo se reconoce en Artigas la encarnación suprema de la idea federal y por ende, se le instituye como “Protector de los Pueblos Libres”¹³⁵.

Si el dogma de mayo, es decir, el dogma de la revolución, encarnado por Artigas en toda su profundidad, no hubiere sido para reconocer la soberanía particular de los pueblos, ningún sentido tendrían los sucesos de Montevideo de junio de 1810. Si aquel 1 de junio el pueblo deliberó sobre el reconocimiento de la Junta, fue “porque la caducidad de la monarquía española le había devuelto su soberanía particular como a los demás pueblos hispánicos de uno y otro hemisferio; en uso de ella, resolvió ese mismo día reconocerla con condiciones que dejases a salvo su dignidad y el honor de sus fieles pobladores, según expresa el acta respectiva. He aquí una evidente ratificación de su voluntad particular. Si los absolutistas españoles lograron ahogar en 1810 esta expresión de soberanía particular del pueblo de Montevideo, ella resurgió en 1811 en el territorio de su campaña, contando desde entonces con un jefe, Artigas, quien después de implantarla en el medio rural pretendió hacerla extensiva a sus hermanos de Montevideo oprimidos por la tiranía”¹³⁶.

134 M. J. Ardao – A. Capilla de Castellanos, o. cit., 21–22. Es decir, en la organización de las provincias, tal como lo piensa Artigas, hay dos momentos: primeramente la integración mediante pactos entre las distintas provincias, para organizar jurídicamente la Nación, y luego una segunda etapa, de carácter constitucional, como resultado de lo establecido por la Constitución que dictaría un Congreso Nacional. Este sistema es confederativo, y no de Estados federales, ya que las provincias tendrían una muy amplia autonomía, el derecho de aceptar o no la Constitución, y el Gobierno Central unos pocos poderes delegados en forma expresa. H. Gros Espiell, o. cit., *Las Constituciones...*, 24–25. Línea ésta de pensamiento que intuyó Francisco Bauzá (en su obra *Historia de la dominación española en el Uruguay*, Tomo III, Montevideo 1897), consolidó Eugenio Petit Muñoz (en sus cursos de *Historia nacional y americana*) y continuó, como hemos visto, Edmundo M. Narancio.

135 H. Gros Espiell, art. cit. *La formación del ideario...*, 226. Como lo expresa Alberdi: “La *federación*, en el sentido de los pueblos, fue la participación de todos ellos por igual en la gestión de su gobierno común: fue la resistencia de las provincias a la pretensión de Buenos Aires de ser única y sola para el gobierno de todos: fue la independencia interior, la libertad concéntrica, el derecho de no ser avasallados por Buenos Aires en nombre de la Patria...”. J. B. Alberdi, o. cit., 197.

136 M. J. Ardao – A. Capilla de Castellanos, o. cit., 33–34.

3.3. La soberanía y el movimiento constitucionalista

Hablar del concepto de soberanía y su retroversión en relación a la Constitución, no significa, en el caso de Uruguay, que el tema estuviera explícitamente presente en la Constituyente de 1830. De hecho, en este momento las ideas del contrato social propias del iusnaturalismo racionalista moderno, progresivamente habían ido desplazando la tesis del contrato o cuasi contrato de Suárez y de la Escuela jurídica española del siglo XVI, asumidas por la Constitución gaditana de 1812, culminación del proceso constitucional hispano. Tampoco negamos la influencia que esta recibe de la Constitución francesa de 1791, vía por la que llega a la dogmática constitucional latinoamericana la idea del Contrato Social, tal como la interpretaron las primeras asambleas revolucionarias francesas.

Nuestro cometido será limitarnos a hacer una alusión sobre el origen del concepto de Constitución y su relación al concepto de soberanía. Pero esto supone tener presente lo que en el punto anterior explicamos, es decir, frente a la crisis de la monarquía española de 1808, en el contexto de la invasión napoleónica, pronto se instalaron Juntas en los territorios americanos. Precisamente, la primera Junta de Gobierno que existió en Hispanoamérica fue la que se formó en Montevideo, el 21 de setiembre de 1808. La misma fue expresión de las reacciones locales ante dicha crisis de la Corona. Los intereses de quienes integran esta Junta serán muy variados, y hasta contradictorios, entre ellos: defender los territorios hispanoamericanos, lograr mayores privilegios para la ciudad puerto de Montevideo, la soberanía popular como base del gobierno legítimo, la igualdad entre españoles europeos y españoles americanos.

Las repercusiones de esta crisis en la metrópoli, pronto se extenderán a todo el territorio del Virreinato del Río de la Plata, manifestándose con toda claridad los conflictos sociales preexistentes y las diversas interpretaciones de la tesis de la retroversión de la soberanía¹³⁷. La

137 Este tema se encuentra bien explicitado en un muy interesante e iluminador artículo de J. C. Chiaramonte, *Autonomía e independencia en el Río de la Plata, 1808–1810*, in: *Historia mexicana*, Vol. 58, Nº 1, 2008, 325–368. Allí, el autor se propone discernir el objetivo de los participantes en la gestación del movimiento de independencia rioplatense y la forma de legitimar la constitución de

junta de Montevideo, entonces, aún con sus contradicciones, será un antecedente muy importante del proceso revolucionario que se iniciará dos años después en el Río de la Plata. Estos sucesos, ocurridos en España en 1808, con sus repercusiones en esta parte del mundo, sumado a lo que dos años antes había sucedido con las invasiones inglesas, reforzaron la capacidad de acción de los poderes locales, tanto de los que querían mantener el orden vigente, como de los que vieron en estos acontecimientos la oportunidad de independencia.

Debemos tener presente que la gravedad de la *vacatio regis* fue de tal magnitud que la población la evaluó, más que en términos constitucionales, en términos políticos (invasión de Napoleón, cautiverio del rey, etc.); pues ante la acefalía del mundo hispánico, de 1808, no había ninguna asamblea que pudiera recoger la soberanía que el monarca había perdido. Lo que permite identificar la continuidad de la crisis imperial más allá de 1810, es precisamente la retroversión de la soberanía con su consenso masivo y la legitimidad que le dio impulso. Es que la *vacatio regis* desencadenó una *vacatio legis*, la crisis del gobierno de las audiencias y los alcaldes, que había asegurado, durante tres siglos, cohesión a la monarquía. Frente a la ilegítima abdicación, ya no había garantía de justicia, pues ya no hay lealtad hacia el poder moderador del rey, ni legitimidad en sus representantes. El conflicto, a ambos lados del Atlántico, entre las Juntas y los jueces de la Corona, nos muestran que es la justicia la que reubica la soberanía y no la representación “moderna”.

Lo cierto es que frente a la crisis de la monarquía en España y la respuesta juntista en América, no tarda en surgir, principalmente en el Río de la Plata, una reflexión sobre la necesidad de una Constitución. Se postula el principio de la soberanía, con sus atributos de indivisible e inalienable, como fundamento de la voluntad general, mientras

gobiernos locales. De este modo, queda de manifiesto cómo la legitimidad política se basaba en los principios básicos de la concepción contractualista propia del derecho natural, es decir, la “retroversión de la soberanía al pueblo” y el consentimiento. Por otra parte, analiza cómo la soberanía fue asumida por las ciudades principales del Virreinato (dado que existía no uno, sino catorce pueblos americanos soberanos), y cómo la Revolución de Mayo, no fue el comienzo de un movimiento de independencia, sino la iniciativa, audaz por cierto, de españoles americanos apoyados por algunos peninsulares, de tomar el control de los acontecimientos que surgieron de la crisis de la monarquía.

que la reunión del congreso de los pueblos no debe limitarse sólo a la elección de nuevos gobernantes ni a la emanación de las provincias rioplatenses de la Corona española, sino fijarles una Constitución y una forma de gobierno. Si se aceptaba entonces el principio de la retroversión de la soberanía, del Rey a los pueblos –aún cuando se prefiera introducir la figura del contrato social de Rousseau–, el cometido era realizar un nuevo pacto, en un acto que se llama “constitución del Estado”.

La manifestación más evidente de la soberanía e independencia adquiridas se prueba en la posibilidad que los pueblos tienen de darse una forma de ser política, mediante el acto constituyente que establece un gobierno y le da poderes y competencias. De este modo, se justifica, en estas tierras americanas, la necesidad de celebrar asambleas constituyentes cuyo fruto es la Constitución. Así, comienza en 1811 la era del constitucionalismo en esta parte de América.

Esta Constitución, que debía asegurar la libertad, los derechos y las obligaciones de las personas, se opone a toda normativa anterior (la de las Leyes de Indias), ya que se trata de instaurar un nuevo orden. Pero frente a esta posición, existe otra fundada en un diferente concepto de soberanía; ésta reside originariamente en los pueblos, siendo las provincias “personajes morales” y estando cada ciudadano atado a una doble obligación, una que viene de la naturaleza y otra que surge del pacto social. En este sentido, la nueva Constitución no es algo totalmente nuevo, sino una reforma de la antigua –y verdadera– Constitución, ya que hay una continuidad entre el nuevo derecho de ciudadanía y los fueros inseparables de los pueblos.

Por tanto, estamos ante dos concepciones de la soberanía, una indivisible y otra plural (basada ésta en el derecho natural y derecho de gentes), como fundamentos de la nueva Constitución, que van a dar vida a dos tendencias de cara a la organización de un Estado independiente. He ahí la tendencia centralista (unitaria) y la tendencia confederativa (federal). Precisamente, de ambas posturas, presentes en el Río de la Plata, nos interesa la segunda, que logró destacarse con el proyecto de confederación de José Gervasio Artigas en nuestra Banda Oriental. “En efecto, en las *Instrucciones a la Asamblea* del 1813, que

no declaró la independencia ni dictó un texto constitucional, los diputados orientales presentaron, por influjo de Artigas, una clara propuesta de carácter confederal enmarcada en el pedido de declaración de la ‘independencia absoluta de estas colonias’. *Constitución* es, en estas instrucciones, reconocimiento de la soberanía, libertad e independencia de la Provincia Oriental, que tendrá derecho a poseer su propia ‘Constitución territorial’ dentro de la general de las Provincias Unidas organizada bajo la forma de un gobierno republicano”¹³⁸.

Precisamente, las Instrucciones del Año XIII y en un proyecto de Constitución para la Provincia Oriental, redactado entre 1813 y 1815¹³⁹, aunque también muchos otros documentos de este período revelan el pensamiento constitucional de la revolución oriental, en lo que a la organización de las provincias se refiere. Es por ello, que, como ya lo hemos probado, y a modo de recapitulación de lo dicho, “debe señalarse que Artigas fue, en momentos de duda y vacilación, uno de los que con más claridad y energía sostuvo la necesidad de declarar por parte de todas las Provincias del antiguo Virreinato del Río de la Plata la independencia absoluta frente a España. Su pensamiento en esta materia, expuesto ya en toda su plenitud en 1813, recién habrá de ser recogido por las Provincias Unidas, en el Congreso de Tucumán, el 9 de julio de 1816. Pero el concepto artiguista de la independencia tenía otro aspecto. Conjuntamente con la necesidad de la independencia frente a España, sostenía que la Provincia Oriental debía ser independiente de las restantes provincias y en especial del Gobierno de Buenos Aires. Esta independencia no era una independencia nacional, sino que era sinónima de autonomía provincial, frente a los conceptos unitarios y centralistas de los Gobiernos de Buenos Aires, siendo la necesaria y lógica consecuencia de la doctrina revolucionaria de la retroversión de la soberanía a los pueblos, por la acefalía de la corona”¹⁴⁰.

138 N. Goldman, El concepto de Constitución en el Río de la Plata (1750–1850), in: Araucaria (versión digital). Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades 17, enero–junio 2007, 2. Pero como sabemos, la Asamblea no acompañó esta propuesta, rechazando los poderes de los diputados orientales aduciendo vicios de elección.

139 En estos documentos si bien es indudable la influencia de los textos constitucionales norteamericanos y franceses, así como del enciclopedismo, se manifiestan, también, con toda claridad, las tradicionales soluciones del derecho español. H. Gros Espiell, o. cit., *Las Constituciones...*, 21.

140 Ibid., 20. Refiriéndose a la significación independentista de la idea federal de Artigas, Real de Azúa cita a Carlos María Ramírez, cuando este expresa: “Los orientales recibieron con inmenso júbilo

Como vemos, entonces, el concepto de Constitución, en sus orígenes, se encuentra entre dos tendencias bien definidas, responsables de un doble proceso histórico, es decir, entre “el del fracaso de los ensayos de organización constitucional basados en el principio de una única soberanía, llámese ‘pueblo’ o ‘nación’, y el del ejercicio de la soberanía y la representación política corporativa de los ‘pueblos’... convertidos en Provincias–Estados autónomos”. Circunstancias éstas no ajenas a otros espacios americanos, en relación al extendido debate sobre las formas de gobierno¹⁴¹.

el advenimiento de su independencia absoluta. ¿Por qué? Nadie podrá explicárselo sino comprendiendo que la soberanía federal proclamada y defendida por Artigas con exageración intransigente, encerraba el germe de la independencia absoluta cuando fuese necesario optar entre ella y el yugo exótico del Imperio o la supremacía unitaria de Buenos Aires”. Y agrega que, más tarde, Blanco Acevedo, “formalizando mejor un argumento después muy repetido, vio, sin arredrarse al parecer por la contradicción, al artiguismo confederal como primer paso hacia la independencia absoluta”.

C. Real de Azúa, o. cit., 76–77.

141 N. Goldman, art. cit., 2.

II. EL DERECHO DE PATRONATO Y SU APLICACIÓN EN URUGUAY

1. EL CONTEXTO IDEOLÓGICO

El Uruguay, y el Río de la Plata en general, no obstante haber participado de alguna forma del experimento que significó la Constitución de Cádiz¹⁴², “inició un proceso conflictivo de revolución, guerras de independencia y disputas entre las pretensiones soberanas de las ciudades y los gobiernos centrales de Buenos Aires. En este sentido el término ‘*constitución*’, como acto de instauración de un nuevo orden, se encontró en permanente tensión con *revolución, soberanía y nación*”¹⁴³.

De esta forma, la República Oriental del Uruguay, lejos de consolidarse como Nación con la Jura de la Constitución de 1830, continuó durante mucho tiempo con la inestabilidad propia de las luchas internas, que desembocaron en la división de las tradicionales divisas de blancos y colorados, así como también motivada por los asuntos de las provincias argentinas –también en permanentes conflictos–, la intervención del Brasil y de las potencias europeas.

En las décadas posteriores a la paz del 8 de octubre de 1851, había un movimiento de los grupos intelectuales de la capital que pretendían

142 “La Constitución de Cádiz fue publicada en Montevideo el 24 de setiembre de 1812 y jurada el 27 de setiembre –frente al Cabildo, en la Plaza que, desde entonces, fue la Plaza de la Constitución–. Es decir que su vigencia en la ciudad se cumplió durante el período de Vigodet como Capitán General. Un diputado de Montevideo, el Presbítero Rafael Zufriateguy Mas de Ayala, natural de la ciudad actuó en las Cortes en el proceso de elaboración de la Constitución gaditana, sin tener una actuación descollante, progresista o liberal”. H. Gros Espiell, La Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución del Reino de Portugal de 1822, la Constitución del Imperio del Brasil de 1824 y la Constitución Argentina de 1826 como precedentes de la Constitución Uruguaya de 1830, In: Instituto histórico y geográfico del Uruguay, Montevideo 2001, 13–14.

143 N. Goldman, art. cit., 1.

“imponer su fuerza por encima de los partidos políticos y, especialmente, del influjo de los caudillos, a cuyo peso se atribuía la causa de todas las guerras civiles y la imposibilidad de afirmar un Estado de derecho de acuerdo con la Constitución. Pero, otra gran evolución ideológica iba trabajando las mentes e influyendo en los grupos que pugnaban por el dominio del Estado y que abocó en el mayor conflicto de ideas, en el cual la Iglesia del Uruguay se vio inmersa. Al núcleo de las disputas ideológicas, jurídicas y políticas de la época que tratamos, y que tienen referencia a la Iglesia, se le ha dado en llamar conflicto entre Jesuitas y Masones”¹⁴⁴.

Al respecto, Lisiero expresa: “‘Jesuitas y masones’ no es el título de una novela, ni de una pieza teatral, sino que resume con concisión el espíritu, clima y estilo del período 1859–1863 en que se desarrollaron los acontecimientos más definitorios para el rumbo de la iglesia uruguaya en el siglo pasado”¹⁴⁵. Con ello, este autor se encolumna, como lo han hecho la mayoría, en la postura de Arturo Ardao¹⁴⁶, sobre la evolución de las ideas en nuestro país. Para él, “durante la colonia, bajo el imperio del catolicismo histórico y de la escolástica, sólo conoció Latinoamérica el racionalismo religioso bajo la forma de gémenes o atisbos contenidos en las luchas internas de tendencias dentro de la Iglesia. La Revolución, con su filosofismo iluminista, trajo en todas partes la hegemonía de un catolicismo liberal que se abre a la idea de tolerancia y proclama las libertades de conciencia y de cultos. Da lugar aún a reacciones anticlericales, como la reforma eclesiástica cumplida en la Argentina por el ideologista Rivadavia. Pero es recién cuando el Romanticismo que el racionalismo propiamente se hace presente. Dominó a la generación romántica la preocupación por alcanzar la emancipación espiritual o mental, como complemento de la política.

144 A. Sanguinetti Montero, Manuscrito de la biografía documentada para la Positio de la causa de canonización del Siervo de Dios Jacinto Vera, versión 2008. Capítulo IV, “La situación del Vicariato Apostólico de Montevideo”, 15.

145 D. Lisiero, o. cit., Tomo 42..., 30. Precisamente, es la época en que está comprendida la actuación de Jacinto Vera al frente de la Iglesia uruguaya.

146 A. Ardao, *Racionalismo y Liberalismo en el Uruguay*, Montevideo 1962. Su capítulo X se titula “Masones y jesuitas del 50 al 60”.

En ese empeño, tres términos históricos aparecen habitualmente solidarizados en su crítica: la Colonia, España, la Iglesia”¹⁴⁷.

En el Uruguay, el racionalismo, dentro de un mundo católico, ya se hizo presente a fines del siglo XVIII, constituyéndose, con la decadencia de la escolástica, un catolicismo uruguayo de predominio liberal¹⁴⁸. Pero, a pesar de este influjo de corte racionalista y liberal no debemos olvidar la presencia de otras ideas en la formación del pensamiento de la época, como lo es el derecho foral español, y las ideas de Francisco Suárez sobre la emancipación, a las que ya hicimos referencia. Además, “las Leyes de Indias inspiraron parte del pensamiento artiguista sobre el derecho de la tierra, y sobre los derechos de los pueblos, que en parte fueron negados por la posterior legislación republicana, en que primó el derecho liberal burgués”¹⁴⁹.

Por otro lado, se observa la oposición de ideas entre la línea hispánica y católica y la francesa y liberal¹⁵⁰; así como, promediando el siglo XIX, el enfrentamiento del liberalismo europeo con el papado. “En medio de esta confrontación de ideas tan compleja, no dejará de notarse el punto preciso de las opciones de fe. Las posturas ideológicas son variadas, también las elecciones políticas. Pero, un corte de

147 Ibid, 83.

148 “En los primeros tiempos de la República son hombres del clero patriota revolucionario, modelados por el espíritu enciclopedista liberal, característico de la generación de la Independencia, los que mantienen por muchos años la jefatura de la Iglesia: hasta 1848, Dámaso Antonio Larrañaga, uno de los portadores de las Instrucciones de 1813; hasta 1854, Lorenzo A. Fernández, miembro de la Asamblea Constituyente que elaboró la carta de 1830; hasta 1857, José Benito Lamas, veterano integrante del grupo de franciscanos artiguistas expulsados de Montevideo por Elío en 1811”. Ibid., 111–12.

149 A. Sanguinetti Montero, o. cit., 16.

150 “La línea representada por Oribe (y luego continuada por Berro) que se concreta en el sitio de Montevideo y el gobierno del Cerrito, es una cultura hispánica y católica que llega a través del proceso colonial. La línea cultural que invoca Manuel Herrera y Obes (y más tarde Sarmiento y Mitre) es la que viene de la Francia de la Ilustración y del iluminismo del siglo XVIII. Esta última, que será la línea cultural de la intelectualidad urbana y portuaria, y será la que terminará por orientar la revolución americana luego de derrotados los caudillos militares, constituye una ruptura con la línea del proceso fundacional hispánico. Pero ello no es cosa solamente de aquel pasado: es también una ruptura de la dirigencia y la intelectualidad patricia del siglo XIX con las masas populares, las cuales mirarán estas nuevas ideas (de las que no participan sus caudillos) como negación de sus mejores tradiciones. No existe el tal enfrentamiento entre ‘civilización y barbarie’ sino el enfrentamiento entre dos culturas: la que nos viene de España, conjuntamente con el catolicismo, y la que nos viene de Francia con la Filosofía de la Ilustración. Y esa ruptura constituyó uno de los desgarramientos más terribles en la historia de América, sin cuyo conocimiento no se entiende el proceso cultural posterior”. C. Williman, Gesto, conducta y acción, citado en Opinión dosmil 30.

otro tipo proviene de la aceptación o no de la fe católica, y aún de la fe cristiana. En los hechos hubo muchos que por encima de sus ideologías se mantuvieron fieles a su fe católica y su pertenencia orgánica al pueblo católico, incluida la comunión con los pastores. Hubo otros que dejaron la fe católica y la pertenencia pública a la Iglesia, e incluso hubo, como veremos, los que abiertamente combatían a la Iglesia. En estos casos, es inexplicable que se interprete el período como una opción dentro de corrientes cristianas, cuando unos son abiertamente no cristianos, o, al menos, no católicos. Para interpretar correctamente los fenómenos, debe, pues, también incluirse la oposición a la fe católica y a la Iglesia. Estas observaciones y distinciones sobre las ideas y opciones son imprescindibles para no encasillar todo en una confrontación simple de tipificación ‘jesuitas y masones’ o ‘clericales, ultramontanos y anticlericales, liberales’ y, menos aún, católicos–jesuitas y católicos–masones”¹⁵¹.

Junto con la evolución de las ideas, tienen principal importancia las instituciones que las sustentan. En este sentido, desde su llegada en 1842, se desarrollarán por parte del gobierno ciertas acciones concretas pro y contra los jesuitas; religiosos estos cuya presencia tuvo sus vaivenes en el país, hasta su expulsión a principios de 1859. Cabe destacar además, el papel jugado por la franc–masonería. Ésta “ha sido impulsora en el mundo moderno del racionalismo en materia religiosa. Respetuosa por principio de la revelación, su tendencia inevitable ha sido socavar la fe en ella, convirtiéndose en un vehículo del deísmo racionalista, y al fin, en contradicción con sus propios fundamentos, en un puente de pasaje a la irreligión y el ateísmo. Su gran papel del punto de vista del racionalismo religioso lo ha cumplido la masonería en carácter de intérprete práctico de la idea de *tolerancia*”¹⁵².

En Europa, los cristianos formaron parte de la masonería, desde sus comienzos, y si bien eran preponderantemente protestantes, sin embargo, la integración católica era reconocida, incluso clérigos, aún antes de la Revolución Francesa. “En el Uruguay los orígenes de la masonería se remontan a la segunda mitad del siglo XVIII y

151 A. Sanguinetti Montero, o. cit., 17.

152 D. Lisiero, o. cit., Tomo 42..., 63.

son elementos católicos los que la componen hasta mediados del siglo XIX”¹⁵³. Precisamente en 1855, el Vicario Apostólico, José Benito Lamas, recordará al clero y fieles la posición de la Iglesia sobre las sociedades secretas. Con la esperanza de que el gobierno actuara, denunció el accionar ilegal y clandestino de las logias masónicas al ministro de gobierno; pero siendo éste masón le respondió defendiendo la legitimidad de la masonería desde el punto de vista religioso y católico. Será el Vicario Lamas, entonces, el primero en manifestar en forma pública la condena de la Iglesia respecto a estas sociedades.

Pero, en el año 1857, “la terrible epidemia de fiebre amarilla –en la que murió el Vicario Apostólico– fue ocasión de unificación de la masonería nacional y de que hiciera públicos sus trabajos, haciéndose popular. Las logias fundaron la *Sociedad Filantrópica*, en la cual concentraron su accionar desde los comienzos de la peste. De alguna forma se ponía en oposición la actividad filantrópica de los masones, con la caridad activa de las personas e instituciones católicas. Lo novedoso, pues, en torno a 1860 fue la presencia organizada y relativamente numerosa de las logias masónicas”¹⁵⁴.

Este contexto ideológico nos permite ubicar de forma adecuada el conflicto entre Jacinto Vera y el Gobierno del Presidente Berro, que pretendemos analizar. Aunque, si bien este, por sus dimensiones, fue el más importante conflicto eclesiástico, siempre los hubo¹⁵⁵, e incluso

153 A. Sanguinetti Montero, o. cit., 19. Y agrega: “En su pasaje por Montevideo, se suele afirmar que Mons. Juan Muñiz fue aceptado en la logia de la Hermandad de la Caridad, y, según algunos también su secretario, Juan Mastai-Ferretti, futuro Pío IX; pero se omite precisar que no era clara la definición masónica de la agrupación, que nació como una cofradía de la Caridad. Miembros de las logias, compuestas por católicos, fueron muchos de los que tuvieron actuación en el período de la independencia y los comienzos de la República. Entonces la masonería aparecía vinculada a las luchas de los nacientes partidos políticos. Durante la guerra grande, con la inmigración masiva de europeos, surgieron las logias de franceses e italianos, así como logias nacionales dependientes del Gran Oriente del Brasil. Todas ellas tuvieron gran florecimiento en la década de 1850 y se fueron extendiendo también en los pueblos del interior del país. Desde ese período, empezaron a constituirse las logias en las localidades del interior del país. Este crecimiento llevó a que el 24 de junio de 1855 se instalara el llamado Gran Oriente del Uruguay, el cual al año siguiente obtuvo el reconocimiento del Brasil”. Ibid., 19–20. En Montevideo, en esa época, llegaron a existir diez logias.

154 Ibid., 20.

155 El ejercicio del derecho de Patronato, durante la vigencia de la confesionalidad del Estado, siempre fue problemático y, por tanto, las relaciones entre el gobierno y la Iglesia Católica, para nada pacíficas. El Vicario Apostólico Lamas ya había tenido que enfrentar dificultades por el tema de la injerencia estatal en la jurisdicción eclesiástica (v. gr. cambio de párrocos y de límites parroquiales), debiendo dirigirse en alguna oportunidad al Delegado Apostólico, quien siempre aconsejó

con anterioridad, pero durante el mismo gobierno de Berro, basados, también, en diferencias sobre el ejercicio del derecho de Patronato y otro tipo de regalías: la elección de Vera como Vicario Apostólico, en octubre de 1859¹⁵⁶; la expulsión de los franciscanos, en octubre de 1860; la negación de sepultura eclesiástica al masón Jacobsen y la consiguiente intervención del Estado en los cementerios, en abril de 1861¹⁵⁷; la polémica ante el pedido de retorno de los jesuitas, en mayo de 1861. Pero en vista de ello debemos decir que el esquema interpretativo antes mencionado, que concibe cualquiera de estos acontecimientos como una lucha interna dentro del catolicismo¹⁵⁸, con los clásicos antagónicos: masones y jesuitas, racionalistas y católicos, catolicismo liberal y catolicismo ultramontano, no hace justicia a la realidad¹⁵⁹.

mantenerse firme y no reconocer ningún derecho de Patronato, aunque conservando un buen entendimiento con el poder civil.

156 Jacinto Vera será el cuarto Vicario Apostólico del Vicariato Apostólico del Uruguay. En 1865 es nombrado obispo in partibus de Megara, y con la erección de la diócesis de Montevideo, en 1878, primer obispo de dicha sede.

157 Esto queda establecido en decreto del gobierno, de 18 de abril de 1861. Debemos decir que el término secularización no es el más apropiado para describir lo sucedido con los cementerios. Vera se opone a ello, pues, tras el decreto, el Estado se hará cargo de la higiene y registro, pero no cambia el aspecto religioso, dado que la Iglesia, a través de su capellán, continúa ejerciendo las funciones correspondientes.

158 Así lo entiende Ardao: “Ha podido verse la excepcional gravedad que los hechos revistieron. Con ellos culminó la cuestión religiosa que en incidencias distintas conmovió a los gobiernos de Pereira y de Berro. En la historia de los conflictos nacionales entre el Estado y la Iglesia, ninguno con la entidad y violencia de éste. Giró externamente en torno al alcance jurídico de la institución del Patronato. Pero resulta inexplicable en su origen y en su desarrollo, si no se atiende al hondo antagonismo ideológico entre las dos grandes tendencias católicas de la época, jesuita la una, masónica la otra. En eses antagonismo y no en otro lado se halla la razón verdadera del conflicto... El regalismo, y por lo tanto la institución del Patronato, tuvieron en todo tiempo su principal adversario en la Compañía de Jesús, la más poderosa fuerza del Ultramontanismo, defensor de los derechos de la Santa Sede frente a las potestades religiosas reivindicadas por los estados nacionales”. A. Ardao, o. cit., 184-85.

159 Como muy bien lo explica Sanguinetti Montero: “Si bien algo de esto hay, la tesis no logra dar cuenta de la realidad, sino que la simplifica y deforma. Así, Larrañaga, clérigo y Vicario Apostólico, es definido como de ideas liberales, y no se tiene suficientemente en cuenta su adhesión plena a la fe católica y a la Iglesia, incluida la obediencia eclesiástica. En los hechos controvertidos que atañen a la Iglesia, no se presentó como católico liberal. Por ejemplo, manifestó su rechazo de la reforma regalista de Rivadavia, y se opuso a la erección de un templo protestante, por considerarlo contrario a la Religión del Estado. Esto lo haría ultramontano y ‘jesuita’ antes de tiempo y parecería incoherente con la supuesta ideología del prelado, cuando es totalmente concorde con sus ideas y sus compromisos, que lo hacen, en esto, un antecesor de D. Jacinto Vera. También se quiere mostrar al tercer Vicario Apostólico, José Benito Lamas, como opuesto a Vera, aquél tolerante éste intolerante, frente al llamado catolicismo masón. Pero en los hechos Lamas publicó la primera condena pública de la masonería en el Uruguay, con la carta pontificia respectiva y pidió al gobierno que actuara contra las sociedades secretas. De modo que no puede hablarse de una innovación del Vicario Vera,

Siguiendo ese criterio, este enfoque, propio de Ardao, pretende mostrar que con Vera comienza un partido ultramontano, que quiere reducir las atribuciones del Patronato¹⁶⁰. Lo cual equivale a afirmar la legitimidad del pretendido derecho de Patronato, y por ende la ilegitimidad de lo que se oponga a la intromisión del Estado en la Iglesia; lo que jurídicamente constituye una tesis que no se puede sostener¹⁶¹. Pues no es otra cosa que la repetición acrítica de la postura del regalismo decimonónico, que a esta altura hay que rever. Y no sólo nos debemos referir a las indebidas ingerencias del Estado, sino también al incumplimiento de los deberes del pretendido derecho de Patronato¹⁶².

Pero, además, “ese enfoque desconoce los hechos de los eclesiásticos anteriores. Tanto Lamas como Marini habían afirmado de derecho las mismas posturas que Mons. Vera. Ya Lamas, en 1854, preguntaba a la Delegación Apostólica de Río de Janeiro, acerca de sus derechos de deponer libremente a los curas, que eran interinos y recibía la respuesta de Marini, afirmando su derecho a moverlos según su voluntad. Es el mismo Lamas quien se dirige al gobierno y escribe la pastoral que recuerda la condenación de la Masonería y pide su intervención. Tam-

con respecto a su antecesor, sino que sigue en la misma línea. Sí hay hechos nuevos que se destacan, entre los cuales precisamente la organización y desarrollo de la masonería y sus ataques a la Iglesia”. A. Sanguineti Montero, o. cit., 21–22.

- 160 “Al tomar la dirección de nuestra Iglesia, por primera vez, un definido pro-jesuita como era Jacinto Vera –en quien debe verse el fundador de una verdadera corriente ultramontana nacional– nada de extraño tiene que ensayara una tentativa de reducir o limitar las atribuciones del Patronato. Pero fue concretamente la lucha empeñada por Jacinto Vera con la masonería introducida en el propio clero, lo que dio a esa tentativa ocasión de exteriorizarse”. A. Ardao, o. cit., 185–86.
- 161 Ésta es también la visión difundida por una de las principales fuentes historiográficas de nuestro país: “Si Berro quebró con el Vicario, fue porque éste se resistía al reconocimiento del patronato consagrado por la Constitución de la República”. E. Acevedo, *Anales Históricos del Uruguay*, Tomo 3, Montevideo 1933, 48.
- 162 Sabemos que las grandes prerrogativas del Patronato Real tienen explicación por la ardiente fe de los monarcas y los inmensos servicios a la Iglesia. Por tanto, su protección era real y eficaz y ellos eran los primeros que daban ejemplo de respeto a la religión que exigían a sus súbditos. Pero ello no fue así en las repúblicas hispanoamericanas; el despojo de propiedades, la supresión de comunidades religiosas, la reforma de sus leyes inmutables, las imitaciones serviles de la Revolución Francesa, no son precisamente títulos para provocar la gratitud de la Iglesia hacia los nuevos gobiernos. “¿Hoy mismo no vemos, como inequívoca prueba de lo que le ha valido el celo de los nuevos patronos, que no existe un solo seminario, en que pueda formarse el clero nacional, en ninguna de las dos repúblicas del Plata? Puesto que esos gobiernos no cumplen con los deberes que el patronato impone, ¿cómo es que se creen revestidos sin embargo de los derechos que acuerda?”. F. Frías, o. cit., 15–16.

bién Lamas se dirige al gobierno protestando por artículos de prensa contra el culto a los santos, el Papa y la corte de Roma. Marini por su parte le recuerda a Lamas que no existe Patronato y que no debe dar pie a que parezca que lo reconoce. Así, pues, todas las posturas teóricas que defendió D. Jacinto Vera, siguen la doctrina y los hechos de los anteriores eclesiásticos. Y sus dos inmediatos antecesores, José Joaquín Reyna y José Benito Lamas quieren obtener mayor independencia para la Iglesia, a fin de poder cumplir con su propia misión y regirse según el derecho, libre de las intervenciones estatales, si bien, a veces las buscan, según su interés”¹⁶³.

Tampoco es del todo cierta la afirmación de Ardao de que “el aspecto institucional de la cuestión religiosa, fue por completo secundario y accesorio de su aspecto espiritual”¹⁶⁴. Pues, “tanto en Marini, Lamas y Vera, la libertad de la Iglesia en el ejercicio de su ministerio, que implica verdadera jurisdicción, hace al ser de la Iglesia y de su misión. No es ni una cosa suplementaria, ni una cuestión de mero poder. Estos tres eclesiásticos respetan al Estado, quieren la buena relación con la autoridad pública, pero en conciencia deben procurar la libertad de la Iglesia en su misión. De modo que la discusión jurídica y su aplicación están en el centro de la vida de la Iglesia y de los deberes de los responsables de ella. Si no se reconoce esto, se banaliza la fielidad de los eclesiásticos a su deber. Por lo mismo se requiere una lectura de los hechos de los eclesiásticos a partir de su convicción de la validez del derecho canónico en la Iglesia y de los justos derechos del Estado. En la verdad de los hechos su actuación es la afirmación de la independencia de la Iglesia en su derecho propio para los fines de la Iglesia”¹⁶⁵.

Últimamente a esta tesis de Ardao, predominante en gran parte de la historiografía en el Uruguay, se ha opuesto la crítica de Julio

163 A. Sanguineti Montero, o. cit., 22–23. Allí se exponen las referencias documentales al respecto.

164 A. Ardao, o. cit., 158.

165 A. Sanguineti Montero, o. cit., 23. “El movimiento ultramontano nació de una reacción justificada contra los aspectos más discutibles del galicanismo y del josefinismo y en particular del afán de garantizar la independencia de la Iglesia contra las pretensiones regalistas de los gobiernos, apoyándose para ello en la Santa Sede”. AA. VV, Nueva Historia de la Iglesia. Dirigida por L. J. Rogier – R. Aubert – M. D. Knowles, Tomo V, La Iglesia en el mundo moderno, Madrid 1977, 67.

Fernández Techera¹⁶⁶. Éste muestra en primer lugar el carácter mítico de los términos “jesuita” y “masón”, que se aplican a realidades que abarcan mucho más de lo que específicamente significan dichos conceptos.

Además, “si bien el conflicto eclesiástico de 1861–1863 se va a dar en una sociedad que tenía estructuras católicas y, en ese sentido, se da dentro del catolicismo, señala Fernández Techera que no se puede afirmar que los personajes de la contienda eran católicos, unos de línea ‘jesuita’ y otros de línea ‘masónica’. La mayoría de los laicos que tuvieron parte en el conflicto contra la autoridad eclesiástica, simplemente no adherían a la Iglesia Católica, ni buscaban su mejoramiento o una mejor posición en la sociedad, sino que querían disminuir su presencia; mal se puede, pues, hablar de católicos masones e interpretar el conflicto como dos posiciones que luchan dentro de la Iglesia por llevar adelante su cometido¹⁶⁷. En el caso de Bernardo Berro, que sí era católico y observante, es claro que no sólo no era masón, sino que tampoco puede ser tildado de católico–masón. Su postura tiene otras motivaciones que la de los masones. Hay que darle mucha más importancia en la interpretación de los hechos a las personas, sus cualidades y sus intereses. Más aún, es imprescindible la atención a los eclesiásticos, no sólo por sus posturas ideológicas, sino en sus características personales, sus intereses, sus virtudes y sus fallos”¹⁶⁸.

166 En su obra ya citada, Jesuitas, Masones y Universidad en el Uruguay, Tomo I / 1680–1859. La segunda parte de esta obra, lleva por título “La cuestión religiosa y los jesuitas – 1841–1865”, 129–242.

167 “En cualquier caso, los masones católicos no pueden ser considerados un grupo interior del catolicismo que disputase la preeminencia dentro de la Iglesia a otro grupo. Los masones católicos no tienen nada que ver con los intransigentes, ni siquiera con los católicos galicanos enfrentados a los ultramontanos. En ninguno de los enfrentamientos analizados en Uruguay los católico–masones aparecen defendiendo los derechos de la Iglesia o tomando partido por aquello que más beneficie su apostolado, su gobierno y elevación moral... Por eso, hablar de un catolicismo masón es equívoco, porque no se trata de una corriente ideológica católica, como tampoco tiene sentido seguir hablando de jesuitismo”. Ibid., 241–42.

168 A. Sanguinetti Montero, o. cit., 24. Y continúa: “Véase, por ejemplo, a Santiago Estrázulas. Su motivación a la oposición a Vera, en el nombramiento de Vicario, se basa en que él quiere ser Vicario y mueve sus influencias. Él no es masón, ni busca apoyar a la masonería frente a la Iglesia. Algunos masones lo apoyan, porque lo conocen y es de su clase social; otros sí lo apoyan, como medio de quitar a Vera del medio. Pero, el mismo Estrázulas, que seguirá aspirando a dignidades eclesiásticas, en pleno conflicto eclesiástico –ciertamente sostenido por los masones– se pone totalmente del lado de la autoridad eclesiástica y su libertad, es decir, del lado de Vera, hasta oponerse a su hermano ministro, que sí es masón. Entonces, no se puede hablar, en Estrázulas de que sería

Por otra parte, frecuentemente las razones de la decisiones de Mons. Vera, “no eran de carácter ideológico, ni de partido, sino de obligaciones concretas de buen gobierno ante hechos determinados, como puede ser la vida escandalosa de los franciscanos o de Brid, que pedía algún remedio de parte de la autoridad eclesiástica. Que además los masones aprobasen a éstos y que éstos fueran masones o se apoyasen en ellos, no prueba que Vera los enfrentara, porque él era ‘jesuita’, sino simplemente porque era el prelado responsable de gobernar y corregir al clero que no cumplía con su ministerio o vivía de modo contrario a sus obligaciones”¹⁶⁹.

En consecuencia, no es exacto concebir a Vera como el abanderado de una concepción católica de corte jesuita enfrentado a un catolicismo de tipo masón. Con esto no negamos, sin embargo, la afinidad del Vicario con el papado y con los jesuitas, como también la oposición de la masonería a la Iglesia; pero a Jacinto Vera lo que en realidad lo impulsará será la defensa de los derechos, así como “el mejoramiento de la Iglesia y su presencia pública en un pueblo que mayoritariamente se confesaba católico. Lo que sí es claro es que, en un país en formación y sumamente abierto al influjo europeo, la evolución de ideas que llevó adelante la élite intelectual y la clase política fue rapidísima, pasando del catolicismo general de la cultura colonial, al racionalismo declarado en 1860 y al positivismo y liberalismo anticatólico en 1880”¹⁷⁰.

Por eso, Fernández Techera afirma que “los conflictos que removieron el catolicismo uruguayo entre 1855 y 1865 tuvieron muchas causas. Algunas se debieron a la presencia y actividad masónicas (quizás alentadas por la rápida condena de Mons. Lamas), otras surgieron de la misma realidad eclesial oriental, del clero escaso y relajado (Brid, Fernández, Estrázulas, Giralt, los franciscanos, etc.) y del joven clero formado por los jesuitas (Vera, los Yéregui, Madruga,

‘católico masón’, cuando se opone a Vera, por obtener el Vicariato, y que sería ‘católico jesuita’, cuando apoya a Vera, desterrado por un gobierno del que forma parte su hermano”. Ibid.

169 Ibid., 25.

170 Ibid. En otros términos, Ferrari reproduce la misma idea, cuando habla del proceso secularizador que se irá desarrollando desde 1859. El mismo, “tuvo un sustento creciente en el pensamiento de las élites intelectuales, un apoyo imprescindible en la masonería y una base sociológica en las aludes migratorias”. A. Ferrari, Iglesia y Estado en el Uruguay: ayer y hoy, in: Soleriana 15, 2001, 107.

Conde, etc.); el regalismo tuvo mucho que ver y no meramente como epifenómeno”¹⁷¹.

Vera, en informe realizado en el año 1861, dirigido al Delegado Apostólico Marini, cuando se le pregunta acerca de la libertad de la Iglesia, en la respuesta 15^a, expresa: “*el Vicario Apostólico ejerce parte de sus funciones libremente. Empero, en lo relativo a otras, se halla coartado, como en la colocación de los Curas. Estos, aunque por ahora, son todos interinos, exigen previa venia del Gobierno, de acuerdo con una práctica establecida desde la erección del Vicariato Apostólico. Pero, puede el Prelado removerlos a su arbitrio. Están admitidos los que llaman recursos de fuerza. Y éstos se hacen ante el Poder Judicial*”¹⁷². Ello lleva en muchos casos a desconocer las inmunidades eclesiásticas¹⁷³; y también hay que agregar la situación de la justicia eclesiástica, ya que sus Tribunales están regidos por una ley civil, de 1835, que no se ajusta a las prescripciones canónicas, a lo que más adelante nos referiremos.

La solución institucional a muchos de los males y abusos, propios del pretendido derecho de Patronato, que se señalan en el informe (nombramiento de curas interinos, exequatur, tribunales eclesiásticos, recursos de fuerza, etc.) estaría dada por la erección de una Diócesis, con su obispo, en lugar del Vicariato¹⁷⁴; para ello habría menos dificultades que para la realización de un Concordato. El obispado sería de trascendental importancia para dotar a la Iglesia de mayor independencia del poder civil, y como el Vicario Apostólico lo expresa en su

171 J. Fernández Techera, o. cit., 242.

172 J. Vera, Informe relativo a los asuntos eclesiásticos de este Vicariato dados por el Ilmo. Sr. Vicario Apostólico Don Jacinto Vera al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad Monseñor Marino Marini, 17 de septiembre de 1861, ACM, A.7, Nunciatura 1b.

173 Así opina Frías: “El patronato, tal cual se entiende y se practica entre nosotros, es un impedimento a la disciplina eclesiástica, sin la cual no puede existir un clero dotado de las virtudes y del saber necesarios para el desempeño de su santa misión”. F. Frías, o. cit., 16.

174 De este modo lo manifiesta Jacinto Vera: “*El Vicario Apostólico cree que la oportunidad de cortar abusos introducidos en este Vicariato, sería su erección en Obispado; que entonces sería fácil de contener al Gobierno en sus límites respecto de la colocación de Curas interinos y de remediar el abuso introducido con el arreglo actual de los Tribunales Eclesiásticos. Estos abusos han sido introducidos desde la fundación de este Vicariato y han seguido hasta el presente, sin que el Vicario actual halle los medios de cortarlo por ahora*”. J. Vera, Informe cit.

respuesta 18^a, “*es de suma conveniencia, y aun de necesidad social, moral, religiosa y política dicha erección*”¹⁷⁵.

2. LA CONSTITUCIÓN DE 1830

Una vez visto el contexto ideológico del conflicto, analicemos ahora el contexto jurídico, brindado por la Constitución de 1830, en la que queda de manifiesto que de acuerdo a la pretensión que tenían las repúblicas americanas sobre el derecho de Patronato, tal como antes vimos, Uruguay no constituye una excepción. Por ello, es necesario, en este punto, repasar los orígenes de nuestra historia constitucional y el lugar que allí ocupa el tema en cuestión.

Sabemos que los preceptos constitucionales constituyen las normas interpretadoras, integradoras e inspiradoras del ordenamiento jurídico estatal. Es la super ley puesta por encima de las leyes ordinarias, las que no pueden contrariarla, y que asegura la legalidad y estabilidad del sistema jurídico. Por tanto, nos detenemos en la Constitución de 1830, primera Constitución formal de nuestro país, como punto de arranque que marca el desarrollo y la madurez institucional en la historia del Estado uruguayo. Pues, como es asumido por muchos autores, esta historia comienza cuando surge propiamente el Estado.

Pero esto no excluye que, tempranamente, existan valiosos antecedentes, como el del Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata, en 1812, y el confesionalismo que allí se consigna¹⁷⁶. Como también, las Instrucciones del Año 1813 –órdenes que llevaban los diputados orientales a la Asamblea Constituyente de

175 Ibid.

176 Efectivamente, mediante decreto de 4 de noviembre de 1812, el Ejecutivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, nombra una comisión a la que se le encarga el Proyecto de una Constitución Política, para ser sometida al Congreso General que se acababa de convocar. Si bien, el trabajo fue realizado, el Congreso no creyó oportuno ocuparse del mismo. En dicho Proyecto de Constitución, el Capítulo III, titulado De la Religión, en el Artículo 1º, expresaba: “*La religión católica es la religión del Estado. El la protege, y mantendrá del tesoro público las iglesias, el culto público y sus ministros, en la forma en que oportunamente establecerán las leyes*”. E. Esteva Gallicchio, Documentos para el estudio de la Historia Constitucional del Uruguay, Tomo I, Montevideo 1993, 71–72. Vemos, como ya está presente en este Proyecto, el tipo de confesionalismo que más tarde se consagrará en la Constitución de 1830, entendido como apoyo moral y ayuda material a la Iglesia Católica, sobre lo que más adelante volveremos.

Buenos Aires¹⁷⁷—, a la que antes ya aludimos, donde aparecen elementos relativos a la libertad religiosa y la libertad de cultos. Entre ellas, se destacan las Instrucciones firmadas por Artigas, que en su artículo 3º, establecen: “*Promoverá la Libertad civil y Religiosa en toda su extensión imaginable*”¹⁷⁸.

Pero para nuestras pretensiones, es en la Constitución formalmente considerada, como decíamos, donde encontramos los elementos que creemos fundamentales para explicar lo que ha sido y lo que es en la actualidad la relación jurídica entre el Estado uruguayo y la Iglesia Católica, así como también con el resto de las confesiones religiosas. Máxime cuando en nuestra primera constitución formal aparece una solución jurídica que ya no se dará en el resto de la historia, como lo es la llamada confesionalidad, comúnmente entendida como una suerte de unión Iglesia–Estado; con las consabidas pretensiones de Patronato y otras prácticas regalistas, cuyas ideas estarán plasmadas en la Constitución de 1830.

De esta forma, en la Sección I, titulada De la Nación, su Soberanía y Culto, en el Capítulo III, artículo 5º, se establece: “*La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana*”¹⁷⁹; aunque “sin agregar nada respecto a si existía o no libertad de cultos. Pese a ello siempre

177 Son seis diputados, elegidos en abril de 1813 en el Congreso de Tres Cruces, cinco de los cuales son sacerdotes, sobresaliendo entre ellos Dámaso Antonio Larrañaga.

178 E. Esteva Gallicchio, Lecciones de Derecho Constitucional 2, Tomo 1. Historia Constitucional del Uruguay, Montevideo 1993, 21. Además podríamos agregar que “Estado confesional”, “libertad religiosa” y “libertad de cultos”, son expresiones que en las Instrucciones encierran, según algunos autores, ciertas contradicciones, ya que las Instrucciones del Congreso dicen: “*La Religión Católica Apostólica Romana será la preponderante, y así no admitirán otra*”. Las de Soriano, en su art. 3º, coinciden, en este aspecto, con las ya citadas de Artigas, aunque, en el art. 4º, se agrega: “*no admitirá otra Religión que la Católica que profesamos*”. Mientras que las de Maldonado no contienen solución expresa al respecto. El problema se traduce entonces en la cuestión de la confesionalidad o no del Estado, aunque la solución es la imperante en la época en estos territorios que recibieron el directo influjo de España; por lo cuál la religión Católica Apostólica Romana es la preponderante. Y al no admitir otra, según se indica a los representantes, esto se relaciona con la confesionalidad del Estado. En cambio en las Instrucciones firmadas por Artigas, cuando se habla de promover “la libertad religiosa en toda su extensión imaginable”, es una redacción que puede ser interpretada en dos sentidos: “con un método histórico, como hacen algunos autores, se puede estimar que se procura una libertad respecto del ejercicio del derecho de Patronato con relación a la confesión oficial del Estado, a efectos de que no quedare centralizado en Buenos Aires el ejercicio de dicho derecho; o se puede interpretar con una proyección técnico-jurídica, asignándole a la expresión ‘libertad religiosa’ su alcance preciso, por lo que las Instrucciones estarían admitiendo todas las manifestaciones que caben dentro de la libertad religiosa”. Ibid. 22.

179 Idem, Documentos para el estudio..., Tomo II, Montevideo 1994, 35.

se reconoció en el país la existencia de esta libertad, como una manifestación particular de la libertad de emisión del pensamiento”¹⁸⁰, tal como se consigna en el artículo 141º de la misma Carta¹⁸¹, junto a la consagración de la libertad de conciencia, en el artículo 134º. El Estado asume una religión determinada, la católica, que era la mayoritaria¹⁸², pero eso no excluye la tolerancia y el libre ejercicio de otros credos y filosofías¹⁸³.

Esto se entiende como confesionalidad¹⁸⁴ –aunque tolerante– y de esta forma se proyecta hacia otros preceptos de la Constitución. Así en la Sección VII, titulada Del Poder ejecutivo, sus atribuciones, deberes y prerrogativas, en el Capítulo I, el artículo 76º establece: “*El Presidente electo, antes de entrar a desempeñar el cargo prestará en manos del Presidente del Senado, y a presencia de las dos Cámaras reunidas el siguiente juramento: 'Yo (N.) juro por Dios N.S. y estos Santos Evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente, que se me confía; que protegeré la religión del Estado, conser-*

180 H. Gros Espiell – J. J. Arteaga, Esquema de la evolución constitucional del Uruguay, Montevideo 1991, 37.

181 En el artículo 5º, “no se alude a que la religión católica es la ‘única verdadera’, no la consagra a perpetuidad, ni tampoco prohibía el ‘ejercicio de cualquier otra’. Precisamente, en este último aspecto, ‘la ausencia de toda prohibición y armónicamente la enfática consagración de la libertad de comunicación en toda materia, como disponía el artículo 141, conducía a la admisión de la libertad del ejercicio de otras religiones’ (Cagnoni, A., Conceptos de Laicidad y Laicismo: C.F.D.7 [1988] 14). Si bien el artículo se refiere a la libertad de prensa, enuncia el principio más general de la libertad de expresión. Que fundamenta el de la libertad de cultos, en lo que se refiere a expresión de la libertad religiosa”. J. L. Mendizábal, Personalidad civil y capacidad patrimonial de las entidades eclesiásticas en Uruguay, Madrid 1992, 27–28.

182 No debemos olvidar que la religión católica preexistió al Estado uruguayo y a los Estados americanos. Desde el descubrimiento de estas tierras la colonización española estuvo fuertemente unida a la tarea de la evangelización, y si bien existían otros credos, el católico fue el que se extendió y adquirió una innegable hegemonía, que se mantuvo en el momento del advenimiento de los Estados republicanos. Uruguay no estuvo ajeno a esta realidad.

183 Entre ellos, protestantes, ortodoxos, judíos, cultos afro-brasileros, agnosticismo, masonería y ateísmo militante. No existían casi, sin embargo, cultos de origen nativo, dado el exterminio de estos pueblos (v. gr. batalla o “matanza” de Salsipuedes, en Puntas del Queguay, el 11 de abril de 1831); a excepción de los guaraníes que en gran número se radicaron en estas tierras, debido al exodo de 1828, provenientes de las misiones jesuíticas de Paraguay y Argentina, pero como sabemos profesaban la religión católica.

184 El Estado confesional, propio de la Corona española, y luego, aunque con rasgos diferentes, de las repúblicas americanas, se distingue claramente del Estado sagral. Mientras en este, “los fines del Estado aparecen subordinados a los principios religiosos”, en el confesionalismo, “los fines políticos aparecen diferenciados de los espirituales, aunque se recoge el fenómeno religioso institucionalizando su existencia”, dando un trato privilegiado a una determinada confesión religiosa. M. J. Risso Ferrand, Estudios de Derecho Constitucional uruguayo, Vol. I, Montevideo 1999, 18.

*varé la integridad e independencia de la República, observaré, y haré observar fielmente la Constitución”*¹⁸⁵. Con lo cuál queda patente el encargo que tiene el supremo mandatario de proteger a la Iglesia Católica Apostólica Romana, a lo cuál se compromete mediante sagrado juramento.

Más adelante, en la misma Sección, Capítulo II, artículo 81º, tras el encabezado “*Al Presidente de la República compete también...*”, sigue una larga enumeración de competencias entre la que se encuentra “*... iniciar con conocimiento del Senado, y concluir tratados de paz, amistad, alianza y comercio; necesitando para ratificarlos la aprobación de la Asamblea General; celebrar en la misma forma concordatos con la Silla Apostólica: ejercer el Patronato, y retener o conceder pase a las bulas pontificias conforme a las leyes...*”¹⁸⁶. Este “ejercer el Patronato”, tal como lo interpretan Barbagelata y Esteva, “implica para el soporte del órgano jerarca del Poder Ejecutivo la atribución de tomar injerencia en la provisión de los cargos eclesiásticos de la Iglesia Católica Apostólica Romana. Se advierte que el Estado y la Iglesia son dos entidades jurídicamente distintas, según el texto del artículo 81º, porque al Presidente de la República compete celebrar, con la aprobación de la Asamblea General, concordatos con la Silla Apostólica”¹⁸⁷.

Afirmación que denota las relaciones pacíficas que se buscan y, por tanto, el valor que se quiere imprimir a lo acordado con el Romano Pontífice, cabeza de la Iglesia, al necesitar para ello la aprobación de ambas Cámaras. En cuanto al “retener o conceder pase a las bulas pontificias conforme a las leyes”, significa que “el gobernante puede impedir la aplicación de determinadas disposiciones eclesiásticas para hacer un examen previo. Este ‘examen’, hecho por el gobernante de disposiciones eclesiásticas, antes de su aplicación en un Estado, es lo que se conoce con el nombre de ‘pase’ o ‘exequatur’”¹⁸⁸.

Hay aquí ciertos elementos frente a los que se impone un comentario. En primer lugar, la certeza de los autores de que el gobierno

185 E. Esteva Gallicchio, o. cit., Documentos para el estudio..., Tomo II, 43.

186 Ibid.

187 E. Esteva Gallicchio, o. cit., Lecciones de Derecho..., 80-81.

188 J. L. Mendizábal, o. cit., 29.

uruguayo tenía derecho de Patronato y este significaba injerencia en los asuntos eclesiásticos. En segundo lugar, surge con fuerza el tema del Concordato, el cual se manifiesta más que como aspiración, como exigencia, al quedar consagrado en el precepto constitucional; obsérvese además que dichos concordatos se equiparan a los tratados de paz, amistad, alianza y comercio, que se realizan con otras naciones. Pero este Concordato nunca existió, por lo que, si este no fue el origen del derecho de Patronato y tampoco una especial concesión de la Santa Sede, el ejercicio de este será ilegítimo. Y finalmente, queda patente el controvertido exequatur, que opera a modo de *nihil obstat* civil. Con este artículo 81º la Iglesia enfrenta una de las mayores dificultades, dada la extrañeza jurídica en la que se encuentra, al dar por hecho la existencia de un Patronato Nacional como herencia y continuación del Patronato Real.

En la Sección IX, que se titula, Del Poder Judicial, sus diferentes tribunales y juzgados, y de la administración de justicia, en el Capítulo II, en referencia a la Alta Corte de Justicia encontramos otras proyecciones de la confesionalidad del Estado. Así, el artículo 97º, expresa: “*También decidirá los recursos de fuerza y conocerá en último grado de los que en los casos, y forma, que designe la ley, se eleven de los Tribunales de Apelaciones*”¹⁸⁹, y continúa el artículo 98º describiendo otra competencia: “*Abrirá dictamen al Poder Ejecutivo sobre la admisión, o retención de bulas, y breves pontificios*”¹⁹⁰. El hecho de decidir sobre “los recursos de fuerza”, supone que la Alta Corte de Justicia (al no estar integrada la suplía la reunión de los Tribunales) es competente para entender en cuestiones del fuero judicial eclesiástico¹⁹¹. Por tanto,

189 E. Esteva Gallicchio, o. cit., Documentos para el estudio..., Tomo II, 45.

190 Ibid. Ver también, A. Ardao, o. cit., 181–89, allí describe el Conflicto Eclesiástico. Y en la página 185 ofrece la descripción de los conceptos de Regalía y Patronato, realizada por Carlos María Ramírez, en La Razón del 24 de junio de 1884, bajo el título: “Los conflictos religiosos y las religiones de Estado”.

191 Frías reacciona contra lo que entiende una indebida intromisión, y expresa: “Dejadme abrigar la certidumbre también de que cuando un sacerdote indigno profane el altar, el prelado de la iglesia a la que pertenezco, ha de alejarle del templo, sin exponerse a que el patrono, convertido en amo y maestro de ese prelado, usando del *recurso de fuerza*, la haga en realidad al que ha sido puesto por el jefe supremo de la misma iglesia para regirla con arreglo a los cánones”. Y agrega: “Yo no quiero que sea esclavo mi jefe espiritual, porque quiero yo mismo ser libre. Así lo entienden los católicos del mundo entero, cuando levantan de todas partes sus clamores en favor y en defensa del Sumo Pontífice, amenazado de verse privado de esa libertad, que importa a la de todos sus hijos”. F. Frías,

“según ese sistema los gobernantes pueden establecer que los afectados por sentencias de tribunales eclesiásticos las apelen ante tribunales civiles”¹⁹².

Estos recursos eran también una fuente de conflictos por la intervención de los tribunales del Estado en el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica¹⁹³. Pero esta definición del Estado en relación a la Iglesia trae aparejada también su injerencia en otros asuntos. Así por ejemplo el artículo 25º establece que no se pueden elegir como Representantes a los individuos del clero regular, y a los del clero secular que tuvieran renta dependiente del Gobierno; lo cuál comprende también, a tenor del artículo 31º, a los Senadores. Es decir, los clérigos son equiparados a los empleados civiles o militares que dependen del Ejecutivo, pues desarrollan un servicio a sueldo.

Como podemos apreciar, partiendo del artículo 5º que establece que la religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, luego, los artículos 81º, 97º y 98º, definen los elementos esenciales de la Regalía, entendida como “el conjunto de facultades que el Estado ejerce en la disciplina y organización de la Iglesia privilegiada”. Estos atributos esenciales son: a) Patronato, como intervención del Estado en la elección de obispos y provisión de beneficios eclesiásticos. b) Recursos de fuerza, es decir, la intervención de los tribunales civiles en la jurisdicción eclesiástica, como forma de reparar los abusos. c) Beneplácito –pase o exequatur–, para que surtan efecto los documentos pontificios¹⁹⁴. Se comprende entonces cómo este Regalismo, y la institución del Patronato que lo integra, ejercido durante mucho tiempo por los

o. cit., 7-8. Insistiendo en lo mismo en otro pasaje: “Por lo que hace a la autoridad eclesiástica, estamos viendo que los partidarios de las *leyes de Indias* niegan a un prelado hasta la facultad de remover a un cura; y a esta traba puesta a la acción gubernativa de la iglesia, se agrega la que oponen los *recursos de fuerza* a su acción judicial. Ayer no más vimos a un tribunal de justicia dando lecciones de derecho eclesiástico a un obispo en la república vecina, y ordenándole levantara la suspensión indebidamente impuesta a un sacerdote”. *Ibid.*, 11.

192 J. L. Mendizábal, o. cit., 29.

193 A modo de ejemplo, durante el conflicto de la misión franciscana con el Vicario Apostólico, dos padres interpusieron el recurso de fuerza. Jacinto Vera se opuso a la exigencia del Tribunal de que presentara un documento (la carta del Delegado Apostólico), que se le pedía para ver si había invadido la jurisdicción eclesiástica en la República.

194 Además de estos elementos, que suponen la injerencia del Estado en los asuntos eclesiásticos, no es extraño que en otros casos también haya habido intervención en la doctrina y disciplina de la Iglesia (v. gr. josefinismo), así como control en la gestión económica de esta.

reyes católicos de España, Portugal y Francia, se concibe que continúa en las repúblicas americanas, y de esta forma queda incorporado en el sistema jurídico del Uruguay, a través del régimen que en la materia establece la Constitución de 1830¹⁹⁵.

Ahora bien, esta posición del Estado respecto a la Iglesia la podemos identificar de acuerdo a la tipificación de las distintas relaciones posibles entre el Estado y las Iglesias (y otras confesiones religiosas). En este sentido J. Korzeniak distingue dos grandes sistemas, que son los sistemas de unión y los sistemas de separación. A su vez “dentro del primero, señalamos dos grandes variedades: sistemas de subordinación y en segundo lugar, sistemas en las cuales la unión está establecida en base a un vínculo de coordinación”¹⁹⁶. El sistema de subordinación ofrece a su vez, dos variantes claramente diferenciables: una según la cual la Iglesia se encuentra subordinada al Estado y otra, según la cual el Estado se encuentra subordinado a la Iglesia (con sus respectivas variaciones: teocratismo; “poder indirecto” de la Iglesia sobre el Estado; y “sistema directivo” de la Iglesia sobre el Estado). Dentro del primero –Iglesia subordinada al Estado– podemos distinguir todavía, dos situaciones distintas: una que ha sido denominada la teoría del “césaro–papismo” y una segunda, llamada teoría del “jurisdiccionalismo”. Mientras el “césaro–papismo” consiste en la admisión de que el jefe de Estado es al mismo tiempo jefe de la Iglesia, la otra posición, o sea el jurisdiccionalismo (en sus distintas variantes), es un sistema en el que “los jefes de Estado, que ejercen el poder temporal, no son al mismo tiempo, gobernantes de la Iglesia; pero no obstante, los gobernantes del Estado, invocando cierto origen divino de su poder temporal, se reservan el derecho de ejercitar algunas intervenciones sobre la actividad de la Iglesia”¹⁹⁷.

195 Pero hay que aclarar que el Regalismo (al que se opone el ultramontanismo) seguido en estas repúblicas fue el español y no el francés (galicanismo), ya que este tiene un fundamento doctrinal heterodoxo, mientras aquel, como ya referimos, mantiene la ortodoxia y limita su acción al ámbito administrativo. Estas nociones, las encontramos claramente sintetizadas y expuestas en J. Fernández Techera, *o. cit.*, 192–95.

196 J. Korzeniak, *Carácteres del Estado uruguayo. Primer curso de Derecho Público. Derecho Constitucional*, Montevideo 2001, 337.

197 *Ibid.* El sistema de coordinación, que para nuestro objeto no nos interesa, parte de la base de que el Estado y la Iglesia son dos instituciones soberanas, a diferencia de la subordinación donde sólo una de las dos instituciones aparecía como soberana. Al ser igualmente soberanas su unión se establece

De acuerdo a las atribuciones que el Estado se reservaba respecto a la Iglesia, consagradas en la Constitución de 1830, como antes señalábamos, advertimos que estamos ante un sistema de unión, con una solución de tipo jurisdiccionalista¹⁹⁸. Pero, siendo rigurosos en los conceptos, no podemos hablar de una confesionalidad del Estado uruguayo –y los nuevos Estados– al estilo de la Corona española. El reconocer como propia –o sostener¹⁹⁹– la Religión Católica, por parte del Estado, supone un apoyo moral a la labor de la Iglesia y una ayuda material al sostenimiento del culto, pero no incluye un derecho de Patronato. Por otra parte, la Santa Sede celebra con los Estados “Concordatos” pero no les concede derecho de Patronato. Éste, como vimos, era propio y exclusivo del rey de España y dicho derecho caducó cuando los

a través de un acuerdo bilateral; “vínculos de carácter contractual, que son llamados generalmente ‘concordatos’” (utilizados incluso en regímenes dualistas). *Ibid.*, 339. Un histórico ejemplo de coordinación, más allá de lo efectivo, o no, que pudo haber resultado su puesta en práctica, lo encontramos en la doctrina del Papa Gelasio I, formulada en Epístola al Emperador de Oriente Anastasio (de firme concepción césaro-papista) en el año 494. Dicha doctrina proponía dos *disnittates distinctae* (espiritual y secular): *pro aeterna vita y pro temporalium cursu rerum*; ambas coordinadas en la subordinación al único Señor Real: Cristo. Esta relación –punto de conflicto entre cristianismo e Imperio– donde la Iglesia quería distinguirse del Estado, suprimiendo el carácter sagrado de éste (algo inédito en el mundo antiguo, donde existía identidad entre constitución política y Religión), lleva en definitiva, luego de la Ilustración, a la radical separación de ambas realidades (una Iglesia libre en un Estado libre). Pero frente a estos elementos considerados positivos, de separación entre Religión y Estado (sistema dualista), que tuvo su origen en el cristianismo, y se consolidó en la modernidad, surgieron elementos negativos representados por el hecho de que la Religión se vio reducida a la esfera subjetiva. Esta línea de pensamiento está sintética y magníficamente expuesta en J. Ratzinger, *La sal de la tierra*, Madrid 1997, 258–59.

- 198 Esta “versión jurisdiccionalista” –en palabras de Algorta del Castillo– llegará hasta 1878, con la erección de la diócesis de Montevideo, y a partir de 1885 comienza la “versión laicista” oficial. Mientras bajo el régimen del jurisdiccionalismo se lesionarán los derechos de la Iglesia, con el laicismo, la lesionada será la libertad de los mismos fieles. A. Algorta del Castillo, *Calificación jurídica del Estado uruguayo en materia religiosa, Excerpta e dissertationibus in iure canonico II*, 1984, 489–91.
- 199 En cuanto a la expresión “sostener”, no fue empleada por la Constitución de 1830, aunque luego, la Constitución de 1918 sí la utilizará (en forma negativa) en el artículo 5º, cuando expresa que “*el Estado no sostiene religión alguna*”, aunque, ahora, haciendo referencia a la laicidad del Estado. El alcance de dicho término no ha estado exento de dificultades, pero lo cierto es que “si reparamos en Constituciones que establecen un Estado confesional y que utilicen esta expresión, como es el caso de la Constitución argentina, se aprecia que existe una cierta unanimidad en cuanto a que el sostenimiento refiere a un apoyo económico, aunque otros autores le asignan un alcance más amplio, comprensivo de la existencia de una unión moral entre el Estado y la Iglesia, y del reconocimiento a ésta de personalidad jurídica de Derecho Público”. M. J. Risso Ferrand, *o. cit.*, 21. A tal punto, que hay quienes piensan que el concepto “sostener” la religión Católica (apoyo moral y ayuda material), es diferente al concepto de “adoptar”. Por lo que, en ese caso –propio de las repúblicas americanas–, no se podría hablar de un Estado confesional, lo cuál sí se puede afirmar de la Corona española. Y además, si el Estado no es confesional, no existe derecho de Patronato.

territorios americanos se separaron de la metrópoli; el Real Patronato Indiano nada tiene que ver con el Patronato Nacional. Además nunca podía la Iglesia reconocer derechos que claramente atentaban contra su doctrina (v. gr. *exequatur*), y contra la libertad de la misma; y que, por tanto, estaban expresamente condenados en artículos del *Index*.

En los hechos, además, se había llegado a una práctica sumamente extraña al derecho eclesiástico, es decir a las relaciones Iglesia–Estado. Porque, aún suponiendo la existencia de un legítimo derecho de Patronato, el objeto principal de este derecho era la intervención del gobierno en el nombramiento de arzobispos u obispos, de algunas dignidades del cabildo eclesiástico y de los curas colados (titulares de las parroquias). Pero, en el Uruguay, no existía ninguno de esos beneficios. El cargo de Vicario Apostólico –por su mismo título– era de libre elección por parte del Papa, y no había ni cabildo eclesiástico, ni curas colados, dado que todos los curas eran interinos. E incluso, se da el caso de que en los lugares donde estaban dadas las condiciones eclesiásticas para que existieran curas colados, como pedía la norma canónica, muchas veces la jerarquía eclesiástica americana prefirió no nombrarlos, como forma de conservar la libertad de la Iglesia, sin quedar sujeta a los gobiernos y su pretendido derecho de Patronato. Por tanto, por un lado, se contradice un precepto canónico, que establecía que los curas no fueran interinos indefinidamente, pero, por otra parte, con ello, la Iglesia en América se va encaminando, en este tema, hacia un nuevo derecho canónico, que se irá plasmando a partir del Código de 1917.

Lo cierto, es que por las intervenciones de los gobiernos uruguayos en los asuntos eclesiásticos, “se llegó a una tan inusitada forma de regalismo criollo, quizás por la manera uniforme de proceder de todas las Repúblicas americanas ex–españolas, por desconocerse la verdadera doctrina sobre las relaciones entre Iglesia y Estado, por una conveniencia y al mismo tiempo debilidad de los prelados, por una exigencia un poco prepotente del gobierno, por necesidades concretas (la Iglesia, pues, no podía prescindir de la ayuda pecuniaria, aunque fuera modesta e irregular, del Estado, y éste, como patrono y protector, no podía concebir una iglesia totalmente libre e independiente en

el ejercicio de su jurisdicción) y por otros factores históricos”²⁰⁰. Hay que considerar, entonces, que, de hecho, los responsables eclesiásticos de estas tierras toleraron ciertas prácticas a través de las que el Estado intervenía en la Iglesia, y, también, que los mismos eclesiásticos estaban imbuidos de las teorías regalistas de la época. Pero nunca existirán argumentos jurídicos sólidos que den legitimidad a tal pretensión del Estado.

Ante esta realidad, la Santa Sede se había movido en una doble posición. Por un lado, no quería chocar con los gobiernos existentes y procuraba un entendimiento de facto con ellos. A su vez, cuando podía, recordaba los principios del derecho eclesiástico acerca de la libertad de la Iglesia, su derecho propio de colación de los beneficios y la inexistencia de Patronato, sin una especial concesión pontificia.

Resultan muy certeras las palabras de Lisiero, que dan cuenta de la situación de esta Iglesia indefensa frente a un Estado que oficializaba de Patrón: “La situación jurídica de la iglesia uruguaya tenía muy poco de jurídico y mucho de anormal”. Y luego de argumentar a favor de su aseveración, concluye: “Pero lo más anormal se registraba en *el ejercicio del derecho de patronato*. No existiendo en la República ninguna dignidad propia del ejercicio de este derecho (v. g. arzobispo, obispo, cargos catedralicios, párroco colado, etc.) el mismo se extendió a cargos totalmente ajenos a su esfera de influencia (v. g. vicario apostólico, párroco interino, etc.) y se creó así un nuevo ejercicio del derecho de patronato, adaptado a las exigencias locales. Todo esto, vivificado por principios liberales, ofrecía un terreno excelente, para que el enfrentamiento entre autoridad eclesiástica y civil se volviera inevitable”²⁰¹.

Habiendo esbozado lo consagrado a nivel confesional, por la Constitución de 1830, no nos queda más que dejar constancia que efectivamente la relación entre el Estado y la Iglesia en Uruguay, bajo la vigencia de esta Carta, no fue para nada pacífica, existiendo, como ya sabemos, múltiples conflictos respecto tanto al ejercicio del Patronato como a la noción de “Concordato”, y la potestad que tenía el po-

200 D. Lisiero, o. cit., Tomo 42, 25.

201 Ibid., 28-29.

der ejecutivo de celebrarlos²⁰². Y no debemos dejar de señalar que las desavenencias y conflictos –entre ellos, y fundamental, el de Jacinto Vera– sobre el derecho del Gobierno a ejercer el Patronato, contribuyó en buena forma a la solución jurídica consignada en la Carta Magna de 1918, expresión del movimiento liberal que a finales del siglo XIX comenzó a tener gran influencia en nuestra sociedad.

En este contexto, pues, “se hizo evidente que esa norma (la del art. 5º) había de ser modificada en la primera reforma que se efectuara en la Constitución. Por lo demás, las ideas de Batlle y Ordóñez aseguraban que el oficialismo colorado habría de bregar por la separación de la Iglesia y el Estado, al reformarse el código político”²⁰³. Pero esta será una historia todavía lejana respecto a nuestro período de estudio, aunque este obre como un indudable antecedente de la misma.

3. LA SITUACIÓN DE LA IGLESIA FRENTE AL ESTADO A MEDIADOS DEL SIGLO XIX: TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS, OBISPADO Y CONCORDATO

3.1. Los tribunales eclesiásticos

En el marco de la realidad del Uruguay, a mediados del siglo XIX, y referente al tema que nos ocupa, es necesario tener en cuenta el desarrollo de algunas problemáticas concretas, a las que ya hicimos mención, pero que es necesario profundizar. La primera se refiere a los tribunales eclesiásticos.

A comienzos de la vida independiente, a los gobernantes les parecía intolerable que los juicios eclesiásticos –los cuales tenían diversos efectos civiles– no tuvieran sus tres instancias dentro de la República, y que hubiera que apelar a un tribunal extranjero.

202 Muy bien explicitado este tema, con todas las personalidades y vicisitudes históricas que lo acompañan, incluso partiendo de las ideas y el ánimo de los constituyentes en esta materia, lo encontramos en la citada obra de J. L. Mendizábal.

203 H. Gros Espiell – J. J. Arteaga, o. cit., 68–69. Como opina Frías: “Más preferible es un gobierno indiferente y sin participación alguna en las iglesias de la nación, que los que ejercen una mentida protección, para dar a las instituciones de la Iglesia otros fines y otros objetos a los cuales no es posible acomodarlas” F. Frías, o. cit., 21.

Por este motivo, mediante ley de 4 de julio de 1835, el Poder Legislativo determina, sin mediar Concordato con la Sede Apostólica, que todos los juicios debían concluir en el territorio de la República; es decir, la formación de las tres instancias, sin ningún tipo de apelación a la Santa Sede: “*Art. 1º. El Poder Ejecutivo en consorcio con el Vicario Apostólico existente en la República, acordará la organización de los Tribunales y juzgados que reconozcan de las causas y negocios de la jurisdicción eclesiástica en instancias por derecho, de modo que todos se concluyan dentro del territorio del Estado, y dará cuenta a la Asamblea General para obtener su aprobación*”²⁰⁴.

Por decreto de 12 de agosto del mismo año, el Poder Ejecutivo reglamentaba las tres instancias judiciales: “*Art. 1º. De las causas sujetas a la jurisdicción eclesiástica, conocerá el Provisor en primera instancia, en segunda el Cura Rector de la Iglesia Matriz de la Capital y en tercera el Vicario Apostólico*”²⁰⁵. Hay que agregar que “en la segunda y tercera instancia el Cura de la Matriz y el Vicario tenían asociados dos eclesiásticos sacados de una lista nombrada por el Gobierno de acuerdo con el Vicario. Esta situación de facto no fue reconocida por los representantes de Roma, hasta cuando no se pudiera firmar un acuerdo, pero en los hechos se seguía el procedimiento regido por la intervención de las leyes civiles”²⁰⁶.

Pero esto no es todo, pues a principios de 1859, el Gobierno y las Cámaras presentarán proyectos de ley complementarios, sobre la organización de los tribunales eclesiásticos. Este nuevo hecho provocó que el Pro-Vicario Juan Domingo Fernández escribiera una nota al Ministro de Gobierno, Antonio Díaz. En la misma, “si bien ponderaba el laudable celo del poder ejecutivo en la organización de los tribunales eclesiásticos, le hacía presente que *aquella ley civil* nunca podría tener el vigor y carácter de una *ley eclesiástica*, sin el acuerdo del superior eclesiástico, exclusivamente autorizado por la Santa Sede para prestar su aquiescencia a las leyes de esa naturaleza”²⁰⁷. También el

204 D. Lisiero, o. cit., Tomo 43, 216–17, se encuentra el texto completo de la ley.

205 Ibid., 217–18, se encuentra el texto completo de la reglamentación.

206 A. Sanguinetti Montero, o. cit., 12. Para la reseña que pretendemos, sobre este punto y el siguiente, seguimos a este autor, por la excelencia en la presentación del tema, en forma concisa, clara, rigurosa y muy bien documentada.

207 D. Lisiero, o. cit., Tomo 42, 181–82.

Delegado Apostólico, Marino Marini, hará lo propio escribiendo una extensa carta al Ministro, recordándole que “se atribuía el gobierno una prerrogativa, que era propia y exclusiva de la Iglesia”²⁰⁸.

En conclusión, como muy acertadamente lo expresa Lisiero: “En esta organización de los tribunales eclesiásticos de Montevideo se descubren los cauces peculiares por los que se desplazaban las diversas autoridades: el gobierno, como patrono y protector de la iglesia nacional, estaba convencido de que podía y debía legislar y actuar, hasta unilateralmente, en el campo estrictamente religioso; Roma desechaba este mal entendido patrocinio, que se volvía intrusión y opresión, para reafirmar la plena potestad legislativa y judicial de la Iglesia, como sociedad perfecta, en materias relativas al fin de su institución, a su régimen y conservación, especificando que la protección consistía en respetar y hacer respetar sus derechos; las autoridades eclesiásticas montevideanas concebían la protección civil como una colaboración, fundada en el derecho de patronato, necesaria y provechosa para Larrañaga, con pocas diferencias, para sus inmediatos sucesores, no así para Vera”²⁰⁹. Es decir, mientras Lamas procurará más libertad de la Iglesia frente al Estado, Vera se empeñará en lograr dicha independencia frente al poder civil.

3.2. Los intentos de obispado y de concordato

Como muy bien lo expresa Sanguinetti Montero, “la debilidad de la Iglesia en el Uruguay era institucional. Había debido ser separada de la diócesis de Buenos Aires, por los cambios políticos, no por su desarrollo y madurez. Una primera separación relativa tuvo desde 1815, por facultades dadas a Larrañaga por el vicario capitular de Buenos Aires; una separación más estable, con mayores facultades, por delegación apostólica, estableció Mons. Muñiz en 1825, que ratificó Gregorio XVI en 1832. Pero, de todas formas, que una república independiente, que formaba un Estado católico, fuera un Vicariato Apostólico

208 A. Sanguinetti Montero, o. cit., 12. Allí aparece la referencia de esta epístola y de otras relacionadas con el mismo tema.

209 D. Lisiero, o. cit., Tomo 42, 184.

y no una Diócesis²¹⁰ era una anomalía, que al mismo tiempo mostraba tanto la precariedad del Estado, como la de la Iglesia. De alguna forma tres institutos estaban más o menos entrelazados: el obispado, el concordato y el patronato. En estos tres la visión de los funcionarios del Estado y la de la Santa Sede no era idéntica”²¹¹.

En tanto, “el gobierno oriental, por su parte, intentó lograr la plena independencia canónica de la Iglesia nacional y la celebración de un Concordato con la Santa Sede, cosa también alentada por esta última. Ambas cuestiones estaban vinculadas. La creación de un obispado en Uruguay, en efecto, hubiera permitido la firma de un Concordato con la Santa Sede y posteriormente la concesión de un eventual derecho de patronato”²¹². Como antes aludimos, el interés de relacionarse con la Santa Sede, por parte de las nacientes repúblicas americanas, buscaba el reconocimiento de la legitimidad de sus gobiernos.

Y en el caso concreto del gobierno uruguayo los intentos de Concordato no eran para favorecer a la Iglesia (creación del Seminario, sustento de las dignidades eclesiásticas, etc.), sino que, como expresa Lisiero, “bajo la fuerte presión de los ministros masones, se deseaba la independencia y el brillo externo de la Iglesia, pero no un compromiso serio y sincero para una organización estable y definitiva de la misma, que hubiera frustrado sus designios de laicización”²¹³. Designios estos que afloraron con toda su fuerza, precisamente en la época del Conflicto Eclesiástico, cuando Jacinto Vera estaba ejerciendo el gobierno de la Iglesia Oriental.

De todos modos, “varios intentos avanzaron diferentes gobiernos con el fin de alcanzar la erección del obispado o, al menos, el nombramiento de un obispo *in partibus*. En 1847, en plena Guerra Grande, el gobierno de la Defensa de Montevideo proyectó una misión para lograr un concordato, con la consiguiente erección de la Diócesis y, si no, al menos el nombramiento de un obispo titular. Pero nada se concretó por cambios políticos y por la falta de medios para costear los gastos

210 De hecho, ya en 1808 el Cabildo de Montevideo había solicitado al Rey la creación de un obispado en Montevideo.

211 A. Sanguinetti Montero, o. cit., 13.

212 A. Ferrari, art. cit., 108–09.

213 D. Lisiero, o. cit., Tomo 42, 12.

anejos de un obispo en 1849 y 1851. Más aún en 1854 se encomendó a Salvador Ximénez la misión de pedir que el nuevo vicario apostólico que se había de nombrar tuviera el carácter de obispo *in partibus* y se le solicitaba iniciara los trámites para llegar a un concordato”²¹⁴.

Dichos intentos del gobierno de Montevideo, en primer lugar “obedecían a un falso principio de honor e independencia; se quería concretamente la dignidad y el lustre de un obispo titular, con la consiguiente erección del Vicariato en Diócesis, o tan sólo el nombramiento de un obispo *in partibus*, y las ventajas del derecho de patronato, exigido como condición previa para todo concordato, sin poner las condiciones favorables y proporcionar los recursos indispensables para alcanzar dicha meta”²¹⁵.

Por su parte, la Santa Sede “se mostraba dispuesta a la erección de un obispado, pero se debía asegurar antes, por parte del gobierno interesado, una dotación suficiente para mantener el decoro de la dignidad episcopal, así como lo necesario para la formación de un clero nacional, y para eso era indispensable un seminario”²¹⁶. El mismo Vicario Apostólico Lamas declaraba expresamente que no le parecía conveniente arriesgar la erección del obispado, sin fijar antes la dotación estable de cuanto era necesario para tal finalidad.

También buscaban, los gobiernos, la celebración de un Concordato con la Sede Apostólica, como modo de regular en forma estable las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Por ello, se hicieron “tres proyectos de concordato –el segundo y el tercero con la colaboración de los diplomáticos pontificios, Vieira y Marini respectivamente– y un memorandum”. Pero, mientras el gobierno carecía de voluntad firme y recursos para organizar establemente a la Iglesia nacional, Roma, si bien no era contraria a firmar un concordato, “alimentaba sólo una grande desconfianza en la duración y permanencia de una convención concluida con una nación que no daba seguridades de estabilidad”²¹⁷. De ahí que se hicieran propuestas, de ambos lados, pero sin el necesario esfuerzo para lograr el fin perseguido.

214 A. Sanguinetti Montero, o. cit., 13.

215 D. Lisiero, o. cit., Tomo 42..., 9.

216 A. Sanguinetti Montero, o. cit., 13–14.

217 D. Lisiero, o. cit., Tomo 42..., 13.

El tercer objetivo de los gobiernos uruguayos era el ejercicio del derecho de Patronato. “En los círculos políticos y eclesiásticos montevideanos se sabía que ‘el Reglamento y la forma de los nombramientos actuales contienen una absoluta negativa y exclusión del derecho de patronato –como escribía el enviado extraordinario Andrés Lamas en 1851–; y la Constitución de la República, cuya fiel observancia jura el Gobierno, y de la que no puede apartarse, dispone en el artículo 81 que el Presidente ejercite el Patronato’. Así, en el artículo 31 del último proyecto de concordato, redactado por los presbíteros Antonio María Castro y Francisco Majesté en colaboración con el delegado Marini, durante la presidencia de Venancio Flores en 1855, se establecía: ‘Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX, en vista del celo con que el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por su nombre y en el de los sucesores en el Gobierno, según las leyes de la República, se compromete a proteger la Santa Religión Católica, Apostólica, Romana, concede al mismo Presidente, y a sus sucesores en el cargo, el derecho de Patronato sobre las Iglesias de la misma República’”²¹⁸.

Como muy bien concluye Sanguinetti Montero, a la vista de los intentos surgidos en estos años, “todos sabían que había que superar una situación irregular, y, al mismo tiempo, conspiraba en contra de la solución tanto la situación política y económica, como la disparidad de concepciones ideológicas, jurídicas y religiosas”²¹⁹.

218 Ibid., 15.

219 A. Sanguinetti Montero, o. cit., 14.

III. EL PATRONATO EN CONFLICTO

LA CORRESPONDENCIA EPISTOLAR ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA DELEGACIÓN APOSTÓLICA

Nos encontramos en el corazón de nuestro trabajo, una vez que hemos expuesto, en los capítulos anteriores, la realidad del derecho de Patronato que subyace a la problemática en cuestión, y su aplicación en Uruguay, así como el contexto general en el que el Conflicto Eclesiástico se desarrolló. Ahora, con ese fundamento, nos detendremos a analizar los elementos jurídicos que surgen de un intenso –principalmente por su contenido– intercambio epistolar basado en doctrinas y enfoques jurídicos diferentes, como medio de discusión de la solución de dicho conflicto, que finalmente supuso el destierro del Vicario Apostólico del Uruguay, el Pbro. Jacinto Vera, formalizado por el Presidente de la República, Bernardo Prudencio Berro.

Como ya notamos, el conflicto cuenta con varios antecedentes de controversiales relaciones entre el Vicariato Apostólico y el Estado, entre ellos el problema suscitado por la sepultura del masón Jacobsen. En ese marco, el Conflicto Eclesiástico, de especial importancia para el futuro de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Uruguay, representa una significativa “muestra de las ambigüedades del patronato y de la irrenunciable lucha por asegurar la libertad de la Iglesia”²²⁰.

Una mejor comprensión de los documentos a considerar, nos obliga a clarificar, dentro del contexto del conflicto, como se fueron sucediendo los hechos, en el período de nuestro interés. Concretamente desde setiembre (aunque con antecedentes que vienen desde el mes

220 A. Ferrari, art. cit., 110.

de julio) de 1861 a octubre de 1862. En tal sentido, dicho período lo podemos dividir en dos partes. La primera tiene su momento más importante entre el 11 de setiembre de 1861, cuando Mons. Vera depone al Pbro. Brid del Curato de la Iglesia Matriz, y el 4 de octubre, fecha en que el Gobierno, considerando vulnerados los derechos de Patronato, realiza la casación del *exequatur*, con lo cual desconoce la jurisdicción proveniente del nombramiento de Jacinto Vera como Vicario Apostólico. La segunda parte del conflicto, tiene su momento culminante entre setiembre de 1862, cuando Vera suspende al Pbro. Brid del ejercicio del ministerio sacerdotal, por no haber entregado la parroquia en el lapso de un año, y el 8 de octubre cuando el Gobierno decreta el destierro de Vera y su Provisor Conde, nombrando, en un claro acto de abuso del derecho de Patronato, al Pbro. Juan Domingo Fernández, ex Pro-Vicario Apostólico, como Gobernador Eclesiástico Provisorio. El desenlace y la solución de este conflicto, que de hecho quedan fuera del objeto de nuestro estudio, estará señalada, luego de extensas y azarosas tratativas, por el regreso de Jacinto Vera a Montevideo, en un contexto político particular, dado que la cruzada libertadora del Gral. Venancio Flores, utilizó para sus fines la defensa de la Iglesia, lo que significaba una amenaza para Berro y sus intereses políticos, respecto a los católicos²²¹.

Entre ambos períodos, o sea en el término del año que separa los hechos más destacados de cada etapa (de octubre de 1861 a setiembre de 1862), se da el intenso intercambio epistolar, que tiene su mayor intensidad en la correspondencia confidencial entre la Delegación Apostólica de Paraná y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno del Presidente Bernardo Berro.

Una vez ubicados en el contexto de los hechos, procederemos valorando y analizando los documentos esenciales a nuestro propósito, es

221 Con gran acierto y en breves palabras Vivas Cerantes describe la situación y los personajes de la realidad política del momento, cuando expresa: “La cruzada de Flores, reparó de un golpe el daño sufrido por tan empecinada malevolencia. Tras la Administración Pereira, figuró la de Berro, que no se ha titubeado en calificar de estricta, cuando es lo verídico que no revocó aquella interdicción (expulsión de los jesuitas), sino que destituyó a Monseñor Vera, nombró sustituto e intimó a ese santo Pastor y a Monseñor Conde su salida del territorio natal”. D. Vivas Cerantes, o. cit., 22–23.

decir, las cartas entre el Delegado Apostólico, Mons. Marino Marini²²², y el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores Enrique de Arrascaeta, al comienzo, y el Ministro de Relaciones Exteriores Antonio María Pérez, posteriormente. Pero no sin hacer mención y detenernos, aunque más brevemente, en aquellos documentos que son antecedentes a los que son objeto de nuestro detenido análisis, y, muy rápidamente, en aquellos que son consecuencia del conflicto. Sin duda, nos encontramos en un momento crucial para la historia de nuestro país y para la historia de la Iglesia Nacional.

222 Mons. Marino Marini, Arzobispo de Palmira, por oficios del General Urquiza, fue nombrado Delegado Apostólico, a través del Breve “Apostolici ministerii” de Pío IX, de 14 de agosto de 1857, fijando su residencia en Paraná, aunque sus competencias y facultades se extendían a las repúblicas del Sur de América. Luego de un intento anterior, en 1851, en el que el Delegado enviado (Mons. Besi), una vez llegado a Buenos Aires, no fue aceptado por el Gobernador Rosas, ahora, con esta Delegación propia, la región quedó definitivamente separada de la Nunciatura de Río de Janeiro, de la que, desde fines de 1853, Marini había estado al frente como secretario encargado. En este momento la Provincia de Buenos Aires constituía un Estado independiente, mientras que el resto de las provincias argentinas formaban la Confederación Argentina, cuya capital era Paraná, la que, a su vez, fue erigida en diócesis. Esto explica por qué el Delegado Apostólico tenía su sede en ese lugar. Recién después de la unión, en noviembre de 1862, se trasladará a Buenos Aires (y permanecerá hasta 1865), lo cuál coincide con el destierro de Jacinto Vera y su estadía en dicha ciudad. Debemos consignar, además, que, de acuerdo a la doctrina canónica, el cargo de Delegado Apostólico (si bien muchas veces, impropriamente, se utiliza el término “Nuncio”) corresponde a aquella representación del Papa ante la jerarquía eclesiástica de un Estado sin relaciones diplomáticas estables con la Santa Sede, tal como sucedía en Uruguay, la Confederación Argentina, Buenos Aires, etc. El Delegado Apostólico, si bien a veces ejerce funciones de relación con el Gobierno local, y aunque puede ser permanente, no tiene un carácter estrictamente diplomático, sino que su función es la de intervenir en las iglesias particulares, a norma del derecho. “No obstante, por cortesía del respectivo gobierno, el delegado suele mantener contactos a otros niveles con personalidades del país en cuestión. Pero de hecho esta fórmula de representación fue elegida en el siglo XIX para los países hispanoamericanos recién independizados ante la escasez o ausencia de jerarquía y el problema que planteaban los vínculos con el Real Patronato. En el caso argentino, en 1857, la Santa Sede instrumentó el sistema de representación múltiple, es decir, una persona con acreditación en diversos estados limítrofes. Es el caso de monseñor Marino Marini, Delegado Apostólico en Argentina, Paraguay, Uruguay, Chile y Bolivia”. J. G. Durán, art. cit., 156. Con esto se aprecia claramente por qué es el Delegado Apostólico a quien le corresponde asumir el papel protagónico, como interlocutor, por parte de la Iglesia, ante el Gobierno uruguayo, en el conflicto objeto de nuestro estudio. Agregamos, además, que en las instrucciones dadas por la Santa Sede a Mons. Marini una vez nombrado Delegado Apostólico en esta región, se hace una extensa referencia al controvertido tema del Patronato y su interpretación por parte de las repúblicas americanas, verdadero problema que la Iglesia debe enfrentar. De esta forma se le advierte, especialmente en relación al gobierno uruguayo: *“La difficoltà fondamentale si troverà nel punto del Patronato. Pretende quella Repub^a come le altre dell’America una volte soggette alla Spagna di godere del già enunciato Patronato a guisa di una eredità prevenutale dalla Spagna, ed inerente alla Sovranità. Per questo falso supposto il Governo dell’Uruguay vuole nel suo memorandum che si ammetta come base delle trattative la ricognizione di d^r Patronato. È questa una questione vitale che agita, come si è detto, tutte le Americhe ex-Spagnole, che si discute in tutti i giornali...”*. Informe con instrucciones para Marino Marini s/f (alrededor de septiembre de 1857), ASV, AES, A.III, Uruguay, a.1857, pos.39, f.23.

1. ANTECEDENTES

Como antecedentes nos referimos a aquellos documentos que representan la causa del conflicto, o una vez incoado el mismo, preceden a la correspondencia –diplomática y confidencial– entre el Nuncio Marini y el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores²²³, Enrique de Arrascaeta. Los mismos están representados por el decreto de Vera, de 11 de setiembre de 1861, deponiendo al Pbro. Brid como Cura de la Matriz, el decreto del Presidente Berro, de 4 de octubre de 1861, de casación del exequatur, y tres misivas del Delegado Apostólico dirigidas a Joaquín Requena, a Mons. Jacinto Vera y a Domingo Ereño, respectivamente.

En relación a la decisión del Vicario Apostólico de deponer al Pbro. Brid, debemos indicar que el día 11 de setiembre de 1861 se corroboran tres hechos muy importantes: la decisión del Vicario Apostólico de destituir al Pbro. Brid y nombrar en su lugar al Pbro. Yéregui; la comunicación de este hecho, por parte de Vera, al Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores; y la respuesta de éste, oponiéndose a dicho cambio. Las tres notas se dan en el mismo día, es decir, el Vicario Apostólico comunica su decisión al Pbro. Brid y al Ministro, y en el día éste responde con otra misiva. Lo que denota la gravedad del asunto y la celeridad con que era necesario actuar. Más adelante nos detendremos en estas notas.

En cuanto al decreto de 4 de octubre de 1861, documento sin duda esencial en nuestro tema, advertimos cómo los fundamentos del mismo están dados por la *“persistencia en la posición que ha asumido y en las ideas que ha sustentado”*²²⁴ Mons. Vera, así como *“un desconocimiento del Patronato Nacional, y un obstáculo permanente a su*

223 Aclaramos que el hecho de que una misma persona asumiera más de un Ministerio, como en el presente caso, así como la gran movilidad y poca duración de los Ministros, fue una de las características del gobierno de Berro. Además, debemos saber que en los asuntos, como en el presente conflicto, en que el gobierno debía tratar con la Santa Sede, a través del Delegado Apostólico, le correspondía actuar al Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras que la relación del gobierno con la Iglesia Nacional, al no existir un Ministerio de Culto, caía bajo la égida del Ministerio de Gobierno.

224 De aquí en más y a lo largo de todo este capítulo, no se establecerán las referencias de las citas pertenecientes a los documentos centrales de este trabajo, dado que estos, con sus respectivas fuentes, se encuentran en el apéndice documental al final del mismo, expuestos en forma cronológica.

ejercicio”. Lo cual implica que no existe la armonía necesaria para un buen entendimiento entre la potestad eclesiástica y la potestad civil. De este modo, para prevenir los daños que sobrevendrían tanto a la Iglesia como al Estado ante tal actitud, se decreta sin efecto el Pase al Breve Apostólico mediante el que se nombraba al Pbro. Jacinto Vera, Vicario Apostólico del Estado, y quedan sin efecto las cartas ejecutoriales mediante las que se ordenaba reconocer al citado clérigo como Vicario Apostólico.

Así estaban dados los hechos, y, como vemos, los derechos del Patronato, y el Patronato en sí, constituyen la piedra de toque en torno a cuya interpretación se verifican todas las desavenencias entre la Iglesia y el Gobierno Nacional, y que llevan a que éste desconozca la autoridad del Vicario Apostólico.

Enterado el Dr. Joaquín Requena de esta situación, el 8 de octubre de 1861 le escribe al Delegado Apostólico, para comunicarle la noticia. Éste le responde el 21 de octubre, mostrando gran consternación por la decisión del Gobierno respecto al Vicario, considerando dicha medida “*en extremo injusta y violenta*”. Apela a su vez a la amistad que supone existe entre el Dr. Requena y el Presidente Berro, para que “*toque todos los resortes para conseguir de él que retroceda del mal paso que ha dado; y borre de este modo la mancha que caería sobre su vida pública*”. Finalmente, le hace saber que en la misma fecha le escribirá también a Mons. Vera, “*para confortarlo y ofrecerle mi cooperación en todo cuanto dependa de mí*”, e inmediatamente le recomienda a su “*distinguido amigo*” Requena, “*ayude con su influencia, y con sus luces*”, a quien reconoce como “*digno Prelado*”.

Con fecha 10 de noviembre de 1861, el Nuncio Marini le escribe a Mons. Vera, una carta confidencial como respuesta a la nota oficial que éste le enviara, con un expediente adjunto, el 8 de octubre. En la misma le comunica que su línea de conducta será de apoyo ante la situación que está viviendo. En tal sentido, le comenta que ha recibido una extensa nota del Gobierno, donde le incluyen “*todos los documentos relativos a la cuestión Brid, y el extravagante decreto del 4 de octubre*”; le envía junto a la carta una copia de su respuesta al Gobierno. Con ello, como se lo expresa, Vera tendrá la oportunidad de ver

que está escrita “*con mucha moderación, y de un modo que dé lugar a un cambio sucesivo de Notas, y se pueda arribar, por este medio, a un arreglo satisfactorio*”. El propósito, en una línea eminentemente diplomática, es facilitar el diálogo, evitando la confrontación violenta, para “*conseguir una solución pacífica, salvando siempre los derechos y prerrogativas de la Iglesia y la dignidad de la Santa Sede en la persona de V*”. Esperando que la respuesta que le ha dado al Gobierno satisfaga a Vera, se despide luego, pero no sin antes recomendarle tranquilidad y confianza en que se va a hacer justicia en su caso; aunque, por otra parte, sin ignorar los disgustos que los que cumplen con su deber deben saber sobrellevar en estas ocasiones.

En tanto, el 13 de noviembre de 1861, Mons. Marini dirige una carta a Don Domingo Ereño, Protonotario Apostólico, Delegado Eclesiástico y Cura de Concepción del Uruguay. Dicha carta es respuesta a la misiva enviada por Ereño el día 4 del mismo mes. En ésta, ya a un mes del decreto presidencial, el citado clérigo, pide al Nuncio que se traslade a Montevideo para solucionar personalmente el diferendo entre el Vicario y el Gobierno. A lo que entonces Mons. Marini responde en su carta que no ve oportuna su presencia, puesto que ello sería una innecesaria exposición a un desaire que en su persona se le haría a la Santa Sede. De esta forma, al no tener “*seguridad de obtener un feliz resultado*” con su viaje, apela a lo que demuestra ser otro aspecto en la línea de conducta a seguir en el conflicto, que es valerse “*de la interposición de amigos de prestigio*”, entre los que señala al Pbro. Ereño, en orden a lograr “*una solución satisfactoria*” del mismo.

Lo interesante de esta carta es que señala el hecho concreto que desencadenó el conflicto, es decir, la deposición del Pbro. Brid del Curato de la Matriz, por parte del Vicario Vera, y avanza una posible solución. Por lo cual, si bien, el Delegado Apostólico no reconoce ningún derecho de Brid sobre dicho Curato, propone, sin embargo, la renuncia de Brid al mismo. En este sentido, Marini le expresa a Ereño: “*No me desagrariá la idea, que algunos han asociado, de que el Pbro. Brid diese su renuncia a las pretensiones, que tiene sobre el Curato de la Matriz de Montevideo, siempre que la renuncia la fundase exclusivamente en el deseo que lo anima, en procurar el bien de la Iglesia, y no*

hiciese mención alguna en la misma renuncia al decreto del Gobierno del 4 de octubre, ni menos expresase conceptos, que puedan ofender ni remotamente al Vicario Apostólico, ni a los derechos y prerrogativas de la Santa Sede. Dando esta renuncia el Sr. Brid se rehabilitaría ante los buenos católicos; pues qué haría con ella cuanto está de su parte, para que cese el conflicto escandaloso que él mismo ha originado. En seguida se darían los pasos necesarios, a fin de restablecer el orden perturbado”. La oportunidad de esta renuncia, aunque evitando equívocos, aparece como una idea no desagradable, como forma de “que se remueva toda especie de obstáculos, que puedan impedir que se llegue a un arreglo pacífico sin menoscabo del decoro del Vicario Apostólico”.

Como vemos, Marini plantea una medida que en definitiva esconde una ficción jurídica: concebir que el Pbro. Brid tiene derechos sobre el Curato de la Matriz. Lo cual, el Delegado Apostólico, deja en claro que no es así, pero, sin embargo, constituiría un modo muy pragmático de encontrar una pronta solución, sin más dilaciones e inconvenientes con el Gobierno, al conflicto que, por el título de la Iglesia Matriz de Montevideo, se había desencadenado.

A propósito, le comenta sobre el intercambio epistolar iniciado con el Gobierno y su esperanza de buen entendimiento. Y como ya se lo había expresado, Mons. Marini reitera al Pbro. Ereño que confía en su cooperación “para que la Iglesia de la República Oriental del Uruguay salga de la penosa situación en que hoy se encuentra”; influencia que espera pueda “servir poderosamente”.

En este momento, las partes en el conflicto se defienden del escándalo, expresan querer evitar el mismo y la situación en que con esta controversia queda la Iglesia, pero sin haber entrado aún a exponer las posiciones encontradas y discutir los medios para llegar a un acuerdo. De hecho, una vez planteado el conflicto, observamos las primeras repercusiones del mismo en el ánimo del Delegado Apostólico Marini, tal como se las comunicó a las personas de su confianza. Pero todavía no hemos ingresado en su profundidad –a lo cual nos avocaremos inmediatamente–, cuando ya superadas estas primeras instancias antecedentes, entremos en el terreno concreto de la contienda, con el

intercambio de correspondencia y de argumentos entre las partes legítimamente interesadas y autorizadas.

2. CORRESPONDENCIA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DELEGACIÓN APOSTÓLICA. AMPLIA EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS JURÍDICOS

Hasta ahora el tema del conflicto eclesiástico ha aparecido en forma bastante abstracta, es decir sin identificarse claramente aún los motivos concretos que llevaron a tal desavenencia, referida a la interpretación de los derechos de Patronato. Por eso, ahora nos corresponderá analizar toda la hondura jurídica y doctrinal de este conflicto, a través de la correspondencia entre el Nuncio Apostólico, que defenderá los derechos de la Iglesia, y el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno del Presidente Berro, quien defenderá las pretensiones de patronazgo del Estado uruguayo.

2. 1. La correspondencia diplomática

Si bien, lo que más nos interesa es la correspondencia confidencial, pues allí se desarrollan extensamente los argumentos jurídicos de una y otra parte, no debemos dejar de considerar la correspondencia diplomática previa, intercambiada entre ambos actores del conflicto. Al respecto contamos en primer lugar con la Nota –a la que el Delegado Apostólico, como ya vimos, hace referencia en su carta a Vera–, del Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Enrique de Arrascaeta a Mons. Marino Marini, y la respuesta de éste al haber tomado conocimiento de la situación que se le informa, en dicha misiva.

Precisamente, en esta carta del Ministro de Gobierno y de Relaciones Exteriores, de 15 de octubre de 1861, “*cumpliendo con el encargo que ha recibido del Sr. Presidente de la República*”, se informa al Delegado Apostólico sobre los motivos de la decisión del Gobierno Nacional, contenida en el decreto de 4 de octubre, que dejaba sin efecto el decreto, de 13 de diciembre de 1859, mediante el cual se daba el

pase o exequatur al Breve Apostólico, “*que nombra con acuerdo del Gobierno*” a Vera Vicario Apostólico del Estado.

En la misma, se le describe a Marini lo que ha sido la historia del conflicto, y precisamente allí se comienzan a esgrimir las primeras argumentaciones de tipo jurídico. En este sentido, se señala como “*hecho, que, a no dudarlo, sirvió de antecedente, y preparó el grave incidente que motiva esta nota*”, el pedido realizado por el Vicario Apostólico al Gobierno del “*nombramiento de otro Cura, que en unión con el actual D. Juan J. Brid desempeñase el Ministerio Parroquial de la Iglesia Matriz, dando por razón de esa medida, las atenciones extrañas a su Ministerio del Sr. Brid, Senador de la República*”, agregando que no veía disposición canónica que obstase a la colocación de dos Curas en una sola parroquia, sin designarse a cada uno jurisdicción territorial, pues lo que podía alegarse en contrario es sólo relativo a los Curas en Comisión como son los interinos, que no tienen investidura sino una delegación susceptible de ser restringida o derogada al arbitrio del que confiere tales nombramientos”.

Dando vista de ello al Fiscal, éste, en respuesta de 29 de julio, pide al gobierno que recabe de la curia una aclaración, pues expresa tener reparos en esta forma de proveer los Curatos, al colocar al otro clérigo “*en igual categoría y con iguales prerrogativas*” que Brid. Esto, “*tenía a su juicio graves inconvenientes, que no se encontraba, si se tratase sólo del nombramiento de un coadjutor temporal*”. Lo cual será aceptado por la Vicaría Apostólica.

Como podemos apreciar, lo que Vera propone es la distribución de funciones en dos sacerdotes, ya que lo que quería evitar era prolongar la situación de desatención pastoral en que se encontraba la Iglesia Matriz, por lo cual en principio, sin separar a Brid del Curato, quería nombrar otro sacerdote para que se encargara de la actividad parroquial. Y como la propuesta del Fiscal de nombrar un coadjutor no se oponía a lo que buscaba, Vera la acepta. Pero la gran interrogante es si ello jurídicamente es posible, pues coadjutores se nombraban para curas colados no para interinos. De todas formas, el Fiscal realiza esta propuesta en vista de ciertos antecedentes que obraban a su favor. Pero lo cierto es que técnicamente no cabía nombrar coadjutor, sino hacer

lo que se hacía con los curas interinos, es decir, removerlos. Podemos apreciar además que en este tema se va procediendo como se puede, dada la situación atípica de no contar con curas colados, y ello simplemente porque no había número suficiente de clérigos para confeccionar terna y concurso, tal como mandaba el Concilio de Trento. Por tanto, todos los curas de la República eran interinos²²⁵.

Mientras tanto, el tema tomaba estado público y se debatía en la prensa; a su vez, según relata el Ministro de Arrascaeta, “*personas de la más alta posición social*”, elevaron una petición al Gobierno a favor de Brid, por lo que consideraban como un atentado a su dignidad como Senador y como eclesiástico. Pasados los días y pendiente la solución definitiva, el Pbro. Brid recibe de la Secretaría del Vicariato Apostólica, la notificación de su destitución²²⁶. Junto a ésta, se envía

225 Debemos saber que en esta región de América los nombramientos eran de Curas interinos, pues no había número suficiente de clérigos para nombrarlos “colados”, es decir, con total posesión del beneficio, y ello porque este nombramiento requería confeccionar terna y realizar concurso, tal como mandaba el Concilio de Trento; pero si no había opositores, dicho concurso era ilusorio. A los interinos, además, generalmente se les daba el título de “vicario”, en tanto el obispo les otorgaba jurisdicción delegada con facultades en el fuero externo. Así lo explica Donoso, en el Libro Segundo, Capítulo IX, Artículo 4, de su conocida obra: “Los párrocos en América, a más de la jurisdicción ordinaria en el fuero interno, anexa a su oficio por derecho común, ejercen jurisdicción delegada en el fuero externo, en cuanto son, y se les expide en sus nombramientos el título de vicarios de los obispos, con delegación de facultades más o menos amplias en el fuero contencioso, conforme a los usos y prescripciones de las respectivas diócesis, y a la voluntad de los obispos, que suelen cometerlas más extensas a los párrocos de los pueblos o distritos más distantes de la curia episcopal. En general, se inviste del carácter de vicarios a todos los que tienen sus parroquias fuera de la ciudad cabecera del Obispado”. J. Donoso, *Instituciones del Derecho Canónico Americano*, Tomo I, París 1876, 435.

226 Brid, en defensa propia y de acuerdo a la posición del gobierno, a favor del derecho de Patronato, va a expresar “que no podía sacrificar derechos que las leyes le acordaban y que atañían a su honor y dignidad, así como a los deberes que como ciudadano le correspondían. Manifestaba, sin mengua de los respetos que se merecía la autoridad eclesiástica del vicario, que había sido nombrado cura rector de la Matriz, por presentación y acuerdo del poder ejecutivo de la República en ejercicio del derecho de patronato, que reconocía como oriental y que debía sostener como senador de la Nación. Se abstenía desde la fecha de funcionar como tal cura, ocurriendo, sin embargo, ante quien correspondía a hacer uso de sus derechos y protestando de los daños y perjuicios que se le originaban”. Y seguía argumentando, en nota al Ministro de Arrascaeta, “que si bien podía cerrar los ojos ante lo que era puramente personal, no podía prescindir del deber de mirar por la inmunidad de los derechos de la Nación, representada en los tres altos poderes constitucionales”. Por tanto, para él, este acto era “un ataque, un desconocimiento arbitrario de los derechos que le correspondían al ejecutivo por el ejercicio del patronato”, y el Vicario no podía proceder sin acuerdo del Presidente de la República, pues mediante el mismo había sido investido en el cargo. A tenor del título que se le había expedido y de las facultades concedidas, “no era cura interino y que de consiguiente no era amovible a voluntad del prelado”. Por otra parte, apelaba a la ilustración del magistrado, para que no mirara sólo el nombramiento desde el punto de vista del derecho, sin tener en cuenta “las modificaciones que la jurisprudencia había sufrido en América, después de una dilatada serie de años

una nota del Vicario Apostólico al Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores, que en el día de la fecha, 11 de setiembre, se había intimado al Pbro. Brid el cese en el cargo de Cura rector interino de la Iglesia Matriz, “*solicitando la aprobación del nombramiento hecho en la persona del Presbítero D. Inocencio Yéregui*”. Con lo cual advertimos, que Vera al esperar la confirmación del Gobierno para dar el título respectivo a Yéregui, aún reconociendo que este caso está exento del ejercicio del Patronato, igualmente se somete al parecer del Gobierno, como medio de mantener buenas relaciones con el mismo. Esta práctica había sido realizada por sus antecesores, y mientras no hubiera oportunidad de eliminar este abuso del Patronato, era preciso evitar cualquier motivo de ruptura con el poder civil.

Pero, la respuesta negativa del Gobierno no se hizo esperar, ya que el mismo día, mediante una nota, manifiesta a Vera que éste debía ser “*un punto de resolución en el consejo de Gobierno*”, y argumenta cuestionando si el Vicario “*estaba facultado para destituir por sí solo sin recabar la conformidad del Gobierno a un Cura que presentado en terna, había sido indicado y nombrado con su acuerdo, mientras esa resolución no se dictase, era inconveniente y de suma prudencia no innovar, reponiendo las cosas en el estado en que se encontraban antes de la resolución tomada por la Vicaría*”.

Como vemos, en esta carta del Ministro de Relaciones Exteriores, ya tenemos planteado el conflicto y el tema en cuestión no es otro que el de los derechos de Patronato, su interpretación y alcance. Por un lado, la Iglesia, en la persona del Pbro. Jacinto Vera, defenderá lo que considera que es un derecho de la Iglesia de tener libertad en el movimiento de los curas interinos, es decir, no colados, sin la participación del Gobierno. Y por parte de éste el reclamo de un derecho de intervención en un ámbito que claramente excedería los límites de la acción que le concede el Patronato Nacional a la autoridad civil, respecto a la jurisdicción eclesiástica. Y este fundamento es el que esgrime Vera, en nota al Gobierno, al día siguiente (12 de setiembre). Si bien, el Ministro considera cierta incoherencia del Prelado, “*pues*

en que se había puesto en desuso la colación de los curatos por oposición, y decidir, si conforme al título y por la especialidad del nombramiento, podía ser considerado como cura rector interino amovible”. D. Lisiero, o. cit., Tomo 42..., 207-08.

hasta el momento había solicitado el concurso del Gobierno para la provisión y remoción de los Curas”, mientras que ahora arguye que le asiste “*la facultad de nombrar los Curas, mientras los curatos no se provean con Curas colados y propietarios, previo examen en concurso, mediando presentación e institución canónica, yendo en la mencionada nota hasta pretender definir y fijar la extensión y alcance del Patronato que las leyes políticas han reservado a la Nación, en lo que respecta a la Iglesia de la República*”.

Este argumento de de Arrascaeta no carece de verdad, pues de hecho esa era la costumbre, pedir el beneplácito del Gobierno, principalmente para el nombramiento de los curas, en realidad interinos. Con lo cual el Ministro deja entrever que Vera cambia arbitrariamente el modo de proceder que hasta el momento se había seguido. Pero ello tiene ciertos matices, pues si bien todos los nombramientos se realizan con el acuerdo del Gobierno, no sucede lo mismo con las remociones. En este caso no siempre existe el concurso del Gobierno dado que con frecuencia el Prelado tenía motivos de conciencia que no podía expresar²²⁷ –para mantener el buen honor sacerdotal–, pero que obstaban para el mantenimiento del clérigo en el oficio parroquial. Precisamente, este es el caso de Brid, aunque no nos corresponde profundizar en ese aspecto; sólo nos quedamos con la expresión de Vera, que señala el motivo de la destitución de Brid, y el nombramiento de otro Cura: “*atenciones extrañas a su Ministerio*”²²⁸. Por eso, en esta nota del 12,

227 “El presbítero Brid, que a la vez era senador de la república por el departamento de Minas, en opinión de Vera era indigno hasta del carácter de cristiano por ser ‘un hombre sumamente inmoral, habituado por muchos años en una vida licenciosa’. Desde que había recibido el título de vicario apostólico, Vera había procurado llevarlo al buen camino por amistad y medios suaves. Lo primero que hizo fue llamarlo a ejercicios junto con los demás sacerdotes. ‘Este paso dio un regular resultado, pero después de algún tiempo volvió a sus deslices’... A principios de 1861, Vera consiguió por segunda vez llevarlo a ejercicios. ‘Más esta vez no se le notó enmienda y siguió de abismo en abismo. Desplegó un lujo excesivo y hacía alarde públicamente de su inmoralidad, confiado sin duda en las logias secretas que se pronunciaban en elogios a su favor’”. Ibid., 190–91.

228 De esta forma se señala la causa desconocida de la destitución de Brid; la que, por otra parte, muchos han atribuido, equivocadamente, a su condición de masón, por lo que interpretan que Vera estaba buscando la oportunidad, desde que asumió como Vicario Apostólico, para destituirlo. Mariano B. Berro, hijo del Presidente Bernardo P. Berro, al escribir una crónica sobre estos hechos, expresa con total claridad que las causas de la destitución se ignoran y, a su vez, afirma que estos acontecimientos son la base del desacuerdo entre la Iglesia y el Estado: “*Era Cura Rector de la Iglesia Matriz D. Juan José Brid, honorable Senador y canónigo, que por causas que se ignoran fue destituido por el Vicario Vera, comunicando el hecho al Gobierno y avisando en la misma fecha que nombrado para llenar la vacante al Presbítero D. Inocencio Yéregui, de cuyo nombra-*

que por temor a cometer alguna equivocación, fue redactada de acuerdo al consejo de su amigo el jurisconsulto Joaquín Requena, el Vicario Apostólico expresa al Ministro que no puede mantener las cosas en su sitio sin innovar, pues se lo impiden deberes de conciencia. Lo que correspondía a su ministerio eclesial no lo podía dejar en manos del Gobierno, ya que eran facultades claramente definidas en el derecho, tanto canónico como civil. Es decir, tenía total libertad de destituir curas interinos o en comisión.

En este momento, y frente a algunas afirmaciones, no debemos olvidar que estamos analizando la carta en que el Ministro de Arrascaeta realiza la relación de los hechos, en un relato no exento de subjetividad y, como es de esperar, tratando de beneficiar su posición, justificando el proceder del Gobierno. Teniendo presente sólo esta carta, no sabemos lo que en realidad manifestó Vera, aunque sí contamos con una interpretación de las expresiones de Vera, realizada por el Ministro, pero que, por otro lado, no parece hacerle mucha justicia al Vicario Apostólico.

La polémica, planteada desde sus aspectos jurídicos, ya está servida. Por eso –siguiendo con el relato de la carta del Ministro–, rápidamente, al día siguiente (13 de setiembre), llega la contestación del Gobierno a Vera, haciendo saber “*que estando el Poder Ejecutivo en posesión del Patronato Nacional y del derecho que la Constitución y las Leyes de Indias le acuerdan para concurrir con su aprobación tanto al nombramiento y provisión de los curatos, como a la remoción de éstos, por su parte estaba dispuesto a mantener el statu quo, y que en tal concepto, no reconocería con facultades de Cura a ningún otro presbítero en reemplazo del Sr. Brid, fuese cual fuese la denominación con que se le decorase, entretanto no tomaba una resolución sobre los actos que el vicario elevó a su conocimiento*”.

miento pide la aprobación. En esos hechos está la base del desacuerdo entre las Autoridades Civil y Eclesiástica. La falta legal y descomedida está en que el Sr. Vera que no comunicó al Gobierno oficialmente la destitución que quería practicar y la exposición de las causas que imponían la destitución del Sr. Brid. La Curia procedió de un modo altamente autoritario, con desconocimiento de todo derecho, infiriendo un serio agravio al Patronazgo, reagravaba la falta con el inconsulto nombramiento de Yéregui, para lo que debía constar si se aprobaría esto”. AGN, Inventario de Carpetas con Documentos originales sobre Historia de Uruguay procedentes de Archivos particulares, Archivo Pivel Devoto, Carpeta 121 Mariano Berro – Conflicto Eclesiástico 1861–1863.

La actitud de Vera, contraria a la posición del Gobierno, entendida por este como desconcertante y contradictoria, hizo que, según el Ministro, la alarma pública llegara hasta la Comisión Permanente, que ofreció su ayuda para una solución. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, tomando en consideración los preceptos del derecho canónico, civil y la costumbre, y *“conciliando todos los derechos con la verdad de las cosas, y los altos intereses de la sociedad política, que le están encor-mendados”*, dictó la resolución del 23 de setiembre. En ella, *“fijando el verdadero carácter de la provisión, e institución del Sr. Brid, reconoce a éste como Cura legal, mientras su remoción no se proponga con acuerdo del Patrono, llenándose todos los demás requisitos de derecho”*. Esta resolución, fue comunicada el mismo día al Vicario Vera.

Destacamos, la importancia de esta resolución, por la cual, además, todos los curas de la República, no considerados interinos²²⁹ por el Gobierno, son declarados inamovibles, tal como lo eran los curas colados²³⁰. Ello encuentra justificativo, entre otros argumentos, fundados en el Concilio de Trento y las leyes de Indias, en la permanen-

229 “Estando dispuesto por el Concilio de Trento, sesión 24, que los Curas Párrocos interinos sólo se nombren, y sólo existan en tal carácter únicamente el tiempo indispensable mientras se proveen los Curatos vacantes en propiedad, concordando con dicha disposición del Concilio la ley 48, tit. 6, lib. I, R. I., que fija el término de cuatro meses a la interinidad de los Curatos”. Declaración del Ministerio de Gobierno, 23 de setiembre de 1861, ACM, Vic. Apost., GMJV, A.7, c.13. Esta ley (dada por Felipe IV, en San Lorenzo, a 15 de octubre de 1623) establece: “Encargamos a los Arzobispos y Obispos, que no tengan las doctrinas vacantes más de cuatro meses. Y mandamos que si dentro de este tiempo no hicieren presentación de Clérigos, para que sean proveídos conforme a lo dispuesto por el Patronazgo, no se de algún salario, ni estipendio a los Curas que nombraren en interim”. Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, Tomo I, Madrid 1943, 50.

230 “Siendo cierto que, para la provisión del actual Cura Rector de la Iglesia Matriz se ha procedido, menos en el examen, en concurso de oposición, conforme, en todo lo demás, a lo prevenido en el Concilio y en la ley 24, tit. 6, lib. I, R. I., haciéndose la presentación en terna al Gobierno por el anterior Vicario Apostólico, dando el Prelado la canónica institución al candidato designado por el Gobierno en virtud del derecho de Patronato de la Iglesia Nacional, sin que la falta del examen, y presentación en terna, tanto para los otros Curatos de la Capital, como para los demás de la República, debida solamente a la escasez del Clero Patrio, y otras circunstancias notorias, prive a los candidatos presentados canónicamente instituidos, del verdadero carácter de que ha querido investirlos el Concilio y las leyes civiles concordantes. Si los diversos Vicarios Apostólicos de la República, en su presentación para la provisión de los Curatos, hubiesen entendido constituir Curas interinos, habrían excusado solemnidades, que, además de innecesarias, no les estaban prescriptas para la provisión de los Curas ad interim”. Declaración del Ministerio de Gobierno, 23 de setiembre de 1861, ACM, Vic. Apost., GMJV, A.7, c.13.

cia prolongada de los curas en las respectivas parroquias²³¹, lo cual es contrario a la condición de interino. Pero a pesar de toda la argumentación, pretendiendo legitimarse, incluso, en el derecho canónico y civil, falta un sustento jurídico real, pues se parte de la falacia de creer que los curas interinos son colados²³². Por ello, el Gobierno se coloca frontalmente contra la ley canónica, lo cual más adelante se irá manifestando con la argumentación de Marini, quien para la refutación de estas ideas se servirá de las mismas fuentes jurídicas que ahora

231 “La presentación previa a la canónica institución en la provisión, de los Curatos ha sido siempre acompañada de una larga permanencia en las Parroquias de los Presbíteros instituidos, permanencia, que, en los diferentes Curas Rectores de la Iglesia Matriz que se han sucedido, desde medio siglo acá, no ha bajado de 20, y 15 años, cuando en algunos no ha excedido ese número, observándose una permanencia más o menos larga en los Curas de las otras Iglesias, lo que les da el carácter de verdaderos Curas permanentes y de verdaderos beneficios a los Curatos que han servido, siendo constante además, que, por concurrir el Tesoro Nacional a los gastos de fábrica y otros del Culto, bastando los derechos parroquiales no sólo para la congrua sustentación del Párroco, sino para atender también a los otros objetos de caridad evangélica a que el Concilio manda destinar parte de los productos de los beneficios; por esta razón y por notorias que se omiten, no es de uso dotar a las Iglesias nacionales de propiedades y bienes para constituir un beneficio a los Curas Párrocos, sin que pueda privarles de verdaderos beneficios, lo que ha hecho innecesario la peculiaridad y recursos del país, si se atiende a que, en sus resultados, los productos de los Curatos nacionales exceden quizá a los productos de los bienes de muchos beneficios constituidos con propiedades en otros países”. Ibid.

232 Por tanto, si fueron aprobados por el Gobierno para su provisión, y tienen carácter de curas colados, también deben ser destituidos por el Patrono, mediante los procesos correspondientes. En tal sentido, se establece: “Considerando que, en tal carácter de Curas permanentes con sujeción a lo dispuesto por el Concilio de Trento, Sesión 21 de Reform. en el Derecho Canónico, en las Cédulas de 17 de mayo de 1619, y de 1 de agosto de 1795, y ley 23, tit. 6, lib. 1, R. I., no puede procederse a la destitución de los Curas beneficiados sin previo juicio y sentencia, oyéndoseles previamente conforme a derecho, lo cual debe practicarse en la República ante los Tribunales Eclesiásticos existentes, si la causa proviene de un delito eclesiástico, o en los tribunales civiles, si da origen al juicio un delito común, declarada, como está, en la República la abolición de todo fuero personal por la ley de 6 de marzo de 1838, debiendo concurrir el Patrono con conocimiento del juicio y de la sentencia a la remoción de los Curas Párrocos, a cuya promoción concurrió con arreglo a lo que dispone la ley 8, tit. 12, lib. 1, R. I., a la regla de Derecho Canónico y Civil, que establece que omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur, regla que aplican respetables autoridades en Derecho Canónico, sosteniendo la participación que corresponde al Gobierno en la destitución de los Curas, que son instituidos con su aprobación”. Concluyendo, respecto a Brid: “Por tales fundamentos, el Gobierno no presta su aprobación a la destitución del Cura Rector de la Iglesia Matriz, don Juan José Brid, decretado por S.S.I. el Vicario Apostólico, sin que hayan sido llenadas ninguna de las formalidades antes indicadas, invistiendo, en consecuencia, para el Gobierno, el Sr. Cura Brid, el carácter de Cura legal de la Matriz, mientras su destitución no se proponga con sujeción a lo que previenen los cánones y las leyes políticas y civiles de la República”. Ibid. Precisamente, la Ley 23 (dada por Felipe II, en San Lorenzo, a 28 de agosto de 1591), de las leyes de Indias, que el documento cita, en cuanto al carácter de cura permanente, dispone: “Declaramos que los proveidos por Nos a Beneficios en las Iglesias de nuestras Indias sólo se diferencian de los otros en no ser amovibles ad nutum del Patrono y Prelado”. o. cit., Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias..., 42.

invoca el Gobierno. Y ello contribuye a hacer comprensible, la actitud de Vera, que no es la de una simple obstinación o capricho, como se pretende hacer notar. Queremos resaltar, además, como un aspecto que no puede pasar desapercibido, que esta forma de proceder ubica dicha resolución como una muy novedosa interpretación que realiza el Gobierno respecto a la condición canónica de los clérigos²³³.

Siguiendo con la carta del Ministro al Delegado Apostólico, se agrega que “*el Gobierno ni la Nación podían aceptar que contra el texto del Concilio, a que no se da entera aplicación en la República por el mero hecho de la palabra interino, sin sentido ni aplicación real a la cosa a que se pretende aplicar, fuese exonerado, sin su acuerdo, un Cura, que para su provisión le había sido propuesto con la solemnidad de la terna por el anterior Pro-Vicario Apostólico Sr. D. Juan Domingo Fernández, e instituido por él a indicación del Gobierno, solemnidad que el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Delegado Apostólico sabe no requiere el Concilio para la provisión de los interinos*”. Se vuelve al mismo argumento antes esgrimido, pues si para proveer el Curato se requirió, por parte de la autoridad eclesiástica, del concurso del Gobierno, por qué ahora se excluye a éste al tratarse de la remoción del mismo clérigo. Lo cual ya explicamos antes, señalando la diferencia, en la práctica, entre la acción de nombrar y la de remover.

El Ministro considera “evidente” que los curas de la República, que son propuestos para las parroquias, y que tienen una larga permanencia en las mismas, no son los curas interinos de los que habla y legisla el Concilio tridentino. Pues, éstos son aquellos que ocupan los curatos en un período muy corto de tiempo, mientras dura el proceso de provisión de un titular, “*circunstancia que rarísima vez se verifica en nuestros curas*”. Por tanto, al considerar, el Vicario Apostólico, a los

233 Al respecto F. Frías, autor contemporáneo al conflicto, critica precisamente lo que encierra una tan extraña resolución, expresando que “jamás se ha negado a los prelados en España la facultad de remover por sí solos a los curas interinos o económos, como allí se los llama, ni menos se ha pretendido convertirlos por un decreto en curas colados. Por el decreto de 6 de julio de 1844 no se confiere en España a ningún económico, dice un autor moderno, derecho de inamovilidad personal, pues antes bien han de reconocerse, como en efecto son y no pueden menos de ser por la naturaleza de su encargo, amovibles ‘ad nutum episcopi’. El mismo patronato de Indias no despoja a los prelados de tal facultad respecto de esos curas”. F. Frías, o. cit., 17.

curas de la República como interinos, “*sostiene un sistema arbitrario e ilegal contrario a la letra y al espíritu del Concilio*”.

Pero aquí hay más, pues el Ministro, en definitiva, está considerando a Brid como cura colado, al decir que con él se usaron solemnidades que no corresponden a un cura interino. Lo que no deja de ser un argumento jurídico interesante, pues si se lo reconoce como cura interino, en rigor, no se puede usar el derecho del Patronato, ya que éste se aplica cuando los nombramientos se realizan según lo establecido por el Concilio de Trento (examen en concurso, presentación e institución canónica). De todos modos, no hubo concurso con lo cuál por más que se haya presentado en terna no responde fielmente a las exigencias del Concilio. Pero más allá de ello, si el Ministro no se esfuerza en rechazar la idea de que, por no haber curas colados, no tiene aplicación en la República el Concilio tridentino, quedan inmediatamente sin sustento jurídico los derechos patronales. Y si bien sabían que de hecho era así, los partidarios del Patronato, para defender esta institución, igualmente hacían pasar los nombramientos eclesiásticos por el placet del Gobierno, y aunque en última instancia ello no pudiera realizarse como exigencia jurídica, era una forma de mantener, de facto, la armonía en la relación entre el Estado y la Iglesia y así conservar la doble jurisdicción bajo una misma soberanía.

Estas son las ideas con las que, seguidamente, de Arrascaeta intenta fundamentar ante el Nuncio el proceder del Gobierno, expresando “*que de admitirse la doctrina de interinatos absoluta, sin limitación sostenida por el Sr. Vera, con la facultad de nombrarlos y removerlos sin la intervención del Gobierno, en cuanto a lo eclesiástico no alcanzarían a los Curas de la República los beneficios de las disposiciones del Concilio, que al prescribir la provisión de los Curatos vacantes por oposición en concurso, a la vez que provee sabiamente al mejor servicio de la Iglesia, garante la permanencia de los Curas en sus parroquias contra la malquerencia de sus prelados, y en cuanto a lo secular quedarían igualmente nulificadas las garantías, que como esenciales a la existencia y conservación de la sociedad política y civil, han reservado las leyes orgánicas al Soberano de la Nación, dándole una necesaria intervención en la provisión de los curatos nacionales*

intervención en que reposa, como en sólido cimiento, la posibilidad de jurisdicción de la autoridad eclesiástica dentro de la jurisdicción política y civil”.

A esta altura de los acontecimientos, el Gobierno esperaba que Vera mantuviera incambiada la situación, por entender que el Vicario era “*incompetente para entrar a discutir con el Gobierno, puntos que siendo materia de un concordato, deben ser librados a una negociación diplomática entre el Gobierno y la Santa Sede, o su Delegado Apostólico, con plenos poderes únicos competentes para ajustar definitivamente puntos de tamaña importancia y trascendencia*”. Además, esperaban una actitud de sumisión, ya que los Vicarios antecesores, ante el estado imperfecto e irregular, propio de “*un Estado y una Iglesia nacientes*” y por el bien de los mismos, sin ver menoscabada su autoridad, como prelados y como ciudadanos “*juzgaron de su estricto deber acatar, como acataron, el derecho patrio existente, hasta tanto que un concordato viniese a dar definitivamente a la Iglesia de la República, las condiciones canónicas de que actualmente carece*”. Se advierte que la realización de un Concordato es un deseo siempre presente.

De ahí que se conciba la actitud del Vicario, por mantenerse en su tesitura, contraria a la conducta de sus predecesores, antes que nada, como de olvido a su investidura y especialmente de desobediencia a los poderes de que está investido el Estado. Haciéndose notar que esta conducta de Vera, llega hasta el extremo de afirmar, en nota de 30 de setiembre, “*que la resolución del Gobierno importaba una derogación de la Ley Canónica y Civil exclusiva del Cuerpo Legislativo, cuya reunión debió esperar aquél*”. Lo cual es por demás lógico, pues si esa resolución del Gobierno declaraba que todos los curas eran colados, se trata de la derogación de una ley, lo que sólo compete al poder Legislativo, tal como observa Vera en su citada nota²³⁴. Criticándosele

234 Se trata de una extensa y bien fundamentada carta, en la que a este respecto, el Vicario Apostólico, respondiendo a los argumentos jurídicos que esgrime el Ministro, afirma: “*La lectura de esa nota, al paso que ha lisonjeado al infrascrito, porque el detenido estudio y una apreciación, sin duda, más exacta de los antecedentes, han desterrado del juicio del Gobierno, la inculpación gratuita de que la Vicaría desconocía el Patronato, le ha impresionado dolorosamente, sin embargo, porque el nuevo terreno a que se ha llevado el asunto es más peligroso; y de imposible aceptación por parte del infrascrito. La declaración de que los Curas interinos y en comisión nombrados a voluntad del*

al Vicario que con las expresiones de su carta, se erige él mismo “*en Legislador e intérprete de las leyes Canónicas y Civiles*”, debiendo más bien esperar, manteniendo las cosas en su sitio, a que el verdadero legislador e intérprete, “*cuya autoridad exclusiva con tanto empeño invocaba*”, se expediera. Debemos anotar, que dicha posición de Vera,

Prelado, deben ser tenidos y considerados como permanentes, propietarios y colados, no obstante los términos explícitos del título de interinos, que se les ha conferido y faltarles los requisitos que pro forma exigen la ley canónica y la ley civil, es tan inesperada y trascendental, que el infrascrito juzga prudentemente que aún el Cuerpo Legislativo, se vería embarazado para dictar esa resolución, pues ella importa la derogación, no sólo de la ley civil sino de la canónica; y, por otra parte, el Sr. Ministro sabe que la derogación y la interpretación de las leyes, es exclusiva del Cuerpo Legislativo, de conformidad con el art. 148 de la Constitución, que declara que las leyes preexistentes, continuarán en su fuerza y vigor; mientras no sean opuestas a las leyes que expida el Cuerpo Legislativo. La resolución del Exmo. Gobierno se funda, en que el Concilio de Trento, sesión 24, dispone que 'los Curas Párrocos interinos, sólo se nombren y existan en tal carácter únicamente el tiempo indispensable, mientras se proveen los Curatos vacantes en propiedad, concordando con dicha disposición del Concilio, la ley 48, tit. 6, lib. 1, R.I., que fija el término de cuatro meses a la interinidad de los Curatos'; pero el infrascrito pide permiso al Sr. Ministro para demostrar, con la detención y claridad que exige la delicadeza del asunto, que la consecuencia que de esos antecedentes se deduce, caracterizando a los Curas interinos, con las prerrogativas que el Concilio y las leyes acuerdan únicamente a los Curas colados, canónicamente instituidos, es errónea. El Concilio establece en efecto, que debe 'el Obispo, inmediatamente que tenga noticia de la vacante, si fuese necesario establecer en ella (la Iglesia Parroquial) un vicario capaz, con congrua suficiente de frutos a su arbitrio, el cual deba cumplir todas las obligaciones de la misma Iglesia, hasta que el Curato se provea con previo examen en concurso, aprobación y presentación'". Exponiendo también, seguidamente, el contenido de la Ley 48, que antes citó, y que nosotros antes ya transcribimos. Y procede a demostrar los errores, argumentos que no exponemos en su totalidad, pues están en la misma línea de los que expondrá Mons. Marini, Delegado Apostólico, lo que precisamente persigue nuestro estudio; aunque sí nos permitimos transcribir unos párrafos donde se refiere a la praxis de Perú y de Buenos Aires, en las que Marini no profundizará. Al respecto, dice Vera: “*Es por estas razones que jamás se ha considerado a los Curas interinos, nombrados sin examen, por larga que haya sido su permanencia en el Curado, como Curas colados o inamovibles; y esto, lo mismo aquel que en otros pueblos de Sud América, que sienten iguales dificultades que nosotros para la provisión definitiva y permanente de los Curatos. Ninguno de esos pueblos ha elevado a la categoría de Curas colados e inamovibles a los Curas interinos, muy al contrario, en Chile, por ejemplo, se restableció la ley de concordia, que hace amovibles a los Curas, de común acuerdo entre el Prelado y el Patrono. En el Perú se dio por doctrina corriente la resolución del 11 de setiembre de 1834, 'que, si bien por las leyes de Indias y Cédula del 5 de diciembre de 1796, las vacantes de Curatos no deben durar arriba de cuatro meses, sin embargo, la costumbre de no proveerlas, dentro de este término se hallaba apoyada en las circunstancias de prevenirse, por Cédula del 27 de febrero del mismo año y otras varias relativas al Sínodo, que los interinos continuaren desempeñando los Curatos, todo el tiempo que excediese de dicho plazo'. Para nosotros es más atendible el proceder de la Diócesis de Buenos Aires, la más inmediata, y que se distingue, tanto por la respetabilidad de su Clero, como por la ilustración de sus hombres de Estado, en los que se encuentran aventajados jurisconsultos. Allí los curatos se proveen, como entre nosotros, interinamente y en comisión, y muy distante de haber intentado convertir por un decreto esos Curas en inamovibles propietarios o inamovibles, ni siquiera interviene el Gobierno en su provisión, y menos, en su remoción, que es exclusivamente de la facultad del Sr. Obispo, mientras no sea exigible la provisión de los Curatos por Concurso, previo examen y presentación*”. Carta de Vera a de Arrascaeta, 30 de setiembre de 1861, ACM, Vic. Apost., GMJV, A.91.

contraria a la resolución del Ejecutivo, está rubricada por el apoyo y defensa que le brinda el Clero de la República, a través de una declaración, de 30 de setiembre de 1861, dirigida al propio Vicario Apostólico, en la cual afirman que todos ellos se consideran curas interinos²³⁵.

Considerando el Gobierno, que no podía seguir manteniendo esta situación, a riesgo de perder autoridad, intimó por última vez a Vera para que mantuviera al Pbro. Brid en la Matriz, “*mientras para su remoción no se llenaban los requisitos de derecho*”. Pero, ante la negativa de Vera, expresada en nota, con fecha 2 de octubre, al no tener otros medios para hacer cambiar la posición del Vicario, que a juicio del Gobierno, se mantenía en una actitud persistente de “*desconocimiento del Patronato Nacional*”, siendo un obstáculo para las adecuadas relaciones entre la Iglesia y el Estado, y con el fin de prevenir graves daños para ambos, “*el Gobierno con profundo pesar dictó el decreto de 4 del corriente, casando el Pase dado al Breve Apostólico, que con*

235 Extrañados de que Vera les tome opinión sobre este aspecto respecto al cuál no dudan, expresan: “*Hasta ahora habíamos estado los infrascritos Curas Párrocos, en la íntima persuasión, como lo estaremos siempre, y como no dudamos lo estarán igualmente todos nuestros cohermanos en el ministerio pastoral, de que, desde la vacancia de las Parroquias de nuestro Estado, acaecida por fallecimiento, o por resignación de sus respectivos Curas propietarios o colados; todas las provisiones, que, para reemplazar a éstos han sido hechas en dichas Iglesias Parroquiales, del mismo también, que las que han sido hechas para proveer de nuevos pastores a las Parroquias nuevamente erigidas en nuestra República; que todas esas provisiones, las de nuestros predecesores, las de nosotros mismos, y las de los que posteriormente nos sucedan, no han tenido nunca, ni podrán tener jamás, otro carácter canónico–legal, que el de provisiones o interinas, cualesquiera que sea el tiempo de duración o posesión de los provistos en ellas, con arreglo a lo expresamente estatuido por el Sagrado Concilio de Trento, en la primera parte del canon relativo a la provisión de Parroquias por concurso de examen u oposición, en el modo y forma, que también se halla expresamente determinado en la segunda parte de dicho canon del Sagrado Concilio, sesión 24, capítulo 13, cuyo título es: 'De his quae fueri debent in vacanti Parrochialis Ecclesiae'. Tal es, Rvmo. Señor, el concepto bajo el cual aceptamos, y bajo el cual hemos continuado y continuamos hoy regenteando las respectivas Parroquias, que están confiadas a nuestro ministerio pastoral. ...*”. Declaración del Clero de la República dirigida a Vera, 30 de setiembre de 1861, ACM, Vic. Apost., GMJV, A.91.

acuerdo del Gobierno, nombró a D. Jacinto Vera, Vicario Apostólico del Estado”.

Luego de la exposición de los acontecimientos, el Ministro no quiere “*fatigar la ilustrada atención*” del Delegado Apostólico, por lo que se abstiene de otras “*consideraciones respecto a los inconvenientes, tanto eclesiásticos como civiles, en que tal estado de cosas ha venido a colocar al primer curato de la Capital, alcanzando a los Tribunales Eclesiásticos, pues siendo el Cura de la Matriz, Juez de segunda instancia, y no estando en ejercicio, tal recurso, no puede instaurarse, hallándose con tal motivo interrumpido el curso de la Justicia Eclesiástica*”. En definitiva, por todos los medios se intenta justificar lo improcedente de la decisión de Vera, según la visión del Gobierno.

Finalmente, invocando nuevamente los Cánones, el Ministro recuerda que es deber de los Prelados poner los medios necesarios para que las Iglesias estén atendidas como conviene. La solución a esta situación, a tenor del Gobierno, en extremo perjudicial para los fieles, y que tiene como único responsable al Vicario Apostólico, el Ministro la pone en manos del Nuncio, de quién espera “*se dignará proveer lo conveniente a fin de hacer cesar la acefalía en que actualmente se encuentra la Iglesia de la República*”.

Como se aprecia, esta relación de hechos, por cierto, bien documentada, realizada por el Ministro de Arrascaeta, cumpliendo el encargo del Presidente de la República, abarca el período de tiempo que va desde el 8 de julio, en que el Vicario se dirigió al Gobierno solicitando su beneplácito para el nombramiento de un coadjutor para la Iglesia Matriz, hasta la última nota del 2 de octubre, de Vera al Gobierno, persistiendo en su posición. Este corto lapso, que no llegó a los tres meses, se vivió, sin embargo, con una intensidad tal, que deja en evidencia la profundidad del conflicto. Los conceptos que se intercambian dan cuenta de ello: Vera considerando que el Gobierno actuaba en forma arbitraria, con desconocimiento de las leyes, tanto canónicas como civiles, y el Gobierno, acusando a Vera por contrariar pertinazmente al poder político a quien le había jurado obediencia, lo que tuvo como resultado el decreto que produjo la presunta acefalía de

esta Iglesia. Conceptos, en verdad, muy duros, pero que como decíamos, califican muy bien el grado de ardor que alcanzó esta polémica, en la que estaba en juego ni más ni menos que la interpretación del alcance de los derechos de Patronato, frente al que la Iglesia defiende su libertad y el gobierno sus pretendidos privilegios.

En tanto, la carta de Marini, en respuesta al Ministro, fechada el 5 de noviembre de 1861, como todas en Paraná –lugar donde reside–, no se propone entrar a contestar particularmente cada una de las afirmaciones de la postura del Gobierno, prefiriendo la moderación antes que la confrontación. Intentando lograr con esta actitud diplomática, que se pueda continuar con un intercambio, en orden a arribar a una solución, y no crear desde el inicio una situación de tensión que impida todo diálogo posterior. De hecho, esto es lo que dice Marini en su carta a Vera, ya analizada, y que constituye lo que indicábamos como la línea de conducta del Delegado Apostólico frente a este conflicto.

De esta forma, mostrando gran ubicación en el contexto de la temática en cuestión, Marini realiza un brevísimo resumen de los hechos: el Vicario Apostólico separa al Pbro. Brid del Curato de la Iglesia Matriz sin previo acuerdo del Gobierno, cuyo resultado será el decreto del Gobierno de 4 de octubre, desconociendo, de esta forma, la autoridad del Vicario Apostólico. Pidiendo, entonces, al Delegado Apostólico que provea de modo conveniente para hacer cesar la acefalia de la Iglesia de la República. Pero inmediatamente Mons. Marini se desmarca de la causa concreta, o el suceso que desencadenó la crisis, manifestando que “*deja, por ahora, a un lado, la cuestión sobre la separación del Pbro. D. Juan José Brid del Curato de la Iglesia Matriz de Montevideo, que él servía interinamente, ordenada por el Sr. Vicario Apostólico*”; puntualización esta última por demás importante al señalar que el Pbro. Brid no es un cura colado y quien lo destituye es el Vicario, que, por otra parte, tiene potestad para ello.

En forma subsiguiente, a la vez que lamenta, al igual que el Ministro, las consecuencias que pueden seguirse de esta situación, derivada de la decisión del Gobierno, indica claramente que con el citado decreto se está poniendo “*un obstáculo al libre ejercicio de la jurisdicción espiritual, que el Sr. Vicario Apostólico ha recibido de Su Santidad,*

para ejercerla en el territorio de la República Oriental”. Con ello, muy inteligentemente, el Delegado Apostólico deja en claro de quien recibió Vera su potestad, la cual, sin duda, excede la potestad de la jurisdicción civil y su soberanía. A su vez, considera una “*suposición*” del Sr. Ministro que la Iglesia en Uruguay esté acéfala. Pero de ser así, no es el Delegado Apostólico quien debe hacer cesar dicha situación, pues si ésta es efecto del decreto, corresponde al Gobierno y sólo a él remover ese obstáculo y “*proveer lo conveniente a fin de hacer cesar la acefalía, en que, como se supone, se encuentra actualmente la Iglesia de la República*”.

Por lo cual, solicita al Ministro que ponga “*su poderosa influencia*” al servicio de conseguir del Gobierno “*vuelva el Sr. Vicario Apostólico al libre ejercicio de su jurisdicción espiritual, que le ha sido confiada por Nuestro SSmo. Padre, quien no podrá mirar con indiferencia el desconocimiento que se ha hecho de una Autoridad constituida por él, en virtud del Primado de Jurisdicción que le compete sobre la Iglesia Universal por disposición de su Divino Fundador*”.

Marini concede que el Gobierno uruguayo se haya sentido ofendido, debido a que si Brid había sido puesto en el Curato por el Pro-Vicario Apostólico D. Juan Domingo Fernández, con acuerdo del Gobierno, Vera haya establecido su remoción sin igual acuerdo. Pero utilizando este razonamiento hace un paralelo sobre el accionar del Gobierno, ya que se pregunta “*¿cómo no podrá, y no deberá Su Santidad considerarse ofendido, y considerar también ofendidos sus derechos y prerrogativas por el Decreto del 4 de octubre, con que se desconoce el Vicario Apostólico nombrado por él de acuerdo con el Gobierno, según lo declara el mismo Sr. Ministro en su precitada nota?*”.

Con ello, el Delegado Apostólico espera que, comunicado, por parte del Ministro de Arrascaeta, todo esto, al Presidente de la República, se repare lo que considera un “*desaire, que se ha hecho a Su Santidad*”, a la vez que quedaría de manifiesto, ante todos, que el Gobierno de la República “*cumple con su deber de respetar, y proteger la Religión Católica, y que venera y acata al Jefe Supremo de ella, y sus paternales disposiciones*”. Marini no hace más que emplear los mismos argumentos formales utilizados por el Gobierno a su favor.

Mostrando con ello, la autonomía de la jurisdicción espiritual más allá de toda soberanía nacional y la ofensa que se infringe cuando se pretende coartar su libre ejercicio.

Este punto en que se ubica la discusión, en estos momentos, es adecuado para retomar lo expuesto en los capítulos anteriores y realizar ciertas puntualizaciones jurídicas acerca de la posición que manifiesta tanto la Iglesia como el Gobierno en torno al tema de sus respectivas jurisdicciones, y por ende, de la soberanía. Pero en tal sentido, antes que nada, creemos que sería injusto considerar el derecho de Patronato, que como pretendida herencia aducen los gobernantes de los modernos Estados americanos, como un simple capricho. Más bien debemos concebir los argumentos comúnmente esgrimidos para fundar dicha postura. En concreto, para nuestra realidad de Uruguay, fundamentalmente eran tres:

1) El argumento de la soberanía. Los gobiernos americanos creían que el Patronato era inherente a la soberanía, o por lo menos que lo habían heredado por sucesión de los Reyes de España. En cambio, Roma consideraba que era un derecho suyo el concederlo. El propio Patronato Real español había sido un privilegio otorgado a los Reyes de Castilla y León. De ningún modo podía concebirse que todo Estado, por el mero hecho de ser soberano tuviera derechos en las cosas eclesiásticas.

2) El argumento de “fundación” y “dotación”. Los gobiernos alegaban que, al ser suyo el suelo, sobre el que se edificaron las fábricas de los templos, y las diferentes ayudas económicas otorgadas, no se les podía negar el Patronato. Roma, en cambio, mostraba que si se admitiera tal razonamiento todas las naciones cristianas podrían pretender tal derecho, lo cual iría contra el principio del derecho canónico de que la colación de los beneficios pertenece por sí mismo libremente a la Iglesia, que luego ha acordado el derecho de Patronato sobre algunos de ellos.

3) El gobierno uruguayo alegaba también los “usos y prácticas” que eran “elevados a la categoría de *‘derecho no escrito’*”, habiendo aceptado y confirmado Larrañaga y sus sucesores en el vicariato, hasta José Benito Lamas inclusive, la participación del gobierno en todos

los actos de jurisdicción eclesiástica, desde el nombramiento y remoción de los curas interinos hasta el *placet* gubernamental para la publicación de cualquier documento importante de la curia”²³⁶. Frente a este “derecho” carecían de valor las argumentaciones de la doctrina y jurisprudencia pontificia.

Pero de los tres argumentos, sin duda, el más invocado para sostener lo que se consideraba como derecho de Patronato, era el argumento de soberanía; con el cambio que se opera en la forma de concebir la misma, ya que la soberanía ahora no descansa en el monarca, sino en el pueblo. Y ello a pesar de que las nuevas repúblicas que nacen luego de la independencia no tienen gran representatividad; no todos tienen acceso a la ciudadanía, y esta queda reducida en algunos lugares sólo a un pequeño grupo de criollos y mestizos. De todos modos, la soberanía no descansa ya en una persona física sino en una persona moral, encarnada por el pueblo. La soberanía se basa ahora, en el consentimiento y disposición de los ciudadanos.

Ahora bien, esta soberanía, por motivos lícitos, antes explicitados, como lo fue la acefalía del poder, es asumida nuevamente por quien le corresponde, es decir, el pueblo; en tal sentido, los Estados nacientes creen heredar una soberanía que incluye, como es sabido, el derecho de Patronato. Pero esta idea tampoco es tan pacífica, ya que no hay unanimidad en considerar si esa soberanía era propia del monarca o lo era de la Corona. Como vimos, la donación realizada por el papa Alejandro VI a los reyes católicos había sido a título personal –no a sus Coronas–, pero a su vez se extendía luego a sus herederos y sucesores, los reyes de Castilla y León. Por lo cual, se entiende que en tanto donación a la persona de los monarcas no hay herencia de soberanía, pero en cuanto dicha donación se extendía a la Corona, hay herencia de soberanía por parte de las repúblicas americanas.

Como vemos, la herencia y la soberanía van unidas, y de acuerdo a la tesis de la retroversión de la soberanía, esta, con el derecho de Patronato que conlleva, le corresponde a los modernos Estados, que han logrado la independencia. En teoría, por tanto, el argumento de la soberanía, desde este punto de vista, no deja de ser lícito. Esta ya no

²³⁶ D. Lisiero, o. cit., Tomo 42, 25.

está en el rey, sino que retrovierte en el pueblo, que la da a quien quiere; y como dicha soberanía incluye el derecho de Patronato, los nuevos gobiernos –que recibieron el poder del pueblo– tienen a disposición el uso de dicho derecho patronal, pues les pertenece.

Pero todo este argumento, lógico por cierto, cae, si lo vemos desde otro punto de vista, es decir, desde el otro polo en cuestión, que es la Iglesia, ya que para ésta el derecho de Patronato representa un privilegio que, como tal, lo concede libremente a quien quiere –como lo había otorgado a la Corona española–, y de concederlo, debía ejercerse de acuerdo al derecho eclesiástico vigente. Por tanto, de ninguna manera es lícita tal herencia por parte de las nuevas repúblicas. Siendo, además, que, como ya vimos, muchos elementos pertenecientes al Patronato, son explícitamente condenados por la Iglesia, como contrarios a su doctrina. En definitiva, la Iglesia no concibe el Patronato como inherente a la soberanía de los Estados, y de esta forma defiende la libertad de su jurisdicción respecto a los asuntos religiosos.

Siguiendo con el intercambio epistolar, el 4 de marzo de 1862, Mons. Marini nuevamente dirige una misiva al Ministro de Relaciones Exteriores, Enrique de Arrascaeta. En la misma, el Delegado Apostólico continúa con la línea diplomática buscando la solución del problema más que la discusión de argumentos, o sea, tratando de lograr un entendimiento en las cuestiones formales antes de entrar en el fondo de la cuestión sobre la destitución del Pbro. Brid. De este modo, el infrascrito comienza lamentando que su respuesta de 5 de noviembre de 1861, a la nota del Ministro, de 15 de octubre, no haya tenido el resultado esperado, por lo que ve con pesar que la situación se encuentre “*aún en el mismo estado*”. Es decir, las gestiones privadas no obtuvieron éxito, por la inflexible posición de Berro. Por eso, luego de pasados cuatro meses sin respuesta, Marini le escribe nuevamente al Ministro.

Continúa, el Delegado Apostólico, expresando que es su deber “*procurar que se conserven incólumes los Derechos y prerrogativas de la Iglesia, y de la S. Sede en la República Oriental del Uruguay, que se restablezca la paz y la unión en la misma Iglesia y se tranquilicen las conciencias de los católicos de la expresada República*”. Estos

tres motivos, muy bien identificados, obran como base para solicitar al Ministro su esfuerzo para hacer que se llegue a un feliz término en esta “*cuestión, que infelizmente se ha suscitado*”. Y lamenta que tan malas consecuencias hayan sido ocasionadas por un hecho si se quiere menor, como es “*la remoción de un Cura interino, que el Sr. Vicario Apostólico podía decretar, en conformidad a los sagrados cánones; cuestión, que por otra parte no merecería la pena promoverse, bajo cualquier aspecto que se mire; y sin embargo, podría traer las más funestas consecuencias*”.

Trasmite, a su vez, el pesar experimentado también por el Papa al conocer el decreto de 4 de octubre de 1861, pues en él “*ha visto gravemente ofendida su alta dignidad en la persona del Vicario Apostólico; quien tan sólo por su delegación ha recibido la jurisdicción eclesiástica, para ejercerla libremente en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay*”.

Nuevamente, entonces, como en la carta anterior, deja en claro un principio fundamental, como lo es la libertad de la Iglesia, la autonomía de la jurisdicción eclesiástica recibida directamente del Sumo Pontífice, sin ninguna intermediación. Y a la vez expresa la confianza del Papa en “*la notoria prudencia y religiosidad*” del Sr. Presidente de la República, para “*que haga cesar lo más pronto posible, los desplorables efectos del referido decreto*”, en orden a que “*vuelvan a estrecharse las buenas relaciones entre la Iglesia y el Estado tan necesarias para la prosperidad de ambos*”.

Como se aprecia, aunque se insinúa el fondo del tema, todavía no se entra de lleno en él, sino solamente se puntualizan ciertos aspectos que deben entenderse como fundamentales: libertad de la Iglesia en el ejercicio de su jurisdicción espiritual; correspondencia con las normas del derecho canónico, respecto a la potestad del Vicario Apostólico de remover un cura interino; desproporción entre la causa concreta que suscita el conflicto y sus graves consecuencias. Debido a la defensa de estos principios, irrenunciables para la Iglesia, en nombre del Sumo Pontífice, el Delegado Apostólico ruega al Gobierno, pide y espera la revocación del decreto, hecho jurídico desencadenante de la desgraciada situación en que se encuentra la relación Iglesia–Estado.

En concreto, Mons. Marini continúa manejando los mismos elementos jurídicos, que apreciamos en su nota anterior, en orden a intentar lograr que el Gobierno enmiende, por la vía formal, lo que el Delegado Apostólico considera como un grave error. Agotada esta vía, de aquí en más, entrará de lleno en consideraciones doctrinales y jurídicas de fondo.

La pronta respuesta de Enrique de Arrascaeta a Marini, mediante carta de 24 de marzo de 1862, deja constancia de su molestia por la posición del Delegado Apostólico en el conflicto. Ello, porque, para de Arrascaeta, que retoma los conceptos de la nota de Marini (de 4 de marzo), este “*prescindiendo de la cuestión, de la verdadera condición de nuestra Iglesia, y del derecho y las prerrogativas que la Constitución de la República ha reservado a la Nación...*”, deja de lado la situación del Pbro. Brid y sólo lamenta “*amargamente las funestas consecuencias*” que puede ocasionar el decreto del 4 de octubre, al limitar el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica. Además de declarar “*sentir no estar en su poder hacer cesar la supuesta acefalía*”, sino en manos del Gobierno. Para el Ministro, de acuerdo a esta consideración de los hechos, el Delegado Apostólico debió esperar que la cuestión tuviera “*que continuar en el mismo estado*”. Pero si todo estaba en el mismo estado, era, por tanto, su responsabilidad, y por lo mismo a éste no debería extrañarle esta situación.

En definitiva, el Ministro de Arrascaeta devuelve la responsabilidad de la solución, que Marini había querido poner de parte del Gobierno, y la carga en hombros del Papa. No se puede esperar una solución de parte del Gobierno de la República, si se concibe el derecho de Patronato. Sería más bien de esperar que el Sumo Pontífice, en opinión de de Arrascaeta, “*en su alta piedad y sabiduría*” pudiera encontrar los medios para salir de esa situación. Y del mismo modo que el Papa “*no podría mirar con indiferencia el desconocimiento de una autoridad constituida por él*” –tal como lo expresaba Marini en la nota del 5 de noviembre de 1861–, tampoco el Gobierno puede “*mirar con indiferencia el derecho y prerrogativas que la constitución de su ser político le acuerda*”.

Precisamente, son los derechos y prerrogativas que la Constitución acuerda sobre la Iglesia, lo que hace inaceptable asentir a lo que el Delegado Apostólico propone. Y el mismo interés por la paz y la tranquilidad de la conciencia de los católicos es lo que también guió al Gobierno a pedir a dicha Delegación Apostólica *“medidas que previniesen las consecuencias que necesariamente debían sobrevenir”*. Dicho interés continúa y es el que mueve a pedir que se tengan en cuenta los motivos expuestos en la carta del 15 de octubre de 1861, para que de una vez por todas llegue *“a un término satisfactorio la mencionada cuestión que infelizmente se ha suscitado por la remoción de un cura”*. Cuestión, que tal como lo había expresado Marini *“no merecía promoverse bajo cualquier aspecto que se mire, y que sin embargo podría traer las más funestas consecuencias”*.

Pero también el Gobierno, en palabras del Ministro, al igual que Su Santidad, siente las consecuencias presentes y también *“ha visto gravemente ofendida su dignidad de Patrono de la Iglesia del Estado”*. Y ello porque si bien de Arrascaeta reconoce que corresponde al Papa conceder la jurisdicción eclesiástica, también cree cierto que dicha jurisdicción no puede ejercerse libremente, en el territorio de la República, pues *“por las leyes de ésta es necesario la previa autorización del Patrono”*. Matiz nada menor si se tiene en cuenta, como el Ministro agrega, que ello era de conocimiento del Delegado Apostólico, en ocasión de que contó con el concurso del Gobierno para el nombramiento del Vicario. Y más aún, *“guardando silencio, entonces, ante los trámites jurisdiccionales de la potestad civil tanto para el pase del Breve de su Ilma. y Rma. como para la expedición gubernativa del exequatur que autorizaba el ejercicio de la jurisdicción espiritual del Vicario, reconoció cuando menos implícitamente la legalidad de esos actos y el derecho de que emanen”*. Así planteadas las cosas, el argumento es claro, si se aceptaron todas las solemnidades exigidas por el Patronato para el nombramiento, también se debe acatar lo decidido ahora por el Patrono respecto al Vicario. Con lo cual, queda en evidencia que, en la práctica, el derecho de Patronato fue de algún modo consentido por parte de la Iglesia, al ceder, en muchos casos, a las pretensiones del mismo. Y, además, si bien se reconoce que la jurisdicción eclesiástica

se recibe del Romano Pontífice, se afirma que la misma está sometida a la potestad civil.

Finalmente, lamenta que el Gobierno no coincida con la opinión de Su Santidad, y manifiesta el Ministro, autorizado por el Presidente de la República, que en los términos en que se maneja el Delegado Apostólico, “*manteniendo la situación presente, con grave daño de la iglesia y del estado, aleja toda probabilidad de arribar a una solución de la cuestión*”. Y confía en que el Pontífice se digne, “*en bien de la salud de los fieles*”, a poner los medios para que solucionada la situación presente se “*vuelvan a estrechar las buenas relaciones entre la Iglesia y el Estado*”, para lo cual el Gobierno se compromete, dentro de sus facultades, a no ahorrar esfuerzos. Con idénticas expresiones, lo que Marini esperaba del Presidente, en orden a restaurar las buenas relaciones, de Arrascaeta lo espera del Papa.

El planteo es claro, pero en definitiva toda esta correspondencia diplomática no tuvo efecto positivo; estamos prácticamente como al inicio, pues no ha habido entendimiento entre la Iglesia y el Gobierno, respecto a sus distintas visiones sobre el conflicto. No se ha salido de la mera acusación formal, uno por la destitución de Brid y el otro por el decreto de casación del exequatur. Cada parte cree que es la otra la responsable de la situación —que por ambos es considerada, sin duda, muy negativa— y que por tanto es el otro el que tiene el poder de dar fin a la cuestión; pero la solución por este camino es imposible. Al principio se había responsabilizado al Gobierno de no dar pronto término al conflicto y ahora éste se desentiende de dicho compromiso, desplazando la culpa y poniendo la responsabilidad en manos de la suprema autoridad de la Iglesia, invocando incluso un principio fundamental que constituye el fin de la misión de la Iglesia, la “*salus animarum*”. En el fondo se revela el verdadero interés del Gobierno, que es someter la potestad eclesiástica a la civil, lo cual, con la actitud del Vicario Apostólico, se ha puesto en crisis, y en consecuencia, de ello, se responsabiliza a la Iglesia, que defiende su libertad.

2.2. La correspondencia confidencial

Agotada esta vía diplomática se da comienzo a un intercambio epistolar de tipo confidencial, es decir, limitando la discusión del tema sólo a quienes compete la real solución del conflicto. Y comienza así un muy intenso intercambio de argumentos de tipo jurídico y doctrinal en defensa de una y otra posición sustentada por los mismos actores –Nunciatura y Ministerio de Relaciones Exteriores– en representación de Iglesia y Estado respectivamente.

La primera de estas cartas, con fecha de 21 de abril de 1862, parte de Mons. Marino Marini, el cual abandonando su línea de acción en las notas diplomáticas, marcada por una discusión a nivel formal, sin entrar en el fondo de la cuestión, pasa a tener una actitud más explícita en la defensa de su posición, a través de una detenida exposición y fundamentación jurídica de argumentos. En tal sentido, en esta misiva, se centrará en la puntualización de que el Gobierno no tiene derecho de Patronato.

Esta nota del Delegado Apostólico es respuesta a la carta del Ministro, de 24 de marzo²³⁷, antes analizada. Allí, Mons. Marini observa “*que la Santa Sede, hasta ahora, no ha reconocido ni explícita ni implícitamente, en ese Supremo Gobierno, el Derecho de Patronato, que tan solo ella puede acordarle, sino el deber que él tiene de proteger la Iglesia, y respetar y hacer respetar sus leyes y disposiciones, no sólo por presidir dicho Gobierno a una Nación católica, sino también por la Constitución política que la rige*”. No obstante ello, continúa explicando el Delegado Apostólico, “*en el deseo de conservar la armonía con los Gobiernos, con los que no ha celebrado concordatos, ha procurado siempre que la provisión de los Obispados y demás destinos eclesiásticos, cuya colación corresponde a Su Santidad, recayese en personas del agrado de estos mismos Gobiernos, pero no importa, ni puede importar el reconocimiento del Derecho de Patronato, que ellos no tienen*”.

²³⁷ Marini expresa que esta contestación la conoció habiendo leído un periódico que le llegó de Montevideo, donde de Arrascaeta la había hecho publicar. Por lo que, suponiendo el extravío de esta nota, le solicita le envíe oficialmente un duplicado de la misma.

Lo que hace Marini es ubicar el tema en sus verdaderas dimensiones, es decir, el Patronato es un privilegio otorgado graciosamente por la Santa Sede, pero nunca un derecho de los Estados ni algo recibido a modo de herencia. Y sólo para conservar la armonía con los gobiernos, la Iglesia, ha procurado que la colación de los oficios eclesiásticos señalados, que sólo corresponde al Papa, se realizara sin tener inconvenientes con el Gobierno, en cuanto a las personas elegidas para desempeñar dichos oficios; pero ello no significa derecho de Patronato. Por tanto, el Estado uruguayo no goza de ese derecho. Nuevamente queda de manifiesto que, si bien jurídicamente el derecho de Patronato no es reconocido por la Iglesia, en los hechos su ejercicio fue tolerado; en definitiva, la Iglesia Nacional intenta convivir con ciertas prácticas patronales.

Pero aún hay más, según expone el Delegado Apostólico, porque aunque el gobierno uruguayo gozara del derecho del Patronato, suponiendo que la Santa Sede se lo hubiera concedido –único medio por el que se puede obtener–, el mismo no podría aplicarse al caso del Pbro. Brid. Por la sencilla razón que “*el nombramiento, y con más razón, la remoción de los Curas interinos, como lo era el citado Pbro. Brid*”, corresponde al Obispo o Prelado equiparado, pues según los Cánones y las Leyes de Indias, ello no está comprendido en el derecho de Patronato; acciones que se pueden realizar, por tanto, sin intervención del Patrono. Y se detiene Marini a explicar por qué Brid es cura interino, lo cual está dado por el hecho de que para la válida colación de una parroquia en propiedad, se necesita “*el examen por oposición en concurso abierto ante los examinadores Sinodales o Pro-Sinodales*”, que no existía en el Vicariato de Uruguay. En consecuencia, el Pbro. Brid no puede ser nunca considerado como cura colado y propietario del Curato de la Iglesia Matriz de Montevideo.

Si esto es lo que dispone el derecho, el Delegado Apostólico intenta persuadir al Ministro que el decreto de 4 de octubre de 1861 está mal fundado, y por tanto de sus consecuencias sólo puede hacerse responsable quien lo dio. No se detiene en más apreciaciones, ya que cree que por el momento estos argumentos, que ubican adecuadamente el tema, “*son más que suficientes*”.

Por tanto, tenemos que: el Patronato no es un derecho que le corresponda al Gobierno uruguayo; de haberlo tenido, no corresponde al presente caso, pues se aplicaría sólo a curas colados; el decreto de 4 de octubre está, entonces, mal fundado, dicho de otro modo, es nulo, ya que se refiere a algo que no se corresponde con la realidad jurídica. Sin duda, que esta carta, no muy extensa, contiene los elementos esenciales que abonarán de aquí en más el rico e intenso intercambio que fundamentará las distintas posiciones sobre el tema en cuestión, vale decir, la validez del Patronato Nacional.

El Ministro de Arrascaeta, manteniendo el estilo confidencial, responde el 2 de mayo, considerando, en primer lugar, que es su deber hacerlo, dado que “*este desgraciado asunto*”, como él lo llama, atenta contra los intereses de la Iglesia, al manifestarse en los órganos de prensa una “*irracional intolerancia*”. Entre tanto, el Gobierno ha pretendido frenar este “*desborde de pasiones insensatas*”, esperando un arreglo con el Santo Padre. Como se aprecia, la prensa aparece como responsable de exacerbar los ánimos en este conflicto, y al Gobierno se lo representa con la imagen del equilibrio para controlar la situación.

De aquí en más, en la carta del Ministro, apreciamos dos partes bien diferenciadas. Por un lado, se dedica a dejar en claro que es preciso buscar una solución a un problema cuyo único responsable es el Vicario Apostólico Vera, y por otro lado, se detiene a contestar las apreciaciones realizadas por Mons. Marini en su nota. Veámoslo más pausadamente.

Comienza de Arrascaeta apreciando que Marini esté en la misma línea del Gobierno, cuando éste propuso a Vera dejar las cosas como estaban, para discutir con calma con el Delegado Apostólico las cuestiones jurídicas que produjo “*el conato de remoción del Padre Brid*”; aunque, según el Ministro, esta actitud prudente “*hubo de estrellarse ante la inflexible obstinación, e imprudencia del Padre Vera*”. Por tanto, frente a esta “*situación, en extremo, gravísima*”, que no se sabe a dónde va a llegar, y que el Ministro es el primero en lamentar, como también fue el primero en intentar prevenirla, considera que antes de acometer una discusión en el terreno del derecho, “*es urgentísimo para los intereses de la Iglesia, y también para los del Estado, poner un*

pronto remedio a la situación ya creada, entrando luego a la discusión y solución de las cuestiones que han provenido de esta situación”.

Como se ve la propuesta es clara, el problema está creado, el conflicto es real, la tensión entre el Estado y la Iglesia no le hace bien a ninguna de las dos instituciones, hay que intentar una solución rápida y pragmática, para discutir luego las cuestiones jurídicas y doctrinales de fondo. No tiene sentido embarcarse en una discusión técnica –“extensa y erudita”–, sin decidirse entre tanto a poner “*el remedio que, a gritos, pide la situación*”. A su vez, el Ministro aprovecha para hacer ver que el conflicto no tiene su causa en el desconocimiento, por parte del Gobierno, de ningún dogma de la Iglesia, sino que el motivo del mismo “*es lo más mezquino, que puede existir en la tierra, y son los hombres. Por atender los intereses de los hombres, se sacrifican los intereses de Dios*”.

Decir que el Gobierno no desconoce ningún dogma no es ninguna novedad, pues, en rigor, no es un tema de materia dogmática el que se discute –de hecho, tampoco la Corona española, cuando ejercía el Patronato, había intervenido en el dogma–. Pero es significativo, que siendo sí un tema de materia doctrinal y disciplinar, haya un desconocimiento de la posición de la Iglesia en torno al Patronato Nacional, a la que el Gobierno, con su actitud, se opone. Para éste resulta más simplificador y cómodo expresar que no hay otro responsable que Jacinto Vera, quién, según de Arrascaeta, “*sin la ilustración y saber de sus antecesores*”, ha sido un obstáculo a la armonía de las relaciones entre las potestades eclesiástica y civil.

Culpar la actitud de Vera es una manera muy simplista de dejar la cuestión en lo superficial, sin una profunda discusión, tal como el tema amerita. Apelando, además, a su condición de católico y miembro del Gobierno, quiere el Ministro atraer el favor del Delegado Apostólico para remover el motivo del conflicto, que para el Gobierno no es otro que el Vicario Apostólico.

Pero la carta continúa, aunque cambia el tenor, ya que ahora el Ministro de Arrascaeta pretende responder a lo expuesto por Mons. Marini en su nota; aunque nuevamente expresa que esta discusión sobre la solución, que el Delegado Apostólico propone, habría que dejar-

la para más adelante, “*atendiendo con preferencia a remediar el mal presente*”. En concreto, quiere una solución práctica, posponiendo la discusión jurídica para más adelante, pero a su vez no quiere dejar pasar la ocasión de establecer su postura sobre el Patronato, divergente por cierto a la de la Iglesia.

En este sentido, el Ministro recuerda que si bien la Constitución de la República “*sanciona que la Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, mandando al Presidente proteger a esa Religión*”, también el artículo 81 de la misma “*sanciona el derecho y la posesión del Patronato de la Nación, cuyo ejercicio, así como el de retener, o conceder el Pase a las Bulas Pontificias, conforme a las Leyes, delegó en el Poder Ejecutivo, con la facultad de celebrar Concordatos, con la Silla Apostólica*”. En consecuencia, el Poder Ejecutivo, “*mero ejecutor de la voluntad nacional*”, al sostener el Patronato, que le ha confiado la Nación, no hace otra cosa que obedecer la Constitución, del mismo modo que la ha respetado protegiendo en todo momento la Religión del Estado. Lo que sin duda el Ministro olvida es que ese derecho de Patronato, no se lo concedió quien debía hacerlo, es decir la Sede Apostólica, ya que no es un beneficio que libremente se pueda heredar y ejercer, o se desprenda sin más de la soberanía nacional. Por otra parte, tampoco se puede comparar el derecho de Patronato con la protección a la Religión Católica, pues de este deber no se deriva aquel pretendido derecho. El confesionalismo no supone el derecho de Patronato.

Lo cierto es que la carta continúa lamentando, respecto del Delegado Apostólico, que no haya atendido todas las puntualizaciones que contenía la nota de 15 de octubre de 1861 y los considerandos de la resolución de 23 de setiembre, y se limite “*a reproducir, sin explicaciones, y con el carácter de una fórmula absoluta, su opinión sobre la cuestión del carácter y condición de nuestros Curas*”. Lo que constituye otro olvido del Ministro de Arrascaeta, pues no hay una opinión personal de Marini, pues lo que expone sobre los curas es lo que establece el derecho vigente de la Iglesia; y todo lo que se oponga al mismo se opone a la misma Iglesia, a la que se pretende proteger.

Pero de Arrascaeta, lejos de aceptar lo que expone Marini, se mantiene en su posición, invocando como fundamento la opinión de juristas y canonistas del país, de la Confederación, y especialmente de Chile, donde ve “*con frecuencia proponer al Gobierno, la provisión de los Curas interinos, por medio de su Ministro del Culto, el Obispo de la Serena*”. De hecho, estas tradiciones particulares, que aunque se ejerciten, no quiere decir que sea el modo correcto de proceder, sirven, sin embargo, como base para justificar que no ha habido equivocación en la forma como el Gobierno ha procedido respecto al tema de la provisión del P. Brid, y que no ha habido parcialidad al aplicar el derecho.

Precisamente este punto, verdadero nudo de la cuestión, es el motivo que nuevamente retomará el Delegado Apostólico Marini, respondiendo al Ministro. En una muy extensa carta, de 28 de mayo, se explayará, aún más, en la explicitación jurídica del mismo. Allí, a la vez que intenta probar que Vera actuó bien destituyendo a Brid, pretende convencer a de Arrascaeta, con argumentos sólidos, respecto a la posición que éste no comparte. Ello porque el Ministro, en su nota, a la vez que, como vimos, manifiesta mantenerse en su posición, invita al Delegado Apostólico a que en todo caso lo convenza de lo contrario, de acuerdo a la certeza de los principios de derecho que defiende y la aplicación de los mismos al caso de Brid. A lo que el Delegado Apostólico ahora se prestará, según sus propias palabras, “*muy gustosamente*”.

Así, entonces, comienza Marini transcribiendo, a modo de tesis a demostrar, un extracto de su nota de 21 de abril, que decía: “*más aún supuesto que ese Supremo Gobierno, tuviese el Derecho de Patronato, éste no podría extenderse al caso del Pbro. Brid, pues el nombramiento, y con más razón, la remoción de los Curas interinos, como lo era el citado Pbro. Brid, según los sagrados cánones, y las mismas leyes españolas, no están comprendidos en el Derecho de Patronato, y, por consiguiente el Obispo, o Prelado de igual jurisdicción, puede nombrarlos y removerlos sin intervención del Patrono. Y en realidad, habiendo el Pro-Vicario Apostólico nombrado al Pbro. Brid, Cura de la Iglesia Matriz de esa Capital, sin guardar los trámites substanciales,*

que prescribe el Derecho para la válida Colación de las Parroquias en propiedad, esto es, el examen por oposición en concurso abierto ante los examinadores Sinodales, o pro-Sinodales, que en ese Vicariato ni existían entonces, no puede su nombramiento considerarse jamás de Cura Colado o Propietario, sino de Cura interino”.

A partir de ello, surgen tres proposiciones que Marini primero formula y luego demuestra en forma sucesiva, a través de abundantes fuentes jurídicas. La primera se refiere a “*que el Derecho ha prescrito los trámites que deben seguirse para la provisión y colación de los Curatos vacantes, so pena de ser nula la solución si no se guardan*”. Previendo que los curas pueden ser de libre colación del Obispo o de Patronato, pudiendo a su vez éste ser eclesiástico o laical. Para ello, comienza citando largamente el Santo Concilio de Trento, que en el capítulo 18 de la sesión 24, *De reformatione*, establece el modo de provisión de los Curatos vacantes, tanto los de libre colación como los de Patronato²³⁸.

Pero lo cierto, es que cualquiera sea la forma de colación, allí se establece que ésta debe realizarse previo examen ante los examinadores Sinodales, examen que debe verificarse por oposición en concurso abierto. Por tanto, si se omite el examen o el concurso, la colación es nula –y por tanto no produce ningún efecto–, pues estos “*constituyen los trámites substanciales, o la forma esencial de la colación*” de los Curatos vacantes, dice el Delegado Apostólico, basándose en las claras palabras del Concilio, que, para enfatizar la idea, cita nuevamente: “*En todos estos casos enunciados, no se provea la Iglesia, que no sea de los examinados y aprobados por los Examinadores, según la regla predicha, reputándose por subrepticias todas las proposiciones, o colaciones que se hagan de modo diferente, que el de la fórmula explicada*”²³⁹. Palabras estas que son reforzadas citando a Frasso²⁴⁰ y a Vélez Sarsfield, quien en su Derecho Público Eclesiástico, afirma, fundándose también en el Concilio de Trento, sobre la nulidad de la

238 El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, Paris 1853, 349–54.

239 Ibid., 353–54.

240 P. Frasso, *De Regio Patronato Indiarum*, Madrid 1775, capítulo 31, n. 24. Este autor, de finales del siglo XVII, fue uno de los más notables glosadores de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680.

colación e institución canónica no realizada de acuerdo a lo establecido por éste: “El examen de los opuestos es de forma esencial, en términos, que, sin él, la colación e institución canónica es nula, y de ningún efecto, como lo ha declarado el Concilio Tridentino, que, para nosotros tiene la fuerza de una ley civil”²⁴¹.

Incluso, reconoce Mons. Marini, que el Papa Julio II, “*por concesión*”, autorizó a los Reyes Católicos, como Patronos de las Iglesias de las Indias Occidentales, bajo su dominio, presentar a su arbitrio clérigos idóneos para los Curatos vacantes, con la sola exigencia de rendir el examen. Pero advierte que, “*sin embargo, para el mejor acierto, quisieron que la provisión de los mencionados Curatos, se hiciera por oposición en concurso abierto, del mismo modo que el Concilio de Trento lo determinó para los Curatos de libre colación, o de Patronato Eclesiástico, reservándose el derecho de presentar uno de la terna, que entre los aprobados por los Examinadores Sinodales, formara o propusiera el Obispo*”. Esta praxis del Patronato Regio, realizada en conformidad a lo que indica el Concilio de Trento, y estableciendo el derecho de presentación del Patrono, se encuentra ordenada y mandada en la Ley 24 de la Recopilación de las Leyes de Indias²⁴², fuente que es citada por el Delegado Apostólico. Ley ésta, que, por otra parte, “*se cumplió exactamente en estas regiones, en todo el tiempo que permanecieron bajo el dominio de los Reyes Católicos*”, tal como Marini lo recuerda.

241 D. Vélez Sarsfield, o. cit., 237. Este tema lo desarrolla en el capítulo XVII, titulado: Provisión de Curatos, Curas vicarios, Capellanes de los Ejércitos y Armadas. Al referirse al Concilio de Trento, en nota a pie de página cita la Sesión 24, Capítulo XVIII y Sesión 25, Capítulo IX.

242 “*Ordenamos y mandamos que, en vacando en nuestras Indias Occidentales e Islas de ellas, cualquier beneficio curado, así en los Pueblos de Españoles, como de los Indios, que se llaman doctrinas, los Arzobispos y Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos públicos para cada uno den término competente, para que se vengan a oponer, expresando en ellos que esta diligencia se hace por orden y comisión nuestra, y admitidos los opositores, y habiendo procedido al examen conforme a derecho, el cual examen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores, como se hace en estos Reinos, en las Iglesias, donde los Beneficios se proveen por oposición, nombrando examinadores cada año, conforme a lo que manda el Santo Concilio de Trento...*”. Ley 24 (dada por Felipe III, en Madrid, a 4 de abril de 1609), Título VI, Libro I. o. cit., Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias..., 43. Al respecto, Vélez Sarsfield, también recuerda, en relación a esta Ley, que “sólo el rey por su presentación directa daba los curatos en título perpetuo”, y que “la Ley 24, que se formó de la cédula de 1609, título VI, Libro I, por las consecuencias fatales de no haber párracos propios ordena y manda oposición y examen en concurso conforme a derecho. Nombrando cada año examinadores como manda el Concilio”. D. Vélez Sarsfield, o. cit., 234–35.

Ahora bien, aplicada esta doctrina al caso Brid, el Delegado Apostólico procede con un razonamiento estrictamente lógico y coherente, pues aún concediendo que el Presidente de la República posea el derecho de Patronato sobre las Iglesias Parroquiales, tal como sucedía con los Reyes Católicos, y la citada ley de la recopilación de las Leyes de Indias esté en vigencia, entonces hay que hacer lo que ordena esta ley. Pero si esta ley no está en vigencia, los Curatos vacantes igualmente hay que proveerlos observando lo que establece el Concilio de Trento, en relación a las Parroquias de Patronato Laical. En conclusión, en cualquiera de ambas situaciones las provisiones realizadas en forma diferente a lo que se manda, son nulas. Agregamos, entonces, que siendo este, que establece el Concilio de Trento, el procedimiento a seguir, el decreto del gobierno por el cual los curas interinos pasan a ser colados, es a todas luces improcedente.

En la segunda proposición se establece *“que los Curas interinos pueden nombrarse y removverse por los Obispos o Prelados de igual jurisdicción, sin la intervención del Patrono, cuando las Iglesias Parroquiales son de Patronato”*. Pero, para ello, el Delegado Apostólico comienza explicando a qué se le llama cura interino. Y ello responde a que por renuncia, destitución o muerte del clérigo canónicamente colado, un Curato queda vacante, siendo necesario que un vicario, nombrado por el Obispo, no bien tenga noticia de la vacante, se haga cargo de la atención espiritual de los fieles, en el tiempo que media hasta que nuevamente se provea el Curato. Así lo enseña el Concilio de Trento²⁴³, en el capítulo ya citado, donde, en este sentido, también determina que el *“Vicario interino”*, que el Obispo *“voluntariamente señaló, o acaso después señalare para gobernar la Iglesia vacante, no deje la custodia y la administración de la misma Iglesia, hasta que se haga la provisión, o en el mismo, o en otro que fuere aprobado y elegido del modo que queda expuesto”*²⁴⁴.

243 *“...deba el Obispo inmediatamente que tenga noticia de la vacante, si fuese necesario, establecer en ella un Vicario capaz, con congrua suficiente de frutos, a su arbitrio tal cual deba cumplir todas las obligaciones de la misma Iglesia, hasta que el Curato se provea”*. o. cit., El Sacro Santo y Eucémico Concilio de Trento..., 350.

244 Ibid., 353.

Del mismo Concilio surge que tan solo al Obispo corresponde nombrar estos vicarios, llamados curas interinos, en las vacantes de los Curatos, tanto de libre colación como de Patronato, dado que el Concilio no los distingue. Y que los mismos duran mientras dure la vacante, es decir, hasta que un cura que haya recibido la colación canónica, tome posesión del Curato. El Concilio es muy claro, mientras una Iglesia está vacante, el nombramiento de un cura interino corresponde sólo al Obispo, por lo que *“el Patrono no tiene intervención alguna en estos nombramientos, de lo contrario, los Obispos no podrían hacerlos a su arbitrio y voluntad, como no pueden a su arbitrio y voluntad proveer las mismas Parroquias; más deben necesariamente conferirlas a los presentados por el Patrono, siempre que sean aptos e idóneos”*. Así como le corresponde al Patrono presentar el candidato para proveer el Curato, no le corresponde nombrar a curas interinos o vicarios.

Invocando, además, dos Leyes de la Recopilación de Indias (Ley 48, Título VI y Ley 16, Título XIII, ambas del Libro I), Mons. Mariñi continúa probando *“que el nombramiento de los Curas pertenece exclusivamente a los Obispos”*. Y para ello razona con las evidencias que se imponen, ya que si en las Leyes que cita, así como en otras, no existe mención alguna de la intervención que le correspondía al Patrono en el nombramiento de curas interinos, es *“prueba evidente de que a los Reyes Católicos, no les correspondía, porque, a no ser así, tan celosos como eran, del Real Patronazgo, no habrían dejado de intervenir en estos nombramientos”*.

Una vez expuestos los argumentos fundados en las fuentes legislativas, continúa, el Delegado Apostólico, presentando su posición, corroborando sus ideas con las de importantes doctrinos. De este modo, cita a Pedro Frasso, quien manejando en su obra, además del Concilio Tridentino (Sesión 24, Capítulo XVIII), las fuentes de la legislación india, pone en evidencia que desde siempre, el Rey de Castilla y León, Patrono de todas las Iglesias de las Indias Occidentales, dejaron

la provisión de las Vicarías, es decir, el nombramiento de curas vicarios, librado a la voluntad de los Prelados²⁴⁵.

Prosigue citando a Juan de Solórzano Pereira²⁴⁶, quien en su Política Indiana, Libro Cuarto, Capítulo XV, n. 31, respecto al tema de los interinatos, reitera también lo que prescribe el Concilio de Trento y las citadas Cédulas Reales. En este sentido, luego de exponer lo que establecen estos documentos sobre el salario y tiempo de duración de la vacante, se refiere al nombramiento y ahí afirma que “sólo el Prelado, nombra y pone al interinario, sin que intervenga presentación del Virrey, ni despache título, ni colación, ni canónica institución, porque esto sólo se requiere y practica cuando se proveen en propiedad, como

245 P. Frasso, o. cit., capítulo 14, n. 41. Allí transcribe la Cédula Real de 22 de junio de 1581. Al respecto, tal como lo cita Marini, en otro lugar asevera: “Quod Indiarum Ecclesiis et Provinciis ad interinarii nominationem, et constitutionem Patroni consensus non contatur”, concluyendo: “Unde sequitur, hujus Vicarii deputationem ad solum Episcopum, seu Prelatum, spectare”. Ibid., capítulo 14, nn. 33 y 39.

246 Juan de Solórzano Pereira, autoridad en la materia, especialmente a través de su gran obra, “Política Indiana”, fue muy respetado e invocado en las Repúblicas Americanas, a partir del siglo XVII, lo que ya habíamos adelantado en el capítulo primero de este trabajo. Pero agregamos que Solórzano estudió y enseñó durante doce años en la Universidad de Salamanca, profesando ambos derechos (civil y canónico). En 1609 fue nombrado oidor de la Audiencia de Lima; en 1618, estando en Perú, le escribe al rey diciendo: “en los ratos que he podido tener libre... he trazado y compuesto unos libros latinos, en que a mi parecer se juntan todos los puntos dignos de consideración que se suelen y pueden ofrecer en las materias de gobierno y justicia de estas Indias Occidentales”. Además, informa que está confeccionando una recopilación, sobre la base de la Recopilación de 1596; trabajo este que suspenderá tres años después. En 1628 pasará a desempeñarse como fiscal del Consejo de Hacienda y luego del Consejo de Indias, y al año siguiente es nombrado consejero, tarea que realizará durante trece años. En 1635 corrigió y revisó el texto completo de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias –que había concluido Antonio de León Pinelo en ese año–, y aunque en 1636 ya estaba para imprimir, por motivos no bien conocidos, la misma recién fue aprobada y publicada por Carlos III, el 18 de mayo de 1680. En 1629, Solórzano, había publicado al fin su obra latina: “De indiarum iure disputationes: sive de justa indiarum inquisitione”, la cuál sería la base de su “Política Indiana”, que concluyó en mayo de 1646. En la dedicatoria, de esta, a Felipe IV, escribe: “Si alguna vez tuviere suerte de que V. Mag. pase por él los ojos, se podrá enterar del grande trabajo que habré puesto en juntar, disponer e ilustrar tan grandes materias, en que me atrevo a afirmar sin jactancia, que soy... el primero que las ha escrito, sin poner planta sobre huella ajena”. Y en verdad no hay jactancia, ya que la “Política Indiana” siempre ha sido considerada como un monumento de historia jurídica. Esta obra se divide en seis libros, siendo el IV el de mayor interés para nuestro propósito, titulado: “Cosas eclesiásticas y patronazgo real de las Indias”. En 1633 Solórzano pasó a desempeñar el cargo de fiscal del Consejo de Castilla. En definitiva, en Solórzano Pereira encontramos al más importante jurista del Derecho Indiano, y, por tanto, su referente más señalado; un hombre, que unió como ninguno la formación jurídica con la práctica política y un profundo conocimiento de la realidad (siendo un insigne defensor de los derechos de los criollos). Esta semblanza, de la que hemos realizado sólo una apretada síntesis, que ilustra al más destacado jurista del derecho indiano, y por tanto su referente includible, la encontramos desarrollada en R. Levene, o. cit., 265-77.

últimamente lo volvió a declarar y ordenar el Consejo Supremo de Indias, dando por razón que el tal Cura o Doctrinero suflecto o interinario, no adquiere derecho alguno al Beneficio que, en esta forma, entra a servir y sirve, y es como un nudo Ministro que sólo suple la ausencia, suspensión, impedimento o falta del propietario, y sirve por él, y en lugar de él, y así no se puede llamar ni juzgar verdadero Beneficiado. Ni al Patrono se le perjudica, ni hace agravio en entrar a ejercer semejante ministerio, en ínterin sin su presentación, porque ésta de derecho, solamente le compete, en los beneficios que se proveen en propiedad, y de que considera y da verdadera vacante, como expresamente lo deciden algunos textos, y lo resuelven comúnmente, cuantos autores escriben de esta materia”²⁴⁷.

Más adelante, Marini, va a citar al Illmo. Donoso, Obispo de la Serena (Chile) –también nombrado por de Arrascaeta, como antes vimos–, quien en el Libro Segundo, Capítulo IX, Art. 3, de su Derecho Canónico, emite idéntica opinión sobre el tema, sintiéndose muy seguro, ya que ello es lo establecido en diferentes Cédulas citadas por Solórzano²⁴⁸. Lo mismo expresa Vélez Sarsfield, en el capítulo XVII, antes citado, resaltando que “el Obispo puede nombrar, sin intervención del Patrono, un Cura interino. Estos son los Curas Vicarios que existen mientras no se nombra el Cura propietario, los cuales administran el

247 J. Solórzano Pereira, o. cit., Tomo III, 228–30. Si bien el Delegado Apostólico Marini transcribe esta larga cita como si correspondiera solo al n. 31, Capítulo XV, del Libro Cuarto, en realidad realiza una fusión de este numeral y de los nn. 33 y 34. Incluso es interesante advertir que en la obra de Solórzano, el n. 31 tiene tres “llamadas”, que textualmente expresan: “*Ram. Val. A estos Interinos suelen los Corregidores molestar y no pagarles, y así se mandó que les pagasen. L. 17. Tít. 13. Lib. 1. Recopilac. *Estos Interinos pueden ser ilegítimos. Fras. De Reg. patron. c. 14. n. 40 y 35, de Españoles o Mestizos; pero no de Mulatos. Fras. ibidem, num. 40. *Se les puede suplir algo de Gramática y Teología por la pericia de la lengua. P. Avendaño in thes Ind. tom. 2. tit. 16. n. 1. y en las adiciones al tom. 2. tit. 13. n. 65. y 313. y tom. 4. p. 7. n. 38.”. Ibid. 229.

248 J. Donoso, o. cit., Tomo I, 428. En nota a pie de página, aclara que se refiere al Capítulo XV, del Libro Cuarto, de la Política Indiana, y agrega: “En este capítulo trata también el Solórzano e impugna con sólidos argumentos la ley llamada de concordia, que es la 38, tit. 6, lib. 1, de Indias, que dice estar derogada por cédulas posteriores. En el lugar correspondiente nos ocuparemos de la disposición de esa famosa ley; cuya derogación se repitió en cédula de 1 de Agosto de 1795, en la que se mandó, ‘a que en adelante no puedan ser removidos los curas y doctrineros instituidos canónicamente sin formarles causa y oírles conforme a derecho’. Y sin embargo, en Chile se mandó establecer en pleno vigor la indicada ley de concordia, por decreto de 24 de mayo de 1839, que se lee en el Boletín, lib. 8, pág. 144”. Ibid. 428. La Ley de Concordia expresaba que por concordia del Prelado y del Patrono, cualquier doctrinero podía ser removido. Como vemos, la derogación de esta ley significa que para los curas instituidos canónicamente, la remoción se realizará mediante un proceso, no así para los interinos.

Curato, sin hacerse de ellos institución canónica”. Y agrega, que la ley, es decir, las Cédulas Reales –citadas por Solórzano–, “obliga al Diocesano a dar aviso al Patrono de la vacante del Curato, a más tardar, en el término de cuatro días, y a hacer cesar dicha vacante dentro de cuatro meses”²⁴⁹.

Pero a pesar de esta doctrina en la que todos los autores son contestes, Solórzano, en el n. 38 del Libro Cuarto, capítulo XV, de la Política Indiana, aconseja que igualmente cuando los Obispos “trataren de hacer estas provisiones interinas, si el tiempo diese lugar para ello, den cuenta de ellas y de las causas por qué se hacen, al Virrey o Gobernador, que, en nombre de Su Majestad, ejercieren su Real Patronato, siquiera por guardar el decoro y respeto que, por este título se les debe, conforme a derecho, y porque se ha de acudir luego a ellos para que les mande pagar sus sínodos o salarios”²⁵⁰. Matiz muy interesante, pero que no cambia la esencia de la cosa, ya que no obliga el derecho a dar cuenta a la autoridad civil de un nombramiento que la autoridad eclesiástica realiza con total independencia; aunque recomienda que se haga, por razones de armonía entre las dos potestades que coexisten. Incluso hasta por delicadeza, ya que la autoridad civil será la encargada de pagar el salario a aquel nombrado por el Obispo. En concreto, no hay una obligación jurídica, pero sí una especie de deber moral, de enterar al Patrono.

Como expresa el Delegado Apostólico, “*este consejo del Sr. Solórzano, tan prudente y oportuno*”, contribuye más que nada a mantener la buena relación entre ambas potestades, tal como “*se sigue practicando en la República Argentina y en Chile*”. Y para ello nuevamente expone el pensamiento de Donoso (citando la misma obra, mismo libro, capítulo y artículo que la referencia anterior), cuando dice: “Se acostumbra dar cuenta al Superior Gobierno, o a los Intendentes respectivos, de los nombramientos interinos que hacen los Prelados para la administración de las Parroquias vacantes”²⁵¹. Con lo cuál, Mari-

249 D. Vélez Sarsfield, o. cit., 239. En nota a pie de página, hace referencia a la Ley 35, Título VI, Libro I, de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.

250 J. Solórzano Pereira, o. cit., 231.

251 J. Donoso, o. cit., 429. Este texto, que expresa la práctica en Chile (de hecho comienza diciendo: “En Chile se acostumbra dar cuenta...”), se encuentra precedido por la cita textual de los nn. 34 y 38 del Capítulo XV, del Libro Cuarto, de la Política Indiana de Solórzano Pereira.

ni, con gran precisión, concluye que no participando al Gobierno del nombramiento de curas interinos, los Obispos “*no faltarían a un deber de justicia, ni desconocerían el Patronato, que ellos pretenden tener, sino a las reglas de una política previsora*”. Quizás aquí estriba la confusión del Ministro de Arrascaeta, cuando en su nota al Delegado Apostólico, de 2 de mayo de 1862, mal interpreta esta praxis de proponer al Gobierno la provisión de curas interinos, considerándola como un derecho del Gobierno; participando de esta forma también en el nombramiento de los curas interinos.

Y continúa, el Delegado Apostólico Marini, con una perfecta y sintética explicación del contenido de la legislación antes expuesta, agregando que pasado el plazo de cuatro meses para el interinato, lo que las Leyes de Indias y las Cédulas Reales señalan es la existencia de una pena, pero nunca declaran, pues no pueden declarar, que los curas interinos se transformen en colados y propietarios de los Curatos por ellos administrados en forma interina en el plazo estipulado. Y esto simplemente “*porque la institución canónica necesaria para ello, y la potestad espiritual que emana de la misma, no podía darse por el Rey, sino por el Obispo*”.

Pero, sin embargo, sigue explicando Marini, podría suceder que en el término de los cuatro meses el Obispo no llamase a concursos para la provisión en propiedad de los Curatos vacantes, por lo que el cura interino continúa cumpliendo legítimamente su función parroquial mientras dure la vacante, aunque sin percibir el salario. De ahí la urgencia de proveer prontamente, ya que no era fácil conseguir curas, cumplido el plazo, que continuaran a cargo de las parroquias, pero en forma gratuita. A su vez, fundamentalmente por la escasez de clero, esta disposición no se ha observado debidamente, como señala Mons. Marini citando al Illmo Donoso y un Decreto, que éste anota, del Gobierno Peruano, de 11 de setiembre de 1834²⁵².

252 Dicha nota a pie de página –a la que refiere Marini–, que pone Donoso en su obra, dice textualmente: “Por decreto del gobierno peruano de 11 de setiembre de 1834 se declaró: 1. que si bien por las leyes de Indias, y la cédula de 5 de setiembre de 1696, las vacantes de curatos no deben de durar más de cuatro meses; sin embargo, la costumbre de no proveerlos dentro de ese término se hallaba apoyada en la circunstancia de prevenirse por cédula de 27 de febrero del mismo año, y otras varias relativas al Sínodo, que los interinos continuasen desempeñando los curatos por todo el tiempo que excediese de dicho plazo; y en la práctica antigua y general de no celebrarse concursos con

Por tanto, no teniendo estos curas vicarios ningún derecho adquirido, ya que sólo actúan como administradores y custodios de la Iglesia Parroquial en período de vacancia, se diferencian de los curas colados, y en consecuencia “*pueden removverse por el Obispo, sin formarles proceso, como sería necesario para destituir a los Curas colados, y demás Beneficios, bastando que el Obispo tenga un justo motivo para ordenar su remoción, cuidando, en este caso, que no quede desamparado el Curato*”, para cumplir de esta forma lo que establece el Concilio de Trento. Cita para ello a Barboza (n. 2 de la Alegación 59, de la parte 3º, de su obra de Oficio et Potestate Episcopi), cuya doctrina es seguida unánimemente por los entendidos en esta materia.

En este sentido, de la remoción por causa justa, Marini requiere nuevamente la opinión de Frasso²⁵³, quien cita una Cédula Real, de 30 de mayo de 1640, la que reconoce la potestad del Obispo de remover los curas interinos, pero que no lo haga fácilmente, sino que, siempre que “*quiera mudarlos*”, haya una causa legítima. Pero ni en esta Cédula, ni en legislación alguna se atribuye para ello algún tipo de intervención al Patrono; la remoción de los curas interinos, sólo corresponde de “*al discreto juicio del Obispo*”. Lo cual, en opinión de Marini, es muy natural, ya que si el Patrono no nombra a estos curas tampoco le corresponde removerlos, de acuerdo al principio de Derecho: “*omnis*

frecuencia, por los graves perjuicios que de ellos se siguen al bien espiritual de los pueblos; 2. que a los curas de Indias, tanto propios como interinos, debe examinarse en el idioma indio, por ser la instrucción en el idioma dicho, un requisito indispensable prescripto por el Concilio III, Limense, y por las leyes de Indias y varias cédulas; 3. se ordena poner en conocimiento de gobierno toda provisión interina de curato, para que este pueda juzgar si concurren como es debido en el nombrado los requisitos que en la ley civil y eclesiástica son de rigor en los propietarios”. J. Donoso, o. cit., 429. Nos permitimos, simplemente a modo de apunte, dado que en este texto se hace referencia al III Concilio Provincial de Lima (1582–1583), recordar que el mismo estuvo presidido por el ilustre obispo Santo Toribio de Mogrovejo, y que sirvió para aplicar en Indias lo establecido por el entonces reciente Concilio de Trento. No olvidemos que este III Concilio celebrado en la Ciudad de los Reyes (Lima) fue tan importante, que la Corona no sólo lo aprobó, como era de estilo dentro de sus abusivas facultades patronales, sino que impulsó su cumplimiento, dadas sus acertadas disposiciones para la administración de la Iglesia y la tarea de la evangelización. No es casualidad que este concilio junto con el tercero de México (1585), hicieron por tres siglos innecesaria la celebración de otros concilios provinciales; en el siglo XVII no hubo concilios en ambas arquidiócesis de Indias, y los que se celebraron en el siglo XVIII, fueron para confirmar a aquellos o convocados por motivaciones muy particulares. Es una situación similar a lo que representó el Concilio de Trento (1545–1563), y su gran reforma de la Iglesia universal, ya que su legislación fue válida también por tres siglos, hasta fines del siglo XIX. I. Sánchez Bella (y otros), o. cit., 278.

253 P. Frasso, o. cit., capítulo 68, n. 53.

res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur. Cap. 1º de R.I. ”.

Siendo esta potestad de poner y remover curas interinos una de las potestades jurisdiccionales ordinarias, la misma la tienen los Obispos y también la tienen los Vicarios Apostólicos, como el de la República Oriental del Uruguay, Mons. Jacinto Vera, al ser nombrado por Su Santidad para desempeñar ese oficio. Pero aquí ya ingresamos en el ámbito de la siguiente proposición.

La tercera proposición expresa “*que el Pbro. Brid era solamente Cura interino de la Iglesia Matriz de Montevideo, y que el Vicario Apostólico, al removerlo, obró conforme al Derecho*”. Como fácilmente podemos apreciar, y el Delegado Apostólico lo hace notar, esta proposición, luego de lo dicho en la primera y en la segunda, no tiene necesidad de pruebas. Sin embargo, Marini, se embarca en una exposición que tiene como cometido la aplicación de los principios de derecho, manejados en las proposiciones anteriores, al caso concreto del Pbro. Brid, procediendo con ellos, como siempre, con suma claridad y estricta lógica, arribando, por tanto, a una sólida conclusión.

Comienza recordando que desde el fallecimiento del cura propietario de la Iglesia Matriz de Montevideo, pues la había obtenido previo examen en concurso abierto, este Curato se debe considerar vacante, administrado siempre por curas interinos. Entre estos hay que contar al Pbro. Brid, ya que el Pro-Vicario Apostólico, Juan D. Fernández, lo había nombrado, como a los demás, sin el examen y concurso mandado por el Concilio de Trento. Y aunque hubiese querido darle Parroquia en propiedad, no lo habría podido hacer, puesto que no existían entonces en Montevideo los examinadores Sinodales o Prosinodales, “*cuya intervención es una condición sine qua non para el examen canónico y válida colación de los Curatos. De consiguiente, no habiendo podido conferirse en propiedad al Pbro. Brid el Curato de la Iglesia Matriz de Montevideo, por defecto de forma esencial, el nombramiento que se le hizo, no puede ser sino de Cura interino*”. Y, seguidamente, advierte que no hay que confundirse por el hecho de que en el nombramiento no se dijo que fuera “*interino*”, pues existiendo una imposibilidad jurídica de que fuera cura colado, no quedaba otra

posibilidad que ser interino, por más que la intención del Pro-Vicario fuera nombrarlo colado. Es decir, el Derecho, “*corrigió esta falta por su propia virtud*”, como expresa Marini. La intención del Vicario no podía suplir la nulidad de derecho.

Pero como los curas interinos son removidos de acuerdo al arbitrio y voluntad del Prelado, el Vicario Apostólico podía removerlo, en uso de su potestad, sin intervención del Gobierno, y por tanto sin que Vera “*haya desconocido el Patronato, en la suposición de que el Gobierno lo tenga*”.

Finaliza, luego, el Delegado Apostólico, deseando haber satisfecho los deseos que había manifestado el Ministro de obtener explicaciones jurídicas adecuadas, y renueva el pedido de solución del conflicto, “*sumamente perjudicial a la Iglesia y al Estado, ante cuyo bienestar debe ceder todo otro sentimiento*”. A su vez, reitera la conveniencia de continuar con la línea de comunicación confidencial, para asegurar una mayor franqueza en el intercambio de ideas, si no hay inconvenientes por parte del Ministro. Si la divulgación, especialmente mediante la prensa, había creado obstáculos, es lógico que Marini elija no dar publicidad, e intente una solución al problema, por una vía más confiable, como corresponde a tan delicado tema.

Luego de la extensa y bien fundamentada carta del Delegado Apostólico Marini, en la que ahonda en los pormenores jurídicos y doctrinales que constituyen el substrato del conflicto, a la que el Ministro de Arrascaeta no contesta, va a dirigir a éste otra nota con fecha 30 de junio de 1862. Habiendo disertado con suficiencia, en la anterior, en lo relativo al nombramiento y remoción de los Curas Interinos, concluyendo que el Vicario Apostólico, podía –y por tanto lo hizo– remover al Pbro. Brid del Curato de la Iglesia Matriz, “*sin intervención alguna de ese Supremo Gobierno, en la hipótesis que éste tuviese el derecho de Patronato*”, se detiene ahora en algunas observaciones sobre el Decreto de 4 de octubre de 1861. Con ello, el Delegado Apostólico, pretende explayarse sobre los principios que había enunciado en sus cartas oficiales de 5 de noviembre de 1861 y de 4 de marzo de 1862, es decir, las dos cartas diplomáticas escritas antes de las notas confidenciales.

Como podemos ver, con escuetas palabras sintetiza lo que ha sido la idea defendida desde el principio por Marini: el Gobierno uruguayo no tiene derecho de Patronato, y aunque lo tuviera, la destitución de Brid, por parte de Vera, fue jurídicamente correcta; el Vicario Apostólico podía hacer lo que hizo. Y lo podía hacer –y aquí entramos en el tema de esta carta– porque, como enseña la fe católica, “*Jesucristo, al fundar su Iglesia, estableció en ella una potestad para gobernarla, soberana en su orden, e independiente de cualquier otra de orden diverso*”. Esta Potestad Soberana, llamada “*Soberanía, siendo un medio con respecto al fin de la Sociedad que ella gobierna, contiene esencialmente todas aquellas facultades o derechos, que se precisan para que sean medio conducente a dicho fin*”. Sin estas facultades, la soberanía sería ilusoria, pues si no contiene esos derechos no es medio y si no es medio no lleva a ningún fin²⁵⁴.

Ahora bien, continúa Marini, sea que esta soberanía resida en una persona física o moral, es totalmente imposible que la misma pueda encargarse de todo lo que el gobierno demanda. De ahí que los gobernantes nombren ministros, los cuáles sujetos a la autoridad del Soberano, comparten una parte de la autoridad de éste. Esto que sucede en los gobiernos civiles, sucede también en la Iglesia, la que poseyendo una Potestad Soberana, “*por lo mismo, tiene el derecho, propio de toda soberanía, de elegir y nombrar sus Ministros, comunicándoles más o menos autoridad, según juzgare conveniente, para llenar el objeto de su Divina Institución. Pero, si la Potestad Civil tuviese de suyo*

254 Con esto, Marini se defiende de la intervención del Gobierno, que pretende someter a la Iglesia, creyendo que la acción libre de ésta violenta la soberanía del Estado. Ese es el pensamiento del ya citado Mariano Berro –hijo del Presidente–, quién, con fuertes palabras respecto a la Iglesia, responsabiliza a Jacinto Vera del Conflicto Eclesiástico, ya que para él éste “*tuvo por base el desconocimiento de la ley que dicho Prelado practicó con grave ofensa a los derechos del Patronato Nacional, convirtiéndose al fin la oposición en una declarada rebelión*”. Citando el art. 5º de la Constitución, expresa que “*antes ha establecido que la soberanía en toda su plenitud, exista radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes y de hacerlas cumplir. Las leyes se han establecido y de ellas resulta que a la soberanía nacional le causa sombra y ofende que el poder eclesiástico, de origen extranjero, puesto que su Sede está en Roma, pueda levantar aquí su autoridad por arriba de lo civil, que es la Suprema de la Nación. Para darle el lugar secundario que le corresponde, se armó al Presidente con las regalías que le marcan las leyes del Patronato, lo cual limita y permite poner coto a las demasías de la Iglesia, como a su tendencia siempre invasora y retrógrada, conservadora y liberticida*”. AGN, *Inventario de Carpetas con Documentos originales sobre Historia de Uruguay procedentes de Archivos particulares, Archivo Pivel Devoto, Carpeta 121 Mariano Berro – Conflicto Eclesiástico 1861–1863*.

el derecho de intervenir en la elección y nombramiento que hace de sus Ministros, la Potestad Soberana Eclesiástica, o impedir a éstos el ejercicio de sus funciones, —en este caso— a la Potestad Soberana Eclesiástica le faltaría la independencia en el uso de sus derechos esenciales, y no sería Potestad Soberana, pero, como es dogma católico, que ella es tal, se sigue de esto que la potestad civil, no tiene, ni puede tener de suyo, derecho para intervenir en la elección y nombramiento de los referidos Ministros, ni para poner obstáculos al ejercicio de sus facultades, del mismo modo que la potestad Soberana Civil cesaría de ser independiente por intervención de la Potestad Eclesiástica”.

Nuevamente aparece en todo su esplendor el conflicto de potestades que impiden la necesaria armonía en que deberían convivir la Iglesia y el Estado. La Iglesia reclama una potestad propia que excede la potestad del Gobierno civil y que posibilita una libertad de acción que no está en ningún poder político el concederla, pues es consustancial a ella. Por tanto, una potestad civil que pretenda inmiscuirse en los nombramientos de los oficios eclesiásticos o perturbar el ejercicio de sus funciones, inferiría a la Iglesia “*una enorme injuria*”, al quitarle la libertad de hacer uso de su derecho. El único modo de que la potestad civil intervenga en los nombramientos que corresponden a la potestad eclesiástica, se da cuando a aquella le asiste el derecho de presentar clérigos para beneficios eclesiásticos menores, “*pero no por derecho propio y originario, sino por derecho adquirido únicamente por concesiones de la Potestad Soberana Eclesiástica, y del modo que ésta determine, y en esto consiste principalmente, lo que se llama derecho de Patronato*”.

Queda claro, entonces, en sus justos términos, la esencia del derecho de Patronato, el cual no es inherente a la soberanía de los Estados, sino que es un privilegio que libremente otorga la Iglesia. Lo cual resulta muy difícil de entender para los gobiernos americanos que no comprenden el libre ejercicio de la potestad eclesiástica sin estar sometida a la potestad civil; es decir, no pueden entender cómo no deben tener derechos en las cosas eclesiásticas si la Iglesia desempeña su

misión en una determinada jurisdicción civil²⁵⁵. De allí, que estas posturas encontradas aparezcan como irreconciliables en su misma base. Pues, frente a la Iglesia que se concibe como sociedad perfecta, y que busca, por tanto, ser libre de toda intervención estatal, para cumplir con sus fines, se yergue el Estado, también sociedad perfecta, que no reconoce la soberanía eclesiástica y quiere a toda costa subordinarla a su potestad, único poder considerado soberano. De lo que resulta, entonces, que hay una sola forma en que el gobierno interviene adecuadamente en los asuntos eclesiásticos, y es cuando la Iglesia así se lo permite, de lo contrario su intervención es agravante.

Luego de esta ubicación del principio de soberanía, se pasa a la aplicación al caso concreto del Decreto de 4 de octubre, que opera, jurídicamente, como causa eficiente del conflicto. Señala Marini, que el mismo representa, con toda evidencia, una ofensa a la “*Potestad Soberana Eclesiástica*”. Y dicha aplicación es muy sencilla, pues el Papa, que es el Soberano Eclesiástico, de acuerdo al derecho que le asiste, nombra como uno de sus ministros al Vicario Apostólico Vera, para que ejerza, sujeto a la Potestad Eclesiástica, autoridad “*sobre los fieles y cosas existentes en el territorio de la Banda Oriental del Uruguay*”; pero el desconocimiento al Vicario, es una negación a dicha Potestad Soberana del Sumo Pontífice, pues es “*lo mismo, en sus consecuencias, impedir el nombramiento de los Ministros, que impedir sus efectos*”. Es interesante notar los verbos que el Delegado Apostólico utiliza para mostrar el agravio que el Gobierno ha causado a la Iglesia: “ofende”, “desconoce”, “inhibe”, “impide”. Y todo ello con el agravante de que al Gobierno de la República le corresponde el deber, por la Constitución, de proteger la Religión Católica, lo cual significa sostener y defender la doctrina y derechos de la Iglesia. Con esto Marini deja en evidencia que, defendiendo el Patronato y la ilícita injerencia del Gobierno en las cosas de la Iglesia, se está atentando contra la doctrina y derechos de ésta, que deben ser acatados por todos.

255 Este será un tema recurrente, que necesariamente repercutirá en la libertad de la Iglesia, para realizar su misión. Apenas dos años antes (febrero de 1859), los párrocos de la Iglesia uruguaya, a iniciativa del Pbro. Jacinto Vera, ante la inacción del Pro-Vicario Fernández, elevaron su voz en la prensa y en carta dirigida a este, para defender el libre ejercicio del poder espiritual de la Iglesia frente a las intromisiones del poder civil, que había juzgado la predicación del sacerdote jesuita P. Félix María del Val.

En concreto, a pesar del Decreto de 4 de octubre, Marini afirma que el Vicario Apostólico “*conserva intacta la Autoridad que le ha sido cometida por el Sumo Pontífice, que siendo la Autoridad de éste independiente de la Autoridad Civil, lo es también aquella por ser una participación de ésta*”. Ello supone que todos los actos realizados por Vera, “*son válidos y firmes*”. Del válido ejercicio de su autoridad, los actos realizados por el Vicario Apostólico, son también válidos, ya que éstos emanan de aquella. No hay, por tanto, violación del derecho, y, en consecuencia, no hay agravio posible hacia el Gobierno de la República, ya que Vera ejerciendo una autoridad concedida por quien le corresponde otorgarla, se mantiene en su ámbito sin invadir la órbita de la potestad civil. Es manifiesta, como vemos, la necesidad de defender la autonomía de las dos soberanías –eclesiástica y civil–, como siempre, a lo largo de su historia, lo planteó la Iglesia Católica.

Después de haber quedado claramente establecido e identificado el principio de autoridad que detenta el Vicario Apostólico, la cuál no es propia sino vicaria –participa de la Potestad Suprema–, pero independiente de la potestad civil, el Nuncio va a ubicar en su justo puesto dicha potestad eclesiástica, al distinguir la figura del Vicario Apostólico con la figura jurídica de los Cónsules de las Naciones extranjeras. Y ello, porque el Delegado Apostólico entiende que a Jacinto Vera, con el decreto de 4 de octubre, “*casándole el exequatur, que se había puesto al Breve de su nombramiento, como si fuese necesario para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas*”, se lo ha puesto al nivel de los Cónsules. Procedimiento que llama la atención y aumenta la ofensa irrogada al Sumo Pontífice, “*a quien se ha mirado como Soberano Extranjero, que, ciertamente, no lo es...*”. Es decir, en la medida en que al Papa no se lo puede equiparar a un Soberano cualquiera, el Vicario Apostólico tampoco hace las veces de su “embajador”, como para proceder como con estos, casándose el pase que el Gobierno había otorgado a su nombramiento, realizado por el Papa.

Y continúa, el Delegado Apostólico, explicando que el Sumo Pontífice no pude ser como los otros Supremos Gobernantes, porque la Iglesia no es, ni puede ser, extranjera en las distintas Naciones. Y ello, “*porque, siendo una, en todo el mundo, aunque compuesta de todas*

las Iglesias parciales, fundadas en los diversos países, el Sumo Pontífice, que es Jefe de ella, e investido de la Potestad Soberana para gobernarla, no es, ni puede mirarse como extranjero, donde las Iglesias parciales, que la componen, se hallan establecidas”. Nuevamente, como vemos se expone con claridad el concepto de Soberanía eclesiástica, la que se verifica como autonomía aún dentro de los límites de la soberanía de los Estados, en la medida que la jefatura espiritual del Papa es universal y excede el concepto de soberanía nacional, tan importante, por otra parte, en el siglo XIX.

En este sentido, si bien en el Decreto de 4 de octubre se afirma que Vera fue nombrado de acuerdo con el Patrono, es decir, el Gobierno, Mons. Marini aprovecha la ocasión para señalar “*que los nombramientos de los Vicarios Apostólicos han quedado siempre fuera del alcance del Derecho de Patronato, que los Gobiernos pueden obtener tan sólo por concesión de la Autoridad Soberana Eclesiástica, porque el Vicariato Apostólico no es un beneficio Eclesiástico, ni mayor, ni menor...*”; además, ejerciendo estos Vicarios la autoridad eclesiástica en nombre del Papa, en lugares determinados, y debiendo ser, por tanto, de su confianza, el Sumo Pontífice no concede este nombramiento cuando concede el Derecho de Patronato, sino que se lo reserva para sí. No obstante, “*cuida siempre que la elección recaiga en personas del agrado de los Gobiernos, tengan éstos o no tengan el Derecho de Patronato, y esto se practicó al nombrar Vicario Apostólico a D. Jacinto Vera*”. Con esta explicitación, el Delegado Apostólico deja de manifiesto que la intervención del Gobierno en el nombramiento de Vera, no era debida al derecho de Patronato, que pretendidamente aducía poseer el Estado uruguayo, sino que se realizó de acuerdo a la praxis seguida por la Iglesia en una Nación católica, con o sin Patronato.

Finalmente, reitera Marini la ventaja del medio confidencial que permite gran libertad en la expresión de ideas –mostrando fundamentalmente la injusticia que está realizando el Gobierno–, y ruega encarecidamente al Ministro “*quiera buscar el modo de hacer cesar los efectos del malhadado Decreto del 4 de octubre*”, pues con ello se obtendrían tres fines trascendentales: “*se daría una satisfacción a Su*

Santidad, se devolvería la paz a esa Iglesia y se tranquilizarían las conciencias de los habitantes, eminentemente católicos, de esa República”; deseos que ya habían sido expuestos en su carta de 4 de marzo de 1862. Y se despide, el Delegado Apostólico Marini, augurando, que más allá de la “*repugnancia*” que podría producirle a de Arrascaeta dar este paso, que tal vez algún “*indiscreto*” reprobase, sería de mucha honra “*reconocer la verdad y la justicia*”, y abriga, una vez más, la esperanza de que hará todos los esfuerzos posibles para la solución de este conflicto, reiteradamente calificado como “*desagradable cuestión Eclesiástica, que tiene, en esta República, divididos los ánimos*”.

Esta carta, en la que sin duda Marini avienta toda ignorancia y malos entendidos, que se traslucen en el Ministro de Arrascaeta, sobre la naturaleza de la Iglesia, y las equivocadas prerrogativas que se atribuye el Gobierno (error también extendido en el resto de las repúblicas americanas), tampoco tendrá respuesta, ya que el Ministro de Relaciones Exteriores, Enrique de Arrascaeta, es sustituido por Antonio María Pérez. Este se va a apresurar a dirigir dos notas confidenciales, de 3 y 24 de julio²⁵⁶, al Delegado Apostólico Marini, como respuesta a las enviadas por éste, de 28 de mayo y 30 de junio (segunda y tercera cartas confidenciales). En ellas, el nuevo Ministro de Relaciones Exteriores, rehuyendo la discusión sobre los principios de derecho magistralmente expuestos por el Delegado Apostólico, en las citadas cartas, propone, como modo de solución del conflicto, el nombramiento de un Pro-Vicario Apostólico.

El 1 de setiembre, Mons. Marini, sin demasiados preámbulos, pero con mucho pesar, le responde: “*...no me es posible aceptar el expediente, que V. E., esquivando toda disensión, propone de nombrar un Pro-Vicario Apostólico, para hacer cesar la situación afligente, en que se halla esa Iglesia, porque, admitiéndose el citado expediente, se reconocería la legitimidad y validez del Decreto del 4 de octubre, cuando yo he mostrado hasta la evidencia, en mis dos mencionadas*

256 Estas notas, del Ministro Antonio María Pérez, dirigidas al Delegado Apostólico, no las hemos podido obtener, de ninguna forma. Además, las mismas, no se encuentran en el lugar de referencia indicado por D. Lisiero en su obra; seguramente esta indicación se trate de un error. Lo afirmamos por testimonio de A. Sanguinetti Montero, luego de sus reiteradas búsquedas en el Archivo Secreto Vaticano.

notas confidenciales, que el mismo Decreto carece de fundamento, y, además, es nulo, por defecto de Autoridad competente”. Con gran firmeza, entonces, una vez más Marini –como lo había hecho en la primera carta confidencial, de 21 de abril– afirma sobre la nulidad del referido Decreto, porque carece de fundamento y porque lo ha dado una autoridad que no tiene potestad para ello. Por lo que, aceptar la propuesta del Ministro supone implícitamente aceptar la legitimidad del Decreto, y, en consecuencia, la sede vacante.

Y si bien, la situación en que se encuentra la Iglesia es apremiante, Marini, deja en claro que ello no es responsabilidad de la misma Iglesia, es decir, ni de la Santa Sede, ni de él mismo, ni del Vicario Apostólico Vera, sino que la única y exclusiva causa del mal –que lo originó y que aún permanece–, está en el Decreto de 4 de octubre. Por tanto, “*el medio más fácil y natural*” para la solución de esta situación, “*es remover la causa que la ha originado*”; es decir, dejar sin efecto dicho acto jurídico, revocando el Decreto. Confiando, a su vez, que el Gobierno, “*con su sabiduría y prudencia*”, sabrá encontrar el modo digno de realizarlo. Se despide, abrigando la esperanza de la “*valiosa cooperación*” del Ministro, para el restablecimiento de la paz y tranquilidad de la Iglesia.

3. CONTEXTO POSTERIOR AL INTERCAMBIO EPISTOLAR. DESTIERRO DE VERA

Tal como se podrá apreciar, tampoco contribuyó a la solución del conflicto el intenso intercambio confidencial de notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Delegación Apostólica de Paraná. Incluso, el mismo Marini, el 4 de setiembre, se ve obligado a escribir a Jacinto Vera, para defenderse frente a quienes lo han culpado de no hacer nada para que cesara la tensa situación entre el Gobierno y el Vicariato Apostólico. Comentarios que no deben resultar extraños, dado el desconocimiento público de las tratativas, debido al carácter confidencial en que se había mantenido la correspondencia.

Por este motivo, el Delegado Apostólico, le remite la copia de las cuatro cartas confidenciales enviadas al Ministro de Relaciones Exte-

riores, como muestra de que hizo “*aún más de lo que debía*” y si la situación conflictiva no cesó, fue por culpa de quienes “*han querido cerrar los ojos para no ver la luz del medio día, pues, que tan claras son las razones que he expuesto en las referidas notas confidenciales, fundadas en disposiciones terminantes del Derecho, y en la opinión de Autores, que no pueden ser sospechosos a los que tienen tanto miedo a lo que llaman ultramontanismo, sin saber lo que es*”. Al finalizar su nota, pide a Vera no revelar el contenido de las mencionadas cartas, hasta el momento oportuno, ya que “*ahora su comunicación y publicación, podría empeorar la cuestión*”.

Al mismo tiempo, queriendo Marini una rápida solución al conflicto, pide a la Secretaría de Estado del Vaticano, las instrucciones necesarias para llevar a buen fin esta contienda, a través de carta dirigida al Card. Antonelli²⁵⁷, el 5 de setiembre. Aunque, antes de recibir las instrucciones solicitadas, la situación se agravará siguiendo la dirección que le impuso el Gobierno.

Por su parte, el Presidente Berro, el 9 de setiembre, dirige una misiva al Vicario Apostólico Don Jacinto Vera, como respuesta a una de éste (que no se conoce). En ella, afirma el Presidente que no pretende despojar al Vicario “*de su dignidad y poderes, por la razón de que ha sido Su Santidad, quien los ha conferido*”. Pero, por otra parte, también afirma que lo que ha hecho y seguirá sosteniendo, “*es retener a V.*

257 “Colle due lettere confidenziali da me scritte al Ministro degli affari esteri della Repubblica Orientale dell’Uruguay, delle quali mandai all’Emza Vra Rma le copie colle mi n° 137 e 138 non si è avanzato un passo nella questione intorno a quel Vicariato Apostolico, perché il sudetto Ministro nelle sue risposte evitando poco onorevolmente la discussione, che io aveva accettato dietro l’invito del suo antecessore, e deplorando con esagerazione lo stato attuale di quella chiesa, propone come rimedio, che si nomini un pro-Vicario Apostolico, per quindi discutere i principi di diritto da me allegati conoscendo io il carattere di questa gente, non mi ha recato nessuna meraviglia la stravagante proposta del Ministro, che convinto dello sbaglio fatto dal governo, cerca tutti i mezzi per coprirlo, e scansare la vergogna d’una disfatta. Nella mi risposta, di cui annetto la copia (all. Al N° 142), ho rigettato con precisione il progetto del Ministro, adducendone la ragioni, e gli ho ripetuto chiaramente, che la situazione calamitosa di quella Chiesa è esclusivamente la conseguenza del Decreto de 4 di ottobre, e che il vero ad unico rimedio consiste nel rimuoverne la cagione ma temo con fondamento, che il governo guidato da un falso punto di onore, non s’indurrà a rivocare il suo Decreto. Per altra parte conviene, che non si ritardi lo scioglimento della mentovata questione, che va dividendo, e inasprendo gli animi ogni giorno più. Prego pertanto l’E.V. a degnarsi di darmi le opportune istruzioni, per portare a un termine decorosa questa controversia tanto dannosa, e disaggradevole”. Carta de Marini a Antonelli, 5 de setiembre de 1862, ASV, Marini – Antonelli, 5 de setiembre de 1862, Rubr.251, a.1863, fasc.5, f.172r–173r.

Ilma. la venia otorgada para ejercer esos poderes, en lo que dicen relación a la gobernación y jurisdicción eclesiástica en la República”.

Con lo cual, si bien acepta lo que Marini se esforzó tanto en explicar, como es que la potestad del Vicario Apostólico viene de la Suprema Potestad de la Iglesia y no de la Potestad Civil, el sostener la retención del pase, no es otra cosa que mantenerse obstinadamente en la equivocada certeza de la potestad del Gobierno sobre la jurisdicción eclesiástica. Es decir, la potestad sobre el ejercicio de los poderes, basada en la correspondiente idea de soberanía, así como la afirmación del derecho de Patronato, íntimamente relacionado. Reconoce que no confiere la potestad al Vicario pero regula su ejercicio.

Esperando que Vera saque las consecuencias de esta declaración, se despide invocando el nombre de Dios, quien es el que sabe si hubo en el Primer Mandatario “*algún mal designio*”, pues tiene la convicción que será Él quien “*juzgue a todos, por el bien y por el mal, que hagamos a la Religión y a la Patria!*”.

La situación se había empeorado por el hecho de que había transcurrido un año en el que el Pbro. Brid había desoído al Vicario, pues no había dejado el curato –luego del cese dado el 11 de setiembre de 1861–; adoptando, además, una conducta “*enteramente contraria y en abierta oposición a las disposiciones de su Prelado, recurriendo al poder Civil*”, y sin entregar las llaves, “*porque así se lo ordenaba el Gobierno*”. Por ello, el Vicario Apostólico debió proceder, el 12 de setiembre, mediante el Provisor y Vicario General, quien “*dispone: se intime al Presbítero Don Juan José Brid, por esta sola vez la entrega en el día de las llaves de la Iglesia Matriz en manos de S.S., bajo las penas que haya lugar en el derecho*”.

Pero, al no obtener resultados positivos, a pesar de los varios intentos que se hicieron a través de las notificaciones en dicha jornada, al día siguiente, 13 de setiembre, se dispone que: “*no habiendo el Presbítero Don Juan José Brid, entregado hasta hoy las llaves de la Iglesia Matriz, según se le ordenó en la procedente intimación e incurrido por consiguiente en el apercibimiento decretado, el Provisor y Vicario General del Estado, en virtud de las facultades de que se halla investido, declara a dicho Presbítero Brid suspendo en el ejercicio de*

todas sus órdenes hasta tanto que, volviendo sobre sus pasos, por medio de esta medicina saludable, consiga de su Prelado la absolución de esta censura, que se le hará saber en la forma antes dispuesta; se comunicará también a los Señores Curas de la República y se hará publicar por la prensa para conocimiento de los fieles”.

Estos hechos, junto al mal entendido derecho de Patronato, que como sabemos nunca había sido obtenido a través de algún Concordato con la Santa Sede, y los malos consejos –en este ambiente de enfrentamiento entre católicos y masones– recibidos por el Presidente Berro, tendrán como consecuencia, mediante una actitud intempestiva y violenta del Mandatario, el Decreto del Gobierno, de 7 de octubre de 1862. Este ordena el destierro de los Pbro. Vera y Conde y el nombramiento de Juan D. Fernández como Gobernador Eclesiástico Provisorio del Estado. Con todos los antecedentes del caso, de acuerdo a lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia, y con el dictamen del Fiscal, todo ello apoyado en principios, leyes, cánones, costumbres, doctrinas, etc., se elaborará el citado decreto, en el que se manifiesta que los actos de los presbíteros Jacinto Vera y Victoriano Conde, posteriores al decreto de 4 de octubre de 1861, “*constituyen verdadera y abierta rebelión contra la Soberanía Nacional, y contra la Autoridad del Presidente de la República, a quién está cometido por la Constitución ejercer y mantener el Derecho de Patronato*”.

Por otra parte, se considera “*un derecho perfecto*”, por parte del Gobierno, la casación del exequatur, al Breve Apostólico que instituía a Vera Vicario Apostólico, por lo cual se entiende que la Iglesia Nacional se encuentra “*Sede–Vacante y en completa acefalía*”. Además, se entiende, que no se trata de actos de Obispo consagrado y diocesano, sino “*de actos de simples Sacerdotes, a quienes sub juramento et conditione, que han violado, se había permitido antes el ejercicio de las funciones anexas al Vicariato Apostólico*”. Luego que el Gobierno, según se expresa, agotara todos los medios para una solución pacífica del conflicto, y los clérigos continuaran desconociendo “*la Suprema Autoridad Gubernativa*”. No asegurándose, de esta forma, la conservación del orden y tranquilidad en el presente, ni la esperanza de una corrección en el futuro, especialmente después de la nota del Pbro.

Conde –Provisor y Vicario General–, de 12 de setiembre, en la que, según este decreto, había realizado “*avanzadas enunciaciones*”, las que fueron “*reiteradas verbalmente por el presbítero Vera a los Ministros del Poder Ejecutivo*”²⁵⁸.

Además, tal como lo sigue expresando el decreto en sus fundamentos, suponen “*cada uno de los actos en que se ha expedido órdenes o hecho delegaciones y se han cumplido, una violación directa y explícita del Derecho de Patronato*”, lo cual hace que no sea “*el extrañamiento, en el caso presente, aplicación de pena, ni juzgamiento, sino uso de un remedio administrativo, único conocido como eficaz, y adoptado además en todos los países católicos, cualquiera sea su forma de Gobierno, para contener los desmanes y la rebelión del Clero, cuando se olvide de lo que debe a la Soberanía y de las inmunidades de la Iglesia Nacional*”.

Y esta decisión se basa en sobrados argumentos, los que se expresan, haciendo referencia a que el Presidente de la República se encuentra “*en el caso de hacer uso de ese remedio procediendo administrativamente y conforme a los principios constitucionales y generales*”. Porque ha jurado, por un lado, defender y proteger la Religión Católica y, por otro, “*mantener incólumes los principios y regalías del Derecho de Patronato*”. Por las disposiciones de los artículos 81, en lo que se refiere al Patronato, y 79²⁵⁹ de la Constitución. Por la incompatibilidad de “*que dentro del Estado imperen a la vez, y con igual fuerza, las decisiones de dos autoridades distintas y en oposición, porque esto supondría en ambas la facultad y los medios de llevar a efecto sus vo-*

258 Dicha nota es la referida a la intimación al Pbro. Brid a abandonar la parroquia. Pero, para el Gobierno, este acto no podía realizarse sin su autorización. En cambio, no se oponía –como de hecho no lo hizo– ante la suspensión del ejercicio del ministerio del Pbro. Brid, lo cual, por constituir una censura, es decir, una pena canónica, de índole espiritual, estaba exenta de los derechos de Patronato. Y así lo hacía saber, el 13 de setiembre, el Vicariato Apostólico al gobierno: “*El infrascrito, con motivo de los procedimientos, que han tenido lugar, respecto a la persona del Sr. Pbro. Dn. Juan José Brid, en virtud de las cuales, se ha declarado con esta fecha suspenso dicho Sacerdote, espera de la conocida religiosidad del Exmo. Gobierno, allanará los obstáculos, que obstan la deputación de un Sacerdote, que regentee interinamente el templo de la Matriz, para no privar a los fieles del cumplimiento de sus deberes religiosos. E. Pérez*”. ACM, Vic. Apost., GMJV, A.11.

259 “*El Presidente es jefe superior de la Administración General de la República. La conservación del orden y tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior, le están especialmente cometidas*”. E. Esteva Gallicchio, o. cit., Documentos para el estudio..., Tomo II, 43.

luntades; lo cual constituiría el desorden y la guerra civil sancionados y constituidos en principio, cosa que es absurda”.

Sin olvidar, además, que se encuentra “ya de hecho y de derecho la Iglesia Nacional Sede–Vacante”; las “perturbaciones producidas con grave escándalo”, que comprometen “el orden social, la tranquilidad de las conciencias, y el porvenir mismo de la Iglesia Nacional”; la atención “al Gobierno de la Iglesia Nacional mientras dura la sede–vacante”. Todo ello, teniéndose presente el artículo 148²⁶⁰ de la Constitución y aplicando los principios del derecho, tal como se han practicado en América, tanto antes como después de la emancipación, citando al respecto la declaración contenida al final del Título VI²⁶¹, del Libro Primero de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias. Lo cual se confirma en la doctrina, siendo “*contestes Solórzano, De iure indiano, t. II, l. III, c. IV, n. 35 et sequentes (quod semper capitula obediunt); Murillo, l. III, tit. VIII, n. 92*²⁶²; *Donoso l. III, c. XX, art. V in fine, t. III Instituciones de Derecho Canónico*”.

260 “Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni a los Decretos y Leyes que expida el Cuerpo Legislativo”. *Ibid.*, 49.

261 “*Su Majestad en virtud del Patronazgo está en posesión de que se despache su Cédula Real dirigida a las Iglesias catedrales sede–vacante, para que, entre tanto que lleguen las Bulas de Su Santidad, y los presentados a las prelaciás son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispos y Obispos de las Indias, y así se ejecuta*”. o. cit., Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.

262 Es interesante la cita de este autor, pues, el mismo, no había aparecido hasta el momento en la doctrina invocada en el abundante intercambio de argumentos, propio del conflicto. Al respecto de la sede vacante, Murillo, expresa: “Aunque por el derecho antiguo pudiese el cabildo por sí mismo ejercer aquellas cosas que pertenecen a la jurisdicción y administración episcopal, ahora es al contrario desde el Trid. sess. 24. de Ref. cap. 16. Porque como comúnmente se descuiden las cosas que en común se administran y se poseen, L. 2. in pr. C. Quando et quibus quar. deb., debe el cabildo constituir para la administración de las cosas espirituales un oficial o vicario general o confirmar al que ya existía, durante los 8 días a partir del tiempo de la vacación. De otro modo su designación se devuelve al arzobispo o, si debe ser constituido por el cabildo de la iglesia arzobispal, se devuelve al obispo más antiguo de las sufragáneas. Trid. sess. 24. de Ref. cap. 16. Entre tanto, mientras se elige, la administración de la jurisdicción está en manos de todo el cabildo. Barbosa de Pot. Episc. alleg. 54. n. 163. Et Jur. Eccles. L. 1. cap. 32. n. 29. Para la administración de las cosas temporales debe el cabildo constituir uno o varios económos o administraciones para que guarde sin deterioro las cosas y derechos de la iglesia, recoja los frutos y custodie las rentas para el sucesor. Trid. sess. 24. de Ref. c. 16. Y aunque para el nombramiento del económico no haya un tiempo determinado, sin embargo, de la práctica común, por semejante razón, se desprende que sea dentro de los 8 días, en los cuales también se provea de vicarios foráneos y otros oficiales. El vicario, el económico y los otros oficiales están obligados a dar cuenta de su administración al prelado sucesor, si la pidiiese, aunque ya se la hubiesen dado al cabildo. García de Benef. p. 5. cap. 5. n. 23. En estas partes de las Indias el obispo presentado por nuestros reyes, aun antes de la confirmación, recibe del mismo ca-

Como podemos apreciar, este Decreto de destierro, no es más que el corolario de la posición en la que se mantiene el Gobierno. La protección a la Iglesia supone que su jurisdicción esté sometida al Estado. La autonomía de la soberanía eclesiástica y el libre ejercicio de su potestad, se lo ve como una amenaza para el orden y la paz. Desde esta posición, es lógico que cualquier acto contra la potestad civil, por parte de la Iglesia Nacional, se considere una rebelión.

Finalmente, el Presidente de la República, decreta la intimación y el cumplimiento de la orden de *“la salida por mar del territorio de la República, en el término de tres días”*, a los presbíteros Vera y Conde (Art. 1). Así como, el nombramiento del Pbro. Juan Domingo Fernández como Gobernador Eclesiástico Provisorio (Art. 2), *“el cual queda desde esta fecha presentado a la Curia Romana en calidad de Vicario”*, mientras llega la confirmación del Papa, usufructuando el sueldo correspondiente al Vicario Apostólico (Art. 3), y con el encargo a los sacerdotes de que *“obedezcan y acaten la autoridad”* del mismo (Art. 4). Quedando la ejecución de este decreto, en manos de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Gobierno.

Pero, el 8 de octubre, es decir, al día siguiente, otro decreto intimá el cumplimiento del destierro dos días antes de lo que se había establecido. Ello, debido a lo que el Gobierno entiende como *“insistencia escandalosa en la rebelión de los presbíteros don Jacinto Vera y don Victoriano A. Conde; y de la conveniencia de proceder al extrañamiento acordado”*. En este sentido, por medio del Ministro de Gobierno, se deberán impartir órdenes al Jefe de Policía para que se cumpla lo mandado y se impidan reuniones del clero en la casa de los presbíteros

bildo la administración en las cosas espirituales y temporales, en fuerza de la real provisión llamada: De ruego y encargo. Solórzano de Jur. Indiar. t. 2. L. 3. cap. 13. Et in Polit. L. 4. cap. 13. f. 609 y otros. Y así se manda en un real decreto después del tit. 6. lib. 1. R. Ind. f. 30. De aquí se deduce que si el obispo ya consagrado fuese transferido de una diócesis a otro episcopado y en virtud de dicho pacto deja la antigua iglesia para gobernar la segunda, antes de la confirmación pontificia y antes de la noticia de la expedición de las bulas, inmediatamente que deja los límites de la diócesis antigua, se considera vacante dicha iglesia. Porque al emprender el viaje se considera renunciar en fuerza de la licencia presumida que considera el Pontífice, y por lo tanto el dicho obispo no puede gobernar la antigua iglesia por un vicario nombrado por él, para que no parezca administrar simultáneamente dos iglesias en regiones distantes, sino que debe dejar su administración al cabildo. Así Solórzano de Jur. Indiar. Tom. 2. L. 3. cap. 13. n. 72. et in Polit. Indiar. L. 4. cap. 13. f. 609, donde pone los fundamentos y autores y responde a los contrarios”. Murillo Velarde, P., *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, México 2008 (Recurso Electrónico).

en cuestión, conduciéndolos hasta las embarcaciones que en el día los llevarían a Buenos Aires, “*destino por ellos elegido*”. Poniendo, por otra parte, a buen resguardo el Archivo de la Notaría Eclesiástica.

Ante el destierro de Vera, las reacciones no se hicieron esperar, y más allá de las consecuencias en el orden político, se configuró una situación casi de cisma en la Iglesia. El pseudo Pro-Vicario Juan Domingo Fernández, que había jurado el día 10 de octubre, escribe una pastoral, de tono regalista, el día 12. Si bien el escrito fue repartido, incluso hasta en la campaña, no tuvo casi ninguna adhesión de los sacerdotes, tanto los de la capital como los del interior, que en su gran mayoría se mantenían fieles a Vera, contrarios al gobierno y manifestando públicamente su descontento al nombramiento de Fernández; fieles a la Pastoral escrita por Vera que los llamaba a la unidad y a la obediencia al legítimo Vicario. Mientras tanto en la Matriz, desde el inicio se violaba el entredicho que, en previsión de los acontecimientos que se avecinaban, había lanzado el Vicario Vera sobre la iglesia, ya que se continuaban realizando celebraciones, presididas por el mismo Fernández²⁶³.

A todo esto, el 9 de octubre había sucedido un hecho de gran trascendencia, ya que el Pbro. Santiago Estrázulas, hermano del en este momento Ministro de Relaciones Exteriores, Jaime Estrázulas, se pronunció en la prensa contrario al nombramiento de Fernández, realizado por el Gobierno en contra a la autoridad del Papa, desconociendo, por tanto, dicho nombramiento. La reacción del hermano del sacerdote fue muy rápida, pidiendo al Ministro de Gobierno un castigo para el clérigo, indignado por el apoyo de éste a Vera y Conde, “*en rebelión abierta y escandalosa contra la Soberanía Nacional, y contra la Autoridad de Su Excelencia, el Presidente de la República*”²⁶⁴. Como

263 A. Sanguinetti Montero, o. cit., Capítulo X, “El destierro en Buenos Aires”, 1–3. Cuando Vera se asegura lo que está sucediendo, envía una pastoral para orientar a los fieles y amonestar a los sacerdotes que allí ofician, previniéndoles sobre las penas pertinentes en caso de no cesar dicha actitud. Sin embargo, “poco a poco Juan D. Fernández, si bien continuaba celebrando en la Matriz, evitaba ejercer actos de jurisdicción y otorgar permisos, hasta que viniese la aprobación del Nuncio o del Papa”. Ibid., 8–10.

264 “*Con profundo disgusto he visto una publicación anárquica y subversiva de mi hermano, a quien considero fanatizado por los Jesuitas, que lo lanzan como instrumento suyo, para provocar al Gobierno, o para ponerlo a prueba, creyendo, sin duda, erróneamente, que la calidad de hermano mío, lo dejará impune. Por doloroso que me sea, como hombre, lo que voy a expresar, lo hago*

vemos, una vez más está presente la convicción de que el no reconocimiento de presuntos derechos patronales es un atentado contra la soberanía del Estado.

La situación para los seguidores de Vera, era de abierta persecución. Los sacerdotes habían sido citados por el Gobierno y luego librada contra ellos orden de arresto, lo que los obligó a pedir garantías a la Comisión Permanente del Poder Legislativo, como defensa frente a las amenazas del Poder Ejecutivo. A algunos laicos se les abrió causa judicial, así como también el Gobierno ordenó registrar la casa del Vicario Apostólico. Tal era la lucha encarnada en Jacinto Vera, por la defensa de los derechos de la Iglesia.

En tanto, el 13 de octubre, desde su destierro, Vera escribía a los fieles una nueva carta Pastoral, recordando las penurias y exhortando a la fortaleza, a la unidad y a la obediencia a sus párrocos. Recordando además “la doctrina católica del origen de la jurisdicción eclesiástica no en el poder civil, sino en el Fundador de la Iglesia, y su ejercicio en el Papa. Por ello, es él quien seguía siendo su Vicario, y Juan D. Fernández no tenía ninguna autoridad ni jurisdicción eclesiástica, antes bien estaba excomulgado”²⁶⁵. Esta Pastoral que llegó a Montevideo el día 22, el Gobierno la mandó secuestrar el 23.

tranquilo y resuelto, con convicciones profundas, como Ministro, y mientras sigo por una hora ocupándome aquí, en esta su casa, de asuntos del Servicio Público, ruego a Usted, se sirva manifestar mis ideas, si fueren acordes con las suyas, y con las de los otros señores Ministros, a su Excelencia el Presidente de la República. Declarados, como lo están solemnemente, los presbíteros Vera y Conde en rebelión abierta y escandalosa contra la Soberanía Nacional, y contra la Autoridad de Su Excelencia, el Presidente de la República, tenemos el deber de considerar esa rebeldía, bajo cierta faz, como la que encabezase un caudillo con las armas; y tenemos, por consiguiente, el deber de castigar y de contener a todos los que osasen ponerse a su lado, levantando la voz contra la Autoridad Nacional, porque lo contrario traería desprecio a ésta y desmoralización en la sociedad. La energía con que el Gobierno contenga y reprima el primer atentado, contendrá los demás que pudieran intentarse, ora provengan del Clero, ora de los seculares; y yo que estoy dispuesto a pedir a Su Excelencia, el Presidente de la República, la represión de todo lo que pueda aparecer en el sentido indicado, cuando pase de los límites de la conciencia privada y de la libertad legal de la prensa, como censura o discusión, tengo que ser el primero en pedir que se intime, y haga ejemplar; con mi propio hermano, lo que quizás más tarde se evitará hacer con otros. El extrañamiento inmediato, como medida administrativa, si no se prefiere la Acusación Judicial. Debo también manifestar que esa medida, vendría a estimarla como un beneficio para mí mismo, y aún para mi hermano, a fin de evitarle a él que siga, prestándose de instrumento a manejos pérpidos y revolucionarios, dañosos al Estado y a la Iglesia; y al Gobierno, la necesidad de tener que ser mucho más severo”.

Carta de Jaime Estrázulas a Juan P. Caravia, 10 de enero de 1862, AAG-FLML.

265 A. Sanguinetti Montero, o. cit., 8.

Ese mismo día, Vera le escribe a Fernández una carta, en la “que lo llamaba a la conversión. Luego le hacía toda la argumentación jurídica acerca de la libertad y soberanía de la jurisdicción eclesiástica, que no podía quitar ni otorgar el poder civil. Para concluir, en una nueva exhortación a abandonar una autoridad que no tenía, lo invitaba a pensar en el juicio, del que estaba cerca dada su edad. Si no obstante estas admoniciones, persistía en su maldad lo declaraba incurso en las penas que había recordado y declaraba nulos todos sus actos”²⁶⁶.

También el día 13, Vera le escribe al Cardenal Antonelli, para ponerlo al tanto de la situación, destacando su consuelo por el proceder que han mostrado los sacerdotes, y a su vez, sometiéndose al juicio de la Santa Sede en referencia a sus acciones. En tanto el Gobierno, la prensa y un pequeño grupo de sacerdotes se mantenían contrarios a Vera, la mayoría del clero y de la población lo apoyaban.

Mientras, otro gran protagonista del conflicto, el Delegado Apostólico Mons. Marini, enterado de lo ocurrido, protesta ante el Gobierno por el atropello y falsos fundamentos del Decreto, así como también, realiza una recriminación a Fernández. Consulta incluso al Dr. Joaquín Requena, sobre la oportunidad de publicar en la prensa sus cartas de rechazo, para aclarar la situación y que no se continuaran difundiendo los falsos rumores de su relación y buen entendimiento con el Ministro Estrázulas, lo que suponía el desconocimiento de la legitimidad del Vicario Apostólico Vera. Si bien, la opinión de Requena fue favorable a tal publicación, la misma no se realizó, quizás por razones diplomáticas; aunque la falta de una intervención pública de Marini contribuyó a ahondar la idea de oposición a Vera.

Como podemos ver, tal como lo dice Lisiero, “verdaderamente la querella eclesiástica constituía el grave y casi único asunto del gobierno uruguayo por su reflejos e incidencias en el interior del país: de un lado, el clero en masa sosteniendo con tesón al vicario apostólico; del otro Berro y su pequeña iglesia nacional compuesta de pocos sacerdotes interdictos; en el exterior, Flores con un poderoso motivo (que

266 Ibid.

nadie subestimaba) para emprender una cruzada libertadora, enarbolando el estandarte de Vera”²⁶⁷.

De esta forma, como muy bien lo expresa Sanguinetti Montero: “Esto movió al gobierno a buscar lo más rápidamente posible una solución al conflicto. Pero, esta solución debía ser de acuerdo con los actos anteriores del gobierno, es decir, manteniendo su pretendido derecho de patronato, con la expulsión del Siervo de Dios del ejercicio de la jurisdicción eclesiástica. Se conjugaba la tozudez y sobrevaloración de sí mismo y del Estado que caracterizaba al Presidente Berro, con la acción de las logias masónicas. Se llevaba adelante un plan, cuyo objetivo era la desaparición del P. Jacinto Vera como Vicario Apostólico. Así se lo había descrito Joaquín Requena a Mons. Marino Marini un año atrás”²⁶⁸.

3. 1. Consecuencias a nivel jurídico. Desenlace del conflicto

Si bien, como es fácil advertir, nos encontramos casi fuera de lo que era el objetivo original de nuestro trabajo, es decir, un detenido análisis de los elementos jurídicos presentes en el desenvolvimiento del conflicto eclesiástico –intercambio epistolar Ministerio de Relaciones Exteriores – Delegación Apostólica–, no por ello debemos dejar de hacer mención, al menos rápidamente, al modo como se va recomponiendo la situación y los elementos jurídicos que para ello se manejan. Nos referimos al momento en el que se encuentra una primera solución al conflicto y, posteriormente, se posibilita el regreso del destierro del Vicario Vera²⁶⁹.

El 27 de octubre el Ministro de Relaciones Exteriores, Jaime Estrázulas, pide al Dr. Florentino Castellanos (grado treinta y tres de la masonería) que acepte en nombre del Gobierno la misión confidencial de representarlo ante el Delegado Apostólico, comenzando así las tratativas para solucionar la difícil situación en que se encontraba la

267 D. Lisiero, o. cit., Tomo 43..., 86.

268 A. Sanguinetti Montero, o. cit., 20.

269 Por el modo en que queremos presentar este punto nos remitimos al Capítulo X de la obra de A. Sanguinetti Montero –reiteradamente citada en este trabajo–, extrayendo del mismo, abundantemente documentado a través de un pormenorizado relato de los hechos, la síntesis que buscamos.

Iglesia Nacional. El encargo fue aceptado por parte de Castellanos y la Comisión Permanente autorizó que se ausentara del país; siendo acompañado en estas diligencias, ante Mons. Marini, por el Dr. José Vázquez Sagastume. El nombramiento de Castellanos se realiza el día 30, y el 31 se le dan las instrucciones. Las mismas tienen como objetivo directo la solución del tema del Vicario Provisorio.

Pero, para ello se establece, que “es condición absoluta el mantenimiento de las Regalías del Derecho de Patronato (cf. Primero). Si el Delegado Apostólico pretendiera desconocerlo aún de palabra, el comisionado debe enseguida circunscribirle el *exequatur* de sus credenciales como mero agente diplomático, sin ninguna jurisdicción eclesiástica en la República; y si contrariase de cualquier forma el Patronato, el gobierno está resuelto a casarle el *exequatur* y entenderse directamente con la Corte Romana (cf. tercero). Con este ultimátum han de comenzar las conversaciones. Además, el gobierno llenaría por su cuenta las necesidades de la Iglesia (cf. cuarto)”²⁷⁰. Es decir, a Marini se lo trata como un simple diplomático (fundándose en el mismo Concilio de Trento y en los más reconocidos *ius publicistas canónicos*), sin poder de jurisdicción, como Delegado Apostólico, o sea, sin funciones episcopales, al que sólo se lo convoca para que coopere en la solución, aceptando sin discutir las condiciones impuestas por el Gobierno.

Las instrucciones declaran las ideas y el plan del Gobierno de Berrío. Se presenta toda la argumentación a favor del derecho de Patronato Nacional, como una consecuencia, sea de los derechos de los reyes españoles, sea del derecho propio de las repúblicas americanas. Está patente la decisión del Gobierno de obligar al Delegado Apostólico a ceder a favor de las pretensiones del Estado; para ello, se proponen diversas amenazas, vista la debilidad del representante pontificio. Se acusa al Vicario Apostólico de ser el causante de todo el conflicto. Aparece desmesurada la confianza en su fuerza, por parte del Gobierno, que afirma, incluso, llegar a cambiar a todo el clero, si es preciso, para lograr su objetivo. El plan oficial pretende el reconocimiento de todo lo actuado, incluido el nombramiento de Juan D. Fernández

²⁷⁰ A. Sanguinetti Montero, o. cit., 21.

como Gobernador Eclesiástico. Todos los argumentos que se le ofrecían a Castellanos, estaban fundamentados en el irrenunciable derecho de Patronato, sin escatimar citas de las leyes de Indias, la Constitución de la República y lo actuado por el mismo Gobierno.

A través del modo como se van desarrollando los acontecimientos, observamos claramente como se mantienen las posturas jurídicas que dieron vida al conflicto, y se expusieron en forma extensa en el intercambio epistolar antes analizado, entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Delegado Apostólico. Las instrucciones dadas a Castellanos manifiestan explícitamente la defensa del derecho de Patronato y, por tanto, la teoría regalista del Gobierno de imponerse por encima de la Iglesia.

En concreto, la misión llevada adelante por Florentino Castellanos, estaba fundada en la presión que el Gobierno quería ejercer para que la Iglesia cediera, teniendo como fin, aunque se daban a elegir distintas maneras, la confirmación del Pbro. Fernández como Vicario Apostólico.

El 4 de noviembre, luego de que una Comisión especial de la Comisión Permanente del Poder Legislativo estudiara la apelación interpuesta por Vera y Conde sobre el Decreto de destierro y se expediera, la Comisión Permanente aprobó dicho informe, declarando que la deportación de dichos ciudadanos “había sido ilegal, por cuanto el Poder Ejecutivo había asumido la función de juez, invadiendo atribuciones del Poder Judicial”. Y “el 5 de noviembre, el Presidente Berro, de acuerdo con su modo de gobernar cesó a todo su gabinete sin previo aviso”²⁷¹.

La alegría que sin duda fue grande y no la escondieron, en primer lugar los sacerdotes, no duró mucho, pues el deshacerse de sus ministros no significó un cambio de actitud del Presidente Berro, quien siguió firme en su defensa del derecho de Patronato y reivindicando todo lo actuado respecto al Vicario Apostólico Jacinto Vera. Tampoco, a pesar de la sustitución del Ministro, cambió la misión que tenía a su cargo Castellanos; Estrázulas, de tan decisiva influencia en el caso Vera, ya no estaba, pero la misión continuó según lo previsto, bajo la

271 Ibid., 24.

guía del ahora nuevo Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Carballo.

El Gobierno creyó que el arreglo iba a ser muy fácil, especialmente por la presión que ejercían sobre Marini, utilizando como intermedio al Gobierno argentino que apoyaba al uruguayo. En estos momentos dada la nueva situación institucional de la Argentina (la unión de Buenos Aires con el resto de las provincias de la Confederación), el Delegado Apostólico tenía que presentar ante el nuevo Gobierno, ahora con sede en Buenos Aires, sus credenciales. Además, este asunto a resolver, no era importante sólo para Uruguay sino también para el resto de los Estados, ya que estaba en juego la defensa del Derecho Público Eclesiástico Americano, es decir, la vigencia del derecho de Patronato²⁷².

Si bien, el que Marini no pidiera el retorno de Vera del exilio era agradable al Gobierno, el cuestionar la casación del *exequatur* era algo que no estaba en discusión; reconocer su perfecta legalidad era una condición absoluta del Gobierno uruguayo. De todos modos, el Delegado Apostólico niega la acefalía de la Iglesia uruguaya, ya que Vera es su Vicario Apostólico, y afirma no tener potestad ni para aceptar su renuncia ni para nombrar otro sacerdote. Y en lugar de ser más flexible en su pretensión, propuso que Vera nombrara un delegado suyo, lo que era aún más inadmisible para el Gobierno, que con ello veía crecer la actuación de Vera, que de todas formas quería evitar. Para el Gobierno

272 “*La cuestión de principios que se debate, de alta trascendencia para el porvenir religioso de estos Países, no puede ser indiferente al Gobierno Argentino, porque la solución de ella en sentido favorable a las mantenciones por el que fue Prelado de la Iglesia Oriental, establecería el antecedente de la subordinación absoluta a la Corte Romana, y la caducidad de las Regalías, que el Derecho Público Eclesiástico Americano, ha concedido al Poder Civil. El Gobierno Oriental, firme en el Supremo Derecho del Patronato, que la Constitución de la República y las leyes antiguas y modernas le confieren está resuelto a no despojarse de la facultad legítima, que tiene para intervenir en la provisión de los beneficios eclesiásticos en las Iglesias Nacionales. Pero, en el interés de terminar brevemente los males, que surgen para la tranquilidad de las conciencias, del cisma promovido; y comprendiendo que es de conveniencia común, salvar incólumes las prerrogativas y derechos que los Gobiernos Americanos conservan sobre las Iglesias, que fundaron y cuyo culto sostienen; el Gobierno Oriental me ha ordenado recabar del Argentino, la valiosa intervención de su influencia externa, para conseguir el justo resultado de la Misión Confidencial que desempeño*”. Carta de Florentino Castellanos a Rufino de Elizalde, 12 de noviembre de 1862, AGN, Ministerio de Relaciones Exteriores, c.686. Interesante la idea de “sostener” el culto, con lo que, según vimos, este concepto supone.

había aspectos que eran fundamentales: que no se desconociera el derecho de Patronato y evitar por todos los medios tratar con Vera.

Frente a la inflexible defensa del derecho de Patronato por parte del Gobierno, como forma de ejercer su jurisdicción en los asuntos eclesiásticos, Marini, que rechaza que el Patronato sea algo connatural a los Estados, continuará defendiendo la libertad de acción de la Iglesia, su soberanía, el libre ejercicio de su gobierno, que no procede, precisamente, del poder civil. Por tanto, el Delegado Apostólico defiende que Vera sigue teniendo jurisdicción como Vicario Apostólico.

Así se llegó, el 6 de diciembre, a un principio de acuerdo, mediante el que el Vicario Apostólico delegaría sus facultades en un sacerdote elegido por el Gobierno; pero lo haría ante el Delegado Apostólico y éste lo comunicaría al Gobierno. A este principio de arreglo le siguieron ríspidos intercambios, ya que cada parte defendía con sumo celo su posición, para no dar lugar a que se entendiera, por parte de la Iglesia, que estaba validando la casación del exequatur, ni, por parte del Gobierno, que se estaba renunciando a dicha decisión. Así como tampoco, el Gobierno cejaba en sus derechos de Patrono, mientras la Iglesia se esforzaba en dejar en claro su no reconocimiento al mismo. Finalmente, el 30 de diciembre, el Gobierno da el visto bueno al arreglo y el 3 de enero ambas partes lo firman. Con ello, el Gobierno pretendía hacer constar sus acciones, sobre la casación del exequatur y el Decreto de extrañamiento, exteriorizando así que Jacinto Vera, el ex Vicario como ya le llamaban, había sido totalmente excluido.

Comienza una nueva etapa, la del nombramiento de un Gobernador Eclesiástico o Vicario General. Es patente el enfrentamiento entre el Gobierno, bajo el mando de Berro, y la Iglesia, representada por Marini y Vera. Aunque el Delegado Apostólico y el Vicario Apostólico no tenían la misma visión del problema, dado que tanto su situación como la idea de los medios a emplear eran diferentes: visión diplomática la de uno e idealista la del otro, convencido de que la Santa Sede no cedería nunca ante las pretensiones del Gobierno.

Vera sabía que el derecho le asistía y que tenía el deber de defender la libertad de la Iglesia. Sabía además que la Santa Sede que le había entregado la jurisdicción que ostentaba en nombre del Papa, aprobaba

su actuación. Pero, en definitiva, el Vicario Apostólico, “no veía posible una solución justa sin la reivindicación de la autoridad legítima, la del propio Vera”. Y todos los que lo rodeaban y aconsejaban, “estaban de acuerdo en que, por razón de justicia y por el bien de la Iglesia, el conflicto debía resolverse con el reconocimiento de que la casación del *exequatur* era un abuso y con el reconocimiento de la libertad del legítimo prelado para remover a los curas párrocos; además en lo concreto con el alejamiento de Brid de la Matriz”²⁷³.

Sin duda, jurídicamente, la situación era muy especial. Si bien no se dio la peor de las posibilidades, que era la renuncia del Vicario, lo cual hubiese supuesto la sumisión de la Iglesia ante la presión del poder civil, el nombramiento de un delegado no dejaba de ser también un hecho preocupante. Como muy bien lo explica Sanguinetti Montero: “Una forma histórica de tantos conflictos entre las autoridades civiles y los prelados, había sido la expulsión de éstos, y que éstos gobernarán por medio de delegados suyos. Para la aplicación de esto al caso de Montevideo, había dos dificultades. La primera era que tratándose de un vicario apostólico y no de un obispo, su relación con la sede era mucho más débil, su oficio era más inestable. Además el gobierno no se había limitado a expulsar al Vicario Vera, sino que antes le había casado el *exequátor*, es decir, le desconocía la posibilidad de ejercer su jurisdicción ni por sí ni por medio de otro. Por eso, cuando lo desterró el gobierno no aceptó que el Vicario nombrara un delegado suyo y hubo de hacer delegaciones clandestinas”²⁷⁴.

En estas tratativas por lograr el acuerdo, Marini, sin duda, cedió bastante, pero lo hizo para salvar los principios, fundamentalmente manteniendo el nombramiento de Vicario Apostólico hecho por el Papa. Ya que para nombrar al Gobernador Eclesiástico, el que delegaba era el Vicario Apostólico y lo hacía ante el Delegado Apostólico, siendo éste, por otra parte, el garante del nombramiento. Marini no permite acuerdo sin el Vicario y el nombramiento legítimo de éste se mantiene en el hecho de que es él quien delega sus facultades; pues las facultades al Vicario se las había dado el Papa no el Gobierno.

273 A. Sanguinetti Montero, o. cit., 42.

274 Ibid., 44.

En este mismo sentido, es por demás coherente la línea de acción de Vera, quien aceptó lo que legítimamente contribuyera a la solución del conflicto y solucionara las necesidades de los fieles, aunque sin dejar de cumplir sus deberes ni faltar a los principios. Además, sostuvo a sus seguidores en la confianza de no ceder jamás en los derechos de la Iglesia y que no se realizaría acuerdo alguno sin su consentimiento, manteniéndose de esta forma el principio de autoridad y legalidad en la Iglesia.

Por ello, a pesar de todo, como se puede apreciar, este acuerdo, gracias a los buenos oficios de Marini, constituye una victoria jurídica de la Iglesia. En definitiva, Vera sigue siendo Vicario Apostólico y, por tanto, es él quien dará las potestades al Gobernador Eclesiástico elegido en la persona del Pbro. Pablo María Pardo. Vera conserva el dominio fáctico de la Iglesia, lo que el Gobierno tolera, aunque no reconoce su equivocación. Pero, de hecho, hay también un triunfo del Gobierno, ya que Vera sigue lejos, en Buenos Aires, como se quería, y ahora el Gobernador Eclesiástico no generará enfrentamientos con el poder civil, ya que se someterá y no cuestionará sus pretendidas atribuciones.

La desaparición de Vera como Vicario Apostólico, que era el principal objetivo del Gobierno, seguía en pie. Por tanto, las negociaciones continuarán, dado que para la Iglesia la solución del conflicto sólo se hará efectiva con el retorno de Vera y la continuidad en su oficio de Vicario Apostólico, al frente de la Iglesia uruguaya. De hecho, el 10 de marzo de 1863 el Presidente decretaba el cese del Decreto de extrañamiento, dado el 7 de octubre de 1862, y si bien esto permitía la vuelta de Vera, no era lo más importante mientras persistiese con valor el primer Decreto en que se le había privado el ejercicio de su jurisdicción. Incluso, quizás no era conveniente su regreso a un lugar que le seguía obstaculizando el ejercicio de su oficio eclesiástico y que había conseguido plenas facultades para su delegado.

Al final, la invasión de Flores obtuvo lo que nadie había logrado y el Gobierno convencido que en la presente situación no convenía ni al Estado ni a la Iglesia que se prolongara indefinidamente el Gobierno Eclesiástico Provisorio, decreta, el 22 de agosto de 1863, que deja

sin efecto el convenio celebrado con el Delegado Apostólico Marini, el 19 de diciembre de 1862, cesando en sus funciones al Gobernador Eclesiástico y reintegrando al Vicario Apostólico Jacinto Vera en las suyas.

Marini se complace ante el en ese entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Juan José de Herrera, por esta decisión, aunque lamenta que el Gobierno no haya cumplido mejor con su deber derogando el Decreto del 4 de octubre de 1861, cuando el Gobierno, considerando vulnerados los derechos de Patronato, realiza la casación del *exequatur*, desconociendo la jurisdicción proveniente del nombramiento de Jacinto Vera como Vicario Apostólico. Ese había sido el disparador del conflicto, que generó todo el intercambio de argumentos jurídicos analizados, en aras de lograr, sin éxito, que el Presidente Berro desistiera de su decisión. Por lo cual, lo que el Delegado Apostólico esperaba para este momento, continuaba siendo impensable en la mente de Berro, quien apenas autorizó que Vera recuperara su jurisdicción, y no lo hizo por propia voluntad, sino solamente porque las circunstancias lo obligaron.

Así las cosas, esta solución era débil, pues la habían precipitado los sucesos políticos, haciendo volver todo a la antigua situación. En tanto, los problemas jurídicos de fondo, de competencias, etc., propios del debate sobre el derecho de Patronato, aún estaban sin resolver, y la posibilidad de un nuevo enfrentamiento entre la Iglesia y el Gobierno se veía como un peligro real. Aunque no fue así, debido al proceder del Vicario Apostólico que rápidamente se puso a trabajar, reorganizando la Curia, haciendo creer, a través de los nombramientos y acontecimientos, como muy bien lo expresa Lisiero, “en una vuelta a la *antigua situación*. Materialmente se había restaurado el orden anterior, no así espiritualmente. La sociedad uruguaya acababa de asistir a un doble parto doloroso, alimentado en su seno en las décadas anteriores y que marcará profundamente su rostro en el curso posterior de su historia”²⁷⁵.

La vuelta de Vera y el reintegro en sus funciones de Vicario Apostólico, significa su triunfo. A partir de este momento nunca más habrá

275 D. Lisiero, o. cit., Tomo 43..., 191.

problemas por la intervención del Gobierno ni para nombrar ni para deponer clérigos. La Iglesia Nacional logra la libertad en el ejercicio de su gobierno, la libertad de regirse ella misma. Ahora podrá dedicarse a su fortalecimiento pastoral, reforma del clero, etc., ya que en definitiva para eso quería la libertad de jurisdicción, sin interferencias del poder civil.

3. 2. Otro aporte jurídico a la discusión

Como hemos podido observar, la discusión sobre los aspectos jurídicos del conflicto gira en torno a dos visiones, por cierto encontradas, sobre el tema del derecho de Patronato, es decir, sobre la cuestión de la soberanía de la Iglesia dentro del Estado. Pero ambas posturas, tanto la del Gobierno defendiendo su soberanía, y, por tanto, las prácticas patronales como un elemento de la misma, como la de la Iglesia, defendiendo su libertad de jurisdicción por encima de la potestad civil, se mueven en torno a la misma concepción jurídica, propia del derecho eclesiástico americano. Es decir, la doctrina del regalismo, que supone la relación de subordinación de la Iglesia al poder estatal.

Frente a esta visión del conflicto, y su correspondiente modo de plantear los argumentos en orden a la solución del mismo, contamos con otro aporte que se suma y enriquece la discusión, constituyendo un diferente y nuevo abordaje jurídico del tema. Concretamente nos referimos al aporte de Félix Frías²⁷⁶, autor al que hemos citado a lo largo de nuestro trabajo, que, contemporáneo al Conflicto Eclesiástico, aporta su visión del tema objeto del enfrentamiento. Lo hace en

276 Félix Frías (1816–1881), político y periodista argentino. Estudió derecho en la Universidad de Buenos Aires. Junto a Juan Bautista Alberdi, Domingo Faustino Sarmiento y otros intelectuales universitarios argentinos, fue miembro del salón literario, fundado por Marcos Sastre, conformando la llamada generación del 37. En 1838, por motivos políticos, se exilió en Montevideo, luego en Bolivia y Chile. En este último país formó parte de la redacción del diario “El Mercurio”. Desde 1848 fue corresponsal de ese diario en Europa, viajando por Francia, Italia, España e Inglaterra, y viviendo muchos meses en París. Gran admirador de la cultura francesa, que cuestionaba la influencia del catolicismo, quiso revalorizar la religión frente al anticlericalismo, con su obra “El cristianismo católico considerado como elemento de civilización de las repúblicas hispanoamericanas”. Regresó a Buenos Aires en 1855; en 1857 fue elegido diputado provincial e intervino en el juicio contra Juan Manuel de Rosas. Mantuvo una gran amistad con Bartolomé Mitre y con Domingo Faustino Sarmiento. Este lo nombró embajador en Chile y Nicolás Avellaneda Ministro de Relaciones Exteriores.

una obra –su tesis doctoral, publicada en nuestro país en 1861–, cuyo título resulta muy sugestivo y revelador: *El derecho de Patronato y la libertad de conciencia*. Novedoso, además, por el hecho de que no es un eclesiástico quien aborda esta temática, sino que proviene de un católico laico.

Para Frías, frente a las libertades instauradas en los nuevos Estados, luego de la independencia, no tenía lugar el derecho de Patronato, tal como lo había ejercido la Corona española. Por ello, expresa: “desde que en Ayacucho se trozaron las cadenas del coloniaje, en muchas de las repúblicas nacidas en la cuna de aquella victoria, se estableció la libertad de conciencia; y es esta libertad, existente en las dos del Plata, la que nos proponemos defender hoy, en el interés del catolicismo, demostrando que es incompatible con ella el derecho de patronato, tal cual lo crearon las *leyes de Indias*; y que esas leyes son una de las muchas cosas que ha debido quemar la pólvora del cañón, que nos hizo libres en el campo glorioso de aquella batalla”²⁷⁷.

Pero advierte, que resulta extraño ver que las repúblicas americanas, partidarias de una ferviente libertad ilimitada en todos los órdenes, hasta el punto de hablar de “infabilidad de los pueblos”, traban, sin embargo, la libertad de los católicos. Son partidarios “de los obstáculos hasta el punto de encadenarla con todas las prisiones contenidas en las *leyes de Indias*”²⁷⁸.

Frente al rechazo generalizado, por parte de la Iglesia, del pretendido derecho de Patronato aducido por el Estado, aquí se expone una nueva respuesta con argumentos basados en la novedad de América, que no es otra que la novedad de la libertad. Desde ese lugar, frente al clásico derecho eclesiástico americano, opone otro con un nuevo fundamento; este nuevo derecho eclesiástico apunta, entonces, al moderno concepto de las libertades.

Y uno de los aspectos fundamentales de la libertad moderna es la libertad de conciencia. Así lo hace saber Frías: “Como la libertad de conciencia está íntimamente ligada, como vamos a verlo, a la libertad

²⁷⁷ F. Frías, o. cit., 4.

²⁷⁸ Ibid., 10. “Los tiempos han marchado y el hombre ha crecido, ha roto los lazos de una ignominiosa tutela; y se siente hoy con fuerzas bastantes para no soportar en las elevadas y libres regiones de su alma otro imperio que el de Dios mismo, que la ha creado inmortal y que la ha de juzgar”. Ibid.

de la Iglesia, el patronato en los gobiernos es una tiranía que gravita sobre la conciencia misma del ciudadano; es una ofensa y un ataque además a la libertad de cultos, a menos que no se pretenda que en un país católico todos los cultos han de ser libres, excepto precisamente el que profesan los ciudadanos del mismo país. Es indudable que el patronato no puede ejercerse sino por el que cree en la religión que protege: no ha de deducirse sin embargo de esta verdad, que donde la constitución declara al catolicismo religión del Estado, el derecho de patronato sea una consecuencia de semejante declaración, sobre todo en un país en que existe la libertad de cultos. El patronato es incompatible con esta libertad, que no comprende a un solo culto sino a todos. Cuando una constitución reconoce una religión, le acuerda, es cierto, ventajas y privilegios; pero la servidumbre no fue nunca para la Iglesia una ventaja, ni un privilegio; y patronato de Indias y esclavitud son sinónimos”²⁷⁹.

Los modernos Estados al defender como derecho fundamental del individuo la libertad de su conciencia, no pueden, por tanto, mantener el Patronato, considerado en ese contexto como una tiranía. El cual, a su vez, se contradice con otro derecho como lo es la libertad de cultos, pues, el someter precisamente el culto que profesan los ciudadanos, al poder civil, atenta contra dicha libertad; la que, por otra parte, en nuestro caso, se entiende contemplada en la Constitución de 1830. Es muy interesante, desde esta perspectiva, el que se conciba el derecho de Patronato como una cuestión no sólo relativa a la soberanía de la Iglesia, en cuanto institución, sino que afectando a esta, también atenta directamente contra la conciencia individual de los fieles, que son sus miembros.

Y continúa: “no puede sostenerse tampoco que el reconocimiento de una religión de Estado sea incompatible con la libertad de cultos: lo que es incompatible con ese reconocimiento es la *igualdad constitucional* de todos los cultos, cosa muy diferente, que no ha establecido en estos países la ley fundamental que los rige”. Pero, “el derecho de patronato no puede sostenerse en presencia de la libertad de cultos; y así lo han confesado en España sus estadistas más eminentes, cuando

279 Ibid., 6.

se ha tratado de introducir esa innovación en el código fundamental. 'Si aceptáis la libertad de cultos, el patronato tiene que caer', han exclamado con razón ellos. La libertad de conciencia se ve oprimida desde que falta a la Iglesia la independencia, de que el patronato la priva"²⁸⁰.

Lo cierto es que, tal como estaba vigente en nuestro país, en la Constitución de 1830, el derecho de Patronato, y lo que este significaba, merecía el reproche desde varios puntos de vista, tal como retóricamente Frías cuestiona a sus adversarios y luego responde: "Vosotros no ignoráis cuales son los estragos hechos por el espíritu revolucionario en las creencias de estos pueblos; no ignoráis que la mayor parte de los hombres políticos, que representan en ellos los poderes constituidos del Estado, no brillan por el ardor de sus sentimientos religiosos ni por su viva adhesión a los preceptos y las prácticas del catolicismo; no ignoráis que a los ojos de los hombres ilustrados *creyente* y *fanático* son sinónimos entre nosotros. Esos son sin embargo los patronos de la iglesia. ¿Pensáis que el derecho de patronato está en buenas manos? ¿Pensáis acaso que pueda ser realmente protegido lo que no se ama?". El buen sentido contesta: El patronato es una hipocresía y una opresión. Una opresión de la conciencia y de los derechos del católico, que no puede asociarse ni enseñar; que no puede obedecer con confianza ni con dignidad desde que carece el superior de la libertad de mandar; que no puede ser libre en su conciencia desde que hace parte de una iglesia esclava"²⁸¹.

Ya mostramos antes, en este trabajo, citando a Frías, como frente a su frontal oposición a la vigencia de la institución del Patronato en los Estados americanos, reconoce, sin embargo, que los monarcas españoles al menos hicieron mérito, por su ardor religioso, para obtener las facultades que le fueron otorgadas. Además allí, en un régimen despótico, se entendía que pudiera darse esa intervención del poder político en el gobierno de la Iglesia. Pero una vez que esa estructura política cae, el autor considera que el Patronato es irreconciliable con el sistema de libertad que distingue a los nuevos Estados. "La sobe-

280 Ibid.

281 Ibid., 9.

ranía, después de la emancipación no ha pasado de los reyes a los gobiernos, sino a los pueblos. Antes era el rey *Señor* de las conciencias de todos, hoy cada ciudadano es Señor de la suya”²⁸². Creemos que no se puede expresar de mejor forma la total carencia de fundamento de los gobiernos americanos para ejercer el derecho de Patronato. Por lo que, cuando pretenden ejercerlo, cometan una opresión, al imponer una potestad que como gobernantes no tienen, sobre la conciencia de los ciudadanos.

El abanico de libertades que, como derechos, la modernidad pone en manos de los individuos, se ven opacadas ante la realidad del Patronato. No se puede ser libre en un régimen de esclavitud. Por eso, en defensa de las libertades, especialmente de la libertad de conciencia –que nuestra primer Constitución consagra–, expresa: “No pedimos tanto a los hombres liberales que respeten la religión, como que se respeten a sí mismos: que amen *todas las libertades para todos*, a fin de que cada uno piense según sus gustos y obre según sus derechos. Les pedimos por lo mismo se unan a nosotros para conseguir la abolición de esa tiranía, que se llama el *patronato real*, a fin de que pueda ser *la Iglesia libre en el Estado libre*. Entonces la libertad de conciencia será un hecho en estas repúblicas”²⁸³. La tutela que ejerce el Estado omnipotente, lesiona los derechos de la Iglesia y, por tanto, se manifiesta totalmente incompatible con la dignidad de la persona en una sociedad democrática²⁸⁴.

“Todas las libertades para todos”. Este ideal de la ilustración debe alcanzar, por tanto, también a la Iglesia; sin libertad la Iglesia no puede cumplir con sus fines²⁸⁵, para lo cuál debe estar separada del Estado.

282 Ibid., 5–6.

283 Ibid.

284 “Los que sustentan las doctrinas contrarias son en materia de patronato *más realistas que el rey*; pues entendemos que en España el último concordato no reconoce en su soberano prerrogativas tan extensas como las que dan a nuestros gobiernos las *leyes de Indias*. Ellos pretenden que la Iglesia sea protegida a su pesar, a pesar de la voluntad del Jefe puesto por Dios mismo para regirla. La Iglesia les ruega la eximan de una protección que la convierte en esclava, y lo que inicialmente pide a los liberales es que la dejen libre... Su tutela en puntos de religión y de culto, tal cual lo ha creado el derecho de patronato, es incompatible con la dignidad del hombre y con los adelantos del siglo. Esa omnipotencia del Estado es odiosa en todas partes, y más que en ninguna en una sociedad democrática”. Ibid., 16–17.

285 “La religión misma necesita más de la libertad que de una mentida protección para encaminar a los pueblos hacia la verdad y el bien... El catolicismo no es enemigo de ninguna libertad, de ningún

De ahí el llamado a la conciencia de los gobernantes, de que si no aman a la religión, que pretenden proteger, al menos se respeten a sí mismos, siendo fieles a sus ideas liberales y así respetan la libertad de la Iglesia. La modernidad con la irrupción de los derechos y libertades del individuo, y no precisamente las ideas propias de la doctrina regalista, brindan al autor los oportunos argumentos para oponerse al Patronato Eclesiástico Nacional.

La protección a la Iglesia, invocada por el regalismo, debe dejar paso a la protección de la autonomía interna de la Iglesia, asegurando en ese ámbito la necesaria neutralidad de las instituciones públicas. En el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la libertad religiosa, se encuentra el límite al poder estatal y la independencia de la soberanía eclesiástica. Por este camino transita hoy el derecho eclesiástico, en cuanto disciplina jurídica que se ocupa de la relación entre el Estado y el factor religioso.

progreso; puede por el contrario afirmarse que ninguna libertad ni progreso alguno son posibles en estos países sin él. Y para que la religión, reanimando y purificando las costumbres, dé vida a las instituciones que nos rigen, es indispensable que la Iglesia se emancipe de todo despotismo, a fin de que pueda enseñar a los hombres la verdad que los hace libres". *Ibid.*, 18-19

EPÍLOGO

Habiendo arribado al final de nuestro trabajo, y por el carácter de éste, más que conclusiones se imponen algunas consideraciones finales, a modo de epílogo, que representan una síntesis de las ideas fundamentales que hemos manejado y plasmado a lo largo del mismo. Ellas se desprenden de lo que fue el desarrollo de la tesis que pretendímos defender, la que denota desde el primer momento una toma de posición, pues en ningún momento dudamos de la ilegitimidad del Patronato Eclesiástico Nacional como institución que se presumía heredada de la Corona española.

Desde esa perspectiva, con el correspondiente fundamento de dicha postura, nos avocamos al análisis de los elementos jurídicos del Conflicto Eclesiástico (1861–1863) en un momento muy concreto (octubre de 1861 – octubre de 1862) de esta controversia, pretendiendo dejar en evidencia la indebida intromisión del Estado en los asuntos eclesiásticos.

En este sentido, en primer lugar, y desmitificando lo que ha sido el tenor de la historiografía uruguaya, creemos haber dejado en claro que el tema de fondo discutido en sus distintos aspectos (ideológico, político y jurídico), en el conflicto que analizamos, es el del derecho de Patronato. Siendo, éste, por tanto, no un tema aleatorio, o consecuencia, del enfrentamiento jesuitas – masones – presente, sin duda, en el contexto analizado–, sino un tema central y de entidad propia.

En segundo lugar, este derecho de Patronato, fue muy mal entendido por las repúblicas americanas, al momento de su independencia, dado que así como conservaron la religión católica, como legado español, creyeron tener también, por herencia, como propio, el derecho de Patronato sobre ella. Una potestad recibida de forma automática

que debía aplicarse del modo como se establecía en la legislación de Indias.

En realidad, este derecho, originalmente fue una potestad, un privilegio otorgado por la Santa Sede a la persona de los reyes, una especial concesión pontificia a la Corona española, que respondía a razones históricas y razones pastorales, ya que el fin principal de la conquista era la evangelización, entendida como la expansión de la catolicidad en las tierras descubiertas. El cual termina siendo asumido como una prerrogativa consustancial a la soberanía, una vez que ésta ya no pertenecía al monarca, sino que retrovertida al pueblo, fue entregada a los nuevos gobiernos de los Estados republicanos, una vez emancipados. Se aprecia con claridad como la tradición jurídica hispánica, muy sólida por cierto, es la base doctrinaria del proceso de emancipación.

En tercer lugar, en el caso concreto de nuestro país, aunque el Patronato hubiera tenido legitimidad, desde el punto de vista eclesial, no estaban dadas las condiciones en las cuales el mismo podía ejercerse. Desde el punto de vista político, reconocemos que en algunas repúblicas americanas, como lo había sido en el reino de Indias, el derecho de Patronato, obró como un modo de organización estatal, y una forma de ubicar a la Iglesia en el nuevo esquema; pero no creemos que haya sido el caso de Uruguay, donde nunca se planteó, como sí sucedió en otros lugares, una reforma religiosa. Aunque, en definitiva, de cualquier modo, el Patronato Nacional, como antes lo fue el Patronato Real, siempre pretendió ser un instrumento para beneficio del poder político, además de constituir para las repúblicas americanas un signo de poder y de prestigio, al que no querían renunciar.

En cuarto lugar, el derecho de Patronato constituye un elemento característico del Regalismo, aunque muchas veces se tome la parte por el todo y se utilicen ambos términos con la misma extensión, como si fueran sinónimos. Ahora bien, el Conflicto Eclesiástico que nos ocupa, se encuadra en la tradición regalista española. Si algo caracteriza al regalismo español es el hecho de actuar en el ámbito administrativo, reservándose ciertas facultades para intervenir en la vida de la Iglesia, basado en los privilegios que los papas habían concedido a los reyes; pero manteniendo siempre la ortodoxia de la doctrina católica, contri-

buyendo, en ese sentido, a su difusión y defensa. El Conflicto Eclesiástico representa el emerger de problemas no resueltos en la época de la emancipación de los Estados americanos. La América española logró la independencia política pero no una total independencia jurídica y cultural en general respecto al universo de lo hispánico.

En quinto lugar, es evidente que los constituyentes quisieron establecer el Patronato Eclesiástico Nacional a imagen del Regio Patronato Indiano. Así quedó plasmado explícitamente en la Constitución de 1830, y en la aplicación del mismo que como vimos, en el contexto de un exacerbado estatismo, hace el Presidente Berro. Y al proclamar, la Carta Magna, como religión del Estado la Católica Apostólica Romana, se asumía el deber de protegerla. Más, este deber del Estado, presupuesto necesario de un pretendido derecho de Patronato, y de cualquier privilegio concedido por la Santa Sede, no fue tal, ya que en lugar de protección hubo invasión y hasta atropello. La institución del Patronato no cumplió con su cometido respecto a los fines naturales del mismo, que debían ser de defensa y ayuda a la Iglesia Nacional, respetando la independencia de su potestad, especialmente en aquello que el derecho no contemplaba la intervención del poder político en el ámbito eclesiástico. No se puede hablar de ayuda a la Iglesia frente a la indebida injerencia del Estado en el aspecto disciplinar de la misma, lo cual fue expresamente condenado por el Magisterio eclesial.

En sexto lugar, a pesar de los excesos del regalismo en general y del derecho de Patronato en particular, y aunque ello nunca fue reconocido por la Iglesia –ya que ni siquiera existió un Concordato que concediera tales prerrogativas– hubo, sin embargo, en la práctica, una actitud tolerante. La que en el caso concreto del Vicario Apostólico Vera estuvo señalada por una interpretación jurídica muy restringida de lo que sobre el Patronato establecía la Constitución de 1830.

En séptimo lugar, en relación al motivo concreto del Gran Conflicto Eclesiástico, debemos expresar que la intromisión del gobierno en el nombramiento de los curas era totalmente improcedente, debido a que los mismos eran en su totalidad interinos y no había modo de que no lo fueran. De esta forma, podía nombrarlos y removerlos la autoridad eclesiástica con potestad para ello, como el Vicario Apostólico,

en nuestro caso. La situación que vive la Iglesia uruguaya, carente de sacerdotes y de las estructuras eclesiásticas necesarias, hace que no se cumpla el plazo establecido para ser cura interino y estos permanezcan indefinidamente, ya que no hay posibilidad de nombrar curas colados.

En octavo lugar, este enfrentamiento entre el Estado uruguayo y la Iglesia, debido a la provisión de los curatos –como también otros enfrentamientos que existieron–, se va a revelar como un conflicto de soberanía y de competencia, o más bien de defensa de la jurisdicción, entendida ésta como la potestad que tenía a su cargo solucionar los diferendos y hacer imperar el derecho. El Estado no acepta una doble jurisdicción y, con ello, tampoco la libertad de la Iglesia y su soberanía.

En noveno lugar, es necesario advertir, que el tema central de discusión en el Conflicto Eclesiástico, va a tener importantes consecuencias tanto en el ordenamiento canónico como en el civil. La práctica vigente –propia del Concilio de Trento–, de los beneficios eclesiásticos en propiedad y de los interinatos, se va a ir encaminando hacia un cambio, en el derecho de la Iglesia. A su vez, el mismo Conflicto representa un momento clave en el avance del proceso secularizador de nuestro país, que se concretizará a nivel constitucional con la reforma de la Carta en 1917, donde la separación total entre el Estado y la Iglesia modifica sustancialmente la situación de la Iglesia Católica dentro del ordenamiento jurídico, así como la relación entre el Estado y el ámbito religioso en general.

En décimo lugar, en medio de este Conflicto, debemos destacar la personalidad y postura jurídica de Jacinto Vera, quien supo mantener el equilibrio necesario, no buscando en ningún momento generar este enfrentamiento y defendiendo con precisión, fidelidad y firmeza –soportando incluso el destierro– los derechos de la Iglesia frente a los exagerados avances regalistas del gobierno. Para lo cual buscó siempre el consejo prudente y sabio de destacados jurisconsultos. Precisamente, dicha actitud de defensa y protección de la libertad de la Iglesia es una de las notas de su conducta que lo caracterizan y que más recuerdan, en forma unánime, sus contemporáneos y las sucesivas generaciones.

Por otra parte, además de esta postura asumida por Vera y Marini, de defensa de la libertad de jurisdicción de la Iglesia, encarnando la doctrina del derecho eclesiástico americano imperante, tenemos otros aportes que enriquecen la discusión jurídica. Nos referimos a la defensa de la libertad de la Iglesia a partir de la libertad de conciencia y la libertad religiosa, derechos consagrados en la modernidad, que encarna el pensamiento católico desde el laicado, como es el caso de F. Frías.

Estos distintos enfoques argumentativos constituyen diferentes caminos jurídicos en orden a arribar a una misma verdad y aspiración, la necesidad que tiene la Iglesia de ser libre en el ejercicio de su jurisdicción, para poder cumplir su misión como corresponde. Quedando una vez más de manifiesto que la lucha por la libertad de la Iglesia, es el aspecto más antiguo de la lucha por la libertad religiosa. Lo que hoy nos resultaría totalmente extraño, si se concibiera al Estado interviniendo en el interior de cualquier confesión religiosa, la Iglesia uruguaya, de la mano de Jacinto Vera, lo advirtió y defendió hace ya un siglo y medio. He ahí la prueba del triunfo.

Creemos que en estos puntos se sintetiza el contenido desarrollado en el presente estudio, de acuerdo al objetivo que nos guiaba. Estamos convencidos que el análisis de los elementos jurídicos en cuestión es sumamente útil para iluminar este momento de la historia de Uruguay y apreciar la justicia en la forma de actuar de Jacinto Vera, el personaje central de la confrontación.

Por lo que, abrigamos la esperanza de que este trabajo, junto a la exposición documental final, que de por sí tiene valor propio, como modo de facilitar su conocimiento y acceso, sea de utilidad para quienes quieran acercarse a la temática en cuestión, en sus aspectos jurídicos. Tema muy significativo, por cierto, y de gran interés, para nuestra historia, y nuestro presente, nacional y eclesial, en este bicentenario de la independencia de nuestros pueblos.

DOCUMENTOS

Notificación de la destitución al Pbro. Juan José Brid, Cura Rector interino de la Iglesia Matriz.

ACM, Vic. Apost., GMJV, A.91

*Secretaría del Vicariato Apostólico del Estado
Montevideo, setiembre 11 de 1861.*

El Rmo. Sr. Vicario Apostólico ha ordenado al infrascrito comuníque a Vd. que, con esta fecha, queda exonerado del cargo de Cura Rector interino de la Iglesia Matriz, que hasta hoy ha desempeñado, debiendo entregar lo perteneciente a la administración del curato al Pbro. D. Inocencio Yéregui, quien queda encargado de ello hasta el nombramiento de Cura Rector en la forma acostumbrada. Lo que comunico a Vd. a sus efectos. – Dios guarde a Vd., muchos años.

Francisco Castello, Secretario.

Sr. Pbro. D. Juan José Brid.

Notificación de la destitución del Pbro. Brid al Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

ACM, Vic. Apost., GMJV, A.91

*Vicariato Apostólico del Estado
Montevideo, setiembre 1861.*

A S.E. el Sr. Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Dr. D. Enrique de Arrascaeta. – Intimado por esta Vicaría Apostólica al Presbítero D. Juan José Brid, el cese en el cargo de Cura Rector inte-

rino de la Parroquia de la Iglesia Matriz, y hallarse, por consiguiente, vacante, como se comunica a V.E. con esta fecha, se hace necesaria su provisión. El infrascrito ha elegido para este efecto al Presbítero D. Inocencio Yéregui, quien, a su juicio, se halla adornado de todas las cualidades requeridas para el expresado destino. Si ese Sacerdote merece la aprobación de S.E. el Sr. Presidente, el que firma espera saberlo para expedirle el título respectivo. – Quiera V. E. aceptar la reiteración de cordialidad y respeto.

Jacinto Vera.

Notificación del Ministro de Gobierno en respuesta al Vicario Apostólico.

ACM, Vic. Apost., GMJV, A.7, c.13

Ministerio de Gobierno

Montevideo, 11 setiembre de 1861.

A S.S.I. el Vicario Apostólico del Estado. – Debiendo ser un punto de resolución en el Consejo de Gobierno si S.S.I. está facultado, por sí solo, para destituir, sin consultar la conformidad del Gobierno, los curas que siempre son nombrados con su acuerdo– materia de resolución a que da lugar la nota de S.S.I. fecha de hoy, y debiendo resolverse, al mismo tiempo, sobre la aprobación de nombramiento de cura para la Iglesia Matriz, en la persona de Don Inocencio Yéregui, con motivo de la destitución del Sr. Cura D. Juan J. Brid, de que instruye nota de S.S.I. también fecha de hoy, S.S. el Sr. Presidente de la República ha encargado al infrascrito, manifieste a S.S.I. que, mientras no se resuelven los puntos que deja indicados, es conveniente, y de suma prudencia, que S.S.I. no innove, dejando las cosas en que se encontraban antes de las resoluciones, de que instruyen las precitadas notas de S.S.I., a quien Dios guarde muchos años.

Enrique de Arrascaeta.

Decreto del gobierno de casación del exequatur (pase), por el cual Jacinto Vera había asumido la función de Vicario Apostólico del Estado.

ACM, Vic. Apost., GMJV, A.7, c.13

Al Señor Presbítero Don Jacinto Vera

El infrascrito remite a V. en copia legalizada el Decreto expedido, con esta fecha, por el que el P.E. declarando sin efecto el de 13 de diciembre de 1859, que concedía el Pase al Breve presentado por el Presbítero Vera para ejercer con acuerdo del Patronato de la Iglesia Nacional, las funciones de Vicario Apostólico en el Estado.

Dios guarde a Ud. muchos años

Enrique de Arrascaeta.

Ministerio de Gobierno

Decreto, Montevideo, octubre 4 de 1861.

No pudiendo llevarse más adelante la lenidad y consideraciones empleadas con el Ilmo. y Rmo. Vicario Apostólico, e importando su persistencia en la posición que ha asumido y en las ideas que ha sustentado, un desconocimiento del Patronato Nacional, y un obstáculo permanente a su ejercicio y a la buena armonía, que debe reinar entre la autoridad eclesiástica y la civil, para prevenir los graves daños que, de ello, habrían necesariamente de venir, tanto a la Religión como al Estado, el P.E., en Consejo de Ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1. – Declarase sin efecto el decreto del 13 de diciembre de 1859, concediendo el PASE al Breve Apostólico, que nombra, con acuerdo del Patronato, Vicario Apostólico del Estado, al Pbro. D. Jacinto Vera.

Art. 2. – Quedan, igualmente, sin efecto, y como no pasadas, las cartas ejecutoriales expedidas el 14 de diciembre del mismo año, al Pro-Vicario y demás autoridades eclesiásticas, ordenándoles reconocer al Pbro. D. Jacinto Vera, como Vicario Apostólico.

Art. 3. – Comuníquese al Provisor y demás autoridades eclesiásticas y civiles, dándose conocimiento a la H. Comisión Permanente, y

haciéndose saber por oficio esta resolución y sus motivos, al Delegado Apostólico cerca de las Repúblicas del Río de la Plata.

Art. 4. – Publíquese etc.

Berro – Enrique Arrascaeta – Antonio M. Pérez – Pantaleón Pérez.

Carta del Ministro de Relaciones Exteriores, Enrique de Arrascaeta al Delegado Apostólico, Marino Marini, describiendo toda la historia del conflicto. Memoria presentada a la Asamblea General Legislativa (referente a las relaciones entre la Iglesia y el Estado), en el segundo período de la novena legislatura por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, Montevideo 1862.

ASV, AES, A. III, Uruguay, a.1857–1862, pos.48, f.81

Montevideo, Octubre 15 de 1861.

El abajo firmado, Ministro de Relaciones Exteriores, cumpliendo con el encargo que ha recibido del Sr. Presidente de la República, tiene el honor de dirigirse al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Marino Marini, Arzobispo de Palmira, Delegado Apostólico, cerca de la República, para poner en su conocimiento los graves motivos que indujeron al Gobierno, a dictar el Decreto de 4 del corriente, declarando sin efecto el de 13 de Diciembre de 1859, que concedía el Pase al Breve Apostólico, que nombra con acuerdo del Gobierno, Vicario Apostólico del Estado al presbítero D. Jacinto Vera.

Para ello, el infrascrito debe hacer el retrospecto de un hecho, que a no dudarlo, sirvió de antecedente, y preparó el grave incidente que motiva esta nota.

Con fecha 8 de Julio pasado, el Sr. Vicario Apostólico se dirigió al Gobierno solicitando su adquiescencia para el nombramiento de otro Cura, que en unión con el actual D. Juan J. Brid desempeñase el Ministerio Parroquial de la Iglesia Matriz, dando por razón de esa medida, las atenciones extrañas a su Ministerio del Sr. Brid, Senador de la República, agregando que no veía disposición alguna Canónica que obstase a la colocación de dos Curas en una sola parroquia,

sin designarse a cada uno jurisdicción territorial, pues lo que podía alegarse en contrario es sólo relativo a los Curas en comisión como son los interinos, que no tienen investidura sino una delegación susceptible de ser restringida o derogada al arbitrio del que confiere tales nombramientos.

El Fiscal a quien el Gobierno con fecha 17 del propio mes dio vista del asunto, expidiéndose el 29, solicitó del Gobierno recabase de la Curia una aclaración a su nota, observando, que si la mente del Vicario era nombrar otro Cura, que en unión con el Sr. Brid, desempeñase el Ministerio Parroquial, colocándolo en igual categoría y con iguales prerrogativas, tal modo de proveer, los curatos tenía a su juicio graves inconvenientes, que no encontraba, si se tratase sólo del nombramiento de un coadjutor temporal.

La Vicaría contestando el dictamen fiscal, repuso que obteniendo el mismo resultado que buscaba con el nombramiento de un coadjutor, expediría ese título al sacerdote propuesto.

Mientras tenían lugar estos trámites, una polémica inconveniente, sostenida con imprudente ardor entre el periódico La Revista Católica y los otros diarios de la Capital, daban a este asunto que sólo debió ser tratado en el consejo de Gobierno con la circunspección y prudencia que tales asuntos requieren, un carácter de la mayor gravidad, que vino a aumentar todavía una petición de personas de la más elevada posición social, presentada al Gobierno en favor del Sr. Brid, cuya dignidad como Senador, Canónigo y Cura, consideraban ajada con las medidas que respecto a él había propuesto el Sr. Vicario.

En tal estado de cosas, vuelto el expediente al Despacho el 7 de Agosto, y pendiente el asunto de la resolución definitiva del Gobierno, cuya adquiescencia se había solicitado, no sin gran sorpresa, recibió el Gobierno la nota de la Vicaría fecha 11 de Setiembre comunicando el cese que en ese día había intimado al presbítero D. Juan José Brid, en el cargo de Cura rector interino de la Iglesia Matriz, solicitando la aprobación al nombramiento hecho en la persona del Presbítero D. Inocencio Yéregui.

El Gobierno no pudo dejar de ver con el más vivo pesar, en ese acto de impaciencia del Sr. Vicario, una falta por parte de éste al res-

peto que debe a la autoridad que inviste, atento sin embargo a prevenir una explosión pronta a estallar en la opinión, volviendo las cosas al carril de donde con tanta precipitación se habían sacado, se limitó a manifestar al Sr. Vicario, por nota del mismo día, que debiendo ser un punto de resolución en el consejo de Gobierno si él estaba facultado para destituir por sí solo sin recabar la conformidad del Gobierno a un Cura que presentado en terna, había sido indicado y nombrado con su acuerdo, mientras esa resolución no se dictase, era conveniente y de suma prudencia no innovar; reponiendo las cosas en el estado en que se encontraban antes de la resolución tomada por la Vicaría.

Desgraciadamente el Vicario apreciando las cosas de distinto modo que el Gobierno, contestó en nota de 12 de Setiembre, declinando absolutamente aceptar el medio conciliatorio y prudente propuesto, sosteniendo contra todas las tradiciones y las suyas propias, pues hasta ese momento había solicitado el concurso del Gobierno para la provisión y remoción de los Curas, que él investía la facultad de nombrar los Curas, mientras los curatos no se provean con Curas colados y propietarios, previo examen en concurso, mediando presentación e institución canónica, yendo en la mencionada nota hasta pretender definir y fijar la extensión y alcance del Patronato que las leyes políticas han reservado a la Nación, en lo que respecta a la Iglesia de la República.

*Lamentando el Gobierno muy sinceramente la aptitud militante, asumida por el Sr. Vicario, pero sin desviarse de su espíritu de moderación, manifestó por nota del 13, que estando el P.E. en posesión del Patronato Nacional y del derecho que la Constitución y las Leyes de Indias le acuerdan para concurrir con su aprobación tanto al nombramiento y provisión de los curatos, como a la remoción de éstos, por su parte estaba dispuesto a mantener el *statu quo*, y que en tal concepto, no reconocería con facultades de Cura a ningún otro presbítero en reemplazo del Sr. Brid, fuese cual fuese la denominación con que se le decorase, entretanto no tomaba una resolución sobre los actos que el Vicario elevó a su conocimiento.*

Esa actitud del Sr. Vicario, asumida de improviso, rompiendo con todas las tradiciones y poniéndose en oposición consigo mismo, lle-

vando la excitación pública a su colmo, llegó hasta alamar muy seriamente a la H. C. Permanente, la que, aprobando la conducta del Gobierno, le ofreció su valioso concurso, tomando sobre sí para ante la A. General la responsabilidad de los medios que con arreglo a las leyes creyese deber tomar; para poner término a la cuestión.

El Gobierno sin embargo, manteniéndose dentro del espíritu de moderación, que lleva a todos sus actos, después de comparar con toda atención las disposiciones del derecho canónico con las prescripciones del derecho político de la República, con la costumbre que la condición del país ha hecho ley, conciliando todos los derechos con la verdad de las cosas, y los altos intereses de la sociedad política, que le están encomendados, fijó las conclusiones legales que de esos derechos se derivan, dictando su resolución de 23 de Setiembre en que, fijando el verdadero carácter de la provisión, e institución del Sr. Brid, reconoce a éste como Cura legal, mientras su remoción no se proponga con acuerdo del Patrono, llenándose todos los demás requisitos de derecho; resolución que fue comunicada el mismo día al Sr. Vicario Apostólico.

El Gobierno ni la Nación podían aceptar que contra el texto del Concilio, a que no se da entera aplicación en la República por el mero hecho de la palabra interino, sin sentido ni aplicación real a la cosa a que se pretende aplicar, fuese exonerado, sin su acuerdo, un Cura, que para su provisión le había sido propuesto con la solemnidad de la terna por el anterior Pro-Vicario Apostólico Sr. D. Juan Domingo Fernández, e instituido por él a indicación del Gobierno, solemnidad que el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Delegado Apostólico sabe no requiere el Concilio para la provisión de los interinos.

Evidente es por otra parte, que los Curas de la República propuestos para su provisión al Gobierno con una larga permanencia en las parroquias, haciendo suyos los derechos parroquiales, no son los Curas interinos para cuya provisión legisla el Tridentino, que al permitirlos para los casos de remoción, o entredicho de los titulares, fue en el concepto de durar el interino un plazo muy corto, circunstancia que rarísima vez se verifica en nuestros curas, y el Vicario, dando el

carácter de interinos a los Curas de su dependencia, sostiene un sistema arbitrario e ilegal contrario a la letra y al espíritu del Concilio.

A la alta piedad y sabiduría de S.E. no ha de ocultarse tampoco que de admitirse la doctrina de interinatos absoluta, y sin limitación sostenida por el Sr. Vera, con la facultad de nombrarlos y removerlos sin la intervención del Gobierno, en cuanto a lo eclesiástico no alcanzarían a los Curas de la República los beneficios de las disposiciones del Concilio, que al prescribir la provisión de los Curatos vacantes por oposición en concurso, a la vez que provee sabiamente al mejor servicio de la Iglesia, garante la permanencia de los Curas en sus parrquias contra la malquerencia de sus prelados, y en cuanto a lo secular quedarían igualmente nulificadas las garantías, que como esenciales a la existencia y conservación de la sociedad política y civil, han reservado las leyes orgánicas al Soberano de la Nación, dándole una necesaria intervención en la provisión de los curatos nacionales, intervención en que reposa, como en sólido cimiento, la posibilidad de jurisdicción de la autoridad eclesiástica dentro de la jurisdicción política y civil.

*Colocada la cuestión en la altura en que la ha colocado la resolución de 23 de Setiembre, el Gobierno debió esperar que el Sr. Vicario Apostólico se limitara a mantener el *statu quo*, reconociéndose, como debió reconocerse, incompetente para entrar a discutir con el Gobierno, puntos que siendo materia de un concordato, deben ser librados a una negociación diplomática entre el Gobierno y la Santa Sede, o su Delegado Apostólico, con plenos poderes únicos competentes para ajustar definitivamente puntos de tamaña importancia y trascendencia.*

Esperábalo con tanta mayor razón, cuanto que los ilustres Vicarios sus antecesores, en conocimiento del estado imperfecto, e irregular, inherente a un Estado y una Iglesia nacientes, atendiendo únicamente al bien de la Iglesia y del Estado, sin entender jamás, que con tan sabia conducta faltaban a su conciencia, ni menoscababan su autoridad, en su doble carácter de prelados y de ciudadanos, juzgaron de su estricto deber acatar, como acataron, el derecho patrio existente, hasta tanto que un concordato viniese a dar definitivamente

a la Iglesia de la República, las condiciones Canónicas de que actualmente carece.

Pero contra tan justa expectativa, el Vicario Apostólico, desviándose del sabio ejemplo de sus antecesores, con olvido del carácter que inviste, y del que incumbe a los Poderes políticos del Estado, a quienes ha jurado obediencia y respeto, en vez de mantenerse dentro de los justos límites que le estaban trazados, persistiendo en sustentar las mismas doctrinas de sus notas anteriores, fue en su nota de 30 de Setiembre hasta establecer: que la resolución del Gobierno importaba una derogación de la Ley Canónica y Civil exclusiva del Cuerpo Legislativo, cuya reunión debió esperar aquel.

Empero el Sr. Vicario, que sentaba esta regla para el Gobierno, que como encargado de hacer cumplir la ley, tiene la facultad de fijar la inteligencia práctica de ella, no la aceptaba para sí mismo, erigiéndose él en la mencionada nota de 30 de Setiembre en Legislador e intérprete de las Leyes Canónicas y Civiles, cuando para ser consecuente consigo mismo, manteniendo las cosas en el estado en que se encontraban antes de su resolución, debía esperar a que hablase ese legislador e intérprete, cuya autoridad exclusiva con tanto empeño invocaba.

Después de esa nota, no pudiendo el Gobierno sin mengua de su autoridad, llevar más adelante sus consideraciones, intimó en consecuencia al Vicario por última vez, mantuviese al Cura de la Matriz en posesión de su destino, mientras para su remoción no se llenaban los requisitos de derecho.

Resistida esta orden por el Sr. Vicario, según consta de su nota de 2 de Octubre, el Gobierno viendo agotados todos los medios conciliatorios, convencido de que la persistencia del Vicario en la posición que había asumido, importaba un desconocimiento del Patronato Nacional, y le constituía al mismo tiempo, en un obstáculo permanente a la buena armonía que debe reinar entre la autoridad eclesiástica y la civil, a fin de prevenir los graves daños que de ello habrían de venir necesariamente, tanto a la Religión como al Estado, el Gobierno con profundo pesar dictó el decreto de 4 del corriente, casando el Pase dado al Breve Apostólico, que con acuerdo del Gobierno, nombró a

D. Jacinto Vera, Vicario Apostólico del Estado. Después de la exposición sucinta de los hechos que el infrascrito acaba de hacer, y que SS. Reverendísima encontrará comprobados con las notas que en copias legalizadas tiene el honor de acompañar, el abajo firmado creería fatigar la ilustrada atención del Ilustrísimo y Reverendísimo Delegado Apostólico, si entrase a abundar en consideraciones respecto a los inconvenientes, tanto eclesiásticos como civiles, en que tal estado de cosas ha venido a colocar al primer curato de la Capital, alcanzando a los Tribunales Eclesiásticos, pues siendo el Cura de la Matriz, Juez de segunda Instancia, y no estando en ejercicio, tal recurso, no puede instaurarse, hallándose con tal motivo interrumpido el curso de la Justicia Eclesiástica.

Siendo un principio fundamental en los Cánones, que las Iglesias estén servidas convenientemente, teniendo encargo los Prelados de poner todos los medios, a fin de que los fieles no carezcan de todos los recursos espirituales, el gobierno muy confiadamente espera, que SS. Reverendísima, secundando tan sabio y santo principio, se dignará proveer lo conveniente a fin de hacer cesar la acefalía en que actualmente se encuentra la Iglesia de la República.

Dejando así cumplido el encargo del Sr. Presidente de la República, el abajo firmado tiene el honor de ofrecer al Ilustrísimo y Reverendísimo Monseñor Marino Marini las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Enrique de Arrascaeta.

Al Ilustrísimo y Reverendísimo Monseñor Marino Marini, Arzobispo de Palmira, Delegado Apostólico cerca de las Repúblicas del Plata.

Carta del Delegado Apostólico al Dr. Joaquín Requena, sobre la medida tomada por el gobierno en relación al Vicario Apostólico.

MHN, t.1421

Al Sr. Dr. Don Joaquín Requena. – Montevideo

Paraná, octubre 21 de 1861

Mi distinguido amigo:

La noticia que V. me comunica en su estimada del 8 del corriente sobre la medida tomada por ese Supremo Gobierno con respecto al Vicario Apostólico, me ha contristado sumamente; porque dicha medida, además de ser en extremo injusta, y violenta, acarreará a la Iglesia males de la mayor trascendencia.

No puedo comprender como un hombre de la prudencia y tino del Sr. Berro se haya dejado arrastrar de malos consejos en dar a esa Iglesia un golpe tan terrible, y escandaloso; y cargar él con todas las funestas consecuencias, que del mismo golpe se derivarán. ¡Dios mío, que extravíos!

Si V. es amigo del Sr. Berro, como creo, véalo, y toque todos los resortes para conseguir de él que retroceda del mal paso que ha dado; y borre de este modo la mancha que caería sobre su vida pública. Contésteme luego, porque esto me tiene con mucha ansiedad, como V. debe suponerlo.

Con esta misma fecha escribo al Sr. Vicario Apostólico para confortarlo, y ofrecerle mi cooperación en todo cuanto dependa de mí.

Recomiendo encarecidamente a V. ese digno Prelado, para que lo ayude con su influencia, y con sus luces.

*Me repito, como siempre, su afectísimo amigo
Marino, Arzobispo de Palmira.*

Carta del Delegado Apostólico en respuesta al Ministro de Relaciones Exteriores, pidiendo la reposición del Vicario Apostólico en la plenitud de su jurisdicción.

ACM, A.7, Nunciatura 1b

Paraná, noviembre 5 de 1861.

El infrascrito Arzobispo de Palmira y Delegado Apostólico cerca de la República Oriental del Uruguay ha tenido el honor de recibir la respetable Nota, que con fecha 15 de octubre pp. le ha dirigido el Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la misma República, Dr. D. Enrique de Arrascaeta, para informarle minuciosamente sobre la cuestión suscitada entre el Supremo Gobierno de la citada República, y el Sr. Vicario Apostólico D. Jacinto Vera, con motivo de haber éste separado al Pbro. D. Juan José Brid del Curato de la Iglesia Matriz de Montevideo, sin previo acuerdo del Gobierno, cuyo resultado ha sido el Decreto del 4 de dicho mes de octubre, por el cual el Gobierno ha desconocido la Autoridad del referido Sr. Vicario Apostólico, y haciendo el Exmo. Sr. Ministro considerar al abajo firmado los graves males que se siguen de este desconocimiento, le pide, provea lo conveniente a fin de hacer cesar la acefalía en que actualmente se encuentra la Iglesia de la República.

El que suscribe, deja, por ahora, a un lado, la cuestión sobre la separación del Pbro. D. Juan José Brid del Curato de la Iglesia Matriz de Montevideo, que él servía interinamente, ordenada por el Sr. Vicario Apostólico, y más bien lamenta amargamente a la par que el Sr. Ministro, las funestas consecuencias, que, puedan derivarse de la medida tomada por el Gobierno de la República, con el citado Decreto del 4 de octubre, poniéndose con él un obstáculo al libre ejercicio de la jurisdicción espiritual, que el Sr. Vicario Apostólico ha recibido de Su Santidad, para ejercerla en el territorio de la República Oriental.

Y suponiendo, como lo supone el Exmo. Sr. Ministro, que la Iglesia de la República Oriental se halla actualmente acefala, el infrascrito siente no estar en su poder hacer cesar la supuesta acefalía, según se lo solicita el Sr. Ministro. Pues dicha acefalía sería única

y exclusivamente el efecto del expresado obstáculo, pero, como este obstáculo no ha sido puesto por el abajo firmado, ni se puede remover por él, sino por el Gobierno de la República, autor del Decreto, causa del sobredicho obstáculo, luego, al mismo Gobierno, y no al que suscribe, corresponde proveer lo conveniente a fin de hacer cesar la acefalía, en que, como se supone, se encuentra actualmente la Iglesia de la República.

Siendo, pues, así el infrascrito interesa ahora encarecidamente al Exmo. Sr. Ministro, para que, haciendo uso de su poderosa influencia, consiga del Gobierno, vuelva el Sr. Vicario Apostólico al libre ejercicio de la jurisdicción espiritual, que le ha sido confiada por Nuestro SSmo. Padre, quien no podrá mirar con indiferencia el desconocimiento que se ha hecho de una Autoridad constituida por él, en virtud del Primado de Jurisdicción que le compete sobre la Iglesia Universal por disposición de su Divino Fundador.

Efectivamente, si el Gobierno de la República Oriental se ha considerado ofendido, porque habiendo sido puesto interinamente con su acuerdo en el Curato de la Iglesia Matriz de Montevideo el Pbro. D. Juan José Brid por el Pro-Vicario Apostólico D. Juan Domingo Fernández, ha sido ahora separado de dicho Curato sin igual acuerdo por el actual Vicario Apostólico ¿cómo no podrá, y no deberá Su Santidad considerarse ofendido, y considerar también ofendidos sus derechos y prerrogativas por el Decreto del 4 de octubre, con que se desconoce el Vicario Apostólico nombrado por él de acuerdo con el Gobierno, según lo declara el mismo Sr. Ministro en su precitada nota?.

Este es un motivo más que el abajo firmado tiene para esperar que el Exmo. Sr. Ministro haga cuanto esté de su parte, para que se repare el desaire, que se ha hecho a Su Santidad, y todo el mundo vea que el Gobierno de la República Oriental cumple con el deber de respetar, y proteger la Religión Católica, y que venera y acata al Jefe Supremo de ella, y sus paternales disposiciones.

El que suscribe, al rogar al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. D. Enrique de Arrascaeta, tenga a bien comunicar a S.E. el Sr. Presidente de la República los sentimientos manifestados en la

presente Nota, le reitera gustoso las pruebas de su distinguido aprecio y consideración.

Marino, Arzobispo de Palmira, Delegado Apostólico.

Está conforme.

Luis del Vecchio, Canónigo.

Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, Dr. D. Enrique de Arrascaeta, Montevideo.

Carta del Delegado Apostólico al Vicario Apostólico, exponiéndole su línea de conducta en el conflicto.

ACM, A.7, Nunciatura 1b

Al Rmo. Sr. D. Jacinto Vera, Vicario Apostólico de Montevideo.

Paraná noviembre 10 de 1861.

Mi distinguido amigo:

Recibí su Nota Oficial del 8 de octubre con el adjunto expediente, y la contesté de Oficio el 21 del mismo mes, pero no ha llegado a mis manos la otra Nota, que V. me avisa en su carta confidencial del 4 del corriente me había dirigido en contestación a la mía del 2 del mencionado mes. No es improbable que, como V. me lo indica, se intercepte nuestra correspondencia, y, en adelante, para que esto no suceda, mandaré a V. mis comunicaciones por conducto de nuestro común amigo, D. Domingo Ereño, quien le dará dirección segura.

Ese Gobierno me ha pasado una Nota bastante larga, incluyéndome todos los documentos relativos a la cuestión Brid, y el extravagante decreto del 4 de octubre. Ya he contestado; y para que V. tenga conocimiento de mi contestación, y de la línea de conducta que me he propuesto seguir, en este asunto, le remito una copia de ella. Está escrita, como V. verá, con mucha moderación, y de un modo que dé lugar a un cambio sucesivo de Notas, y se pueda arribar, por este medio, a un arreglo satisfactorio. He esquivado de propósito, todos los puntos, en que yo estoy completamente disconforme con ese Gobierno,

por no agriar más la cuestión, y no hacer más difícil el conseguir una solución pacífica, salvando siempre los derechos y prerrogativas de la Iglesia y la dignidad de la Santa Sede en la persona de V. Espero que mi contestación llenará sus deseos.

No he extrañado lo que V. me refiere con respecto al Dr. Majesté, ni extrañaré tampoco, que venga, porque yo bien lo conozco, pero creo que calcula mal.

Pudiendo haberse extraviado mi citada nota del 21 de octubre, le envío también una copia de la misma.

Vuelvo a recomendarle a V. que esté tranquilo, confiando en la justicia de su causa, sin dejar por esto de estar dispuesto a recibir otros muchos disgustos, que nunca faltan a los que quieren cumplir con sus deberes, y yo, sin embargo, con la mayor serenidad, cumpliré con el mío, apoyando a V. en cuanto yo pueda.

Me repito con el mayor placer de V. afectísimo amigo.

Marino, Arzobispo de Palmira.

Carta del Delegado Apostólico al Protonotario Apostólico, Pbro. Domingo Ereño, sobre la medida tomada por el gobierno en relación al Vicario Apostólico.

MHN, t.1421

Al Rvmo. Sr. Protonotario Apostólico, Don Domingo Ereño, Delegado Eclesiástico y Cura del Uruguay.

Paraná, noviembre 13 de 1861.

Mi estimado amigo:

Por su apreciable del 4 del corriente, veo que V. insiste en que yo me traslade a Montevideo, para arreglar la cuestión suscitada entre el Sr. Vicario Apostólico y aquel Gobierno; pero siento no estar a este respecto conforme con su opinión; porque, como ya se lo indiqué a V. en mi anterior del 28 del mes pasado, no tengo seguridad de obtener un feliz resultado con mi viaje; y V. debe convenir conmigo, en que yo no puedo exponerme a un desaire, que, en mi persona, se haría a la Santa Sede. Sin embargo, aspiro de aquí a una solución satisfactoria,

valiéndome de la interposición de amigos de prestigio, entre los cuales cuento a V.

No me desagrardaría la idea, que algunos han asociado, de que el Pbro. Brid diese su renuncia a las pretensiones, que tiene sobre el Curato de la Matriz de Montevideo, siempre que la renuncia la fundase exclusivamente en el deseo que lo anima, en procurar el bien de la Iglesia, y no hiciese mención alguna en la misma renuncia al decreto del Gobierno del 4 de octubre, ni menos expresase conceptos, que puedan ofender ni remotamente al Vicario Apostólico, ni a los derechos y prerrogativas de la Santa Sede.

Dando esta renuncia el Sr. Brid se rehabilitaría ante los buenos católicos; pues que haría con ella cuanto está de su parte, para que cese el conflicto escandaloso que él mismo ha originado. Enseguida se darían los pasos necesarios, a fin de restablecer el orden perturbado.

Debo ahora declarar a V., para prevenir algunas equivocaciones, que con haber dicho que no me desagrardaría la idea de la renuncia del Pbro. Brid no he reconocido, como no reconozco en él ningún derecho sobre el Curato de la Matriz de Montevideo; porque, en realidad no lo tiene; y sí únicamente he manifestado mi empeño en que se remueva toda especie de obstáculos, que pueden impedir que se llegue a un arreglo pacífico sin menoscabo del decoro del Vicario Apostólico.

El Gobierno de Montevideo, me ha dirigido una Nota sobre este mismo asunto; y yo le he contestado ya. Si en mi contestación no he podido acceder a lo que él me pedía, creo, sin embargo que habrá quedado satisfecho del modo que he tratado la materia.

Espero que V. continuará, como hasta ahora, cooperando conmigo para que la Iglesia de la República Oriental del Uruguay salga de la penosa situación en que hoy se encuentra. La influencia que V. ejerce en Montevideo puede servir poderosamente al efecto.

Me reitero con verdadero placer de V. afectísimo amigo.

Marino, Arzobispo de Palmira.

Carta del Delegado Apostólico al Ministro de Relaciones Exteriores.

ASV, Segr. Stato, Rubr.251, a.1863, fasc.5, f.108–109

Delegación Apostólica

Paraná marzo 4 de 1862

El infrascripto esperaba el mejor resultado de su contestación a la nota, que con fecha 15 de octubre último le había enviado S.E. el Sor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay Dr. Don Enrique de Arrascaeta, pero le es muy sensible ver que la cuestión a que se refería dicha nota, sigue aún en el mismo estado.

El deber que tiene el que suscribe de procurar que se conserven incólumes los Derechos y prerrogativas de la Iglesia, y de la S. Sede en la República Oriental del Uruguay, que se restablezca la paz y la unión en la misma Iglesia y se tranquilicen las conciencias de los católicos de la expresada República, lo impulsan a dirigirse a S. E. el Sor Ministro pidiéndole quiera tomar en consideración los motivos expuestos para hacer que se lleve de una vez a un término satisfactorio la mencionada cuestión, que infelizmente se ha suscitado por la remoción de un cura interino, que el Sor Vicario Apostólico podía decretar en conformidad a los S.S. Cánones, cuestión que por otra parte no merecía la pena de promoverse bajo cualquier aspecto se mire y que sin embargo podría traer las mas funestas consecuencias.

Nuestro Ssmo. Padre previendo estas consecuencias ha experimentado el más profundo sentimiento, así como en el Decreto de 4 de octubre del año p.p. ha visto gravemente ofendida su alta dignidad en la persona del Vicario Apostólico, quien tan solo por su delegación ha recibido la jurisdicción Ecc. para ejercerla libremente en el territorio de la República Oriental del Uruguay.

Pero Su Santidad confiado en la notoria prudencia y religiosidad del Exmo. Sor Presidente de la República Oriental del Uruguay, abriga la certeza de que él haga cesar lo más pronto posible, los deplorables efectos del referido decreto, para que de este modo vuelvan

a estrecharse las buenas relaciones entre la Iglesia y el Estado tan necesarias para la prosperidad de ambos.

El abajo firmado ruega a S. E. el Sor Ministro tenga a bien elevar al conocimiento del Exmo. Sor Presidente esta mi nota, y aceptar las seguridades que le reitera de su distinguido aprecio y consideración.

Marino, Arzobispo de Palmira.

Al Exmo. Sor Ministro de Relaciones Exteriores.

De la República Oriental del Uruguay.

Dr. Don Enrique de Arracaeta.

Montevideo.

Carta del Ministro de Relaciones Exteriores en respuesta al Delegado Apostólico.

ASV, Segr. Stato, Rubr.251, a.1863, fasc.5, f.134

Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, Marzo 24 de 1862.

El abajo firmado Ministro de Relaciones Exteriores, ha tenido el honor de recibir la nota del Ilmo. y Rmo. Sr. Marino Marini, Arzobispo de Palmira, Delegado Apostólico de Su Santidad cerca de la República, fecha 4 del corriente mes, en la cual expresa que esperaba el mejor resultado de su contestación a la nota de 15 de octubre que la había dirigido el abajo firmado, y que le es muy sensible ver que la cuestión a que se refería dicha nota sigue aún en el mismo estado.

Desde que en esa nota prescindiendo de la cuestión, de la verdadera condición de nuestra Iglesia, y del derecho y las prerrogativas que la Constitución de la República ha reservado a la Nación, Su Ilma. y Rma. se limita a dejar a un lado la cuestión sobre la separación del Padre Brid y a lamentar amargamente las funestas consecuencias que podían derivarse del decreto del 4 de octubre, que ponía un obstáculo al libre ejercicio de la jurisdicción espiritual del Vicario, declarando sentir no estar en su poder hacer cesar la supuesta acefalía, concluyendo que al Gobierno de la República correspondía proveer lo con-

veniente a fin de hacerla cesar, debió esperar muy fundadamente que la cuestión así considerada por Su Ilma. y Rma. tenía precisamente que continuar en el mismo estado.

En tal situación el Gobierno debió esperar con justicia que Su Santidad a cuyo alto conocimiento el Sr. Delegado Apostólico llevaría todos los antecedentes del asunto, en su alta piedad y sabiduría sabría hallar los medios convenientes para hacer cesar lo más pronto posible la situación de la Iglesia de la República.

SS. y Rma. en aquella su nota de cinco de Noviembre a que ahora alude manifestaba que nuestro Smo. Padre no podría mirar con indiferencia el desconocimiento de una autoridad constituida por él, y al decir esto habrá de convenir el Ilmo. Delegado Apostólico que ese mismo derecho que invoca en favor de Su Santidad asiste a la República para no mirar con indiferencia el derecho y prerrogativas que la constitución de su ser político le acuerda.

Ese mismo deber que tiene el Gobierno del infrascrito de conservar intactos los derechos y prerrogativas que la Constitución acuerda a la Nación sobre la Iglesia de la República, no permitiéndole asentir a lo que su Ilma. y Rma. le proponía, y el mismo interés de que se restablezcan la paz y la unión de la misma Iglesia y se tranquilicen las conciencias de los católicos, fue el que lo guió para dirigirse en tiempo a Su Ilma. y Rma., en solicitud de medidas que previniesen las consecuencias que necesariamente debían sobrevenir y es este mismo interés quien lo impulsa ahora para pedir a Su Ilma. y Rma. quiera tomar en consideración los motivos expuestos en la nota del infrascrito de 15 de octubre, propendiendo así a hacer que se lleve de una vez a un término satisfactorio la mencionada cuestión que infelizmente se ha suscitado por la remoción de un cura, cuestión que Su Ilma. y Rma. reconoce no merecía la pena promoverse bajo cualquier aspecto que se mire, y que sin embargo podría traer las más funestas consecuencias. El Gobierno de la República ha sentido y siente a la par de Su Santidad las consecuencias presentes, y también como ella ha visto gravemente ofendida su dignidad de Patrono de la Iglesia del Estado, porque si es cierto que los Obispos y Vicarios tan sólo por delegación de Su Santidad reciben la jurisdicción eclesiástica cierto es también que

para poderse ejercer libremente esa jurisdicción en el territorio de la República, por las leyes de ésta es necesario la previa autorización del Patrono. Esto, el Ilmo. Delegado Apostólico ha tenido ocasión de apreciarlo llenando el deseo del Gobierno que concurrió al nombramiento del Vicario; y guardando silencio, entonces, ante los trámites jurisdiccionales de la potestad civil tanto para el pase del Breve de Su Ilma. y Rma. como para la expedición gubernativa del exequatur que autorizaba el ejercicio de la jurisdicción espiritual del Vicario, reconoció cuando menos implicitamente la legalidad de esos actos y el derecho de que emanan.

Desgraciadamente la opinión de Su Santidad de que da cuenta la nota que el abajo firmada contesta, no ha correspondido a la justa expectativa del Gobierno, y es muy sensible el infrascrito tener que manifestar a Su Ilma. y Rma. autorizado para ello por el Presidente de la República, que la cuestión colocada en los términos en que aparece en la nota de Su Ilma. y Rma., manteniendo la situación presente, con grave daño de la Iglesia y del Estado, aleja toda probabilidad de arribar a una solución de la cuestión. El Gobierno de la República confía una vez más que Su Santidad en su alta piedad y sabiduría ha de dignarse en bien de la salud de los fieles adoptar medidas que encaminadas a poner un pronto término a la situación presente vuelvan a estrechar las buenas relaciones entre la Iglesia y el Estado, para cuyo feliz resultado el Gobierno de la República está dispuesto, dentro de sus facultades, a no omitir medio ni esfuerzo alguno. Dejando así cumplido el encargo del Sr. Presidente de la República, el abajo firmado tiene el honor de reiterar al Ilmo. y Rmo. Monseñor Marino Marini las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Enrique de Arrascaeta.

Al Ilmo. y Rmo. Monseñor Marino Marini, Arzobispo de Palmira, Delegado Apostólico cerca de las Repúblicas del Plata.

Primera carta confidencial del Delegado Apostólico en respuesta al Ministro de Relaciones Exteriores.

ACM, A.7, Nunciatura 1b

Paraná abril 21 de 1862.

Al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, Dr. D. Enrique Arrascaeta – Montevideo.

Excmo. Señor, de mi particular aprecio:

En un periódico que se publica en esa Capital, y que casualmente ha venido a mis manos, he leído la contestación, que, con fecha 24 del mes pasado, V.E. ha dado a mi nota de 4 del mismo mes; pero siento decir a V.E. que no he recibido la mencionada contestación; y como supongo que se haya extraviado, ruego a V.E. tenga a bien mandarme un duplicado.

Aprovechando esta oportunidad, y refiriéndome a las ideas consignadas en la expresada contestación, me permite observar a V.E. que la Santa Sede, hasta ahora, no ha reconocido ni explícita ni implícitamente, en ese Supremo Gobierno, el Derecho de Patronato, que tan solo ella puede acordarle, sino el deber que él tiene de proteger la Iglesia, y respetar y hacer respetar sus leyes y disposiciones, no sólo por presidir dicho Gobierno a una Nación católica, sino también por la Constitución política que la rige.

Sin embargo, la Santa Sede, usando en todo tiempo de una singular prudencia, y en el deseo de conservar la mejor armonía con los Gobiernos, con los que no ha celebrado concordatos, ha procurado siempre que la provisión de los Obispados, y demás destinos Eclesiásticos, cuya colación corresponde a Su Santidad, recayese en personas del agrado de estos mismos Gobiernos, pero no importa, ni puede importar el reconocimiento del Derecho de Patronato, que ellos no tienen.

Más aún, supuesto que ese Supremo Gobierno, tuviese el Derecho de Patronato, éste no podría extenderse al caso del Pbro. Brid, pues, el nombramiento, y con más razón, la remoción de los Curas Internos, como lo era el citado Pbro. Brid, según los Santos Cánones, y las

mismas leyes españolas, no están comprendidos en el Derecho de Patronato, y de consiguiente, el Obispo o Prelado de igual jurisdicción, puede nombrarlos y removerlos sin intervención del Patrono.

Y en realidad, habiendo el Pro-Vicario Apostólico nombrado al Pbro. Brid Cura de la Iglesia Matriz de esa Capital, sin guardar los trámites substanciales, que prescribe el Derecho para la válida collación de las Parroquias en propiedad, esto es, el examen por oposición en concurso abierto ante los examinadores Sinodales o Pro-Sinodales, que, en ese Vicariato ni existían entonces, su nombramiento no puede considerarse jamás de Cura Colado y Propietario, sino solamente de Cura interino

Persuádase, Señor Ministro, que esto es lo que clara y terminantemente dispone el Derecho sobre el particular, y se convencerá con su buen criterio que el Decreto del 4 de octubre está mal fundado; y que de las consecuencias no puede hacerse responsable, sino a la Autoridad que lo ha expedido.

No agregaré otras observaciones, porque teniendo confianza en la notoria ilustración e imparcialidad de V.E., creo que las expuestas son más que suficientes. Con todo, no puedo menos que recomendar a V.E. los intereses de esa Iglesia afligida, en cuyo nombre reclamo a V.E. su especial protección.

Con la mayor satisfacción me repito de V.E.

Marino, Arzobispo de Palmira.

Primera carta confidencial del Ministro de Relaciones Exteriores en respuesta al Delegado Apostólico.

ASV, Segr. Stato, Rubr.251, a.1863, fasc.5, f.150r–152v

*A Monseñor Marino Marini, Arzobispo de Palmira
Montevideo, mayo 2 de 1862.*

Ilma. y Rvma. de mi singular aprecio:

A la fecha creo en manos de Su Ilma. y Rvma., la nota de este Gobierno de 24 de marzo, retardada, según me ha informado nuestro Cónsul en la Confederación, por no haber alcanzado la correspon-

dencia llevada por el paquete de Montevideo al vapor que toca en Paraná.

Sin embargo de esa circunstancia, Su Ilma., habiendo leído en uno de los periódicos de esta Capital la mencionada nota, se sirve transmitirme sus observaciones de un modo confidencial, ocupándose de las ideas consignadas en ella, deferencia de Su Ilma. y Rvma. que me deja, en extremo, obligado viendo acumularse contra los intereses de la Iglesia de la República, desde el principio de este desgraciado asunto, poniéndolos en gravísimo peligro al presentar la irracional intolerancia de las sociedades profanas y religiosas, intolerancia manifestada de la manera más inconveniente por sus órganos en la prensa periódica.

El Gobierno harto ha hecho, en medio de los graves cuidados, que le rodean, propendiendo a contener el desborde de pasiones insensatas, atrayendo los espíritus a una prudente expectativa, hasta que un arreglo entre el Gobierno y el Santo Padre, por medio de su Representante, Monseñor Marini, diese solución a la cuestión.

No me es permitido dudar ya, que Monseñor Marini hace justicia ahora al prudente empeño que el Gobierno puso para prevenir la situación presente, proponiendo al Padre Vera, en presencia del Conflicto que venía, el mantenimiento de un prudente statu quo con el propósito de entrar a discutir luego, con la serenidad y placidez conveniente con Su Ilma. y Rvma., las cuestiones de Derecho, que el conato de remoción del Padre Brid promoviera, empeño prudente que hubo de estrellarse ante la inflexible obstinación, e imprudencia del Padre Vera.

En presencia de una situación, en extremo, gravísima; y que no es difícil prever ya donde puedan conducirla los intereses exagerados puestos en acción; en presencia, digo, de una situación, que soy el primero en lamentar, como he sido el primero en esforzarme a prevenir; instado a ello por intereses tan trascendentales, y cabiéndome el honor de hablar a un Prelado lleno de piedad y sabiduría, deber mío es, adoptando la misma forma confidencial, apresurarme muy gustoso, a manifestar con toda franqueza, a Monseñor Marini, que antes de procurar la solución de las cuestiones de derecho, que ha hecho surgir el

conato de destitución del Padre Brid, es urgentísimo para los intereses de la Iglesia, y también para los del Estado, poner un pronto remedio a la situación ya creada, entrando luego a la discusión y solución de las cuestiones que han provenido de esa situación.

Una discusión por ambas partes tan extensa y erudita como se quiera, de las cuestiones pendientes, dejando abandonada a sí misma la situación presente ¿traería por ventura el remedio que, a gritos, pide la situación?. ¿Alejarían las nubes, que agrupadas sobre el cielo de nuestra Iglesia, la amenazan con una terrible borrasca?.

¡No, por cierto!

La situación presente no se deriva del desconocimiento de ningún dogma; penétrese al fondo de esa situación, y se verá claramente, que las causas que la han producido; y la mantienen, es lo más mezquino, que puede existir en la tierra, y son los hombres.

Por atender los intereses de los hombres, se sacrifican los intereses de Dios.

El Padre Vera, sin la ilustración y saber de sus antecesores, porque, como ellos, no estaba preparado para la dignidad y prelacia con que fue investido, desde su nombramiento, mal aconsejado sin duda, no ha cesado de ser un obstáculo permanente a la conservación de la armonía, que debe reinar siempre entre las dos potestades: espiritual y civil.

Siendo la Santa Misión de Su Ilma. y Rvma. producir el bien de los Fieles, a cuya participación aspira el Gobierno, y cuya conservación me debo, como católico, y como miembro del Gobierno, todo esto, me hace esperar muy confiadamente, que Su Ilma. apreciará en su verdadero valor las reflexiones, que, contando con la benevolencia de Monseñor Marini, me he permitido hacerle.

Ahora, en cuanto a las cuestiones que toca Su Ilma. en su carta, y cuya solución, respeto, deben dejarse para más adelante; atendiendo con preferencia a remediar el mal presente, me limitaré a decir a Su Señoría Ilma, que, si bien es cierto que la Constitución de la República sanciona que la Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, mandando al Presidente proteger a esa Religión, también la misma Constitución por su artículo 81, sanciona el derecho y la pose-

sión del Patronato de la Nación, cuyo ejercicio, así como el de retener, o conceder el pase a las Bulas Pontificias, conforme a las Leyes, delegó en el Poder Ejecutivo, con la facultad de celebrar Concordatos, con la Silla Apostólica.

Esto establecido, el Poder Ejecutivo, mero ejecutor de la voluntad nacional, formulada en los preceptos que acabo de recordar, sosteniendo el Patronato, cuyo ejercicio le ha confiado la Nación, y como Gobernante ha jurado cumplir; obrando así, obedece la Constitución, como obedece también protegiendo la Religión del Estado, a la cual no ha dejado, ni por un momento, de prestar toda la protección que le ha permitido, y permiten, sus facultades y recursos.

Su Ilma. y Rvma., desatendiendo una vez más, las sólidas y justas consideraciones en la nota del Gobierno, de 15 de octubre, y en los considerandos de la resolución de fecha 23 de setiembre, se limita ahora a reproducir, sin explicaciones, y con el carácter de una fórmula absoluta, su opinión sobre la cuestión del carácter y condición de nuestros Curas.

En cuanto a esta cuestión, en que encuentro de mi parte la opinión de ilustres juristas y canonistas de este país, de la Confederación y de Chile, sobre todo de este último país, donde veo con frecuencia proponer al Gobierno, la provisión de los Curas interinos, por medio de su Ministro del Culto, el Obispo de la Serena; en cuanto a esta Cuestión, digo, mientras Su Ilma. y Rvma. no me convenza con la discusión, que las tradiciones nacionales, que he citado; que los hechos en el caso de la provisión del Padre Brid carecen de exactitud; que el Gobierno no ha dado una exacta inteligencia, y ha aplicado con justicia, o imparcialidades el Derecho, por más sensible que me sea, como realmente me es, encontrarme en divergencia con su Ilma. y Rvma., espero confiado ha de dignarse excusarme (sic), si sobre estas cuestiones me mantengo en mis opiniones anteriores.

Puede Su Ilma. y Rvma. creer, que, en todo cuanto ha dependido de mi Gobierno, los intereses de la Iglesia afigida, han sido atendidos, y continuará prestándoles esa misma protección.

Con la mayor satisfacción, me repito de Su Señoría Ilma. y Rvma. muy atento y obsecuente servidor, Q B S M.

Enrique de Arrascaeta.

Segunda carta confidencial del Delegado Apostólico en respuesta al Ministro de Relaciones Exteriores.

ACM, A.7, Nunciatura 1b

Paraná, mayo 28 de 1862.

Al Exmo. Sr. Dr. D. Enrique de Arrascaeta, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay – Montevideo.

Exmo. Señor; de mi particular aprecio:

En la carta confidencial, que con fecha 21 de abril último tuve la satisfacción de dirigir a V.E., le decía: “mas aún supuesto que ese Supremo Gobierno, tuviese el Derecho de Patronato, éste no podría extenderse al caso del Pbro. Brid, pues el nombramiento, y con más razón, la remoción de los Curas interinos, como lo era el citado Pbro. Brid, según los sagrados cánones, y las mismas leyes españolas, no están comprendidos en el Derecho de Patronato, y, por consiguiente el Obispo, o Prelado al Pbro. Brid, Cura de la Iglesia Matriz de esa Capital, sin guardar los trámites substanciales, que prescribe el Derecho para la válida Colación de las Parroquias en propiedad, esto es, el examen por oposición en concurso abierto ante los examinadores Sinodales, o pro-Sinodales, que en ese Vicariato ni existían entonces, no puede su nombramiento considerarse jamás de Cura Colado o Propietario, sino de Cura interino”.

V.E. contestando a dicha mi carta confidencial con fecha del 2 del corriente, después de haber hecho una relación del estado afigente en que se encuentra esa Iglesia, y manifestado sus vivos deseos de que se ponga término a la desagradable cuestión que lo ha ocasionado, me invita a discutir y que lo convenza sobre la certeza de los principios de derecho que expuse en el citado párrafo de mi carta confidencial, y sobre la exacta aplicación de los mismos principios, al caso del Pbro. Brid, y yo, muy gustosamente, me prestaré a ello.

Empezaré por sentar tres proposiciones, que demostraré sucesivamente.

Primera: que el Derecho ha prescrito los trámites que deben seguirse para la provisión y colación de los Curatos vacantes, so pena de ser nula la solución si no se guardan.

Segunda: que los Curas interinos pueden nombrarse y removverse por los Obispos o Prelados de igual jurisdicción, sin la intervención del Patrono, cuando las Iglesias Parroquiales son de Patronato.

Tercera: que el Pbro. Brid era solamente Cura interino de la Iglesia Matriz de Montevideo, y que el Vicario Apostólico, al removerlo, obró conforme al Derecho.

Entro, pues, en la demostración de la primera, previniendo que los Curas santos son, o de libre colación del Ordinario Diocesano, o de Patronato, y éste o Eclesiástico o Laical.

El Santo Concilio de Trento, cuidando que la Provisión de las Iglesias Parroquiales vacantes, tanto de libre colación, como de Patronato, recayese siempre en las personas más aptas e idóneas, para tan importante y delicado ministerio, estableció para su colación una forma peculiar en el cap. 18 de la sesión 24 De Reformatione, que, traducido del latín al castellano, por D. Ignacio López de Ayala, así se expresa:

“Cuando acaeciere que llegue a vacar una Iglesia Parroquial, por muerte o resignación, aunque sea en la Curia Romana, o de otro cualquier modo, el Obispo dentro de diez días o de otro término que prescriba, destine a presencia de los Comisarios, o Diputados para el examen algunos Clérigos capaces, de gobernar aquella Iglesia. Sea, no obstante, libre también a cualesquiera otras que conozcan personas proporcionadas para el empleo, dar noticias de ellas, para que después se puedan hacer exactas averiguaciones sobre la edad, costumbres y suficiencia de cada uno. Cumplido el término y tiempo prescriptos, sean todos los que están en lista, examinados por el Obispo, o si éste se hallare impedido, por su Vicario General, y otros examinadores, cuyo número no será menos de tres, y si en la votación se dividieren en partes iguales, o vote cada uno por sujeto diferente, pueda agregarse el Obispo o el Vicario General, a quien más bien le pareciere. Proponga el Obispo o su Vicario General, todos los años en el Sínodo Diocesano, seis examinadores por lo menos, que sean

a satisfacción, y merezcan la aprobación del Sínodo. Y cuando haya alguna vacante de Iglesia, cualquiera que sea, elige el Obispo tres de ellos que le acompañen en el examen, y ocurriendo después otra vacante, elija entre los seis mencionados o los mismos tres antecedentes, o los otros tres, según le pareciere. Después de esto, finalizando el examen, den los examinadores cuenta de todos los sujetos, que hayan encontrado aptos por su edad, costumbres, doctrina, prudencia, y otras circunstancias conducentes al Gobierno de la Iglesia vacante, y elija de ellos el Obispo, el que entre todos juzgare más idóneo, y, a éste y no a otro, ha de conferir la Iglesia, la persona a quien tocare hacer la colación.

Si fuere de Derecho de Patronato Eclesiástico, pero que pertenezca la institución al Obispo, y no a otro, tenga el Patrono obligación de presentarle la persona, que juzgare más digna entre las aprobadas por los examinadores, para que el Obispo le confiera el Beneficio. Mas cuando haya de hacer la colación otro que no sea el Obispo, en este caso, elija el Obispo solo, de entre los dignos, el más digno, que presentará al Patrono, a quien toca la colación.

Si fuere el Beneficio de Derecho de Patronato de Legos, debe ser examinada la persona presentada por el Patrono, como arriba se ha dicho, por los examinadores Diputados, y no se admita si no le hallare idóneo. En todos estos casos referidos, no se provea la Iglesia, a ninguno que no sea de los examinados mencionados, y aprobados por los examinadores, según la regla referida, reputándose por subrepticias todas las provisiones o colaciones, que se hagan de modo diferente, que el de la fórmula explicada, sin que obste a este Decreto excepciones ninguna, indultos, privilegios, prevenciones, afecciones, ni otros ningunos impedimentos”.

De las referidas palabras del Santo Concilio de Trento consta, que la colación de los Curatos vacantes, debe siempre efectuarse, previo examen entre tres examinadores sinodales, esto es, nombrados en el Sínodo Diocesano, presididos por el Obispo, o Vicario General; y este examen, si los Curatos vacantes son de libre colación, o de Patronato Eclesiástico, debe además verificarse por oposición entre los

aspirantes en concurso abierto, de suerte que, omitiéndose el examen, o el concurso, la colación será nula.

“En todos estos casos enunciados, dice el Santo Concilio, no se provea la Iglesia, que no sea de los examinados y aprobados por los Examinadores, según la regla predicha, reputándose por subrepticias todas las proposiciones, o colaciones que se hagan de modo diferente, que el de la fórmula explicada”, y de consiguiente, el examen y concurso, atendida la calidad de los Curatos vacantes, constituyen los trámites substanciales, o la forma esencial de la colación de ellos.

“In omnibus beneficiis, examen esse necessarium agnoscimus: – afirma el Frasso: pro forma tamen pro solis Paroquialibus requiri, receptissima scrimitum resolutio tenet, de Regio Patronatu Indiarum, cap. 31 n. 24”.

“El examen de los opuestos, enseña el Sr. Vélez Sarsfield, es de forma esencial, en términos, que, sin él, la colación e institución canónica es nula, y de ningún efecto, como lo ha declarado el Concilio Tridentino, que, para nosotros tiene la fuerza de una ley civil: Derecho Público Eclesiástico, c. 17”.

Se infiere de eso que, siendo nula la provisión de un Curato vacante, sea de libre colación, o de Patronato, hecha de otro modo, que el prescripto por el Concilio de Trento, el Curato debe considerarse como he referido, y cualquiera vacante hasta que no se proveyere debidamente, porque, lo que es nulo, no puede producir ningún efecto.

Mas los Reyes Católicos, aunque, como Patronos de todas las Iglesias de las Indias Occidentales, sujetas a su dominio, por concesión del Sumo Pontífice Julio II, podían presentar a su arbitrio para los Curatos vacantes existentes en las mismas, a Clérigos que juzgaran idóneos, debiendo éstos tan sólo rendir el examen prescripto, por el Concilio de Trento, sin embargo, para el mejor acierto, quisieron que la provisión de los mencionados Curatos, se hiciera por oposición en concurso abierto, del mismo modo que el Concilio de Trento lo determinó para los Curatos de libre colación, o de Patronato Eclesiástico, reservándose el derecho de presentar uno de la terna, que entre los aprobados por los Examinadores Sinodales, formara o propusiera el Obispo.

“Ordenamos y mandamos, dice la Ley 24 de la “Recopilación de Indias, libro 1, tít. 6, que, en vacando en nuestras Indias, Occidentales e Islas de ellas, cualquier beneficio curado, así en los Pueblos de Españoles, como de los Indios, que se llaman doctrinas, los Arzobispos y Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos públicos para cada uno den término competente, para que se vengan a oponer, expresando en ellos que esta diligencia se hace por orden y comisión nuestra, y admitidos los opositores, y habiendo procedido al examen conforme a derecho, el cual examen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores, como se hace en estos Reinos, en las Iglesias, donde los Beneficios se proveen por oposición, nombrando examinadores cada año, conforme a lo que manda el Santo Concilio de Trento.

De los así examinados y opuestos en esta forma, escojan los Arzobispos y Obispos tres, los más dignos y suficientes, para cada uno de los dichos beneficios, prefiriendo siempre los hijos de Padre y Madre españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, a los demás opositores nacidos en estos Reinos; y estos los propongan al Virrey, Presidente de la Audiencia, o Gobernador de su Distrito, por su orden, expresando la edad, órdenes de Epístola, Evangelio o Misa, y grados de Bachiller, Licenciado o Doctor en Teología o Cánones, y su naturaleza, y los beneficios que hubiere servido, y las demás calidades y prerrequisitos que concurrieren en cada uno, para que, de ellos el Virrey, Presidente o Gobernador escoja uno, el que pareciere más a propósito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentación le dé la colación el Arzobispo u Obispo a quien tocare, sin que los Prelados puedan proponer ni propongan otro alguno sino fuere de los opuestos y examinados, y, de éstos, los más dignos, advirtiendo que los que se propusieren para las doctrinas de Indios, sepan su lengua, para que, en ella, los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demás requisitos necesarios.

Todo lo cual es nuestra voluntad que se entienda y cumpla con los beneficios curados y doctrinas que están o estuvieren a cargo de Religiosos, se ha de guardar lo que está proveído por las Leyes que de ello tratan”.

Esta Ley se cumplió exactamente en estas regiones, en todo el tiempo que permanecieron bajo el dominio de los Reyes Católicos.

Ahora, suponiendo, sin concederlo, que el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay tenga el Patronato sobre las Iglesias Parroquiales de ella, como lo tenían los Reyes Católicos, o la citada Ley de la Recopilación está todavía en vigencia en la misma República, o no. En el primer caso, en las provisiones de los Curatos vacantes de la República Oriental del Uruguay, debe guardarse lo que dispone aquella Ley: y en el segundo, debe observarse lo que establece el Concilio de Trento, acerca de las Parroquias de Patronato Laical, y en ambos casos serían siempre nulas las provisiones practicadas diversamente.

Paso ahora a la segunda proposición. Un Curato queda vacante por renuncia, destitución o muerte del Cura que lo poseía, en virtud de la colación o institución hecha canónicamente en su favor por el Obispo, y, para que, durante la vacante, haya quien lo administre, y los feligreses sean atendidos en sus necesidades espirituales, el Santo Concilio de Trento, previendo este caso, determina, en el mismo capítulo arriba citado, que “deba el Obispo inmediatamente que tenga noticia de la vacante, si fuera necesario, establecer en ella un Vicario capaz, con congrua suficiente, de frutos a su arbitrio tal cual deba cumplir todas las obligaciones de la misma Iglesia, hasta que el Curato se provea”, y más adelante añade: “el Vicario interino, que voluntariamente señaló, o acaso después señalase para gobernar la Iglesia vacante, no deje la custodia y la administración de la Misma Iglesia, hasta que se haga la provisión, o en el mismo, o en otro que fuere aprobado y elegido del modo que queda expuesto”.

Estos Vicarios son los que se llaman comúnmente Curas Interinos.

De esta prescripción del Santo Concilio de Trento, se deduce terminantemente que corresponde tan sólo al Obispo nombrar los Vicarios, o Curas Interinos, en las vacantes de los Curatos, ya sean éstos de libre colación, o de Patronato, porque el Concilio no ha hecho distinción, y cuando ha querido hacerla, lo ha expresado en el mismo capítulo.

Se deduce igualmente, que dichos Vicarios o Curas interinos, deben (sic) durar hasta que dure la vacante, es decir, hasta que los curatos que ellos administran, sean conferidos en la forma que he explicado, demostrando la primera proposición, y hasta que los Curas que hayan recibido la colación canónica, tomen posesión de los Curatos vacantes.

Habiendo el Santo Concilio de Trento dejado al arbitrio y voluntad de los Obispos el nombramiento de los Vicarios y Curas interinos, por todo el tiempo de las vacantes de las Parroquias, aunque éstas sean de Patronato, se sigue de aquí, que el Patrono no tiene intervención alguna en estos nombramientos, de lo contrario, los Obispos no podrían hacerlos a su arbitrio y voluntad, como no pueden a su arbitrio y voluntad proveer las mismas Parroquias; mas deben necesariamente conferirlas a los presentados por el Patrono, siempre que sean aptos e idóneos.

Las Leyes de Indias dan asentado, que el nombramiento de los Curas pertenece exclusivamente a los Obispos: "Encargamos, dice la Ley 48, libro 1, tít. 6, de R.I., a los Arzobispos y Obispos, que no tengan las doctrinas vacantes más de cuatro meses, y mandamos, que, si dentro de este tiempo, no hicieren presentación de Clérigos, para que sean proveídos conforme a lo dispuesto por el Patronazgo no se de algún salario, ni estipendio a los Curas, que nombrare in interim".

"Mandamos, dice igualmente la Ley 16, libro 1, tít. 13 de R.I. que si los Arzobispos u Obispos nombraren algunos Clérigos o Religiosos, para que sirvan los Beneficios o Doctrinas, que, en sus Diócesis vacasen, entre tanto que se presenten Sacerdotes propietarios, en conformidad de lo que está dispuesto por el título de nuestro Patronazgo Real, se les pague el salario que se les debiere o hubieren de haber, rata por cantidad, del tiempo que, en virtud del dicho nombramiento, le sirvieren, como no pase de cuatro meses, lo cual, con la fe del Prelado, en cuya Diócesis residieren, firmada de su nombre, se les libre y pague, sin otro recaudo alguno".

Y en efecto, en estas Leyes, así como en ninguna otra sobre la materia, no se hace mención de la parte que podía tener el Patrono, en el nombramiento de los Curas interinos, prueba evidente de que a los

Reyes Católicos, no les correspondía, porque, a no ser así, tan celosos como eran, del Real Patronazgo, no habrían dejado de intervenir en estos nombramientos.

El Fraso, en el cap. 14, n. 41, de su precitada obra, trasccribe una Cédula Real del 22 de junio de 1581, que es la siguiente:

“El Rey. – Por quanto, permaneciendo, como me pertenece por derecho y Bula Apostólica, como a Rey de Castilla y León, el Patronazgo de todas las Iglesias de las Indias Occidentales, y la presentación de las Dignidades Canónigas, Beneficios, Oficios y otras cualesquier Prebendas Eclesiásticas de ellas, he proveído los Beneficios que me ha parecido convenir, y en algunas presentaciones se ha puesto, que presento al Beneficio y Vicaría, no siendo, como no ha sido, mi intención perjudicar la jurisdicción de los Prelados, y porque mi voluntad es, que, si en virtud de las dichas presentaciones, algunos de los Beneficiarios ejercen la jurisdicción, como Vicarios, la dejen a previsión y voluntad de dichos Prelados, por la presente, mando a los tales beneficiados, cualesquiera sean, que, con las dichas presentaciones, tuvieran las dichas Vicarías, que no las ejerzan más, y las dejen a la voluntad, y provisión de los Obispos, los cuales, sin embargo, de las dichas presentaciones, quiero que las provean, según y cómo deben y pueden hacer”.

El mismo autor, fundado en esta Cédula, y en otras que cita en el indicado capítulo, como también, en el Decreto del Concilio Tridentino, sesión 24, De Reformatione, cap. 18; y en la doctrina de autores de nota, hablando de los Vicarios o Curas interinos, asevera en el n. 33: “Quod Indiarum Ecclesiis et Provinciis ad interinarii nominacionem, et constitutionem Patroni consensus non contatur”, y en el n. 39, concluye: “Unde sequitur, hujus Vicarii deputationem ad solum Episcopum, seu Prelatum, spectare”.

El Sr. Solórzano, cuyas opiniones son muy respetadas en las Repúblicas Hispano-Americanas, teniendo presente, tanto lo que ordena el Concilio, como lo que declaran las referidas cédulas Reales con respecto a los Vicarios o Curas interinos, en el cap. 15 del Libro de la Política Indiana, n. 31, se expresa de este modo:

“Cerca de los cuales interinarios es de advertir, que así cuando se nombran por los Prelados por estar suspendidos los propietarios, como cuando se ponen por enfermedad, o ausencia de ellos, o por otro cualquier legítimo impedimento, o porque van corriendo los términos y edictos de la vacante oposición, examen y presentación que, para estos beneficios, se manda hacer, se les han de pagar los salarios o sínodos del Beneficio y Doctrina, que así sirvieran, enteramente, como lo disponen muchas Cédulas. Pero con advertencia que el tiempo de las vacantes no pase de cuatro meses, esto por ocurrir a los fraudes, que se solían hacer al Real Patronazgo, teniéndolas sin proveer muchos más, respecto de que, como por las mismas Cédulas se dice en los casos referidos, sólo el Prelado, nombra y pone al interinario, sin que intervenga presentación del Virrey, ni despache título, ni colación, ni canónica institución, porque esto sólo se requiere y practica cuando se proveen en propiedad, como últimamente lo volvió a declarar y ordenar el Consejo Supremo de Indias, dando por razón que el tal Cura o Doctrinero sufector o interinario, no adquiere derecho alguno al Beneficio que, en esta forma, entra a servir y sirve, y es como un nudo Ministro que sólo suple la ausencia, suspensión, impedimento o falta del propietario, y sirve por él, y en lugar de él, y así no se puede llamar ni juzgar verdadero Beneficiado.

Ni al Patrono se le perjudica, ni hace agravio en entrar a ejercer semejante ministerio, en interin sin su presentación, porque ésta de derecho, solamente le compete, en los beneficios que se proveen en propiedad, y de que considera y da verdadera vacante, como expresamente lo deciden algunos textos, y lo resuelven comúnmente, cuantos autores escriben de esta materia”.

El Illmo. Donodo, Obispo de la Serena, en su Derecho Canónico del Lib. 2, cap. 9, n.3, sobre este mismo punto, dice: “Los interinos que administran las Parroquias, sea por estar suspendidos los propietarios, o por enfermedad, o ausencia de éstos, o por muerte, renuncia, o destitución de los mismos, mientras se proveen las vacantes por oposición con arreglo a las Leyes, son nombrados exclusivamente por los Prelados Eclesiásticos, sin que intervenga ninguna presentación

de parte de las autoridades que ejercen el Patronato, como también se previene en diferentes Cédulas de la materia que cita el Solórzano”.

Emite iguales ideas el Sr. Vélez Sarsfield, en el lugar que ya se ha citado de su obra en estos términos:

“Cuando queda vacante un Curato, o cuando por ausencia necesaria o por enfermedad, el Cura Rector no puede desempeñar sus funciones, o mientras corrieren los términos de la oposición al Curato, el Obispo puede nombrar, sin intervención del Patrono, un Cura interino. Estos son los Curas Vicarios que existen mientras no se nombra el Cura propietario, los cuales administran el Curato, sin hacerse de ellos institución canónica. La Ley obliga al Diocesano a dar aviso al Patrono de la vacante del Curato, a más tardar, en el término de cuatro días, y a hacer cesar dicha vacante dentro de cuatro meses”.

Sin embargo, el Sr. Solórzano, que reconoce en los Obispos el derecho exclusivo de nombrar Curas interinos, les aconseja, en el n. 38 del citado capítulo, que: “cuando trataren de hacer estas provisiones interinas, si el tiempo diese lugar para ello, den cuenta de ellas y de las causas por que se hacen, al Virrey o Gobernador, que, en nombre de Su Majestad, ejercieren su Real Patronato, siquiera por guardar el decoro y respeto que, por este título se les debe, conforme a derecho, y porque se ha de acudir luego a ellos para que les mande pagar sus sínodos o salarios”.

Este consejo del Sr. Solórzano, tan prudente y oportuno para conservar la buena armonía entre las dos Potestades, Eclesiástica y Civil, se sigue practicando en la República Argentina y en Chile, en donde dice el Illmo. Donoso, en el mismo lugar de su obra:

“Se acostumbra dar cuenta al Superior Gobierno, o a los Intendentes respectivos, de los nombramientos interinos que hacen los Prelados para la administración de las Parroquias vacantes”.

Pero, dejando los Obispos de participar al Gobierno el nombramiento que hacen de los Curas interinos, no faltarían a un deber de justicia, ni desconocerían el Patronato, que ellos pretenden tener, sino a las reglas de una política previsora.

Es cierto que las Leyes de Indias y Cédulas Reales establecen que el interinato no pase de cuatro meses, ni se prorogue, con aper-

cibimiento que al Cura interino no se le pagará ningún salario ni estipendio, pero se limitan sólo a imponer una pena en el caso que el interinato excediese el tiempo señalado, mas no declaran, ni podían declarar; que, transcurrido el término de cuatro meses, los Curas interinos se considerasen, en adelante, como colados y propietarios de los Curatos que administraban interinamente; porque la institución canónica necesaria para ello, y la potestad espiritual que emana de la misma, no podía darse por el Rey, sino por el Obispo.

Si, pues, dentro de dicho término, el Obispo no llamase a concurso para la provisión en propiedad, el Cura interino cesaría de percibir el salario o estipendio, pero continuaría ejerciendo legítimamente las funciones Parroquiales como tal, hasta que cesare también la vacante. La razón que tuvieron los Reyes Católicos, para que procediesen a la pronta provisión de los Curatos vacantes, porque, quitándose a los Curas interinos el estipendio o salario, no era fácil que los Obispos encontrasen Clérigos que sirvieran gratis los mismos Curatos.

Empero, esta disposición no ha estado en observancia por graves dificultades, nacidas especialmente de la escasez del Clero, como dice el Illmo. Sr. Donoso, en el número y capítulo referido, y lo declara el Decreto del Gobierno Peruano, del 11 de setiembre de 1834, que él registra en una nota que agrega enseguida.

Estos Vicarios y Curas Interinos, siendo únicamente encargados de la administración y custodia de la Iglesia Parroquial, mientras dura la vacante, y no teniendo ningún derecho adquirido sobre la misma Iglesia, como lo tienen los Curas colados, pueden removverse por el Obispo, sin formarles proceso, como sería necesario para destituir a los Curas colados, y demás Beneficios, bastando que el Obispo tenga un justo motivo para ordenar su remoción, cuidando, en este caso, que no quede desamparado el Curato para cumplir la ...mente del Concilio de Trento.

*En este mismo sentido se expresa el Barboza en el n.º 2 de la Alegación 59 de la parte 3^a, de su obra de *Oficio et Potestate Episcopi*, y su doctrina es seguida sin oposición por los autores que han escrito sobre la materia.*

La Cédula Real del 30 de mayo de 1640, que trae el Fraso en el cap. 68, n. 53, de su citada obra, supone y reconoce en el Obispo, la potestad de remover a los Curas interinos, diciendo que, “no los mude fácilmente”, esto es, que, cuando el Prelado, usando de la potestad que tiene, quiera mudarlos, “lo haga con causa legítima, que para ello haya”, como lo declara más abajo la misma Cédula, pero, en esta, ni en otra Cédula, ni Ley, no se atribuye al Patrono intervención alguna en la remoción de los Curas interinos, dejándolo tan solo al discreto juicio del Obispo: – Y, efectivamente, no teniendo el Patrono intervención en el nombramiento de los Curas Interinos, es muy natural que no la tenga tampoco en la remoción de aquellos, en conformidad a la regla de Derecho que dice: “omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur”. Cap. 1º de R.I.

La potestad para poner y remover Curas interinos es una de las jurisdiccionales ordinarias, que tienen los Obispos, y por lo mismo, la tiene también el Vicario Apostólico de la República Oriental de Uruguay, a quien Su Santidad al nombrarlo, por conducto de esta Delegación Apostólica, le comunicó todas las facultades ordinarias jurisdiccionales de los Obispos.

Aunque la tercera proposición no necesita de pruebas, porque está ya demostrada en la primera y segunda, con todo para mayor claridad, haré la aplicación a ella de los principios de Derecho, que he desenvuelto en la demostración de la primera y segunda.

Desde que falleció el que obtuvo en propiedad la Iglesia Matriz de Montevideo, previo examen en concurso abierto, hasta el presente, dicho Curato se debe considerar como vacante, y los Curas que lo han administrado posteriormente, no han sido sino interinos. En el número de estos, debe contarse el Pbro. Brid, porque el Pro-Vicario Apostólico Fernández, lo nombró Cura de la mencionada Iglesia sin examen y concurso en la forma establecida por el Concilio Tridentino, ni podía conferírselo en propiedad, aunque hubiese querido, porque no existían entonces en Montevideo, los examinadores Sinodales o Prosinodales, con especial dispensa de la Santa Sede, cuya intervención es una condición sine qua non para el examen canónico y válida colación de los Curatos. De consiguiente, no habiendo podido con-

ferirse en propiedad al Pbro. Brid el Curato de la Iglesia Matriz de Montevideo, por defecto de forma esencial, el nombramiento que se le hizo, no puede ser sino de Cura interino. Ni obsta que en el nombramiento no se expresó la palabra “interino”, porque el Derecho, por cuya disposición el Pbro. Brid no podía ser Cura colado sino interino, corrigió esta falta por su propia virtud, dejando sin efecto la resolución del Pro-Vicario Apostólico, si al nombrarlo Cura, tuvo la intención de que fuese colado.

Siendo, pues, el Pbro. Brid Cura interino, como queda demostrado, y dependiendo su permanencia en el Curato del prudente arbitrio del Vicario Apostólico, podía éste removerlo en uso de la Autoridad que le da el derecho, sin que por esta remoción, hecha sin la intervención del Gobierno, pueda imputarse al Vicario Apostólico, haya desconocido el Patronato, en la suposición de que el Gobierno lo tenga.

Creo haber cumplido con los deseos de V.E., y dispuesto siempre a complacerle, me será de mucha satisfacción, darle otras explicaciones que, sobre el asunto, tenga a bien pedirme.

En retribución, me permito solicitar de V.E. quiera hacer de cuanto esté de su parte, para que se arregle de una vez la cuestión que nos ocupa, y que, además de ser bastante molesta, es sumamente perjudicial a la Iglesia y al Estado, ante cuyo bienestar debe ceder todo otro sentimiento.

V.E., en su precitada confidencial, me hace al respecto unas indicaciones que, por más que he reflexionado sobre ellas, no he podido comprender su alcance, por lo tanto estimará V.E. sea más explícito conmigo, para que, conociendo yo sus pensamientos, pueda tomar yo el gusto de contribuir por mi parte en lo que me sea posible, a la realización de ellos.

Finalmente, recién el 25 de este mes, me fue entregada la nota de V.E. del 24 de marzo por el Vice Cónsul Oriental, residente en ésta, Sr. D. José Robles, contestando a la mía del 4 del mismo mes.

Habiendo abierto con V.E. una comunicación confidencial, y pareciéndome ésta más conducente para manifestarnos nuestras ideas con más franqueza, si V.E. no encuentra inconveniente alguno, seguiremos del mismo modo.

Con esta oportunidad, reitero a V.E. las seguridades de mi distinguido aprecio y consideración, con que me repito.

De V.E. Atento y Obsecuente Servidor.

Marino, Arzobispo de Palmira.

Tercera carta confidencial del Delegado Apostólico al Ministro de Relaciones Exteriores.

ACM, A.7, Nunciatura 1b

Paraná junio 30 de 1862.

Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, Dr. D. Enrique de Arrascaeta.

Exmo. Sr. de mi particular aprecio:

En mi confidencial, que, con fecha 28 del mes anterior, dirigí a V.E., hablé con bastante extensión, sobre el nombramiento y remoción de los Curas Interinos, y con especialidad, sobre la remoción del Pbro. de la Iglesia Matriz de esa Capital, probando que el Vicario Apostólico D. Jacinto Vera, pudo removerlo sin intervención alguna de ese Supremo Gobierno, en la hipótesis que éste tuviese el derecho de Patronato.

Ahora me permitirá V.E. que le haga algunas observaciones sobre el Decreto del 4 de octubre del año pp., al que dio motivo la remoción de dicho Pbro. Brid, explicando los principios, que enuncié simplemente en mis cartas oficiales del 5 de noviembre del mismo año, y del 4 de marzo del corriente.

Nos enseña nuestra Santa Religión Católica que Jesucristo, al fundar su Iglesia, estableció en ella una potestad para gobernarla, soberana en su orden, e independiente de cualquier otra de orden diverso.

La Potestad Soberana o Soberanía, siendo un medio con respecto al fin de la Sociedad que ella gobierna, contiene esencialmente todas aquellas facultades o derechos, que se precisan para que sean medio conducente a dicho fin; pues, faltándole una de estas facultades y derechos, la soberanía vendría a ser inútil, y dejaría de ser, porque

medio y fin son términos relativos y nexos, de necesidad entre sí; de suerte que no es medio, lo que no puede llevar al fin.

Más sea que la Soberanía resida en un hombre, o en un cuerpo moral, es absolutamente imposible que el Soberano desempeñe él solo todas las atenciones que demanda el Gobierno de una Sociedad. Luego necesita asociarse ministros, con los que reparta las obligaciones de la difícil y pesada carga del Gobierno, y, de consiguiente, tiene derecho para elegirlos y nombrarlos. Estos Ministros reciben del Soberano una parte de su Autoridad para ejercerla sobre personas y cosas sujetas a ella, y del modo prescripto por el Soberano.

Existiendo, pues, en la Iglesia, una Potestad Soberana, ésta, por lo mismo, tiene el derecho, propio de toda soberanía, de elegir y nombrar sus Ministros, comunicándoles más o menos autoridad, según juzgare conveniente, para llenar el objeto de su Divina Institución. Pero, si la Potestad Civil tuviese de suyo el derecho de intervenir en la elección y nombramiento que hace de sus Ministros, la Potestad Soberana Eclesiástica, o impedir a éstos el ejercicio de sus funciones, –en este caso– a la Potestad Soberana Eclesiástica le faltaría la independencia en el uso de sus derechos esenciales, y no sería Potestad Soberana, pero, como es dogma católico, que ella es tal, se sigue de esto que la potestad civil, no tiene, ni puede tener de suyo, derecho para intervenir en la elección y nombramiento de los referidos Ministros, ni para poner obstáculos al ejercicio de sus facultades, del mismo modo que la Potestad Soberana Civil cesaría de ser independiente y soberana, si no pudiese nombrar sus empleados sin el consentimiento o intervención de la Potestad Eclesiástica.

Si, pues, la Potestad Eclesiástica Soberana tiene derecho libre, como lo tiene todo Soberano, para elegir y nombrar sus Ministros, la Potestad Civil, que pretendiere tomar parte en las mencionadas elecciones y nombramientos, o pusiese óbice al ejercicio de las funciones Eclesiásticas de dichos Ministros, inferiría a aquella una enorme injuria por impedirle el uso del propio derecho.

Sin embargo, la Potestad Civil interviene a veces en las elecciones y nombramientos de los Ministros de la Iglesia, presentando a Clérigos idóneos para los beneficios Eclesiásticos vacantes menores,

pero no por derecho propio y originario, sino por derecho adquirido únicamente por concesiones de la Potestad Soberana Eclesiástica, y del modo que ésta determine, y en esto consiste principalmente, lo que se llama derecho de Patronato.

Aplicando estos principios al referido decreto del 4 de octubre, resulta hasta la evidencia, la grave ofensa que, con él, se ha inferido al derecho que tiene la Potestad Soberana Eclesiástica, de nombrar libremente sus Ministros, porque por el citado decreto se desconoce al Vicario Apostólico D. Jacinto Vera, nombrado por el Sumo Pontífice, que es el Soberano Eclesiástico, esto es, se le inhibe el uso de la Autoridad que éste, en virtud del expresado derecho, le ha comunicado para ejercerla sobre los fieles y cosas existentes en el territorio de la Banda Oriental del Uruguay, y sujetas a la Potestad Eclesiástica, siendo lo mismo, en sus consecuencias, impedir el nombramiento de los Ministros, que impedir sus efectos.

La ofensa que, con el preindicado decreto, se ha irrogado al Sumo Pontífice, es tanto más grave, cuando que el Supremo Gobierno de la República Oriental del Uruguay, tiene, además, la obligación por la Constitución Política del Estado, de proteger la Religión Católica, es decir, sostener y defender con su Autoridad titular, entre la esfera de sus atribuciones, los dogmas y los derechos de la Iglesia Católica Apostólica Romana, a fin de que queden ilegos, y se respeten y acaten por todos.

Convendrá, empero, conmigo V.E. que el Sr. Vicario Apostólico D. Jacinto Vera, a pesar del predicho decreto del 4 de octubre, conserva intacta la Autoridad que le ha sido cometida por el Sumo Pontífice, que, siendo la Autoridad de ésta independiente de la Autoridad Civil, lo es también aquélla por ser una participación de ésta, y que ejerciendo el Sr. Vicario Apostólico D. Jacinto Vera, su Autoridad, son válidos y firmes los actos que, de ella,emanan. Ni podría por esto considerarse agraviado el Supremo Gobierno de la República Oriental del Uruguay, porque el agravio supone siempre una violación de derecho, y esta violación no se verificaría en el caso que nos ocupa, porque el Vicario Apostólico, D. Jacinto Vera, haciendo uso de la Autoridad que ha recibido de el que tiene derecho para comunicarla a

fin de ejercerla, se mantiene en su órbita, y no invade ninguna de las prerrogativas esenciales a la Potestad Civil.

Convendrá igualmente conmigo V.E. que un Vicario Apostólico no tiene ningún punto de semejanza con los Cónsules de las Naciones Extranjeras, y que, sin embargo, al Sr. Vicario Apostólico, D. Jacinto Vera, en el precitado Decreto, se le ha nivelado con aquellos, casándose el exequatur, que se había puesto al Breve de su nombramiento, como si fuese necesario para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas, procedimiento que, sin duda alguna, no habrá dejado de llamar la atención, aumentando, a la vez, la ofensa inferida al Sumo Pontífice, a quien se ha mirado como Soberano Extranjero, que, ciertamente, no lo es; porque, siendo una, en todo el mundo, aunque compuesta de todas las Iglesias parciales, fundadas en los diversos países, el Sumo Pontífice, que es Jefe de ella, e investido de la Potestad Soberana para gobernarla, no es, ni puede mirarse como extranjero, donde las Iglesias parciales, que la componen, se hallan establecidas.

En el mismo Decreto del 4 de octubre, se declara que el Sr. D. Jacinto Vera, fue nombrado Vicario Apostólico, de acuerdo con el Patrono.

Esta me da ocasión para observar a V.E. que los nombramientos de los Vicarios Apostólicos han quedado siempre fuera del alcance del Derecho de Patronato, que los Gobiernos pueden obtener tan sólo por concesión de la Autoridad Soberana Eclesiástica, porque el Vicariato Apostólico no es un beneficio Eclesiástico, ni mayor, ni menor, y porque haciendo los Vicarios Apostólicos las veces del Sumo Pontífice, ejerciendo en su nombre la Autoridad Eclesiástica, en lugares determinados, y debiendo ser de su plena confianza, no podría menos el Sumo Pontífice, al conceder el Derecho de Patronato a los Gobiernos, que reservarse a sí mismo el nombramiento de dichos Vicarios Apostólicos: – con todo, cuida siempre que la elección recaiga en personas del agrado de los Gobiernos, tengan éstos o no tengan el Derecho de Patronato, y esto se practicó al nombrar Vicario Apostólico a D. Jacinto Vera.

Creo V.E. habrá advertido que me he expresado en esta comunicación con aquella libertad que me permite el medio confidencial, que

hemos adoptado, y, aprovechándome de la misma, ruego encarecidamente quiera buscar el modo de hacer cesar los efectos del malhado Decreto del 4 de octubre, con que se daría una satisfacción a Su Santidad, se devolvería la paz a esa Iglesia y se tranquilizarían las conciencias de los habitantes, eminentemente católicos, de esa República.

Podría ser que V.E. encontrase repugnancia en dar un paso, que algunos indiscretos tal vez le reprobasen, porque, como V.E. no ignora, es siempre honorífico reconocer la verdad y la justicia.

Abrigo la esperanza que V.E., tomando en consideración, cuanto llevo referido, hará todos los esfuerzos posibles, para que la desagradable cuestión Eclesiástica, que tiene, en esa República, divididos los ánimos, se arregle de una vez satisfactoriamente.

Me es grata esta oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades de mi distinguido aprecio, con que me repito con verdadero placer

De V.E. Ato. y obsecuente Servidor.

Marino, Arzobispo de Palmira.

Cuarta carta confidencial del Delegado Apostólico en respuesta al Ministro de Relaciones Exteriores.

ACM, A.7, Nunciatura 1b

Delegación Apostólica

Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, Dr. D. A. M. Pérez. – Montevideo.

Paraná, setiembre 1º de 1862.

Exmo. Sr. de todo mi aprecio:

Están en mi poder las dos notas confidenciales, que, con fecha 3 y 24 de julio último V.E. se ha servido dirigirme en contestación a las dos más, igualmente confidenciales, de 28 de mayo y 30 de junio, y enterado de su contenido, debo decirle con el mayor sentimiento, que no me es posible aceptar el expediente, que V.E., esquivando toda disensión, propone de nombrar un Pro-Vicario Apostólico, para hacer cesar la situación afligente, en que se halla esa Iglesia, porque,

admitiéndose el citado expediente, se reconocería la legitimidad y validez del Decreto del 4 de octubre, cuando yo he demostrado hasta la evidencia, en mis dos mencionadas notas confidenciales, que el mismo Decreto carece de fundamento, y, además, es nulo, por defecto de Autoridad competente.

Convengo con V.E. que es, en realidad, muy afligente la situación de esa Iglesia; pero convendrá también V.E. conmigo, que la única causa de esa situación, ha sido el referido Decreto del 4 de octubre, y, de consiguiente, no puede considerarse responsable de ella, ni a la Santa Sede, ni a esta Delegación Apostólica, ni tampoco al Sr. Vicario Apostólico, D. Jacinto Vera.

Siendo, pues, dicha situación exclusivamente efecto del expresado Decreto, el medio más fácil y natural, para que ella cese, es remover la causa que la ha originado, y que la hace continuar aún, y estoy cierto que ese Supremo Gobierno, con su sabiduría y prudencia, podrá encontrar el modo de hacerlo dignamente.

Abrigo la esperanza de que V.E., con su valiosa cooperación contribuirá a que esa Iglesia recobre cuanto antes su paz y tranquilidad, llamando así sobre su tan respetable persona las bendiciones de todo ese Pueblo eminentemente católico.

Con esta oportunidad ofrezco a V.E. las seguridades de mi especial aprecio y consideración.

D.V.E. muy atento y obsecuente servidor, QSMB.

Marino, Arzobispo de Palmira.

Carta de autodefensa del Delegado Apostólico a Jacinto Vera.

ACM, A.7, Nunciatura 1b

Al Rmo. Sr. Vicario Apostólico D. Jacinto Vera – Montevideo.

Paraná setiembre 4 de 1862.

Mi distinguido amigo:

He sabido que algunos, por ganas de hablar, han dicho que esta Delegación Apostólica, poco o nada, se ha interesado en buscar un

medio de arreglar la cuestión sobre ese Vicariato Apostólico, y que la ha mirado casi con indiferencia.

Aunque estoy cierto que V. ha pensado siempre de diverso modo, sin embargo, hallo conveniente, remitir la copia de las cuatro notas confidenciales que he dirigido al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de esa República. V. verá, por ellas, que he hecho aún más de lo que debía, para hacer cesar la situación lamentable de esa Iglesia, y, si hasta ahora, no lo he conseguido, la culpa recaerá sobre aquellos, que han querido cerrar los ojos para no ver la luz del medio día, pues, que tan clara son las razones que he expuesto en las referidas notas confidenciales, fundadas en disposiciones terminantes del Derecho, y en la opinión de Autores, que no pueden ser sospechosos a los que tienen tanto miedo a lo que llaman ultramontanismo, sin saber lo que es.

Y con esta le mando la copia de dichas notas únicamente para que V. se instruya de todo lo que ha habido al respecto. Le ruego las guarde con la mayor reserva, hasta tanto que yo le indique la oportunidad de comunicarlas a otro, y publicarlas, porque ahora su comunicación y publicación, podría empeorar la cuestión.

No deje V. de avisarme el recibo de ellas, como también de ponerme al corriente de todo cuanto ocurra sobre el particular, y con verdadera satisfacción, me repito como siempre, su afectísimo amigo,

Marino, Arzobispo de Palmira.

Carta del Presidente de la República, Bernardo Berro, a Jacinto Vera.

MHN, t.1421

Sr. Vicario Apostólico Don Jacinto Vera.

Señor de toda mi estimación y respeto:

Agradezco mucho la manifestación que me hace en su confidencial de ayer.

No siendo regular que, en asuntos en que esté interesado el..., sea yo solo y privativamente quien entienda, no puedo contestar a V. Ilma. otra cosa sino que el Gobierno, no ha pretendido ni pretende, despo-

jar a V. Ilma. de su dignidad y poderes, por la razón de que ha sido Su Santidad, quien los ha conferido; y que lo que ha hecho, y sostendrá a todo trance, es retener a V. Ilma. la venia otorgada para ejercer esos poderes, en lo que dicen relación a la gobernación y jurisdicción eclesiástica en la República.

V. Ilma. podrá sacar fácilmente las consecuencias de esta declaración.

Dios sabe, si hay en mí, o ha habido, algún mal designio.

El nos juzgue a todos, por el bien y por el mal, que hagamos a la Religión y a la Patria!

De V. Ilma. muy afectuoso SS y amigo, QBSM.

Despacho, setiembre 9 de 1862.

Bernardo Prudencio Berro.

Comunicado al clero y a los fieles sobre la intimación al Pbro. Brid para la entrega de las llaves de la Iglesia Matriz.

La Revista Católica, 15 de setiembre de 1862

Al clero y a los fieles.

El Provisor y Vicario General de la República se hace un deber en poner en conocimiento del clero y de los fieles que con fecha 12 del corriente dictó, con previa autorización del Reverendísimo Sr. Vicario Apostólico, la siguiente resolución:

En Montevideo, a doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, estando en audiencia el Sr. Provisor y Vicario General del Estado, Dr. D. Victoriano A. Conde, presente el infrascrito, Notario Eclesiástico, dijo Su Señoría: que desde que, por disposición del Illmo. y Rmo. Señor Vicario Apostólico de la República, cesó el Presbítero Don Juan José Brid en el cargo de Cura Rector de al Iglesia Matriz, el día once de Setiembre del año anterior, debió como sacerdote haber acatado los mandatos de su Superior y haberse abstenido de todo acto de insubordinación. Que ésta debió ser su conducta, y no la que ha observado enteramente contraria y en abierta oposición a las disposiciones de su Prelado, recurriendo al poder Civil con menosprecio de

las Leyes Eclesiásticas que severamente lo prohíben y acuerdan graves penas a todos los que como dicho Presbítero Brid se arrojan a un tal atentado. Que tal ha sido la desgraciada conducta del enunciado Presbítero como él mismo lo ha probado en su nota de aquella fecha comunicada a la Secretaría del Vicariato, en la que declara que no entrega las llaves de la Iglesia Matriz, que tomó a su cargo, exigidas por el Prelado, porque así se lo ordenaba el Gobierno. Que en presencia de este proceder se ha usado con el Presbítero Brid de toda consideración, esperando por tan largo tiempo que un momento de reflexión y de sensatez lo obligase a volver sobre sus pasos y restablecerse en la órbita de sus deberes; pero todo ha sido infructuoso, pues al contrario ha reagravado la conducta ya expresada en el ejercicio de actos que ningún Sacerdote puede ejercerlos sin legítima autorización y expidiendo documentos en los que se titula Cura Rector de la Iglesia Matriz, usando del sello parroquial. Por tanto y siendo inútil en vista de lo expreso, la espera y consideración por más tiempo y sin efecto el uso de la persuasión y consejos que con el expresado Presbítero Brid ha empleado el Superior nuestro Prelado; y creyendo un cargo de conciencia llevar más adelante la lenidad; Su Señoría, usando de las facultades que le han sido conferidas por el Illmo. y Reverendísimo Sr. Vicario Apostólico y en cumplimiento de su orden, dispone: se intime al Presbítero Don Juan José Brid, por esta sola vez la entrega en el día de las llaves de la Iglesia Matriz en manos de S.S., bajo las penas que haya lugar en el derecho: disponiendo a la vez el Señor Provisor que por mí el actuaria se le notifique al susodicho Presbítero con arreglo a la ley de procedimientos la presente que firmó por ante mí de que doy fe.

Victoriano A. Conde.

Estanislao Pérez.

Notario M. Eclesiástico.

El mismo día, mes y año y siendo como las dos de la tarde, me constitui a la casa habitación del señor Presbítero Dn. Juan José Brid, para hacerle la notificación dispuesta y encontrando cerrada la puer-

ta llamé a ella por repetidas veces y no habiendo obtenido contestación, lo anoto por diligencia para constancia.

Pérez.

Con igual fecha y siendo como las cuatro de la tarde repetí...entregué el cedulón correspondiente al vecino Don José María Peñalva (con dos testigos Juan Tassani y Manuel Acevedo).

Y habiendo el Presbítero Brid desoído nuevamente la voz de la Curia con la misma tenaz persistencia con que durante un año se le ha visto todo género de actos de insubordinación a sus superiores Eclesiásticos: siendo su conducta tanto más extraña y culpable en presencia del lamentable estado de la Iglesia Mayor de la República; no pudiendo por otra parte la Curia sin menoscabo de su autoridad y de los serios deberes que lo incumben llevar adelante su espíritu de mansedumbre y tolerancia, sin consentir en el desprestigio de las inmunidades de la Iglesia; – el infrascrito, previa delegación Superior, se ha visto en el imprescindible, cuanto lastimoso deber de dictar la providencia que a continuación se transcribe.

Montevideo, Setiembre 13 de 1862.

No habiendo el Presbítero Don Juan José Brid, entregado hasta hoy las llaves de la Iglesia Matriz, según se le ordenó en la procedente intimación e incurrido por consiguiente en el apercibimiento decretado, el Provisor y Vicario General del Estado, en virtud de las facultades de que se halla investido, declara a dicho Presbítero Brid suspenso en el ejercicio de todas sus órdenes hasta tanto que, volviendo sobre sus pasos, por medio de esta medicina saludable, consiga de su Prelado la absolución de esta censura, que se le hará saber en la forma antes dispuesta; se comunicará también a los Señores Curas de la República y se hará publicar por la prensa para conocimiento de los fieles.

Conde

Lo proveyó y firmó el Señor Provisor y Vicario General del Estado Doctor D. Victoriano A. Conde, en Montevideo a trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, por ante mí de que doy fe.

*Estanislao Pérez
Notario M. Eccl.*

Al comunicar el infrascrito estas resoluciones al Clero y fieles de la República, se hace igualmente un deber en anunciarles, que la Curia está dispuesta a poner del mismo modo, a cualquier sacerdote que sin la competente autorización se atreva a regentear la mencionada Iglesia.

El infrascrito se ocupa en proveer actualmente la administración de la Iglesia Matriz, designando al efecto al Sacerdote que ha de ejercer esa comisión.

Entre tanto, el infrascrito ruega al Clero y a los fieles dirijan al Cielo sus preces, por el pronto y honroso término de la afigente actualidad de nuestra Iglesia.

*Montevideo, Setiembre 13 de 1862
Victoriano A. Conde*

Decreto de destierro de los Pbros. Jacinto Vera y Victoriano Conde, y nombramiento del Pbro. Juan Domingo Fernández como Gobernador Eclesiástico Provisorio.

AGN, Ministerio de Relaciones Exteriores, c. 686

*Ministerio de Gobierno
Montevideo, octubre 7 de 1862.*

Con presencia de todos los antecedentes del caso, que constan de las piezas y documentos oficiales que preceden;

Atento a lo expuesto e indicado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, constituido en Alta Corte, después de oír el dictamen fiscal; todo lo cual se halla apoyado en los principios, leyes, cánones, costumbres, datos históricos y doctrinas de los expositores y canonistas, muy especialmente la del Rvmo. Señor Donoso, Obispo de la Serena:

Siendo incontestable en Derecho, que los actos ejercidos por los presbíteros don Jacinto Vera y doctor don Victoriano Conde, poste-

riores al decreto gubernativo del 4 de octubre de 1861, según consta oficialmente por la Nota del último, fecha 12 de setiembre, constituyen verdadera y abierta rebelión contra la Soberanía Nacional, y contra la Autoridad del Presidente de la República, a quien está cometido por la Constitución ejercer y mantener el derecho de patronato.

Habiendo el Poder Ejecutivo ejercido un derecho perfecto al cesar el exequatur al Breve Apostólico de Institución expedido a favor del Presbítero don Jacinto Vera respecto del Vicariato Apostólico, como lo reconoce el Excmo. Tribunal Superior constituido en Alta Corte de Justicia, y el Fiscal de lo Civil:

Encontrándose la Iglesia Nacional Sede-Vacante y en completa acefalía, desde que se expidió el decreto de 4 de octubre de 1861, pues no sólo cesó el presbítero don Jacinto Vera en el Ejercicio de las funciones del Vicariato, sino también y por consecuencia necesaria, el que era su Provisor:

Teniéndose presente, por otra parte, que no se trata de actos ejercidos por Obispo Consagrado y Diocesano, que pudiera estar suspendido del ejercicio de su autoridad jurisdiccional, por la suma autoridad gubernativa, sino de actos de simples Sacerdotes, a quienes sub juramento et conditione, que han violado, se había permitido antes el ejercicio de las funciones anexas al Vicariato Apostólico:

Habiendo el Gobierno agotado todos los medios que la moderación, la prudencia y el interés de la Iglesia podían aconsejar para dar una solución pacífica a los disturbios causados por los presbíteros Vera y Conde, según está justificado por procedimientos oficiales y confidenciales:

No siendo posible que se conserve el orden y la tranquilidad en la República mientras continúe la serie de actos de rebelión y desconocimiento de la Suprema Autoridad Gubernativa, ni habiendo esperanza de que se contengan, después de las avanzadas enunciaciones hechas en la nota del 12 de setiembre por el presbítero Conde, reiteradas verbalmente por el presbítero Vera a los Ministros del Poder Ejecutivo y después de lo que últimamente consta del Acta precedente.

Importando cada uno de los casos en que se ha expedido órdenes o hecho delegaciones y se han cumplido, una violación directa y explícita del Derecho de Patronato:

No siendo el extrañamiento, en el caso presente, aplicación de pena, ni juzgamiento, sino uso de un remedio administrativo, único conocido como eficaz, y adoptado además en todos los países católicos, cualquiera sea su forma de Gobierno, para contener los desmanes y la rebelión del Clero, cuando se olvide de lo que debe a la Soberanía y de las inmunidades de la Iglesia Nacional:

Encontrándose el Presidente de la República precisamente en el caso de hacer uso de ese remedio procediendo administrativamente y conforme a los principios constitucionales y generales:

Habiendo jurado el Presidente de la República, al tomar posesión del mando, defender y proteger la Religión Católica, adoptada por la Nación, como Religión del Estado, pero al mismo tiempo y del mismo modo, mantener incólumes los principios y regalías del Derecho de Patronato, en el interés de la sociedad política y de la misma Iglesia Nacional.

Teniendo presentes las disposiciones de los artículos 81 de la Constitución en cuanto se refiere al Patronato, y 79 de la misma; y con arreglo al último, el especial encargo de conservar el orden y la tranquilidad en lo interior.

Siendo incompatible que dentro del Estado imperen a la vez, y con igual fuerza, las decisiones de dos autoridades distintas y en oposición, porque esto supondría en ambas la facultad y los medios de llevar a efecto sus voluntades; lo cual constituiría el desorden y la guerra civil sancionados y constituidos en principio – cosa que es absurda.

Encontrándose ya de hecho y de derecho la Iglesia Nacional Sede Vacante, desde el 4 de octubre de 1861.

Estando interesado el orden social, la tranquilidad de las conciencias, y el porvenir mismo de la Iglesia Nacional, en que se corten y hagan cesar los abusos y perturbaciones producidas con grave escándalo y en daño de la Religión y del Estado por los actos de los presbíteros don Jacinto Vera y don Victoriano A. Conde.

Siendo indispensable, además, atender provisoriamente al Gobierno de la Iglesia Nacional mientras dura la sede-vacante.

Teniéndose presente el art. 148 de la Constitución:

Aplicando el Presidente de la República los principios del Derecho, según han estado en práctica en América desde antes de su emancipación y después de ésta, como consta de la declaración contenida al final del título 6º lib I, R. de Indias que dice así: "Su Majestad en virtud del Patronazgo está en posesión de que se despache su Cédula Real dirigida a las Iglesias Catedrales sede-vacante, para que, entre tanto que lleguen las Bulas de Su Santidad, y los presentados a las prelacias son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispos y Obispos de las Indias, y así se ejecuta"; lo cual confirma contestes Solórzano, De jure indiano, t. II, I III, c IV, n. 35 et sequentes: (quod semper capitula obediunt); Murillo, I III, tit. VIII, n. 92; Donoso I III, c XX, art V in fine, t III Instituciones de Derecho Canónico.

El Presidente de la República, en consejo general de Ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1 – Intímese y hágase cumplir a los presbíteros don Jacinto Vera y doctor don Victoriano A. Conde, la salida por mar del territorio de la República, en el término de tres días conciliando la severidad necesaria de esta medida con los miramientos debidos a su carácter sacerdotal.

Art. 2 – Nómbrase Gobernador Eclesiástico Provisorio de la Iglesia Nacional, en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay, al señor presbítero don Juan Domingo Fernández, el cual queda desde esta fecha presentado a la Curia Romana en calidad de Vicario; para que mientras llegan las confirmaciones de Su Santidad, o de quien sus veces hiciere, rija y gobierne la dicha Iglesia en lo Espiritual y Temporal, con arreglo a los cánones y a las leyes, previa prestación del juramento sobre Patronato que designa expresamente la ley I, tit VII, 1 I, de R de Indias.

Art. 3 – Viniendo a tener el Gobernador Eclesiástico Provisorio el carácter de Jefe de la Iglesia, asígnasele el sueldo correspondiente al Vicario Apostólico suspenso, tal como está señalado en el presupuesto.

Art. 4 – Encárgase a todos los Curas y sacerdotes, que residan o puedan residir después en la República, que obedezcan y acaten la autoridad del enunciado Gobernador Eclesiástico Provisorio, a quien si lo requiriese, prestará el Gobierno el auxilio necesario para el mantenimiento de su autoridad.

Art. 5 – Los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y de Gobierno, quedan encargados de la ejecución del presente decreto, en la parte que a cada uno corresponda.

Art. 6 – Comuníquese, publíquese y dése al libro competente.

Berro – Jaime Estrázulas – Juan P. Caravia – Joaquín Teodoro Egaña – Plácido Laguna.

Intimación del decreto de destierro en forma anticipada.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, octubre 8 de 1862.

Convencido el Gobierno por lo que resulta del documento que precede, de la insistencia escandalosa en la rebelión de los presbíteros don Jacinto Vera y don Victoriano A. Conde; y de la conveniencia de proceder al extrañamiento acordado, sin pérdida de tiempo, a pesar de lo decretado con fecha de ayer en Consejo General de Ministros, intimese y hágase cumplir en el día, aquella resolución a los expresados presbíteros.

Por el Ministerio de Gobierno impártanse las órdenes necesarias al Jefe de Policía para que haga dar cumplimiento a lo acordado, bajo la más severa responsabilidad; previniéndosele que obste a que haya reuniones del Clero en la Casa de los presbíteros Vera y Conde; que los conduzca con los miramientos debidos, hasta a bordo de los paquetes, que salen hoy para Buenos Aires, que es el destino por ellos elegido, y dé cuenta en el acto.

Y no debiendo quedar sin la debida custodia el Archivo de la Notaría Eclesiástica, póngase en el acto a disposición el Escribano Público don Manuel Vicente Sánchez, el cual con la autorización que, al efecto, se le expedirá, procederá inmediatamente a cerrar y sellar con

el sello del Gobierno, las puertas de las habitaciones en que se halle, intimándolo así al Notario Eclesiástico, y pidiendo, si fuese necesario, el auxilio preciso.

Caravia.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DOCUMENTALES

- * Archivo de la Curia de Montevideo.
- * Archivo Secreto Vaticano.
- * Archivo de la Congregación para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios.
- * Archivo General de la Nación, Montevideo.
- * Archivo Ministerio de Relaciones Exteriores, Montevideo.
- * Archivo Ariosto González – Fondo Luis Melián Lafinur, Montevideo.
- * Museo Histórico Nacional, Montevideo.
- * Revista Católica, Montevideo.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- * DONOSO, J., *Instituciones de Derecho Canónico Americano*, Tomo I, Paris 1876.
- * EL SACROSANTO Y ECUMÉNICO CONCILIO DE TRENTO, Paris 1853.
- * FRASSO, P., *De Regio Patronatu Indiarum*, Madrid 1775.
- * MURILLO VELARDE, P., *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, México 2008 (Recurso Electrónico).
- * RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS, Tomo I, Madrid 1841.
- * RIVADENEYRA, A. J. de, *Manual compendio de el regio patrónato indiano*, Madrid 1755.
- * SALGADO DE SOMOZA, *Tractatus de regia protectione*, Lugduni 1646.

* SOLÓRZANO PEREIRA, J., *Política Indiana*, Tomo III, Madrid 19?

* SUÁREZ, F., *Defensio Fidei III, I Principatus politicus o la soberanía popular*, Madrid 1965.

* VÉLEZ SARSFIELD, D., *Relaciones del Estado con la Iglesia*, Buenos Aires 1930.

AUTORES

* AA. VV, *Nueva Historia de la Iglesia*, Dirigida por L. J. Rogier – R. Aubert – M. D. Knowles, Tomo V, *La Iglesia en el mundo moderno*, Madrid 1977.

* ACEVEDO, E., *Anales Históricos del Uruguay*, Tomo 3, Montevideo 1933.

* ALBERDI, J. B., *Escritos Póstumos*, Tomo V, Buenos Aires 1897.

* ALGORTA DEL CASTILLO, A., *Calificación jurídica del Estado uruguayo en materia religiosa, Excerpta e dissertationibus in iure canonico II*, 1984.

* ARDAO, A., *Racionalismo y liberalismo en el Uruguay*, Montevideo 1962.

* ARDAO, M. J. – CAPILLA de CASTELLANOS, A., *Artigas*, Montevideo 1951.

* AYROLO, V., *Argumentos y prácticas patronales durante la experiencia de la centralidad política en las Provincias Unidas, 1810–1821*, in: *Anuario, Centro de Estudios Históricos “Profesor Carlos S.A. Segreti”* 4, 2004.

* AYROLO, V., *Patronage Ecclésiastique et souveraineté politique. Étude de cas: Córdoba del Tucumán (1820–1852)*, in: *Caravelles* 85, 2005.

* AYROLO, V., *Funcionarios de Dios y de la República. Clero y política en la experiencia de las autonomías provinciales*, Buenos Aires 2007.

- * BARBÉ PÉREZ, H., Raíces hispánicas de la defensa del administrado en nuestro derecho, in: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, N° 1, enero-junio 1982.
- * BOBBIO, N. – MATTEUCCI, N. – PASQUINO, G., *Diccionario de Política*, vol. I, México 1991.
- * BRAVO LIRA, B., El Estado misional, una institución propia del Derecho indiano, in: *Estudios en honor de Alamiro de Ávila Martel. Anales de la Universidad de Chile* 20, 1989.
- * CANTELAR RODRÍGUEZ, F., *Patronato y vicariato regio español en Indias*, in: *Derecho canónico y pastoral en los descubrimientos luso-españoles y perspectivas actuales*, Bibliotheca Salmanticensis Estudios 112, Salamanca 1989.
- * CHIARAMONTE, J. C., *Autonomía e independencia en el Río de la Plata, 1808–1810*, in: *Historia mexicana*, Vol. 58, N° 1, 2008.
- * DE EGAÑA, A., *La teoría del regio Vicariato español en Indias*, Roma 1958.
- * DE LA HERA, A., *Iglesia y Corona en la América Española*, Madrid 1992.
- * DE LA HERA, A., El patronato y el vicariato regio en Indias, in: P. Borges, *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV–XIX)*, I, *Aspectos generales*, Madrid 1992.
- * DE LA HERA, A., El regalismo indiano, in: P. Borges, *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (Siglos XV–XIX)*, I, *Aspectos generales*, Madrid 1992.
- * DE LA HERA, A. – MARTÍNEZ DE CODES, R. M., La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las leyes de Indias, in: *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, México 1987.
- * DE LETURIA, P., El origen histórico del patronato de Indias: un problema de actualidad hispanoamericana, in: *Razón y Fe* 78, 1927.
- * DE LETURIA, P., Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica, I, *Época del Real Patronato*, Roma 1959.
- * DEL ALCÁZAR, J., (y otros), *Historia contemporánea de América*, Valencia 2003.

- * DENZINGER, H – HÜNERMANN, P., *El Magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Barcelona 1999.
- * DURÁN, J. G., *Las relaciones diplomáticas entre el Gobierno Argentino y la Santa Sede. Notas históricas sobre un posible Concordato (1853–1892)*, in: *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 14, 2007.
- * ESTEVA GALLICCHIO, E., *Lecciones de Derecho Constitucional* 2, Tomo 1. *Historia Constitucional del Uruguay*, Montevideo 1993.
- * ESTEVA GALLICCHIO, E., *Documentos para el estudio de la Historia Constitucional del Uruguay*, Tomo I, Montevideo 1993.
- * ESTEVA GALLICCHIO, E., *Documentos para el estudio de la Historia Constitucional del Uruguay*, Tomo II, Montevideo 1994.
- * FERNÁNDEZ ARRUTY, J. A., *El Patronato Regio de España en Indias*, in: *Ruta del románico* 25, febrero–junio 2007.
- * FERNÁNDEZ TECHERA, J., *Jesuitas, Masones y Universidad en el Uruguay*, Tomo I / 1680–1859, Montevideo 2007.
- * FERRARI, A., *Iglesia y Estado en el Uruguay: ayer y hoy*, in: *Soleriana* 15, 2001.
- * FRÍAS, F., *El derecho de Patronato y la libertad de conciencia*, Montevideo 1861.
- * FURLONG, G., *La misión Muzi en Montevideo (1824–1825)*, Montevideo 1937.
- * GLUCK, M., *Comentario a la obra de J. C. Chiaramonte Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, in: *Revista electrónica de Historia Constitucional* 6, 2005.
- * GOLDMAN, N., *El concepto de Constitución en el Río de la Plata (1750–1850)*, in: *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades* 17, enero–junio 2007.
- * GROS ESPIELL, H., *La formación del ideario artiguista*, in: *Artigas*, Montevideo 1951.

- * GROS ESPIELL, H., *Las Constituciones del Uruguay*, Madrid 1956.
- * GROS ESPIELL, H., *La Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución del Reino de Portugal de 1822, la Constitución del Imperio del Brasil de 1824 y la Constitución Argentina de 1826 como precedentes de la Constitución Uruguaya de 1830*, In: *Instituto histórico y geográfico del Uruguay*, Montevideo 2001.
- * GROS ESPIELL, H. – ARTEAGA, J. J., *Esquema de la evolución constitucional del Uruguay*, Montevideo 1991.
- * KORZENIAK, J., *Caracteres del Estado uruguayo. Primer curso de Derecho Público. Derecho Constitucional*, Montevideo 2001.
- * LEGÓN, F., *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional*, Buenos Aires 1920.
- * LEVENE, R., *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires 1924.
- * LISIERO, D., *Iglesia y Estado del Uruguay en el lustro definitorio 1859–1863*, in: *Revista Histórica*, tomo 42, nn. 124–126, 1971
- * LISIERO, D., *Iglesia y Estado del Uruguay en el lustro definitorio 1859–1863*, in: *Revista Histórica*, tomo 43, nn. 127–129, 1972.
- * LOMBARDÍA, P., *Síntesis histórica*, in: J. M. González del Valle, *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona 1980.
- * LUNA, F., *Breve historia de los argentinos. “1810 y sus efectos / La Revolución”*, Buenos Aires 1994.
- * MENDIZÁBAL, J. L., *Personalidad civil y capacidad patrimonial de las entidades eclesiásticas en Uruguay*, Madrid 1992.
- * NARANCIO, E. M., *El origen del Estado Oriental*, Montevideo 1948
- * PEREDA, S. E., *Artigas 1784–1850*, Tomo II, Montevideo 1930.
- * PÉREZ, R., *La Compañía de Jesús restaurada en la República Argentina y Chile, el Uruguay y el Brasil (La Compañía de Jesús en Sudamérica)*, Barcelona 1901.
- * PIVEL DEVOTO, J. E. – FONSECA MUÑOZ, R., *La diplomacia de la Patria Vieja (1811–1820)*, Montevideo 1990.

- * REAL DE AZÚA, C., *Los orígenes de la nacionalidad uruguaya*, Montevideo 1991.
- * REBELLA, J. A., *Lo hispánico en la acción y en el pensamiento político de Artigas*, Montevideo 1953.
- * REYES ABADIE, W. – VÁZQUEZ ROMERO, A., *Crónica General del Uruguay*, Vol. I, Fasc. 8, *Iglesia y cultura de Indias*, Montevideo 1979.
- * RISSO FERRAND, M. J., *Estudios de Derecho Constitucional uruguayo*, Vol. I, Montevideo 1999.
- * ROCA, C. A., *La doctrina suareciana en la independencia de América*, in: *Temas de historia del derecho*, Montevideo 1992.
- * ROCA, C. A., *Influencias ideológicas predominantes en la emancipación americana. La Banda Oriental*, in: *Temas de historia del derecho*, Montevideo 1992.
- * ROCA, C. A., *La Junta consultiva de teólogos y jurisconsultos de Montevideo (1813)*, in: *Temas de historia del derecho*, Montevideo 1992.
- * SAGUI, F., *Los últimos cuatro años de la dominación española en el antiguo virreinato del Río de la Plata desde 26 de junio de 1806 hasta 25 de mayo de 1810*, Buenos Aires 1874.
- * SALINAS ARANEDA, C., *Las relaciones Iglesia–Estado en la América Indiana: Patronato, Vicariato, Regalismo*, in: *Estado, derecho y religión en América Latina*, Buenos Aires 2009.
- * SÁNCHEZ BELLA, I., *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona 1990.
- * SÁNCHEZ BELLA, I. – DE LA HERA, A. – DÍAZ REMENTERÍA, C., *Historia del Derecho Indiano*, Madrid 1992.
- * SANGUINETTI MONTERO, A., *Manuscrito de la biografía documentada para la Positio de la causa de canonización del Siervo de Dios Jacinto Vera*, versión 2008.
- * TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid 1987.
- * VIVAS CERANTES, D., *El Patronato*, Montevideo 1892.
- * WILLIMAN, C., *Gesto, conducta y acción*, Opinión dosmil 30.

